

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nayarit, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Querétaro, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Veracruz del Estado de Veracruz, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Oficio 500-05-2021-26014 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Oficio mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Fintech on Demand, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

SECRETARIA DE BIENESTAR

Acuerdo mediante el cual se abroga el Acuerdo para la integración y funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Desarrollo Social.

SECRETARIA DE ENERGIA

Norma Oficial Mexicana NOM-003-NUCL-2021, Clasificación de instalaciones que utilizan fuentes abiertas.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aclaración al Aviso de solicitud de revisión ante un panel binacional de la Resolución Final del Departamento de Comercio de Estados Unidos sobre la imposición de derechos antidumping a la malla de acero carbonizada y ciertas aleaciones procedente de México, publicado el 5 de octubre de 2021.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Aviso General por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 26/10/21 por el que se determina que los Lineamientos de ajuste a las horas lectivas señaladas en el Acuerdo número 592 por el que se establece la Articulación de la Educación Básica, emitidos mediante diverso número 01/01/20, continuarán aplicándose durante el ciclo escolar 2021-2022. ...

Acuerdo número 27/10/21 por el que se modifica el diverso número 653 por el que se establece el Plan de Estudios del Bachillerato Tecnológico.

SECRETARIA DE SALUD

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025-SSA1-2020, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM10 y PM2.5. Valores normados para la concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicado el 28 de septiembre de 2020.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de Operación del Programa Formación de Agentes Multiplicadores.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución por la que se modifica la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal, para incluir los municipios del Estado de Sinaloa que en la misma se indican.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Particular y Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil veintiuno, por el que se emite la ampliación del pronunciamiento respecto de la vigencia de las constancias o tomas de nota de las directivas sindicales registradas ante este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil veintiuno, por el que se realiza el adendum a los Lineamientos para las medidas de seguridad e higiene que adoptará el personal de este Órgano Colegiado y la aplicación del protocolo sanitario en las salas y unidades administrativas que integran este Órgano Colegiado.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADOUSICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales.

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nayarit, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR EL C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. JOSÉ ANTONIO SERRANO GUZMÁN Y JUAN LUIS CHUMACERO DÍAZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, las cuales prevén que:

1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore “La Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar a las entidades federativas la disminución en el monto de las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

2. Las entidades federativas deberán entregar a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el numeral anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y demás disposiciones aplicables.

3. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin ninguna carga financiera adicional, conforme al monto que les sea comunicado.

4. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 9º, último párrafo de la LCF, "La Secretaría" suscribirá un convenio con cada una de las entidades federativas para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o, en su caso, mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 9º y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4º del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

- A. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 22, 61, 69, fracción XII, 72 y 75 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, ser una entidad Libre y Soberana en todo lo concerniente a su régimen interior, que forma parte integrante de la federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.
- B. Que la Secretaría General de Gobierno y de Administración y Finanzas, son Dependencias de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1º, 2º, 4º, 15, 17, 18, 22, 26, 31 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- C. Que los titulares de las secretarías que se mencionan en el párrafo anterior están facultados para suscribir el presente acuerdo, conforme a lo establecido por los artículos 21, 22, 26, 30 fracción X y XI, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- D. Que para los efectos del presente Convenio de Coordinación, señala como Domicilio Legal en Palacio de Gobierno ubicado en, Avenida México sin número Centro Tepic Nayarit 63000

En virtud de lo anterior, "La Secretaría" y "La Entidad Federativa", con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1º, 2º, 9º, último párrafo y 10 de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 22, 61, 69 fracción XII, 72 y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º, 2º, 4º, 15, 17, 18, 21, 22, 26, y 31 fracciones I y II, 30 fracción X y XI, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y demás disposiciones relativas y aplicables; "LAS PARTES" acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, sobre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a “La Entidad Federativa”, derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso en que los recursos del FEIEF entregados a “La Entidad Federativa” sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, “La Entidad Federativa”, deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que “La Secretaría” le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de “La Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a “La Entidad Federativa” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que “La Secretaría”, a través del FEIEF, entregará a “La Entidad Federativa” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de “La Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de **Nayarit**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, de la LFPRH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2010.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman al margen y al calce para su constancia y validez en tres ejemplares originales consistentes en 5 fojas útiles, en la Ciudad de México, a los 10 días del mes de junio de 2021.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, L.C. **Antonio Echevarría García**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. **José Antonio Serrano Guzmán**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, L.C. **Juan Luis Chumacero Díaz**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR EL C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. ENRIQUE TORRES ELIZONDO Y CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, las cuales prevén que:

1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la “Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar a las entidades federativas la disminución en el monto de las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

2. Las entidades federativas deberán entregar a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el numeral anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y demás disposiciones aplicables.

3. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin ninguna carga financiera adicional, conforme al monto que les sea comunicado.

4. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, la "Secretaría" suscribirá un convenio con cada una de las entidades federativas para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o, en su caso, mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA "SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

1. Es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, con un gobierno republicano, representativo y popular en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio y obligarla en los términos del mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 81, 85, 87 segundo párrafo, 88 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 7, 8, 18 fracciones II y III, 20, 21 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior, la "Secretaría" y la "Entidad Federativa", con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2o., 9o., último párrafo y 10 de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 85, 87 segundo párrafo, 88 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 7, 8, 18 fracciones II y III, 20, 21 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, sobre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a la “Entidad Federativa”, derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso en que los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, la “Entidad Federativa”, deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la “Secretaría” le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de la “Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la “Secretaría”, a través del FEIEF, entregará a la “Entidad Federativa” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la “Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de **Nuevo León**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, de la LFPRH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2010.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2021.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Enrique Torres Elizondo**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **Carlos Alberto Garza Ibarra**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR EL C. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ Y VICENTE MENDOZA TÉLLEZ GIRÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, las cuales prevén que:

1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la “Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar a las entidades federativas la disminución en el monto de las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

2. Las entidades federativas deberán entregar a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el numeral anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y demás disposiciones aplicables.

3. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin ninguna carga financiera adicional, conforme al monto que les sea comunicado.

4. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, la "Secretaría" suscribirá un convenio con cada una de las entidades federativas para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o, en su caso, mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA "SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

1. Es una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberana en cuanto a su régimen interior, con un gobierno republicano, representativo y popular en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. Sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente convenio y obligarla en los términos del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 79 fracciones XIX y XXVIII, 80 fracción II y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 3 fracción I, 6 primer párrafo, 9, 10, 15, 27 fracciones I y XII, 34 y 45 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

3. Es su intención celebrar el presente convenio en términos del artículo 9o., tercer párrafo de la LCF.

En virtud de lo anterior, la "Secretaría" y la "Entidad Federativa", con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2o., 9o., último párrafo y 10 de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 66, 79 fracciones XIX y XXVIII, 80 fracción II y 82 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 3 fracción I, 6 primer párrafo, 9, 10, 15, 27 fracciones I y XII, 34 y 45 de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, sobre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a la “Entidad Federativa”, derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso en que los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, la “Entidad Federativa”, deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la “Secretaría” le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de la “Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la “Secretaría”, a través del FEIEF, entregará a la “Entidad Federativa” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la “Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de **Oaxaca**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, de la LFPRH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2010.

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional, **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Francisco Javier García López**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Vicente Mendoza Téllez Girón**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR EL C. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, ASISTIDO POR LAS CC. ANA LUCÍA HILL MAYORAL Y MARÍA TERESA CASTRO CORRO, SECRETARIAS DE GOBERNACIÓN Y, DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, las cuales prevén que:

1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la “Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar a las entidades federativas la disminución en el monto de las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

2. Las entidades federativas deberán entregar a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el numeral anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y demás disposiciones aplicables.

3. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin ninguna carga financiera adicional, conforme al monto que les sea comunicado.

4. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, la "Secretaría" suscribirá un convenio con cada una de las entidades federativas para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o, en su caso, mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA "SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. El Estado de Puebla, es una Entidad integrante de la Federación, libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 25, fracción I y 26 del Código Civil Federal; y 172, fracción I y 173 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

2. Los servidores públicos firmantes se encuentran facultados para suscribir el presente convenio y obligarla en los términos del mismo, de conformidad con los artículos 70, 79, fracciones II, XVI y XXXVI y 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 9, 24, 26, 30, fracción XII, 31, fracciones I y II, 32, fracciones I y XXXIII, 33, fracciones IV, LI y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 13, fracciones I y II y 14, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla, y 74 de la Ley de Hacienda para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

3. Para efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Avenida 11 Oriente 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla.

En virtud de lo anterior, la "Secretaría" y la "Entidad Federativa", con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2o., 9o., último párrafo y 10 de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 70, 79, fracciones II, XVI y XXXVI y 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 5, 9, 10, 13, primer párrafo, 24, 26, 31, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 13, fracciones I y II y 14, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, sobre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a la “Entidad Federativa”, derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso en que los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, la “Entidad Federativa”, deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la “Secretaría” le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de la “Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la “Secretaría”, a través del FEIEF, entregará a la “Entidad Federativa” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la “Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de **Puebla**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, de la LFPRH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2011.

Ciudad de México, a 10 de junio de 2021.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador del Estado, **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Ana Lucía Hill Mayoral**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación y Finanzas, **María Teresa Castro Corro**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Querétaro, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADA POR EL C. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Y MARTHA LORENA LEAL RUÍZ, SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, las cuales prevén que:

1. Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la “Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar a las entidades federativas la disminución en el monto de las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

2. Las entidades federativas deberán entregar a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el numeral anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y demás disposiciones aplicables.

3. Cuando las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, las entidades federativas deberán realizar el reintegro de los recursos que corresponda al FEIEF, sin ninguna carga financiera adicional, conforme al monto que les sea comunicado.

4. Para llevar a cabo el reintegro indicado en el numeral que antecede, con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, la "Secretaría" suscribirá un convenio con cada una de las entidades federativas para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales o, en su caso, mensuales, según corresponda y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA "SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

1. Con fundamento en los artículos 40, 43 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, es parte de la Federación Mexicana, libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interior.

2. El Gobernador del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servién, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con los artículos 20 y 22, fracciones IX y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

3. El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Juan Martín Granados Torres, asiste al Gobernador del Estado en la firma del presente instrumento jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción I y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

4. La Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Martha Lorena Leal Ruíz, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en el ámbito de su competencia, en la suscripción del presente Convenio, de conformidad con lo establecido por los artículos 19, fracción II y 22, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

5. Señala como su domicilio el ubicado en calle 5 de mayo s/n esq. Pasteur, Centro Histórico, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76000.

En virtud de lo anterior, la "Secretaría" y la "Entidad Federativa", con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2o., 9o., último párrafo y 10 de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos 1, 20 y 22, fracciones IX y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 1, 2, 3, 5, 6, 19, fracciones I y II, 21 y 22 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, sobre los recursos del FEIEF que se hayan entregado a la “Entidad Federativa”, derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso en que los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, la “Entidad Federativa”, deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la “Secretaría” le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo de la “Entidad Federativa” se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados a la “Entidad Federativa” en términos de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la “Secretaría”, a través del FEIEF, entregará a la “Entidad Federativa” la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la “Entidad Federativa” y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de **Querétaro**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, de la LFPRH, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2011.

Ciudad de México, México, a los quince días del mes de junio de dos mil veintiuno.- Por el Estado: el Gobernador, **Francisco Domínguez Servién**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, **Juan Martín Granados Torres**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, **Martha Lorena Leal Ruíz**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Veracruz del Estado de Veracruz, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

CONVENIO QUE CELEBRAN, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA “SECRETARÍA”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “MUNICIPIO”, REPRESENTADA POR MTRO. FERNANDO YUNES MÀRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA MTRA. ALMA AIDA LAMADRID RODRIGUEZ, EN SU CARÁCTER DE SINDICA UNICA, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS COMPENSACIONES DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 21 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

I. De conformidad con lo señalado en los artículos 19, fracción IV, cuarto párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la “Secretaría” constituyó un fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con el objeto de compensar la disminución en el monto de la recaudación federal participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

II. En términos de lo previsto en los artículos 19, fracción IV, tercer párrafo, 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis, fracción VIII de la LFPRH, la compensación con los recursos del FEIEF referida en el antecedente anterior, se realizará de acuerdo con las reglas de operación que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 26 de marzo de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas” (Reglas de Operación), mismas que fueron modificadas mediante diversos acuerdos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 4 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 7 de agosto de 2020, conforme a las cuales los recursos que integran el FEIEF tienen por finalidad compensar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) la disminución en las participaciones vinculadas con la recaudación federal participable, a consecuencia de una disminución de ésta con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.

IV. Las Reglas de Operación prevén que durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la “Secretaría”, en la que se determine la disminución de la recaudación federal participable, se podrán realizar las compensaciones provisionales que procedan para compensar la disminución en el monto de las participaciones que corresponden a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vinculadas con la recaudación federal participable estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, 21 Bis de la LFPRH, y 12 A de su Reglamento.

V. En términos del artículo 2.-A., fracción I de la LCF, corresponde el 0.136% de la recaudación federal participable, a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones referidas, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

VI. El Gobierno Federal, por conducto de la “Secretaría”, el Gobierno del Estado de **Veracruz** y el “Municipio”, tienen celebrado el Anexo No. 11 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1994, en el cual se establece que el “Municipio” percibirá por su colaboración en materia del citado Anexo la participación del 0.136% señalada en la fracción anterior.

VII. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 2.-A. de la LCF, la participación del 0.136% referida en el antecedente V, es pagada por la Federación directamente al "Municipio", por tal motivo es necesario suscribir un convenio con fundamento en el artículo 9o., último párrafo de la LCF, entre la "Secretaría" y el "Municipio", para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre las compensaciones provisionales que procedan y las cantidades relativas al monto anual del FEIEF que le correspondan al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I antes citado que se determine para el ejercicio fiscal respectivo.

DECLARACIONES

I. DECLARA LA "SECRETARÍA", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF).

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracciones II y XIV de la LOAPF, tiene a su cargo la proyección y el cálculo de los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la Administración Pública Federal, así como de los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Federal Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.

3. Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 9o. y 10 de la LCF; 19, fracción IV, 21, fracción II, párrafo segundo, y 21 Bis, fracciones I y VIII de la LFPRH; 12 A de su Reglamento; 16 y 31 de la LOAPF, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. DECLARA EL "MUNICIPIO", POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, QUE:

I.- Es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propios, que son la base para la organización territorial, política y administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículo 115 fracciones I primer párrafo y II primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 segundo párrafo y 68 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y; 1, 2 y 9, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

II.- El Mtro. Fernando Yunes Márquez, acredita su personalidad y facultades como presidente municipal constitucional de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de ayuntamientos conforme a las constancias de Mayoría Relativa y de Asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 518, de fecha jueves 28 de diciembre del 2017, así mismo, se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en íntima relación con la fracción VI, del artículo 36 de la ley Orgánica del Municipio Libre.

III.- La Mtra. Alma Aida Lamadrid Rodríguez, acredita su personalidad y facultades como Sindica Única y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, de Ignacio de la Llave, conforme a la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de ayuntamientos de conforme a las Constancias de mayoría Relativa y de Asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 518, de fecha jueves 28 de diciembre del 2017, detentando la representación legal del ente público aludido en términos del numeral 37 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

IV.- Su Registro Federal de Contribuyente es el siguiente: MVV080508US0.

V.- Que, para el efecto del presente instrumento legal señala como domicilio el ubicado en la Avenida Ignacio Zaragoza sin número, Colonia Centro, Municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, CP. 91700

En virtud de lo anterior, la "Secretaría" y el "Municipio", con fundamento en los artículos 16 y 31 de la LOAPF; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo y 21 Bis de la LFPRH; 12 A de su Reglamento, y 1o., 2.-A., 9o. último párrafo y 10, de la LCF, y en lo dispuesto en la Regla Novena, fracción

I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, así como en los artículos Artículo 115 fracciones I primer párrafo y II primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 segundo párrafo y 68 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y; 1, 2 y 9, de la Ley Orgánica del Municipio Libre. y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo de ajuste de las diferencias que, en su caso, resulten entre los recursos del FEIEF que se hayan transferido al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I de la LCF -derivado de la disminución en el monto de las participaciones en ingresos federales que le correspondan, vinculadas a la recaudación federal participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal respectivo- por concepto de compensaciones provisionales trimestrales, o mensuales, según corresponda, y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente que tenga derecho a recibir el "Municipio" del FEIEF por el mismo concepto, en términos de lo establecido en los artículos 9o., último párrafo de la LCF, 21, fracción II, segundo párrafo, y 21 Bis de la LFPRH, 12 A de su Reglamento y, la Regla Novena, fracción I, incisos e) y f) de las Reglas de Operación, según se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos del FEIEF entregados al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2.-A., fracción I de la LCF, sean superiores a la determinación del monto anual de la disminución de las participaciones en ingresos federales vinculadas con la recaudación federal participable, de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del presente instrumento, el "Municipio", deberá efectuar el reintegro al FEIEF dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la "Secretaría" le comunique el monto correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, en los términos que para tal efecto dé a conocer la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH.

En caso, de no realizar dicho reintegro en el plazo establecido, las partes convienen en que, en los términos del artículo 9o., último párrafo de la LCF, el monto de la diferencia que resulte a cargo del "Municipio" se compensará contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, para su reintegro al FEIEF.

En el caso de que el monto de las compensaciones provisionales de los recursos del FEIEF entregados al "Municipio" por la participación del 0.136% de la recaudación federal participable en términos del artículo 2.-A., fracción I de la LCF resulte inferior al que le corresponda, se conviene en que la "Secretaría", a través del FEIEF, entregará al "Municipio" la diferencia resultante por concepto de la citada participación del 0.136%, sin ninguna carga financiera adicional, durante el mes siguiente a aquél en el que se le comunique el monto respectivo de dichos recursos.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o convenio que sustituya al presente.

CUARTA.- TERMINACIÓN DE EFECTOS DE CONVENIO ANTERIOR.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, queda sin efectos el Convenio celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio de **Veracruz**, del Estado de **Veracruz**, por conducto de sus respectivos representantes, relativo al mecanismo de ajuste de las compensaciones del FEIEF, a que hace referencia el artículo 21, fracción II, segundo párrafo de la LFPRH, relativas a la participación del 0.136% de la recaudación federal participable a que hace referencia el artículo 2o.-A, fracción I de la LCF, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2012.

Ciudad de México, a los 15 días del mes de junio del año 2021.- Por la Secretaría: el Procurador Fiscal de la Federación, en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y, del Oficial Mayor, en términos del primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Romero Aranda**.- Rúbrica.- Por el Municipio: Presidente Municipal, Mtro. **Fernando Yunes Márquez**.- Rúbrica.- Síndica Única, Mtra. **Alma Aída Lamadrid Rodríguez**.- Rúbrica.

OFICIO 500-05-2021-26014 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2021-26014

Asunto: Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción VIII, segundo en relación con el artículo 28, párrafo primero, apartado B, fracción III, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 y 69-B, párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las

manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2021.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma: La Administradora de Fiscalización Estratégica "7", Lic. **Cintia Aidee Jáuregui Serratos**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número **500-05-2021-26014** de fecha 15 de septiembre de 2021 correspondiente a contribuyentes que, **NO** aportaron argumentos ni pruebas para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

| | R.F.C. | Nombre, denominación o razón social del Contribuyente | Número y fecha de oficio individual de presunción | Autoridad emisora del oficio individual de presunción | Medio de notificación al contribuyente | | | | | |
|----|---------------|--|--|---|--|---|-----------------------|---|-----------------------------------|---|
| | | | | | Estrados de la autoridad | | Notificación personal | | Notificación por Buzón Tributario | |
| | | | | | Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal | Fecha en que surtió efectos la notificación | Fecha de notificación | Fecha en que surtió efectos la notificación | Fecha de notificación | Fecha en que surtió efectos la notificación |
| 1 | AAHV580710NF0 | ARANZABAL HERNANDEZ VICTOR ALFONSO | 500-36-07-01-02-2021-221 de fecha 8 de enero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" | | | | | 14 de enero de 2021 | 15 de enero de 2021 |
| 2 | AMN150723CMA | AGROPRODUCTOS Y MAQUINARIA EL NIDO, S.A. DE C.V. | 500-73-04-10-03-2021-1823 de fecha 26 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3" | | | | | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 3 | APR141023DA2 | AN PRIME, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-28698 de fecha 24 de noviembre de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 1 de diciembre de 2020 | 2 de diciembre de 2020 |
| 4 | ARC150401LY4 | ARCHASERV, S.A. DE C.V. | 500-74-04-02-01-2020-10411 de fecha 21 de abril de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4" | 17 de junio de 2020 | 10 de julio de 2020 | | | | |
| 5 | ARE150819B60 | ARRENDADORA RENTOD, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10734 de fecha 19 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 6 | ASP1610207M1 | ASPRIG, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2020-13931 de fecha 23 de octubre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | 9 de diciembre de 2020 | 22 de enero de 2021 | | | | |
| 7 | ATE14013197A | ASESORIA TEOTL, S.A. DE C.V. | 500-67-00-06-01-2021-1326 de fecha 17 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4" | 25 de marzo de 2021 | 8 de abril de 2021 | | | | |
| 8 | BIP150917CC9 | BIOAMBIENTAL INDUSTRIALES PETROLERO, S.A. DE C.V. | 500-14-00-03-02-2020-7417 de fecha 15 de diciembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1" | | | | | 11 de enero de 2021 | 12 de enero de 2021 |
| 9 | CAS150413317 | COMERCIALIZADORA ABASTECEDORA Y SERVICIOS PIZAÑO ONE, S.A. DE C.V. | 500-27-00-04-01-2020-14817 de fecha 9 de noviembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 17 de noviembre de 2020 | 18 de noviembre de 2020 |
| 10 | CBE150807PZ5 | CONSEIL BEST, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-28781 de fecha 3 de diciembre de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 9 de diciembre de 2020 | 10 de diciembre de 2020 |
| 11 | CDG121205SMA | CORPORATIVO DO GARI, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2021-03518 de fecha 15 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 21 de abril de 2021 | 22 de abril de 2021 |
| 12 | CDV160707LX7 | COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA VIGAR - AT, S.A. DE C.V. | 500-71-06-01-03-2020-64798 de fecha 28 de octubre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1" | 2 de febrero de 2021 | 12 de febrero de 2021 | | | | |
| 13 | CIM120126EN3 | COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE MODULOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10707 de fecha 18 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 24 de marzo de 2021 | 25 de marzo de 2021 |
| 14 | CME131028B27 | COMERCIALIZADORA MERCANS, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2021-02809 de fecha 30 de marzo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 7 de abril de 2021 | 8 de abril de 2021 |

| | | | | | | | | | | |
|----|---------------|--|--|--|--------------------------|-----------------------|--------------------|--------------------|------------------------|------------------------|
| 15 | CPR1012139H1 | CONSTRUCTORA PRESITE, S.A. DE C.V. | 500-63-00-04-02-2020-5568 de fecha 7 de octubre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" | 8 de diciembre de 2020 | 21 de enero de 2021 | | | | |
| 16 | CRC170627TS2 | CARPAK REMODELACION Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. | 500-63-00-04-03-2021-1027 de fecha 17 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" | 22 de marzo de 2021 | 5 de abril de 2021 | | | | |
| 17 | CRE090904KA3 | CREDIMOSA, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-28754 de fecha 1 de diciembre de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 7 de diciembre de 2020 | 8 de diciembre de 2020 |
| 18 | CSG170304H51 | CONSORCIO SIERRA GORDA 1979, S.A. DE C.V. | 500-50-00-01-2020-11169 de fecha 19 de agosto de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" | 25 de septiembre de 2020 | 20 de octubre de 2020 | | | | |
| 19 | CTR1504298R7 | CONSTRUCCIONES TROCLAR, S.A. DE C.V. | 500-63-00-04-03-2021-1249 de fecha 24 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" | 5 de abril de 2021 | 15 de abril de 2021 | | | | |
| 20 | CTS111013F94 | CONSTRUCCIONES TRIJA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. | 500-57-00-04-01-2021-000731 de fecha 23 de marzo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" | | | | | 29 de marzo de 2021 | 30 de marzo de 2021 |
| 21 | DAC131107MZA | DISTRIBUIDORA, ABASTECEDORA Y COMERCIALIZADORA DISABCO, S.A. DE C.V. | 500-25-00-00-00-2020-4035 de fecha 30 de noviembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" | | | | | 4 de diciembre de 2020 | 7 de diciembre de 2020 |
| 22 | DAN151217KG7 | DISTRIBUIDORA ANTON, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2021-03519 de fecha 15 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 21 de abril de 2021 | 22 de abril de 2021 |
| 23 | DEDN790225T10 | DELGADILLO DIAZ NOEL DARIO | 500-57-00-04-01-2021-000187 de fecha 23 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" | | | | | 1 de marzo de 2021 | 2 de marzo de 2021 |
| 24 | DIT120731BA2 | DESARROLLO INTEGRACIONAL TYRION, S.C. | 500-05-2021-10766 de fecha 24 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 30 de marzo de 2021 | 31 de marzo de 2021 |
| 25 | FAJ140312GLA | FAJOE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-4949 de fecha 28 de enero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 9 de febrero de 2021 | 10 de febrero de 2021 |
| 26 | FCO141229PK9 | FANNIA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. | 500-57-00-04-01-2021-000864 de fecha 15 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" | | | | | 21 de abril de 2021 | 22 de abril de 2021 |
| 27 | FER170119CQ1 | FERDIGAN, S.A. DE C.V. | 500-32-00-03-04-2021-2990 de fecha 21 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" | | | | | 27 de abril de 2021 | 28 de abril de 2021 |
| 28 | FNE121114QQ6 | FUERZA NEUTRA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-4901 de fecha 12 de enero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 19 de enero de 2021 | 20 de enero de 2021 |
| 29 | GCG080331I29 | GRUPO CONSTRUCTOR GSG, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2021-03500 de fecha 12 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 30 | GUEM880921RJ7 | GUTIERREZ ESPINOZA MARTIN | 500-57-00-04-01-2021-000657 de fecha 4 de marzo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" | | | | | 10 de marzo de 2021 | 11 de marzo de 2021 |
| 31 | GVO130503MB3 | GRUPO VOIMAKAS, S.A. DE C.V. | 500-30-00-01-01-2020-00388 de fecha 22 de junio de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1" | | | 1 de julio de 2020 | 2 de julio de 2020 | | |
| 32 | HEI140411HT6 | HOME EXPERIENCE INMUEBLES, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-28742 de fecha 27 de noviembre de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 30 de noviembre de 2020 | 13 de enero de 2021 | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|----|---------------|--|---|---|-------------------------|-------------------------|--|--|-------------------------|-------------------------|
| | | | 2020 | | | | | | | |
| 33 | HEMG8611082G7 | HERNANDEZ MARTINEZ GRISELDA ANAHI | 500-27-00-08-02-2021-03532 de fecha 19 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 27 de abril de 2021 | 28 de abril de 2021 |
| 34 | HEMV9309167E0 | HERRERA MORALES VICTOR MANUEL | 500-54-00-02-01-2020-2491 de fecha 27 de noviembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1" | | | | | 3 de diciembre de 2020 | 4 de diciembre de 2020 |
| 35 | HID110705Q12 | HUMAN IDENTITY, S.A. DE C.V. | 500-25-00-00-00-2020-4022 de fecha 25 de agosto de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" | 26 de octubre de 2020 | 20 de noviembre de 2020 | | | | |
| 36 | IVE080730GE0 | INTEGRADORA VEHORDEMEX, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-28733 de fecha 26 de noviembre de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 30 de noviembre de 2020 | 13 de enero de 2021 | | | | |
| 37 | KEI140613G37 | KALI EDIFICACIONES INDUSTRIALES Y MULTISERVICIOS, S.A. DE C.V. | 500-65-00-04-01-2020-17362 de fecha 8 de diciembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" | 14 de diciembre de 2020 | 27 de enero de 2021 | | | | |
| 38 | KSE130510GZ7 | KLASS SERCOM, S.A. DE C.V. | 500-72-02-00-04-2021-11764 de fecha 24 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2" | 11 de marzo de 2021 | 24 de marzo de 2021 | | | | |
| 39 | KUBM590125IG9 | KU BRITO MAXIMILIANO | 500-32-00-05-05-2021-1365 de fecha 23 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" | | | | | 24 de febrero de 2021 | 25 de febrero de 2021 |
| 40 | LEAA880516SG3 | LEYVA ARMAS ARELY | 500-08-00-03-00-2020-0141 de fecha 3 de diciembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1" | 15 de diciembre de 2020 | 28 de enero de 2021 | | | | |
| 41 | LRM090429PX2 | LOGISTICA RECOLECCIONES Y MENSAJERIA, S.A. DE C.V. | 500-62-00-03-00-2020-03002 de fecha 13 de noviembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" | | | | | 23 de noviembre de 2020 | 24 de noviembre de 2020 |
| 42 | LULL840930N70 | LUNA LEON LUZ DALILA | 500-68-00-05-01-2018-00011555 de fecha 9 de noviembre de 2018 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "5" | | | | | 20 de noviembre de 2018 | 21 de noviembre de 2018 |
| 43 | MARG950724NQ2 | MALDONADO RIVERA GAMALIEL | 500-27-00-09-02-2020-14230 de fecha 22 de octubre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | 30 de noviembre de 2020 | 13 de enero de 2021 | | | | |
| 44 | MBL160602I36 | MAQUILADORA BLOE, S.A. DE C.V. | 500-32-00-03-04-2021-2767 de fecha 13 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" | | | | | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 45 | MCM140930LE0 | MODERN CAVE MAKERS, S.A. DE C.V. | 500-74-06-01-01-2021-6503 de fecha 23 de marzo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4" | | | | | 29 de marzo de 2021 | 30 de marzo de 2021 |
| 46 | MIC141205NX7 | MICOD, S.A. DE C.V. | 500-36-04-02-03-2021-1345 de fecha 12 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" | 8 de marzo de 2021 | 19 de marzo de 2021 | | | | |
| 47 | MLE161110C48 | MULTISERVICIOS LERGO, S.A. DE C.V. | 500-67-00-06-01-2021-1439 de fecha 10 de marzo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4" | | | | | 17 de marzo de 2021 | 18 de marzo de 2021 |
| 48 | MOHS860704444 | MORENO HERNANDEZ SANDRA KARINA | 500-50-00-01-2020-17085 de fecha 30 de noviembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" | 22 de enero de 2021 | 4 de febrero de 2021 | | | | |
| 49 | MSG140912UN3 | MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS EN GENERAL FENIX, S.A. DE C.V. | 500-65-00-04-01-2020-17361 de fecha 8 de diciembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" | 12 de marzo de 2021 | 25 de marzo de 2021 | | | | |
| 50 | MUD170502NS6 | MUDADS, S.A. DE C.V. | 500-42-00-08-03-2020-03750 de fecha 5 de | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de | | | | | 11 de noviembre de 2020 | 12 de noviembre de 2020 |

| | | | | | | | | | | |
|----|---------------|--|--|---|--------------------------|-------------------------|---------------------|---------------------|------------------------|------------------------|
| | | | noviembre de 2020 | Nuevo León "2" | | | | | | |
| 51 | MUSJ9202012Y8 | MUÑIZ SORIA JUANA JAZMIN | 500-22-00-02-01-2021-2034 de fecha 24 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" | 29 de marzo de 2021 | 12 de abril de 2021 | | | | |
| 52 | NNE12123158A | NT NECTED, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10732 de fecha 19 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 53 | PAPC880712D73 | PARRAL PEÑA JOSE CARLOS | 500-27-00-08-02-2021-03535 de fecha 19 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | 27 de abril de 2021 | 28 de abril de 2021 | | |
| 54 | PAR170209JL2 | PROVEEDORA ARMENTEROS, S.A. DE C.V. | 500-43-03-05-03-2021-589 de fecha 5 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3" | | | | | 11 de febrero de 2021 | 12 de febrero de 2021 |
| 55 | PBG121019LP3 | PONMYNG BUSINESS GROUP, S.A. DE C.V. | 500-71-06-01-03-2021-20458 de fecha 20 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1" | | | | | 27 de abril de 2021 | 28 de abril de 2021 |
| 56 | PCT180307IQ0 | PROVEEDORA LA CONCHITA TEPE, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2021-1103 de fecha 26 de enero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 3 de febrero de 2021 | 4 de febrero de 2021 |
| 57 | PFR160329JC1 | PRODUCTOS FAMILIARES RAMIREZ, S.P.R. DE R.L. DE C.V. | 500-44-00-00-00-2021-00231 de fecha 21 de enero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" | | | | | 27 de enero de 2021 | 28 de enero de 2021 |
| 58 | PGM1207268T1 | PIELES GLOBAL DE MEXICO, S.A. DE C.V. | 500-25-00-06-03-2020-14334 de fecha 31 de agosto de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" | 29 de octubre de 2020 | 25 de noviembre de 2020 | | | | |
| 59 | PRA170504K10 | PRAITY, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2020-07469 de fecha 10 de julio de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | 2 de diciembre de 2020 | 15 de enero de 2021 | | | | |
| 60 | PWA141118JX2 | PRODUCTOS WAMAS, S.A. DE C.V. | 900-03-02-00-00-2020-8122 de fecha 4 de agosto de 2020 | Administración General de Grandes Contribuyentes | | | | | 10 de agosto de 2020 | 11 de agosto de 2020 |
| 61 | RAE150613TB6 | REPRESENTACIONES ARTISTICAS Y EVENTOS MONACO, S.A. DE C.V. | 500-73-04-10-02-2021-1802 de fecha 18 de marzo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3" | | | | | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 62 | RIAG711027355 | RIVERA ARIAS GEORGINA | 500-57-00-04-01-2021-000722 de fecha 26 de marzo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" | | | | | 5 de abril de 2021 | 6 de abril de 2021 |
| 63 | ROCJ6910089MA | ROMERO CHAVEZ JORGE HORACIO | 500-50-00-01-2020-17086 de fecha 30 de noviembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" | | | | | 8 de diciembre de 2020 | 9 de diciembre de 2020 |
| 64 | ROPC671229G3A | RODRIGUEZ PALOMO MA. DEL CONSUELO | 500-50-00-01-2020-13395 de fecha 23 de septiembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" | 16 de diciembre de 2020 | 29 de enero de 2021 | | | | |
| 65 | ROR141209189 | REMEDIACION Y OPERACION DE RELLENOS, S.A.P.I. DE C.V. | 500-36-07-03-04-2021-858 de fecha 4 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" | | | | | 10 de febrero de 2021 | 11 de febrero de 2021 |
| 66 | SAM130227QP0 | SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MOBA, S.A. DE C.V. | 500-74-06-02-01-2019-11269 de fecha 8 de julio de 2019 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4" | 11 de septiembre de 2020 | 7 de octubre de 2020 | | | | |
| 67 | SAN1612157N5 | SERVICIOS AFKO DEL NORTE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-4969 de fecha 29 de enero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 5 de febrero de 2021 | 8 de febrero de 2021 |
| 68 | SCO161128563 | SOLDEVILLA COMERCIAL, S.A. DE C.V. | 500-18-00-04-02-2020-7537 de fecha 16 de diciembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1" | | | | | 12 de enero de 2021 | 13 de enero de 2021 |
| 69 | SES1310103F7 | SOLUCIONES ESCARLATA, S.C. | 500-05-2020-28672 de fecha 19 de noviembre de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 23 de noviembre de 2020 | 16 de diciembre de 2020 | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|----|---------------|--|--|--|-----------------------|-----------------------|--|--|-------------------------|----------------------|
| 70 | SFA141007PW6 | SERVICIOS FISCALES EN ADMINISTRACION SIC, S.A. DE C.V. | 500-73-07-16-03-2021-2338 de fecha 5 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3" | 15 de febrero de 2021 | 25 de febrero de 2021 | | | | |
| 71 | SIC120920JW5 | SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA IDEAL, S. DE R.L. DE C.V. | 500-63-00-04-01-2021-1108 de fecha 28 de enero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" | | | | | 4 de febrero de 2021 | 5 de febrero de 2021 |
| 72 | SIC1503122P2 | SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES AGROPECUARIOS DEL NORTE, S. DE R.L. DE C.V. | 500-25-00-06-01-2020-14428 de fecha 15 de septiembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" | 6 de octubre de 2020 | 29 de octubre de 2020 | | | | |
| 73 | SIM180914827 | S&P INGENIERIA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. | 500-43-03-05-03-2020-7109 de fecha 10 de diciembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3" | | | | | 16 de diciembre de 2020 | 7 de enero de 2021 |
| 74 | STR150826DM8 | SIGREC TRADING, S.A. DE C.V. | 500-32-00-03-04-2021-2917 de fecha 19 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" | | | | | 26 de abril de 2021 | 27 de abril de 2021 |
| 75 | TCT140331PXA | TECNO CUEROS Y TANINOS CUPRA, S.A. DE C.V. | 500-25-00-05-01-2021-10783 de fecha 21 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" | | | | | 23 de abril de 2021 | 26 de abril de 2021 |
| 76 | TKE170303FW1 | TRANSPORTES KERCHAK, S. DE R.L. DE C.V. | 500-22-00-02-01-2021-2102 de fecha 24 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" | 29 de marzo de 2021 | 12 de abril de 2021 | | | | |
| 77 | UAMC770811UP4 | UGALDE MIRELES CESAR ISRAEL | 500-42-00-08-03-2021-01278 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" | | | | | 16 de marzo de 2021 | 17 de marzo de 2021 |
| 78 | WHO170509E25 | WIND HUND OPERACIONES Y SERVICIOS, S.C. | 500-27-00-08-02-2021-03514 de fecha 13 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 79 | WIL160527JK0 | WILDLING, S.A. DE C.V. | 500-04-00-00-00-2021-12391 de fecha 7 de abril de 2021 | Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal | | | | | 14 de abril de 2021 | 15 de abril de 2021 |
| 80 | ZCP160705AN7 | ZEAN CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V. | 500-51-00-05-02-2021-06013 de fecha 8 de febrero de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" | 2 de marzo de 2021 | 12 de marzo de 2021 | | | | |

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

| | R.F.C. | Nombre, denominación o razón social del Contribuyente | Número y fecha de oficio global de presunción | Autoridad emisora del oficio global de presunción | Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria | Fecha en que surtió efectos la notificación |
|---|---------------|---|---|---|--|---|
| 1 | AAHV580710NF0 | ARANZABAL HERNANDEZ VICTOR ALFONSO | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 2 | AMN150723CMA | AGROPRODUCTOS Y MAQUINARIA EL NIDO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 3 | APR141023DA2 | AN PRIME, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 4 | ARC150401LY4 | ARCHASERV, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 1 de septiembre de 2020 | 2 de septiembre de 2020 |
| 5 | ARE150819B60 | ARRENDADORA RENTOD, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 6 | ASP1610207M1 | ASPRIG, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 7 | ATE14013197A | ASESORIA TEOTL, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 8 | BIP150917CC9 | BIOAMBIENTAL INDUSTRIALES PETROLERO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |

| | R.F.C. | Nombre, denominación o razón social del Contribuyente | Número y fecha de oficio global de presunción | Autoridad emisora del oficio global de presunción | Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria | Fecha en que surtió efectos la notificación |
|----|---------------|--|--|---|--|---|
| | | | 2021 | | | |
| 9 | CAS150413317 | COMERCIALIZADORA ABASTECEDORA Y SERVICIOS PIZAÑO ONE, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 1 de diciembre de 2020 | 2 de diciembre de 2020 |
| 10 | CBE150807PZ5 | CONSEIL BEST, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 11 | CDG121205SMA | CORPORATIVO DO GARI, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 12 | CDV160707LX7 | COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA VIGAR - AT, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 13 | CIM120126EN3 | COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE MODULOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 14 | CME131028B27 | COMERCIALIZADORA MERCANS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 15 | CPR1012139H1 | CONSTRUCTORA PRESITE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 16 | CRC170627TS2 | CARPAK REMODELACION Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 17 | CRE090904KA3 | CREDIMOSA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 18 | CSG170304H51 | CONSORCIO SIERRA GORDA 1979, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 1 de diciembre de 2020 | 2 de diciembre de 2020 |
| 19 | CTR1504298R7 | CONSTRUCCIONES TROCLAR, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 20 | CTS111013F94 | CONSTRUCCIONES TRIJA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 21 | DAC131107MZA | DISTRIBUIDORA, ABASTECEDORA Y COMERCIALIZADORA DISABCO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 22 | DAN151217KG7 | DISTRIBUIDORA ANTON, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 23 | DEDN790225T10 | DELGADILLO DIAZ NOEL DARIO | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 24 | DIT120731BA2 | DESARROLLO INTEGRACIONAL TYRION, S.C. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 25 | FAJ140312GLA | FAJOE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 26 | FCO141229PK9 | FANNIA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 27 | FER170119CQ1 | FERDIGAN, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15199 de fecha 1 de junio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 1 de junio de 2021 | 2 de junio de 2021 |
| 28 | FNE121114QQ6 | FUERZA NEUTRA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 29 | GCG080331I29 | GRUPO CONSTRUCTOR GSG, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 30 | GUEM880921RJ7 | GUTIERREZ ESPINOZA MARTIN | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 31 | GVO130503MB3 | GRUPO VOIMAKAS, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de agosto de 2020 | 5 de agosto de 2020 |
| 32 | HEI140411HT6 | HOME EXPERIENCE INMUEBLES, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |

| | | | | | | |
|----|---------------|--|---|---|-----------------------|-----------------------|
| 33 | HEMG8611082G7 | HERNANDEZ MARTINEZ GRISELDA ANAHI | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 34 | HEMV9309167E0 | HERRERA MORALES VICTOR MANUEL | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 35 | HID110705Q12 | HUMAN IDENTITY, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 36 | IVE080730GE0 | INTEGRADORA VEHORDEMEX, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 37 | KEI140613G37 | KALI EDIFICACIONES INDUSTRIALES Y MULTISERVICIOS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 18 de febrero de 2021 | 19 de febrero de 2021 |
| 38 | KSE130510GZ7 | KLASS SERCOM, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 39 | KUBM590125IG9 | KU BRITO MAXIMILIANO | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 40 | LEAA880516SG3 | LEYVA ARMAS ARELY | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 41 | LRM090429PX2 | LOGISTICA RECOLECCIONES Y MENSAJERIA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 18 de febrero de 2021 | 19 de febrero de 2021 |
| 42 | LULL840930N70 | LUNA LEON LUZ DALILA | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 18 de febrero de 2021 | 19 de febrero de 2021 |
| 43 | MARG950724NQ2 | MALDONADO RIVERA GAMALIEL | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 44 | MBL160602I36 | MAQUILADORA BLOE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 45 | MCM140930LE0 | MODERN CAVE MAKERS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 46 | MIC141205NX7 | MICOD, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 47 | MLE161110C48 | MULTISERVICIOS LERGO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 48 | MOHS860704444 | MORENO HERNANDEZ SANDRA KARINA | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 49 | MSG140912UN3 | MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS EN GENERAL FENIX, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 50 | MUD170502NS6 | MUDADS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 18 de febrero de 2021 | 19 de febrero de 2021 |
| 51 | MUSJ9202012Y8 | MUÑIZ SORIA JUANA JAZMIN | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 52 | NNE12123158A | NT NECTED, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 53 | PAPC880712D73 | PARRAL PEÑA JOSE CARLOS | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 54 | PAR170209JL2 | PROVEEDORA ARMENTEROS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 55 | PBG121019LP3 | PONMYNG BUSINESS GROUP, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 56 | PCT180307IQ0 | PROVEEDORA LA CONCHITA TEPE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 57 | PFR160329JC1 | PRODUCTOS FAMILIARES RAMIREZ, S.P.R. DE R.L. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |

| | | | | | | |
|----|---------------|--|--|---|------------------------|------------------------|
| 58 | PGM1207268T1 | PIELES GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 18 de febrero de 2021 | 19 de febrero de 2021 |
| 59 | PRA170504K10 | PRAITY, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 60 | PWA141118JX2 | PRODUCTOS WAMAS, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-28756 de fecha 01 de diciembre de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 1 de diciembre de 2020 | 2 de diciembre de 2020 |
| 61 | RAE150613TB6 | REPRESENTACIONES ARTÍSTICAS Y EVENTOS MONACO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 62 | RIAG711027355 | RIVERA ARIAS GEORGINA | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 63 | ROCJ6910089MA | ROMERO CHAVEZ JORGE HORACIO | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 64 | ROPC671229G3A | RODRIGUEZ PALOMO MA. DEL CONSUELO | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 65 | ROR141209189 | REMEDIACION Y OPERACION DE RELLENOS, S.A.P.I. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 66 | SAM130227QP0 | SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MOBA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 18 de febrero de 2021 | 19 de febrero de 2021 |
| 67 | SAN1612157N5 | SERVICIOS AFKO DEL NORTE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 68 | SCO161128563 | SOLDEVILLA COMERCIAL, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 69 | SES1310103F7 | SOLUCIONES ESCARLATA, S.C. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 70 | SFA141007PW6 | SERVICIOS FISCALES EN ADMINISTRACION SIC, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 71 | SIC120920JW5 | SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA IDEAL, S. DE R.L. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de marzo de 2021 | 9 de marzo de 2021 |
| 72 | SIC1503122P2 | SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES AGROPECUARIOS DEL NORTE, S. DE R.L. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 18 de febrero de 2021 | 19 de febrero de 2021 |
| 73 | SIM180914827 | S&P INGENIERIA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |
| 74 | STR150826DM8 | SIGREC TRADING, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15199 de fecha 1 de junio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 1 de junio de 2021 | 2 de junio de 2021 |
| 75 | TCT140331PXA | TECNO CUEROS Y TANINOS CUPRA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 76 | TKE170303FW1 | TRANSPORTES KERCHAK, S. DE R.L. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 77 | UAMC770811UP4 | UGALDE MIRELES CESAR ISRAEL | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 78 | WHO170509E25 | WIND HUND OPERACIONES Y SERVICIOS, S.C. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 79 | WIL160527JK0 | WILDLING, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 4 de mayo de 2021 | 6 de mayo de 2021 |
| 80 | ZCP160705AN7 | ZEAN CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 6 de abril de 2021 | 7 de abril de 2021 |

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

| | R.F.C. | Nombre, denominación o razón social del Contribuyente | Número y fecha de oficio global de presunción | Autoridad emisora del oficio global de presunción | Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación | Fecha en que surtió efectos la notificación |
|---|---------------|---|---|---|---|---|
| 1 | AAHV580710NF0 | ARANZABAL HERNANDEZ VICTOR ALFONSO | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |

| | R.F.C. | Nombre, denominación o razón social del Contribuyente | Número y fecha de oficio global de presunción | Autoridad emisora del oficio global de presunción | Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación | Fecha en que surtió efectos la notificación |
|----|---------------|--|---|---|---|---|
| | | | 2021 | | | |
| 2 | AMN150723CMA | AGROPRODUCTOS Y MAQUINARIA EL NIDO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 3 | APR141023DA2 | AN PRIME, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 4 | ARC150401LY4 | ARCHASERV, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-13956 de fecha 01 de septiembre de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 18 de septiembre de 2020 | 21 de septiembre de 2020 |
| 5 | ARE150819B60 | ARRENDADORA RENTOD, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 6 | ASP1610207M1 | ASPRIG, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 7 | ATE14013197A | ASESORIA TEOTL, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 8 | BIP150917CC9 | BIOAMBIENTAL INDUSTRIALES PETROLERO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 9 | CAS150413317 | COMERCIALIZADORA ABASTECEDORA Y SERVICIOS PIZAÑO ONE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 23 de febrero de 2021 | 24 de febrero de 2021 |
| 10 | CBE150807PZ5 | CONSEIL BEST, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 11 | CDG121205SMA | CORPORATIVO DO GARI, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 12 | CDV160707LX7 | COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA VIGAR - AT, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 13 | CIM120126EN3 | COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE MODULOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 14 | CME131028B27 | COMERCIALIZADORA MERCANS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 15 | CPR1012139H1 | CONSTRUCTORA PRESITE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 16 | CRC170627TS2 | CARPAK REMODELACION Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 17 | CRE090904KA3 | CREDIMOSA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 18 | CSG170304H51 | CONSORCIO SIERRA GORDA 1979, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 23 de febrero de 2021 | 24 de febrero de 2021 |
| 19 | CTR1504298R7 | CONSTRUCCIONES TROCLAR, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 20 | CTS111013F94 | CONSTRUCCIONES TRIJA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 21 | DAC131107MZA | DISTRIBUIDORA, ABASTECEDORA Y COMERCIALIZADORA DISABCO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 22 | DAN151217KG7 | DISTRIBUIDORA ANTON, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 23 | DEDN790225T10 | DELGADILLO DIAZ NOEL DARIO | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 24 | DIT120731BA2 | DESARROLLO INTEGRACIONAL TYRION, S.C. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 25 | FAJ140312GLA | FAJOE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 26 | FCO141229PK9 | FANNIA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |

| | | | | | | |
|----|---------------|--|---|---|----------------------|----------------------|
| 27 | FER170119CQ1 | FERDIGAN, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15199 de fecha 1 de junio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 14 de junio de 2021 | 15 de junio de 2021 |
| 28 | FNE121114QQ6 | FUERZA NEUTRA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 29 | GCG080331I29 | GRUPO CONSTRUCTOR GSG, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 30 | GUEM880921RJ7 | GUTIERREZ ESPINOZA MARTIN | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 31 | GVO130503MB3 | GRUPO VOIMAKAS, S.A. DE C.V. | 500-05-2020-13800 de fecha 04 de agosto de 2020 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de agosto de 2020 | 20 de agosto de 2020 |
| 32 | HEI140411HT6 | HOME EXPERIENCE INMUEBLES, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 33 | HEMG8611082G7 | HERNANDEZ MARTINEZ GRISELDA ANAHI | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 34 | HEMV9309167E0 | HERRERA MORALES VICTOR MANUEL | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 35 | HID110705Q12 | HUMAN IDENTITY, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 36 | IVE080730GE0 | INTEGRADORA VEHORDEMEX, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 37 | KEI140613G37 | KALI EDIFICACIONES INDUSTRIALES Y MULTISERVICIOS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 9 de marzo de 2021 | 10 de marzo de 2021 |
| 38 | KSE130510GZ7 | KLASS SERCOM, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 39 | KUBM590125IG9 | KU BRITO MAXIMILIANO | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 40 | LEAA880516SG3 | LEYVA ARMAS ARELY | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 41 | LRM090429PX2 | LOGISTICA RECOLECCIONES Y MENSAJERIA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 9 de marzo de 2021 | 10 de marzo de 2021 |
| 42 | LULL840930N70 | LUNA LEON LUZ DALILA | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 9 de marzo de 2021 | 10 de marzo de 2021 |
| 43 | MARG950724NQ2 | MALDONADO RIVERA GAMALIEL | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 44 | MBL160602I36 | MAQUILADORA BLOE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 45 | MCM140930LE0 | MODERN CAVE MAKERS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 46 | MIC141205NX7 | MICOD, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 47 | MLE161110C48 | MULTISERVICIOS LERGO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 48 | MOHS860704444 | MORENO HERNANDEZ SANDRA KARINA | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 49 | MSG140912UN3 | MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS EN GENERAL FENIX, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 50 | MUD170502NS6 | MUDADS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 9 de marzo de 2021 | 10 de marzo de 2021 |
| 51 | MUSJ9202012Y8 | MUÑIZ SORIA JUANA JAZMIN | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |

| | | | | | | |
|----|---------------|--|---|---|-----------------------|-----------------------|
| | | | 2021 | | | |
| 52 | NNE12123158A | NT NECTED, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 53 | PAPC880712D73 | PARRAL PEÑA JOSE CARLOS | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 54 | PAR170209JL2 | PROVEEDORA ARMENTEROS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 55 | PBG121019LP3 | PONMYNG BUSINESS GROUP, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 56 | PCT180307IQ0 | PROVEEDORA LA CONCHITA TEPE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 57 | PFR160329JC1 | PRODUCTOS FAMILIARES RAMIREZ, S.P.R. DE R.L. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 58 | PGM1207268T1 | PIELAS GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 9 de marzo de 2021 | 10 de marzo de 2021 |
| 59 | PRA170504KI0 | PRAITY, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 60 | PWA141118JX2 | PRODUCTOS WAMAS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5056 de fecha 09 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 23 de febrero de 2021 | 24 de febrero de 2021 |
| 61 | RAE150613TB6 | REPRESENTACIONES ARTISTICAS Y EVENTOS MONACO, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 62 | RIAG711027355 | RIVERA ARIAS GEORGINA | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 63 | ROCJ6910089MA | ROMERO CHAVEZ JORGE HORACIO | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 64 | ROPC671229G3A | RODRIGUEZ PALOMO MA. DEL CONSUELO | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 65 | ROR141209189 | REMEDIACION Y OPERACION DE RELLENOS, S.A.P.I. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 66 | SAM130227QP0 | SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MOBA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 9 de marzo de 2021 | 10 de marzo de 2021 |
| 67 | SAN1612157N5 | SERVICIOS AFKO DEL NORTE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 68 | SCO161128563 | SOLDEVILLA COMERCIAL, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 69 | SES1310103F7 | SOLUCIONES ESCARLATA, S.C. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 70 | SFA141007PW6 | SERVICIOS FISCALES EN ADMINISTRACION SIC, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 71 | SIC120920JW5 | SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA IDEAL, S. DE R.L. DE C.V. | 500-05-2021-5332 de fecha 8 de marzo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 25 de marzo de 2021 | 26 de marzo de 2021 |
| 72 | SIC1503122P2 | SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES AGROPECUARIOS DEL NORTE, S. DE R.L. DE C.V. | 500-05-2021-5117 de fecha 18 de febrero de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 9 de marzo de 2021 | 10 de marzo de 2021 |
| 73 | SIM180914827 | S&P INGENIERIA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |
| 74 | STR150826DM8 | SIGREC TRADING, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15199 de fecha 1 de junio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 14 de junio de 2021 | 15 de junio de 2021 |
| 75 | TCT140331PXA | TECNO CUEROS Y TANINOS CUPRA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 76 | TKE170303FW1 | TRANSPORTES KERCHAK, S. DE R.L. | 500-05-2021-15069 de | Administración Central de | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |

| | | DE C.V. | fecha 4 de mayo de 2021 | Fiscalización Estratégica | | |
|----|---------------|---|---|---|---------------------|---------------------|
| 77 | UAMC770811UP4 | UGALDE MIRELES CESAR ISRAEL | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 78 | WHO170509E25 | WIND HUND OPERACIONES Y SERVICIOS, S.C. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 79 | WIL160527JK0 | WILDLING, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-15069 de fecha 4 de mayo de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 17 de mayo de 2021 | 18 de mayo de 2021 |
| 80 | ZCP160705AN7 | ZEAN CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-10853 de fecha 6 de abril de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 19 de abril de 2021 | 20 de abril de 2021 |

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

| | R.F.C. | Nombre, denominación o razón social del Contribuyente | Número y fecha de resolución definitiva | Autoridad emisora de la resolución definitiva | Medio de notificación al contribuyente | | | | | |
|----|---------------|--|---|---|--|---|-----------------------|---|-----------------------------------|---|
| | | | | | Estrados de la autoridad | | Notificación personal | | Notificación por Buzón Tributario | |
| | | | | | Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal | Fecha en que surtió efectos la notificación | Fecha de notificación | Fecha en que surtió efectos la notificación | Fecha de notificación | Fecha en que surtió efectos la notificación |
| 1 | AAHV580710NF0 | ARANZABAL HERNANDEZ VICTOR ALFONSO | 500-36-07-01-02-2021-8684 de fecha 7 de julio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" | 9 de julio de 2021 | 4 de agosto de 2021 | | | | |
| 2 | AMN150723CMA | AGROPRODUCTOS Y MAQUINARIA EL NIDO, S.A. DE C.V. | 500-73-04-10-03-2021-6026 de fecha 9 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3" | | | | | 15 de junio de 2021 | 16 de junio de 2021 |
| 3 | APR141023DA2 | AN PRIME, S.A. DE C.V. | 500-05-08-2021-17747 de fecha 13 de julio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 2 de agosto de 2021 | 3 de agosto de 2021 |
| 4 | ARC150401LY4 | ARCHASERV, S.A. DE C.V. | 500-74-04-02-01-2021-8448 de fecha 27 de mayo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4" | 9 de junio de 2021 | 21 de junio de 2021 | | | | |
| 5 | ARE150819B60 | ARRENDADORA RENTOD, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-17720 de fecha 7 de julio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 14 de julio de 2021 | 15 de julio de 2021 |
| 6 | ASP1610207M1 | ASPRIG, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2021-04276 de fecha 30 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | 1 de junio de 2021 | 11 de junio de 2021 | | | | |
| 7 | ATE14013197A | ASESORIA TEOTL, S.A. DE C.V. | 500-67-00-06-01-2021-1695 de fecha 21 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4" | 28 de junio de 2021 | 8 de julio de 2021 | | | | |
| 8 | BIP150917CC9 | BIOAMBIENTAL INDUSTRIALES PETROLERO, S.A. DE C.V. | 500-14-00-03-02-2021-0302 de fecha 14 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1" | | | | | 17 de junio de 2021 | 18 de junio de 2021 |
| 9 | CAS150413317 | COMERCIALIZADORA ABASTECEDORA Y SERVICIOS PIZANO ONE, S.A. DE C.V. | 500-27-00-04-01-2021-4328 de fecha 30 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 7 de mayo de 2021 | 10 de mayo de 2021 |
| 10 | CBE150807PZ5 | CONSEIL BEST, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-17719 de fecha 7 de julio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 14 de julio de 2021 | 15 de julio de 2021 |
| 11 | CDG121205SMA | CORPORATIVO DO GARI, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2021-05787 de fecha 25 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 1 de julio de 2021 | 2 de julio de 2021 |
| 12 | CDV160707LX7 | COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA VIGAR - AT, S.A. DE C.V. | 500-71-06-01-03-2021-32303 de fecha 14 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1" | 22 de junio de 2021 | 2 de julio de 2021 | | | | |
| 13 | CIM120126EN3 | COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE MODULOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-17722 de fecha 8 de julio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 15 de julio de 2021 | 16 de julio de 2021 |
| 14 | CME131028B27 | COMERCIALIZADORA | 500-27-00-08-02- | Administración | | | | | 24 de junio de | 25 de junio de |

| | | | | | | | | | | |
|----|---------------|--|--|--|--------------------------|-----------------------|--|--|---------------------|---------------------|
| | | MERCANS, S.A. DE C.V. | 2021-05775 de fecha 18 de junio de 2021 | Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 2021 | 2021 |
| 15 | CPR1012139H1 | CONSTRUCTORA PRESITE, S.A. DE C.V. | 500-63-00-04-02-2021-2896 de fecha 31 de mayo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" | 15 de junio de 2021 | 25 de junio de 2021 | | | | |
| 16 | CRC170627TS2 | CARPAK REMODELACION Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. | 500-63-00-04-03-2021-4000 de fecha 10 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" | 30 de junio de 2021 | 12 de julio de 2021 | | | | |
| 17 | CRE090904KA3 | CREDIMOSA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-17413 de fecha 18 de junio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 24 de junio de 2021 | 25 de junio de 2021 |
| 18 | CSG170304H51 | CONSORCIO SIERRA GORDA 1979, S.A. DE C.V. | 500-50-00-01-2021-04825 de fecha 8 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" | 15 de junio de 2021 | 25 de junio de 2021 | | | | |
| 19 | CTR1504298R7 | CONSTRUCCIONES TROCLAR, S.A. DE C.V. | 500-63-00-04-03-2021-3999 de fecha 10 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" | 30 de junio de 2021 | 12 de julio de 2021 | | | | |
| 20 | CTS111013F94 | CONSTRUCCIONES TRIJA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. | 500-57-00-04-01-2021-001835 de fecha 29 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" | | | | | 2 de julio de 2021 | 5 de julio de 2021 |
| 21 | DAC131107MZA | DISTRIBUIDORA, ABASTECEDORA Y COMERCIALIZADORA DISABCO, S.A. DE C.V. | 500-25-00-04-03-2021-11106 de fecha 27 de mayo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" | | | | | 2 de junio de 2021 | 3 de junio de 2021 |
| 22 | DAN151217KG7 | DISTRIBUIDORA ANTON, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2021-05776 de fecha 18 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 24 de junio de 2021 | 25 de junio de 2021 |
| 23 | DEDN790225T10 | DELGADILLO DIAZ NOEL DARIO | 500-57-00-04-01-2021-001419 de fecha 9 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" | | | | | 15 de junio de 2021 | 16 de junio de 2021 |
| 24 | DIT120731BA2 | DESARROLLO INTEGRACIONAL TYRION, S.C. | 500-05-2021-17724 de fecha 8 de julio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 14 de julio de 2021 | 15 de julio de 2021 |
| 25 | FAJ140312GLA | FAJOE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-17410 de fecha 18 de junio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 18 de junio de 2021 | 21 de junio de 2021 |
| 26 | FCO141229PK9 | FANNIA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. | 500-57-00-04-01-2021-001836 de fecha 29 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" | | | | | 5 de julio de 2021 | 6 de julio de 2021 |
| 27 | FER170119CQ1 | FERDIGAN, S.A. DE C.V. | 500-32-00-03-04-2021-5711 de fecha 7 de julio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" | | | | | 13 de julio de 2021 | 14 de julio de 2021 |
| 28 | FNE121114QQ6 | FUERZA NEUTRA, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-17736 de fecha 8 de julio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 14 de julio de 2021 | 15 de julio de 2021 |
| 29 | GCG080331I29 | GRUPO CONSTRUCTOR GSG, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2021-05780 de fecha 22 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 28 de junio de 2021 | 29 de junio de 2021 |
| 30 | GUEM880921RJ7 | GUTIERREZ ESPINOZA MARTIN | 500-57-00-04-01-2021-001399 de fecha 2 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" | | | | | 8 de junio de 2021 | 9 de junio de 2021 |
| 31 | GVO130503MB3 | GRUPO VOIMAKAS, S.A. DE C.V. | 500-30-00-01-01-2020-03749 de fecha 22 de septiembre de 2020 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1" | 29 de septiembre de 2020 | 22 de octubre de 2020 | | | | |
| 32 | HEI140411HT6 | HOME EXPERIENCE INMUEBLES, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-17718 de fecha 8 de julio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de julio de 2021 | 3 de agosto de 2021 | | | | |
| 33 | HEMG8611082G7 | HERNANDEZ MARTINEZ GRISELDA ANAHI | 500-27-00-08-02-2021-05779 de fecha 18 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 24 de junio de 2021 | 25 de junio de 2021 |

| | | | | | | | | | | |
|----|---------------|--|---|---|---------------------|---------------------|--|---------------------|---------------------|---------------------|
| 34 | HEMV9309167E0 | HERRERA MORALES VICTOR MANUEL | 500-54-00-02-01-2021-1633 de fecha 3 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1" | | | | | 9 de junio de 2021 | 10 de junio de 2021 |
| 35 | HID110705Q12 | HUMAN IDENTITY, S.A. DE C.V. | 500-25-00-04-03-2021-11105 de fecha 27 de mayo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" | 2 de junio de 2021 | 14 de junio de 2021 | | | | |
| 36 | IVE080730GE0 | INTEGRADORA VEHORDEMEX, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-17715 de fecha 8 de julio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 8 de julio de 2021 | 3 de agosto de 2021 | | | | |
| 37 | KEI140613G37 | KALI EDIFICACIONES INDUSTRIALES Y MULTISERVICIOS, S.A. DE C.V. | 500-65-00-04-01-2021-11117 de fecha 18 de mayo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" | 29 de junio de 2021 | 9 de julio de 2021 | | | | |
| 38 | KSE130510GZ7 | KLASS SERCOM, S.A. DE C.V. | 500-72-02-00-04-2021-12213 de fecha 16 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2" | 25 de junio de 2021 | 7 de julio de 2021 | | | | |
| 39 | KUBM590125IG9 | KU BRITO MAXIMILIANO | 500-32-00-05-05-2021-4265 de fecha 1 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" | 16 de junio de 2021 | 28 de junio de 2021 | | | | |
| 40 | LEAA880516SG3 | LEYVA ARMAS ARELY | 500-08-00-03-00-2021-817 de fecha 8 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1" | 9 de junio de 2021 | 21 de junio de 2021 | | | | |
| 41 | LRM090429PX2 | LOGISTICA RECOLECCIONES Y MENSAJERIA, S.A. DE C.V. | 500-62-00-03-00-2021-00491 de fecha 12 de mayo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" | | | | | 18 de mayo de 2021 | 19 de mayo de 2021 |
| 42 | LULL840930N70 | LUNA LEON LUZ DALILA | 500-62-00-03-00-2021-01492 de fecha 28 de mayo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" | | | | | 3 de junio de 2021 | 4 de junio de 2021 |
| 43 | MARG950724NQ2 | MALDONADO RIVERA GAMALIEL | 500-27-00-09-01-2021-7496 de fecha 14 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | 18 de junio de 2021 | 30 de junio de 2021 | | | | |
| 44 | MBL160602I36 | MAQUILADORA BLOE, S.A. DE C.V. | 500-32-00-03-04-2021-4984 de fecha 16 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" | | | | | 22 de junio de 2021 | 23 de junio de 2021 |
| 45 | MCM140930LE0 | MODERN CAVE MAKERS, S.A. DE C.V. | 500-74-06-01-01-2021-6685 de fecha 16 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4" | | | | | 22 de junio de 2021 | 23 de junio de 2021 |
| 46 | MIC141205NX7 | MICOD, S.A. DE C.V. | 500-36-04-02-01-2021-7216 de fecha 18 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" | 30 de junio de 2021 | 12 de julio de 2021 | | | | |
| 47 | MLE161110C48 | MULTISERVICIOS LERGO, S.A. DE C.V. | 500-67-00-06-01-2021-1696 de fecha 18 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4" | | | | | 24 de junio de 2021 | 25 de junio de 2021 |
| 48 | MOHS860704444 | MORENO HERNANDEZ SANDRA KARINA | 500-50-00-01-2021-09695 de fecha 17 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" | 18 de junio de 2021 | 30 de junio de 2021 | | | | |
| 49 | MSG140912UN3 | MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS EN GENERAL FENIX, S.A. DE C.V. | 500-65-00-04-01-2021-11140 de fecha 16 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "2" | 29 de junio de 2021 | 9 de julio de 2021 | | | | |
| 50 | MUD170502NS6 | MUDADS, S.A. DE C.V. | 500-42-00-08-03-2021-02854 de fecha 16 de julio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" | | | | | 2 de agosto de 2021 | 3 de agosto de 2021 |
| 51 | MUSJ9202012Y8 | MUÑIZ SORIA JUANA JAZMIN | 500-22-00-02-01-2021-2357 de fecha 23 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" | 24 de junio de 2021 | 6 de julio de 2021 | | | | |
| 52 | NNE12123158A | NT NECTED, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-17738 de fecha 8 de julio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 14 de julio de 2021 | 15 de julio de 2021 |
| 53 | PAPC880712D73 | PARRAL PEÑA JOSE CARLOS | 500-27-00-08-02-2021-05785 de fecha 22 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de | | | | 29 de junio de 2021 | 30 de junio de 2021 | |

| | | | | | | | | | | | |
|----|---------------|--|--|---|---------------------|---------------------|--|--|---------------------|---------------------|--|
| | | | de 2021 | Guerrero "1" | | | | | | | |
| 54 | PAR170209JL2 | PROVEEDORA ARMENTEROS, S.A. DE C.V. | 500-43-03-05-03-2021-2445 de fecha 4 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3" | | | | | 28 de junio de 2021 | 29 de junio de 2021 | |
| 55 | PBG121019LP3 | PONMYNG BUSINESS GROUP, S.A. DE C.V. | 500-71-06-01-03-2021-32278 de fecha 14 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "1" | | | | | 21 de junio de 2021 | 22 de junio de 2021 | |
| 56 | PCT180307IQ0 | PROVEEDORA LA CONCHITA TEPE, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2021-04209 de fecha 27 de abril de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 28 de abril de 2021 | 29 de abril de 2021 | |
| 57 | PFR160329JC1 | PRODUCTOS FAMILIARES RAMIREZ, S.P.R. DE R.L. DE C.V. | 500-44-00-00-00-2021-05400 de fecha 7 de julio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1" | | | | | 13 de julio de 2021 | 14 de julio de 2021 | |
| 58 | PGM1207268T1 | PIELES GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | 500-25-00-06-02-2021-11128 de fecha 4 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" | 4 de junio de 2021 | 16 de junio de 2021 | | | | | |
| 59 | PRA170504K10 | PRAITY, S.A. DE C.V. | 500-27-00-08-02-2021-04503 de fecha 31 de mayo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | 3 de junio de 2021 | 15 de junio de 2021 | | | | | |
| 60 | PWA141118JX2 | PRODUCTOS WAMAS, S.A. DE C.V. | 900-03-02-00-00-2021-4033 de fecha 3 de mayo de 2021 | Administración General de Grandes Contribuyentes | | | | | 11 de mayo de 2021 | 12 de mayo de 2021 | |
| 61 | RAE150613TB6 | REPRESENTACIONES ARTISTICAS Y EVENTOS MONACO, S.A. DE C.V. | 500-73-04-10-02-2021-6799 de fecha 2 de julio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3" | | | | | 8 de julio de 2021 | 9 de julio de 2021 | |
| 62 | RIAG711027355 | RIVERA ARIAS GEORGINA | 500-57-00-04-01-2021-001844 de fecha 30 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" | | | | | 6 de julio de 2021 | 7 de julio de 2021 | |
| 63 | ROCJ6910089MA | ROMERO CHAVEZ JORGE HORACIO | 500-50-00-01-2021-09901 de fecha 24 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" | | | | | 1 de julio de 2021 | 2 de julio de 2021 | |
| 64 | ROPC671229G3A | RODRIGUEZ PALOMO MA. DEL CONSUELO | 500-50-00-01-2021-09696 de fecha 17 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1" | 18 de junio de 2021 | 30 de junio de 2021 | | | | | |
| 65 | ROR141209189 | REMEDIACION Y OPERACION DE RELLENOS, S.A.P.I. DE C.V. | 500-36-07-03-04-2021-7752 de fecha 24 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" | | | | | 1 de julio de 2021 | 2 de julio de 2021 | |
| 66 | SAM130227QP0 | SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MOBA, S.A. DE C.V. | 500-74-06-02-01-2021-7579 de fecha 12 de mayo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4" | 14 de junio de 2021 | 24 de junio de 2021 | | | | | |
| 67 | SAN1612157N5 | SERVICIOS AFKO DEL NORTE, S.A. DE C.V. | 500-05-2021-17411 de fecha 18 de junio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | | | | | 21 de junio de 2021 | 22 de junio de 2021 | |
| 68 | SCO161128563 | SOLDEVILLA COMERCIAL, S.A. DE C.V. | 500-18-00-04-01-2021-3671 de fecha 24 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1" | | | | | 30 de junio de 2021 | 1 de julio de 2021 | |
| 69 | SES1310103F7 | SOLUCIONES ESCARLATA, S.C. | 500-05-2020-17412 de fecha 10 de junio de 2021 | Administración Central de Fiscalización Estratégica | 14 de junio de 2021 | 24 de junio de 2021 | | | | | |
| 70 | SFA141007PW6 | SERVICIOS FISCALES EN ADMINISTRACION SIC, S.A. DE C.V. | 500-73-07-16-03-2021-5964 de fecha 2 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3" | 16 de junio de 2021 | 28 de junio de 2021 | | | | | |
| 71 | SIC120920JW5 | SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA IDEAL, S. DE R.L. DE C.V. | 500-63-00-04-01-2021-2948 de fecha 4 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "1" | 21 de junio de 2021 | 1 de julio de 2021 | | | | | |
| 72 | SIC1503122P2 | SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES AGROPECUARIOS DEL NORTE, S. DE R.L. DE C.V. | 500-25-00-06-01-2021-11166 de fecha 15 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" | 17 de junio de 2021 | 29 de junio de 2021 | | | | | |

| | | | | | | | | | | |
|----|---------------|---|---|--|---------------------|---------------------|--|--|---------------------|---------------------|
| 73 | SIM180914827 | S&P INGENIERIA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. | 500-43-03-05-03-2021-2637 de fecha 16 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3" | | | | | 22 de junio de 2021 | 23 de junio de 2021 |
| 74 | STR150826DM8 | SIGREC TRADING, S.A. DE C.V. | 500-32-00-03-04-2021-5710 de fecha 7 de julio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" | | | | | 13 de julio de 2021 | 14 de julio de 2021 |
| 75 | TCT140331PXA | TECNO CUEROS Y TANINOS CUPRA, S.A. DE C.V. | 500-25-00-05-01-2021-11216 de fecha 28 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" | | | | | 29 de junio de 2021 | 30 de junio de 2021 |
| 76 | TKE170303FW1 | TRANSPORTES KERCHAK, S. DE R.L. DE C.V. | 500-22-00-02-01-2021-2356 de fecha 23 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2" | 24 de junio de 2021 | 6 de julio de 2021 | | | | |
| 77 | UAMC770811UP4 | UGALDE MIRELES CESAR ISRAEL | 500-42-00-08-03-2021-02307 de fecha 14 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" | | | | | 18 de junio de 2021 | 21 de junio de 2021 |
| 78 | WHO170509E25 | WIND HUND OPERACIONES Y SERVICIOS, S.C. | 500-27-00-08-02-2021-05783 de fecha 22 de junio de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" | | | | | 28 de junio de 2021 | 29 de junio de 2021 |
| 79 | WIL160527JK0 | WILDLING, S.A. DE C.V. | 500-04-00-00-00-2021-19052 de fecha 18 de junio de 2021 | Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal | | | | | 25 de junio de 2021 | 28 de junio de 2021 |
| 80 | ZCP160705AN7 | ZEAN CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V. | 500-51-00-05-02-2021-25302 de fecha 20 de mayo de 2021 | Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" | 4 de junio de 2021 | 16 de junio de 2021 | | | | |

Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.

| | R.F.C. | Nombre, denominación o razón social del Contribuyente | Domicilio Fiscal | Actividad preponderante | Motivo del Procedimiento |
|----|---------------|--|----------------------------------|---|---|
| 1 | AAHV580710NF0 | ARANZABAL HERNANDEZ VICTOR ALFONSO | Torreón, Coahuila de Zaragoza | Construcción de presas y represas:20%; otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada: 60%; construcción de obras para transporte eléctrico y ferroviario: 10%; construcción de obras marítimas, fluviales y subacuáticas:10% | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 2 | AMN150723CMA | AGROPRODUCTOS Y MAQUINARIA EL NIDO, S.A. DE C.V. | IZTAPALAPA, CIUDAD DE México | Otros servicios relacionados con la agricultura, Siembra, cultivo y cosecha de otros cultivos | Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 3 | APR141023DA2 | AN PRIME, S.A. DE C.V. | Umán, Yucatán | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 4 | ARC150401LY4 | ARCHASERV, S.A. DE C.V. | Xochimilco, Ciudad de México | Agencias de colocación | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 5 | ARE150819B60 | ARRENDADORA RENTOD, S.A. DE C.V. | Nezahualcóyotl, Estado de México | Otros Servicios relacionados con los servicios inmobiliarios | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 6 | ASP1610207M1 | ASPRIG, S.A. DE C.V. | La Paz, Estado de México | Construcción de obras de urbanización, construcción de vivienda multifamiliar y otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 7 | ATE14013197A | ASESORIA TEOTL, S.A. DE C.V. | Coatzacoalcos, Veracruz | Otras construcciones de ingeniería civil u obras pesadas | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 8 | BIP150917CC9 | BIOAMBIENTAL INDUSTRIALES PETROLERO, S.A. DE C.V. | Campeche, Campeche | Servicios de explotación o prospección minera y desmantelamiento de torres de perforación | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 9 | CAS150413317 | COMERCIALIZADORA ABASTECEDORA Y SERVICIOS PIZANO ONE, S.A. DE C.V. | Guadalajara, Jalisco | Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover acomodar y levantar materiales, comercio al por menor en tiendas de autoservicios de materiales para la autoconstrucción | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 10 | CBE150807PZ5 | CONSEIL BEST, S.A. DE C.V. | Guadalajara, Jalisco | Otros Servicios relacionados con los servicios inmobiliarios | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 11 | CDG121205SMA | CORPORATIVO DO GARI, S.A. DE C.V. | Taxco de Alarcón, Guerrero | Comercio al por menor de artesanías | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |

| | R.F.C. | Nombre, denominación o razón social del Contribuyente | Domicilio Fiscal | Actividad preponderante | Motivo del Procedimiento |
|----|---------------|--|---------------------------------------|---|---|
| 12 | CDV160707LX7 | COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA VIGAR - AT, S.A. DE C.V. | Tultitlán, Estado de México | Servicios de administración de negocios | Ausencia de Activos |
| 13 | CIM120126EN3 | COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE MODULOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V. | Gomez Palacio, Durango | Otros Trabajos especializados para la construcción | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 14 | CME131028B27 | COMERCIALIZADORA MERCANS, S.A. DE C.V. | Cuauhtémoc, Ciudad de México | Comercio al por mayor de carrocías, cajas de carga, remolques y semirremolques | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 15 | CPR1012139H1 | CONSTRUCTORA PRESITE, S.A. DE C.V. | Puebla, Puebla | Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada | Ausencia de Activos, Falta de Infraestructura |
| 16 | CRC170627TS2 | CARPAK REMODELACION Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V. | Puebla, Puebla | Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 17 | CRE090904KA3 | CREDIMOSA, S.A. DE C.V. | Naucalpan de Juárez, Estado de México | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 18 | CSG170304H51 | CONSORCIO SIERRA GORDA 1979, S.A. DE C.V. | San Luis Potosí, San Luis Potosí | Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 19 | CTR1504298R7 | CONSTRUCCIONES TROCLAR, S.A. DE C.V. | San Andres Cholula, Puebla | Construcción de carreteras, autopistas, terracerías, puentes, pasos a desnivel y aeropistas | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 20 | CTS111013F94 | CONSTRUCCIONES TRIJA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. | Centro, Tabasco | Comercio al por mayor de equipo y accesorios de cómputo | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 21 | DAC131107MZA | DISTRIBUIDORA, ABASTECEDORA Y COMERCIALIZADORA DISABCO, S.A. DE C.V. | León, Guanajuato | Fabricación de bolsas y películas de plástico flexible sin soporte para envase empaque y tela plástica sin soporte | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 22 | DAN151217KG7 | DISTRIBUIDORA ANTON, S.A. DE C.V. | Miguel Hidalgo, Ciudad de México | Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 23 | DEDN790225T10 | DELGADILLO DIAZ NOEL DARIO | Centro, Tabasco | Administración y supervisión de construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 24 | DIT120731BA2 | DESARROLLO INTEGRACIONAL TYRION, S.C. | Huixquilucan, Estado de México | Suministro de personal permanente | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 25 | FAJ140312GLA | FAJOE, S.A. DE C.V. | Miguel Hidalgo, Ciudad de México | Servicios de investigación y de protección y custodia, excepto mediante monitoreo | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 26 | FCO141229PK9 | FANNIA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. | Tuxtla Gutierrez, Chiapas | Alquiler de maquinaria para construcción, minería y actividades forestales | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 27 | FER170119CQ1 | FERDIGAN, S.A. DE C.V. | Guadalajara, Jalisco | Otros Servicios de consultoría científica y técnica | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 28 | FNE12114QQ6 | FUERZA NEUTRA, S.A. DE C.V. | Acapulco de Juárez, Guerrero | Otros Servicios de publicidad | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 29 | GCG080331I29 | GRUPO CONSTRUCTOR GSG, S.A. DE C.V. | Acapulco de Juárez, Guerrero | Construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios, servicios de arquitectura; etc. | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 30 | GUEM880921RJ7 | GUTIERREZ ESPINOZA MARTIN | Cárdenas, Tabasco | Construcción de carreteras, autopistas, terracerías, puentes, pasos a desnivel y aeropistas | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 31 | GVO130503MB3 | GRUPO VOIMAKAS, S.A. DE C.V. | Guadalajara, Jalisco | Administración y supervisión de construcción de vivienda. | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 32 | HEI140411HT6 | HOME EXPERIENCE INMUEBLES, S.A. DE C.V. | Benito Juárez, Ciudad de México | Otros Intermediarios de comercio al por mayor | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 33 | HEMG8611082G7 | HERNANDEZ MARTINEZ GRISELDA ANAHI | Taxco de Alarcón, Guerrero | Orfebrería y joyería de metales y piedras preciosos distintos al oro | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 34 | HEMV9309167E0 | HERRERA MORALES VICTOR MANUEL | Hermosillo, Sonora | Construcción de carreteras, autopistas, terracerías, puentes, pasos a desnivel y aeropistas. Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios. comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera. Construcción de obras de urbanización. y comercio al por mayor de equipo y material eléctrico. | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 35 | HID110705Q12 | HUMAN IDENTITY, S.A. DE C.V. | León, Guanajuato | Servicios de consultoría en administración | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 36 | IVE080730GE0 | INTEGRADORA VEHORDEMEX, S.A. DE C.V. | Puebla, Puebla | Otros Servicios relacionados con la agricultura | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |

| | | | | | |
|----|---------------|--|---------------------------------------|--|---|
| 37 | KEI140613G37 | KALI EDIFICACIONES INDUSTRIALES Y MULTISERVICIOS, S.A. DE C.V. | Boca del Río, Veracruz | Construcción de obras de urbanización | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 38 | KSE130510GZ7 | KLASS SERCOM, S.A. DE C.V. | Benito Juárez, Ciudad de México | Otros Intermediarios de comercio al por mayor 100% | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 39 | KUBM590125IG9 | KU BRITO MAXIMILIANO | Cocoyol, Othon Blanco Quintana Roo | Otros intermediarios de comercio al por mayor | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 40 | LEAA880516SG3 | LEYVA ARMAS ARELY | Veracruz, Veracruz | Servicios de contabilidad y auditoría | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 41 | LRM090429PX2 | LOGISTICA RECOLECCIONES Y MENSAJERIA, S.A. DE C.V. | Tampico, Tamaulipas | Servicios de mensajería y paquetería foránea, otros servicios relacionados con el transporte. | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 42 | LULL840930N70 | LUNA LEON LUZ DALILA | Puebla, Puebla | Otros Servicios de apoyo a los negocios | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 43 | MARG950724NQ2 | MALDONADO RIVERA GAMALIEL | General Heliodoro Castillo, Guerrero | Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava; comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías; comercio al por menor de artículos para la limpieza; etc. | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 44 | MBL160602I36 | MAQUILADORA BLOE, S.A. DE C.V. | Guadalajara, Jalisco | Otros Intermediarios de comercio al por mayor | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 45 | MCM140930LE0 | MODERN CAVE MAKERS, S.A. DE C.V. | Benito Juárez, Ciudad de México | Administración y supervisión de construcción de inmuebles comerciales institucionales y de servicios | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 46 | MIC141205NX7 | MICOD, S.A. DE C.V. | Atizapán de Zaragoza, México | Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada; autotransporte foráneo de materiales para la construcción; autotransporte local de materiales para la construcción cuyo radio de acción se limita al área metropolitana, municipio o localidad en que operen | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 47 | MLE161110C48 | MULTISERVICIOS LERGO, S.A. DE C.V. | Coatzacoalcos, Veracruz | Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada (75%), comercio al por menor de artículos para la limpieza (5%), comercio al por mayor de frutas y verduras frescas (5%), comercio al por mayor de embutidos (5%), comercio al por mayor de abarrotes (5%) y comercio al por mayor de carnes rojas (5%) | Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 48 | MOHS860704444 | MORENO HERNANDEZ SANDRA KARINA | San Luis Potosí, San Luis Potosí | Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes, otros servicios de apoyo a los negocios, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios, otros trabajos de acabados en edificaciones, comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 49 | MSG140912UN3 | MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS EN GENERAL FENIX, S.A. DE C.V. | Minatitlán, Veracruz | Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 50 | MUD170502NS6 | MUDADS, S.A. DE C.V. | Monterrey, Nuevo León | Otros intermediarios de comercio al por mayor, comercio al por mayor de otros productos textiles | Sin Capacidad Material |
| 51 | MUSJ9202012Y8 | MUÑIZ SORIA JUANA JAZMIN | Ciudad Juárez, Chihuahua | Otros Servicios de apoyo a los negocios | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 52 | NNE12123158A | NT NECTED, S.A. DE C.V. | Venustiano Carranza, Ciudad de México | Servicios de consultoría en administración | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 53 | PAPC880712D73 | PARRAL PEÑA JOSE CARLOS | Cuautla, Morelos | Servicios de limpieza de inmueble | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 54 | PAR170209JL2 | PROVEEDORA ARMENTEROS, S.A. DE C.V. | Santiago, Nuevo León | Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias, comercio al por mayor de equipo y material eléctrico | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 55 | PBG121019LP3 | PONMYNG BUSINESS GROUP, S.A. DE C.V. | Miguel Hidalgo, Ciudad de México | Procesamiento electrónico de información, hospedaje de páginas web y otros servicios relacionados | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 56 | PCT180307IQ0 | PROVEEDORA LA CONCHITA TEPE, S.A. DE C.V. | Miguel Hidalgo, Ciudad de México | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 57 | PFR160329JC1 | PRODUCTOS FAMILIARES | Puebla, Puebla | Producción, fabricación, o envasado de bebidas destiladas de agave con una | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, |

| | | | | | |
|----|---------------|--|-----------------------------------|--|---|
| | | RAMIREZ, S.P.R. DE R.L. DE C.V. | | graduación alcohólica de más de 20 g.l. | Sin Capacidad Material |
| 58 | PGM1207268T1 | PIELAS GLOBAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. | León, Guanajuato | Curtido y acabado de cuero y piel | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 59 | PRA170504K10 | PRAITY, S.A. DE C.V. | Acapulco de Juárez, Guerrero | Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada y comercio al por mayor de artículos de papelería para uso escolar y de oficina | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 60 | PWA141118JX2 | PRODUCTOS WAMAS, S.A. DE C.V. | Apodaca, Nuevo León | Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 61 | RAE150613TB6 | REPRESENTACIONES ARTISTICAS Y EVENTOS MONACO, S.A. DE C.V. | Benito Juárez, Ciudad de México. | Comercio al por mayor por medios masivos de comunicación (como correo e internet) y otros medios; Fabricación | Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 62 | RIAG711027355 | RIVERA ARIAS GEORGINA | Cárdenas, Tabasco | Construcción de carreteras, autopistas, terracerías, puentes, pasos a desnivel y aeropistas | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 63 | ROCJ6910089MA | ROMERO CHAVEZ JORGE HORACIO | Graciano Sanchez, San Luis Potosí | Transporte escolar y de personal, comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 64 | ROPC671229G3A | RODRIGUEZ PALOMO MA. DEL CONSUELO | Graciano Sanchez, San Luis Potosí | Otros Servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones. comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones. comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones. | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 65 | ROR141209189 | REMEDIACION Y OPERACION DE RELLENOS, S.A.P.I. DE C.V. | Nezahualcóyotl, México | Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos: 100% | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 66 | SAM130227QP0 | SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MOBA, S.A. DE C.V. | Tlalpan, Ciudad de México | Comercio al por menor de discos, discos compactos, casetes, cartuchos, cintas de audio y video | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 67 | SAN1612157N5 | SERVICIOS AFKO DEL NORTE, S.A. DE C.V. | Monterrey, Nuevo León | Servicios de consultoría en computación | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 68 | SCO161128563 | SOLDEVILLA COMERCIAL, S.A. DE C.V. | San Luis Potosí, San Luis Potosí | Comercio al por mayor de otros productos textiles | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 69 | SES1310103F7 | SOLUCIONES ESCARLATA, S.C. | Torreón, Coahuila | Otros Servicios de consultoría científica y técnica | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal |
| 70 | SFA141007PW6 | SERVICIOS FISCALES EN ADMINISTRACION SIC, S.A. DE C.V. | Iztacalco, Ciudad de México | Servicios de consultoría en administración | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 71 | SIC120920JW5 | SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCION E INGENIERIA IDEAL, S. DE R.L. DE C.V. | chihuahua, Chihuahua | Otras Construcciones de ingeniería civil u obra pesada (100%) | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 72 | SIC1503122P2 | SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES AGROPECUARIOS DEL NORTE, S. DE R.L. DE C.V. | Ocosingo, Chiapas | Otros Servicios profesionales, científicos y técnicos | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 73 | SIM180914827 | S&P INGENIERIA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. | Jerma, México | Fabricación de estructuras metálicas | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 74 | STR150826DM8 | SIGREC TRADING, S.A. DE C.V. | Zapopan, Jalisco | "Otros intermediarios de comercio al por mayor" | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 75 | TCT140331PXA | TECNO CUEROS Y TANINOS CUPRA, S.A. DE C.V. | Tlalnepanlla de Baz, México | Curtido y acabado de cuero y piel | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura |
| 76 | TKE170303FW1 | TRANSPORTES KERCHAK, S. DE R.L. DE C.V. | Ciudad Juárez, Chihuahua | Transporte escolar y de personal | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 77 | UAMC770811UP4 | UGALDE MIRELES CESAR ISRAEL | Monterrey, Nuevo León | Suministro de energía eléctrica a los consumidores finales | Sin Capacidad Material |
| 78 | WHO170509E25 | WIND HUND OPERACIONES Y SERVICIOS, S.C. | Pachuca de Soto, Hidalgo | Bufetes jurídicos, servicios de contabilidad y auditoría y servicios de consultoría en administración | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material |
| 79 | WIL160527JK0 | WILDING, S.A. DE C.V. | Guaymas, Sonora | Agencias de empleo temporal, agencias de colocación | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |
| 80 | ZCP160705AN7 | ZEAN CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V. | Culiacán, Sinaloa | Construcción de vivienda familiar | Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material |

OFICIO mediante el cual se otorga autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse Fintech on Demand, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P080/2021.

Asunto: Autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse FINTECH ON DEMAND, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

OCSI SOLUCIONES, S.A. DE C.V.

Calle Paseo María Elena Núm. 1145,
Colonia Valle del Mirador, C.P. 66260,
Monterrey, Nuevo León.

AT'N.: **C. ÓSCAR GERARDO RAMOS PEART**
Representante legal

Con escrito presentado el 25 de septiembre de 2019, OCSI SOLUCIONES, S.A. de C.V. solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) autorización para la organización y operación de una institución de fondos de pago electrónico a denominarse FINTECH ON DEMAND, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, acompañando al efecto la información y documentación soporte correspondiente.

Como antecedente, es de señalar que esta Comisión previno a OCSI SOLUCIONES, S.A. de C.V. dentro del plazo establecido en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a fin de que atendiera diversas observaciones y recomendaciones en relación con su solicitud de autorización, otorgándole al efecto la prórroga solicitada a esta autoridad.

En relación con lo anterior, OCSI SOLUCIONES, S.A. de C.V. remitió diversa documentación e información con el fin de dar contestación a la prevención antes referida. Asimismo, esta autoridad requirió a OCSI SOLUCIONES, S.A. de C.V., diversa documentación e información complementaria a efecto de estar en condiciones de atender su solicitud de autorización, por lo que, esa sociedad atendió el requerimiento de información complementaria y envió documentación e información actualizada en relación con su expediente. La sociedad solicitó una ampliación al plazo de resolución que le fue otorgada.

Sobre el particular, el Comité Interinstitucional en sesión celebrada el 13 de abril de 2021, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con los artículos 22 y 25 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la documentación e información presentada con motivo de la solicitud de autorización para la organización y operación de la Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse FINTECH ON DEMAND, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, cumple con los requisitos previstos en el artículo 22, en relación con el artículo 39 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y con los artículos 3, 4 y 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera.

SEGUNDO.- Que del análisis a la documentación e información recibida se concluyó que desde el punto de vista legal, financiero y operativo es procedente se otorgue la autorización solicitada, por lo que se adoptó el siguiente:

ACUERDO

“SÉPTIMO. – *Los miembros del Comité Interinstitucional, con fundamento en los artículos 11 y 35, en relación con el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, aprueban por unanimidad la autorización para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico a denominarse FINTECH ON DEMAND, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en los términos del planteamiento presentado al Comité.*”

El acuerdo anterior se adopta sin perjuicio de las demás autorizaciones que con motivo del acto descrito deban obtenerse de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de las disposiciones aplicables, así como del ejercicio de las facultades atribuidas a la propia Comisión durante el proceso de organización de FINTECH ON DEMAND, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico, en el que se habrán de cumplir todas las condiciones y requerimientos que la propia Comisión le imponga.

La entidad cuya organización y operación se autoriza, estará sujeta a las siguientes:

BASES

- PRIMERA.-** La denominación de la sociedad será FINTECH ON DEMAND, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.
- SEGUNDA.-** Tendrá su domicilio social en San Pedro Garza García, Nuevo León.
- TERCERA.-** Su duración será indefinida.
- CUARTA.-** El importe de su capital social inicial será de \$11'000,000.00 (once millones de pesos 00/100 M.N.).
- QUINTA.-** Su objeto social corresponderá a las actividades señaladas en el artículo 22 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y realizará las operaciones y la prestación de los servicios establecidos en el artículo 25, fracciones I, III, IV, IX, X y XIII de la referida Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- SEXTA.-** La autorización a que se refiere el presente oficio es, por su propia naturaleza, intransmisible.
- SÉPTIMA.-** La institución estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, así como, de las demás autoridades financieras competentes en los términos que las leyes dispongan.
- OCTAVA.-** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, que la institución preste por virtud de la presente autorización, así como las demás operaciones que lleve a cabo, al igual que su organización y operación en general, se sujetarán, en lo no señalado expresamente en el presente oficio, a la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a las reglas y disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Tecnología Financiera que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las disposiciones que respecto de sus operaciones expida el Banco de México y a las demás normas y disposiciones vigentes y las que se emitan en el futuro por cualquier autoridad competente, incluyendo las relativas a operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, que por su naturaleza resulten aplicables.

En relación con lo antes expuesto, FINTECH ON DEMAND, S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico deberá observar los términos y atender las obligaciones contenidas en el Oficio Núm. P081/2021 de fecha 15 de abril del año en curso.

El presente, se emite con fundamento en los artículos 16, fracciones I y XVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 y 41, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de abril de 2021.- Presidente, **Juan Pablo Graf Noriega**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE BIENESTAR

ACUERDO mediante el cual se abroga el Acuerdo para la integración y funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Desarrollo Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- BIENESTAR.- Secretaría de Bienestar.

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, Secretario de Bienestar, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13 de la Ley General de Mejora Regulatoria; Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar; y

CONSIDERANDO

Que los Comités de Mejora Regulatoria Interna en las dependencias del gobierno federal, tienen su origen en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y en el Acuerdo para la difusión y transparencia del marco normativo interno de la gestión gubernamental, publicado en el DOF el 6 de diciembre de 2002;

Que el 23 de mayo de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo para la integración y funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Desarrollo Social”, última modificación de 25 de julio de 2011, cuya finalidad fue constituir un órgano colegiado facultado para conocer, analizar, mejorar y autorizar el marco normativo interno, bajo criterios de simplificación y calidad regulatoria, a fin de contribuir a la certeza jurídica y a la eficiencia y eficacia de la gestión gubernamental, propiciando que las y los servidores públicos puedan efectuar trámites internos y realizar sus funciones con facilidad, seguridad y oportunidad;

Que desde 2015 se encuentra en operación el Sistema de Administración de Normas Internas de la Administración Pública Federal (SANI), administrado por la Secretaría de la Función Pública (SFP), cuyo objeto es administrar los inventarios de las dependencias y entidades mediante el alta, baja, modificación, cancelación o eliminación de sus normas internas. Derivado de ello, la SFP sugirió la sustitución de los Comités de Mejora Regulatoria Interna por un mecanismo distinto de revisión de normas;

Que en ese sentido, la SFP a través del SANI, analiza y determina la procedencia de las normas internas emitidas por las dependencias del gobierno federal, por lo que el análisis previo realizado por el Comité de Mejora Regulatoria Interna, duplica dicha actividad, es decir, las funciones de dicho Órgano Colegiado, han quedado superadas, máxime cuando sus integrantes pudieran no ser conocedores de la política de mejora regulatoria, lo que complica que emitan su voto y haya consenso, aunado a las cargas administrativas innecesarias que genera el procedimiento para la emisión y modificación de normas a través de dicho mecanismo;

Que el Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad, y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, establece en su estrategia prioritaria 4.3.- Promover la mejora y simplificación de los procesos institucionales y el marco normativo interno que los regula, con acciones que apoyen el uso adecuado de recursos, el cumplimiento de los objetivos y la eliminación de márgenes de discrecionalidad;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Mejora Regulatoria, el responsable oficial de mejora regulatoria coordinará, articulará y vigilará el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esa Ley y en las disposiciones que de ella deriven, y

Que en virtud de lo antes expuesto y con la finalidad de promover la simplificación de procesos institucionales que estaban a cargo de dicho órgano colegiado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL ACUERDO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE MEJORA REGULATORIA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

PRIMERO.- Se abroga el “Acuerdo para la Integración y Funcionamiento del Comité de Mejora Regulatoria Interna de la Secretaría de Desarrollo Social”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2005, última modificación el 25 de julio de 2011.

SEGUNDO.- La Unidad de Administración y Finanzas establecerá en un término no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los mecanismos para la emisión, modificación, eliminación y publicación de instrumentos normativos de carácter interno en la Secretaría de Bienestar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los 4 días del mes de agosto de 2021.- El Secretario de Bienestar, **Javier May Rodríguez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-003-NUCL-2021, Clasificación de instalaciones que utilizan fuentes abiertas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-NUCL-2021, "CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES QUE UTILIZAN FUENTES ABIERTAS"

JUAN EIBENSCHUTZ HARTMAN, Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CCNN-SNyS), con fundamento en los artículos: 33 fracciones XIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 fracción III, 19, 21 y 50 fracciones I, II, III, XI y XII de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; cuarto transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 38 fracciones I, II y III, 40 fracciones I, III, VII, XIII y XVII, 41, 47 fracción IV y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 4, 98, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 del Reglamento General de Seguridad Radiológica y, 2, apartado F, fracción I, 40, 41 y 42 fracciones VIII, XI, XII, XXX y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Primero. Que con fecha 15 de febrero de 2019, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-NUCL-2018, "Clasificación de instalaciones que utilizan fuentes abiertas", a efecto de recibir comentarios de los interesados.

Segundo. Que transcurrido el plazo de 60 días naturales a que se refiere el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para recibir los comentarios mencionados en el considerando anterior, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias analizó los comentarios recibidos y, en los casos que estimó procedente, realizó las modificaciones al proyecto en cita.

Tercero. Que con fecha 10 de febrero de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios antes referidos, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Cuarto. Que en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores y toda vez que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias otorgó la aprobación respectiva, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-NUCL-2021, CLASIFICACIÓN DE INSTALACIONES QUE UTILIZAN FUENTES ABIERTAS

Prefacio

La elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana es competencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CCNN-SNyS) integrado por:

- Secretaría de Energía
 - Unidad de Asuntos Jurídicos
 - Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 - Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
 - Dirección General de Gestión de Materiales y Actividades Peligrosas
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
 - Dirección General de Autotransporte Federal
 - Dirección General de Marina Mercante

- Secretaría de Gobernación
Dirección General de Vinculación, Innovación y Normatividad en Materia de Protección Civil
- Secretaría de Salud
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas”
Hospital Juárez de México
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado “Hospital Regional Adolfo López Mateos”
Instituto Mexicano del Seguro Social “UMAE Hospital de Cardiología Centro Médico Nacional Siglo XXI”
Hospital Regional de Alta Especialidad “Ciudad Salud”
- Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares
- Comisión Federal de Electricidad
Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas
- Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Ciencias Nucleares
- Instituto Politécnico Nacional
Escuela Superior de Física y Matemáticas
- Asesoría Especializada y Servicios Corporativos, S.A. de C.V.
- Asociación Mexicana de Física Médica, A.C.
- Asociación Mexicana de Radioprotección, A.C.
- Control de la Radiación e Ingeniería, S.A. de C.V.
- Control Total de Calidad en Procedimientos de Soldadura, S.A. de C.V.
- Colegio de Medicina Nuclear de México, A.C.
- Endomédica, S.A. de C.V.
- Electrónica y Medicina, S.A.
- Federación Mexicana de Medicina Nuclear e Imagen Molecular, A.C.
- Maquinado e Ingeniería de Soportes, S.A. de C.V.
- Pruebas de Soldaduras, S.A. de C.V.
- Radiación Aplicada a la Industria, S.A. de C.V.
- Radiografías Caballero, S.A. de C.V.
- Radiografía Industrial y Ensayos, S.A. de C.V.
- Scantibodies Imagenología y Terapia, S.A. de C.V.
- Servicios Integrales para la Radiación, S.A. de C.V.
- Servicios a la Industria Nuclear y Convencional, S.A. de C.V.
- Sociedad Mexicana de Seguridad Radiológica
- Sociedad Mexicana de Radioterapeutas, A.C.
- Sociedad Nuclear Mexicana, A.C.
- Tecnofísica Radiológica, S.C.

Con objeto de elaborar la propuesta de NOM-003-NUCL-2021, se constituyó un Grupo de Trabajo con la participación voluntaria de los siguientes actores:

- Secretaría de Energía
Unidad del Sistema Eléctrico Nacional y Política Nuclear
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Secretaría de Gobernación
Dirección General de Vinculación, Innovación y Normatividad en Materia de Protección Civil
- Secretaría de Salud
Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas”
Hospital Juárez de México
Hospital Regional de Alta Especialidad “Ciudad Salud”
- Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares
- Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Ciencias Nucleares
- Asociación Mexicana de Radioprotección, A.C.
- Control Total de Calidad en Procedimientos de Soldadura, S.A. de C.V.
- Electrónica y Medicina, S.A.
- Maquinado e Ingeniería de Soportes, S.A. de C.V.
- Pruebas de Soldaduras, S.A. de C.V.
- Radiación Aplicada a la Industria, S.A. de C.V.
- Radiografía Industrial y Ensayos, S.A. de C.V.
- Servicios Integrales para la Radiación, S.A. de C.V.
- Servicios a la Industria Nuclear y Convencional, S.A. de C.V.
- Sociedad Mexicana de Radioterapeutas, A.C.
- Tecnofísica Radiológica, S.C.

Índice del contenido

Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias Normativas
3. Definiciones y abreviaturas
4. Clasificación
5. Vigilancia
6. Procedimiento de evaluación de la conformidad
7. Concordancia con normas internacionales

Apéndice A (Normativo) TABLAS

Apéndice B (Informativo) EJEMPLOS PARA CLASIFICAR UNA INSTALACIÓN RADIATIVA TIPO II

8. Bibliografía

TRANSITORIOS

Introducción

El uso de radionúclidos en forma de fuentes abiertas puede ocasionar dispersión de material radiactivo durante su manejo, lo que implica riesgo para la salud, ya que además de la exposición externa, el personal que trabaja con dichas fuentes es susceptible de incorporar dicho material a su organismo. El Reglamento General de Seguridad Radiológica clasifica a las instalaciones radiactivas Tipo II, en función de la actividad y radiotoxicidad de las fuentes de radiación que se utilicen y de los factores modificantes relacionados con las operaciones que se realicen con estas fuentes, lo que permite establecer condiciones de protección radiológica que deben cumplir los permisionarios durante su utilización.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana establece los criterios para clasificar las instalaciones radiactivas que tienen operaciones con fuentes abiertas de acuerdo a su radiotoxicidad, a la actividad de las mismas y a los procesos a los que son sometidas.

1.2 Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana es aplicable a instalaciones que realizan operaciones con material radiactivo en forma de fuentes abiertas. Esta norma no es aplicable a instalaciones nucleares.

2. Referencias Normativas

Los siguientes documentos referidos, son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana:

- NOM-041-NUCL-2013, "Límites anuales de incorporación y concentraciones en liberaciones", vigente o la que la sustituya.

3. Definiciones y abreviaturas

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, se aplican los términos y definiciones siguientes:

3.1 Instalaciones radiactivas

Son aquellas en las que se producen, fabrican, almacenan o usan fuentes radiactivas o dispositivos generadores de radiación ionizante, o en las que se tratan, acondicionan o almacenan desechos radiactivos. Estas instalaciones se clasifican como Tipo I o como Tipo II.

3.2 Instalaciones radiactivas Tipo II

Aquellas en las que se producen, fabrican, almacenan o usan fuentes abiertas. Éstas pueden ser del Tipo IIA, IIB o IIC, considerando el tipo y la actividad del radionúclido que se utilice, así como las operaciones que se lleven a cabo con las fuentes abiertas.

3.3 Radionúclido

Es un átomo cuyo núcleo es inestable debido a que su proporción de neutrones es mayor o menor al número de protones, por lo tanto, dicho núcleo al tender hacia el equilibrio emitirá radiación en forma de ondas o partículas.

3.4 Radiotoxicidad

Es la capacidad que tiene un radionúclido para producir una lesión en virtud de sus emisiones radiactivas, cuando es incorporado al cuerpo.

3.5 Toxicidad

Es la capacidad que tiene un compuesto para producir lesión a todo el cuerpo o a una parte susceptible del mismo. El peligro de la toxicidad es la probabilidad de que se produzca una lesión y depende de la forma como se administre dicho compuesto.

4. Clasificación

Para determinar la clasificación (A, B o C) a la que pertenece una instalación radiactiva Tipo II, el permisionario debe realizar el procedimiento siguiente:

4.1 Para el área de operación, se determina la actividad máxima que se pretende emplear de cada uno de los radionúclidos a utilizar en un momento dado.

4.2 Se determina la radiotoxicidad de cada radionúclido, de acuerdo con la Tabla A.1 de esta norma, identificando el grupo de radiotoxicidad al que pertenece.

4.3 Se identifica el tipo de operación que se realizará en el área de operación con cada uno de los radionúclidos con las operaciones indicadas en la Tabla A.2 de esta norma. Con lo anterior se obtiene el factor de modificación específico que se empleará.

4.4 Una vez determinado el grupo de radiotoxicidad, la actividad máxima a manejar en un momento dado y el factor de modificación correspondiente al tipo de operación, se determina la clase de área, multiplicando el factor de modificación con los valores de actividad de las tres últimas columnas de la Tabla A.3 de esta norma, comparando a qué tipo de área corresponde la actividad del radionúclido.

4.5 Una vez clasificada el área de operación, se toma como la clasificación de la instalación el valor más restrictivo obtenido de la Tabla A.3 de esta norma.

4.6 El o los almacenes que formen parte de la instalación, pueden emplear el factor de modificación de la Tabla A.2 de esta norma, siempre y cuando el valor máximo de la actividad de cada radionúclido almacenado no supere el límite obtenido de la Tabla A.3 de esta norma y se acrediten las condiciones mínimas de blindaje y seguridad radiológica.

4.7 Para radionúclidos que no aparezcan en los grupos de radiotoxicidad de la Tabla A.1 de esta norma, el permisionario determinará el grupo de radiotoxicidad al que pertenece con base en el valor del Límite Anual de Incorporación que establece la NOM-041-NUCL-2013, vigente o la que la sustituya.

5. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, conforme a sus respectivas atribuciones y bajo lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear. Asimismo, las sanciones que correspondan, serán aplicadas en los términos de la legislación aplicable.

6. Procedimiento de evaluación de la conformidad

6.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se realizará por parte de la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y/o por las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

6.2 La evaluación de la conformidad incluye lo siguiente:

6.2.1 La revisión documental de la aplicación de la sección 4 de la presente norma, para determinar la clasificación a la que pertenece una instalación radiactiva Tipo II, la realiza la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias durante la evaluación de la solicitud de una licencia.

6.2.2 La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias realiza la verificación correspondiente, para constatar la correcta clasificación a la que pertenece una instalación radiactiva Tipo II.

7. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

Apéndice A (Normativo) TABLAS

Tabla A.1-GRUPOS DE RADIOTOXICIDAD

Grupo 1. Radiotoxicidad muy alta

| | | | | | | | | | |
|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| ²¹⁰ Pb | ²²⁶ Ra | ²²⁷ Th | ²³¹ Pa | ²³³ U | ²³⁸ Pu | ²⁴¹ Pu | ²⁴³ Am | ²⁴⁴ Cm | ²⁴⁹ Cf |
| ²¹⁰ Po | ²²⁸ Ra | ²²⁸ Th | ²³⁰ U | ²³⁴ U | ²³⁹ Pu | ²⁴² Pu | ²⁴² Cm | ²⁴⁵ Cm | ²⁵⁰ Cf |
| ²²³ Ra | ²²⁷ Ac | ²³⁰ Th | ²³² U | ²³⁷ Np | ²⁴⁰ Pu | ²⁴¹ Am | ²⁴³ Cm | ²⁴⁶ Cm | ²⁵² Cf |

Grupo 2. Radiotoxicidad alta

| | | | | | | | | |
|------------------|------------------|--------------------------------|--------------------------------|-------------------|------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| ²² Na | ⁵⁶ Co | ⁹⁵ Zr | ¹²⁵ Sb | ¹³¹ I | ¹⁴⁴ Ce | ¹⁸¹ Hf | ²⁰⁷ Bi | ²²⁸ Ac |
| ³⁶ Cl | ⁶⁰ Co | ¹⁰⁶ Ru | ¹²⁷ Te ^m | ¹³³ I | ¹⁵² Eu _(13a) | ¹⁸² Ta | ²¹⁰ Bi | ²³⁰ Pa |
| ⁴⁵ Ca | ⁸⁹ Sr | ¹¹⁰ Ag ^m | ¹²⁹ Te ^m | ¹³⁴ Cs | ¹⁵⁴ Eu | ¹⁹² Ir | ²¹¹ At | ²³⁴ Th |
| ⁴⁶ Sc | ⁹⁰ Sr | ¹¹⁵ Cd ^m | ¹²⁴ I | ¹³⁷ Cs | ¹⁶⁰ Tb | ²⁰⁴ Tl | ²¹² Pb | ²³⁶ U |
| ⁵⁴ Mn | ⁹¹ Y | ¹¹⁴ In ^m | ¹²⁵ I | ¹⁴⁰ Ba | ¹⁷⁰ Tm | | ²²⁴ Ra | ²⁴⁹ Bk |
| | | ¹²⁴ Sb | ¹²⁶ I | | | | | |

m = metaestable

(13 a) = vida media de trece años

Grupo 3. Radiotoxicidad moderada

| | | | | | | | | | | |
|------------------|------------------|-------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|-------------------|-------------------|--------------------------------|-------------------|
| ⁷ Be | ⁴⁸ Sc | ⁶⁵ Zn | ⁹¹ Sr | ¹⁰³ Ru | ¹²⁵ Te ^m | ¹⁴⁰ La | ¹⁵⁹ Dy | ¹⁸⁵ Os | ¹⁹⁷ Hg ^m | ²³¹ Th |
| ¹⁴ C | ⁴⁸ V | ⁶⁷ Ga | ⁹⁰ Y | ¹⁰⁵ Ru | ¹²⁷ Te | ¹⁴¹ Ce | ¹⁶⁵ Dy | ¹⁸⁶ Re | ¹⁹⁸ Au | ²³³ Pa |
| ¹⁸ F | ⁵¹ Cr | ⁶⁹ Zn ^m | ⁹² Sr | ¹⁰⁵ Rh | ¹²⁹ Te | ¹⁴³ Ce | ¹⁶⁶ Dy | ¹⁸⁷ W | ¹⁹⁹ Au | ²³⁹ Np |
| ²⁴ Na | ⁵² Mn | ⁷² Ga | ⁹² Y | ¹⁰³ Pd | ¹³⁰ I | ¹⁴² Pr | ¹⁶⁶ Ho | ¹⁸⁸ Re | ²⁰⁰ Tl | |
| ³⁸ Cl | ⁵⁶ Mn | ⁷³ As | ⁹³ Y | ¹⁰⁵ Ag | ¹³¹ Te ^m | ¹⁴³ Pr | ¹⁶⁹ Er | ¹⁹⁰ Ir | ²⁰¹ Tl | |
| ³¹ Si | ⁵² Fe | ⁷⁴ As | ⁹⁷ Zr | ¹⁰⁹ Pd | ¹³¹ Cs | ¹⁴⁷ Nd | ¹⁷¹ Er | ¹⁹¹ Pt | ²⁰² Tl | |
| ³² P | ⁵⁵ Fe | ⁷⁶ As | ⁹³ Nb ^m | ¹⁰⁹ Cd | ¹³¹ Ba | ¹⁴⁷ Pm | ¹⁷¹ Tm | ¹⁹¹ Os | ²⁰³ Hg | |
| ³⁵ S | ⁵⁹ Fe | ⁷⁷ As | ⁹⁵ Nb | ¹¹¹ In | ¹³² Te | ¹⁴⁹ Nd | ¹⁷⁵ Yb | ¹⁹³ Os | ²⁰³ Pb | |
| ⁴¹ Ar | ⁵⁷ Co | ⁷⁵ Se | ⁹⁹ Mo | ¹¹¹ Ag | ¹³² I | ¹⁴⁹ Pm | ¹⁷⁷ Lu | ¹⁹³ Pt | ²⁰⁶ Bi | |
| ⁴² K | ⁵⁸ Co | ⁸² Br | ⁹⁶ Tc | ¹¹⁵ Cd | ¹³³ Ba | ¹⁵¹ Sm | ¹⁸¹ W | ¹⁹⁴ Ir | ²¹² Bi | |
| ⁴³ K | ⁶³ Ni | ⁸³ Zr | ⁹⁷ Tc ^m | ¹¹⁵ In ^m | ¹³⁴ I | ¹⁵² Eu _(9.2h) | ¹⁸³ Re | ¹⁹⁶ Au | ²²⁰ Rn | |
| ⁴⁷ Ca | ⁶⁵ Ni | ⁸⁵ Zr | ⁹⁷ Tc | ¹¹³ Sn | ¹³⁵ I | ¹⁵³ Sm | ¹⁸⁵ W | ¹⁹⁷ Pt | ²²² Rn | |
| ⁴⁷ Sc | ⁶⁴ Cu | ⁸⁵ Kr ^m | ⁹⁹ Tc | ¹²² Sb | ¹³⁵ Xe | ¹⁵³ Gd | | ¹⁹⁷ Hg | | |
| | | ⁸⁷ Kr | ⁹⁷ Ru | ¹²⁵ Sn | ¹³⁶ Cs | ¹⁵⁵ Eu | | | | |
| | | ⁸⁶ Rb | | | | | | | | |
| | | ⁸⁵ Sr | | | | | | | | |

Grupo 4. Radiotoxicidad baja

| | | | | | | | | | | |
|------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------------------|-------------------|------------------|
| ³ H | ⁵⁸ Co ^m | ⁷¹ Ge | ⁸⁷ Rb | ⁹⁶ Tc ^m | ¹⁰³ Rh ^m | ¹³¹ Xe ^m | ¹³⁵ Cs | ¹⁹¹ Os ^m | ²³² Th | ²³⁸ U |
| ¹⁵ O | ⁵⁹ Ni | ⁸⁵ Kr | ⁹¹ Y ^m | ⁹⁷ Nb | ¹¹³ In ^m | ¹³³ Xe | ¹⁴⁷ Sm | ¹⁹³ Pt ^m | natTh | natU |
| ³⁷ Ar | ⁶⁹ Zn | ⁸⁵ Sr ^m | ⁹³ Zr | ⁹⁹ Tc ^m | ¹²⁹ I | ¹³⁴ Cs ^m | ¹⁸⁷ Re | ¹⁹⁷ Pt ^m | ²³⁵ U | |

Tabla A.2-FACTORES DE MODIFICACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN DE ÁREAS DE LAS INSTALACIONES SEGÚN LOS TIPOS DE OPERACIÓN

| Operación | | | Factor de Modificación |
|-----------|--|---|------------------------|
| Núm. | Tipo | Ejemplos | F |
| 1 | Almacenamiento. | Almacenamiento en un local o área específica, traslado en envases apropiados y cerrados. | 100 |
| 2 | Operaciones sencillas por vía húmeda. | Preparación de alícuotas y almacenamiento y dilución de soluciones, elución de generadores. | 10 |
| 3 | Operaciones químicas normales. | Preparaciones químicas comunes, análisis químico y síntesis sencillas, operaciones relacionadas con experimentos con animales con radionúclidos incorporados. | 1 |
| 4 | Operaciones complejas por vía húmeda. | Marcaje de compuestos radiactivos, destilación, evaporación, barboteo, trabajo con sustancias volátiles, operaciones con alto riesgo de derrame o salpicaduras. | 0.1 |
| 5 | Operaciones sencillas por vía seca | Manipulación de polvos, síntesis en aparatos de cristal. | 0.1 |
| 6 | Operaciones complejas por vía seca y con formación de polvo. | Tallado, molienda, trituración y pulverización de sustancias sólidas. | 0.01 |

Tabla A.3-CLASIFICACIÓN DE ÁREAS DE LAS INSTALACIONES

| Radiotoxicidad del radionúclido | Clasificación de la instalación | | |
|---------------------------------|---------------------------------|-----------------------|---------------------------|
| | Tipo II-A | Tipo II-B | Tipo II-C |
| Muy Alta | Mayor que 370 MBq | 370 kBq < A ≤ 370 MBq | Menor o igual que 370 kBq |
| Alta | Mayor que 3.7 GBq | 3.7 MBq < A ≤ 3.7 GBq | Menor o igual que 3.7 MBq |
| Moderada | Mayor que 37 GBq | 37 MBq < A ≤ 37 GBq | Menor o igual que 37 MBq |
| Baja | Mayor que 370 GBq | 370 MBq < A ≤ 370 GBq | Menor o igual que 370 MBq |

1 kBq = 10³ Bq1 MBq = 10⁶ Bq1 GBq = 10⁹ Bq**Apéndice B (Informativo) EJEMPLOS PARA CLASIFICAR UNA INSTALACIÓN RADIATIVA TIPO II****Ejemplo 1.**

Se requiere efectuar operaciones complejas por vía húmeda con ³H en cantidades que equivalen a 407 MBq de actividad máxima en el área de operación para investigación. La instalación cuenta con un almacén, donde recibirá una cantidad de 1221 MBq de ³H cada semana para las tres operaciones que realizará.

El Ejemplo 1 establece que en operaciones complejas por vía húmeda se usará ³H en cantidades que equivalen a 407 MBq de actividad máxima, por lo que para determinar el tipo de instalación se realiza lo siguiente:

- a) En la siguiente tabla se muestra la actividad máxima del radionúclido que se pretende emplear para el área de operación:

| Radionúclido | Actividad Máxima que se pretende emplear |
|----------------|--|
| ³ H | 407 MBq |

- b) Se consulta la Tabla A.1 de esta norma, para determinar a qué grupo de radiotoxicidad pertenece el ³H:

Pertenece al Grupo 4 correspondiente a RADIOTOXICIDAD BAJA.

- c) Se consulta la Tabla A.2 de esta norma, para determinar cuál es el factor de modificación que corresponde al tipo de operación señalado en este ejemplo:

| Radionúclido | Tipo de Operación | Factor de Modificación |
|----------------|--------------------------------------|------------------------|
| ³ H | Operaciones complejas por vía húmeda | 0.1 |

- d) Se multiplica el factor de modificación anterior de 0.1 por los valores de actividad de la Tabla A.3 de esta norma, correspondientes a las columnas del renglón de BAJA RADIOTOXICIDAD, obteniéndose los siguientes valores:

| Radiotoxicidad del radionúclido | Clasificación de la instalación | | |
|---------------------------------|--|---|--|
| | Tipo II-A | Tipo II-B | Tipo II-C |
| Baja | Mayor que 37 GBq [(370 GBq) × (0.1) = 37 GBq] | 37 MBq < A ≤ 37 GBq [(370 MBq) × (0.1) = 37 MBq] < A ≤ [(370 GBq) × (0.1) = 37 GBq] | Menor o igual que 37 MBq [(370 MBq) × (0.1) = 37 MBq] |

- e) Se observa que el valor de 407 MBq, actividad usada para este ejemplo, se encuentra en el intervalo que corresponde a la clasificación Tipo II-B.

| Radiotoxicidad del radionúclido | Clasificación de la instalación | | |
|---------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| | Tipo II-A | Tipo II-B | Tipo II-C |
| Baja | Mayor que 37 GBq | 37 MBq < A ≤ 37 GBq | Menor o igual que 37 MBq |

- f) Para este ejemplo, por contar con un solo radionúclido y una sola área de operación, la instalación se clasifica como TIPO II-B.

Respecto al almacén donde recibirá una cantidad de 1221 MBq de ³H cada semana, se realiza lo siguiente:

- a) En la siguiente tabla se muestra la actividad máxima del radionúclido que se pretende emplear para el área de operación:

| Radionúclido | Actividad Máxima que se pretende almacenar semanalmente |
|----------------|---|
| ³ H | 1221 MBq |

- b) Se consulta la Tabla A.1 de esta norma, para determinar a qué grupo de radiotoxicidad pertenece el ³H:

Pertenece al Grupo 4 correspondiente a RADIOTOXICIDAD BAJA.

- c) Se consulta la Tabla A.2 de esta norma, para determinar cuál es el factor de modificación que corresponde a almacenamiento:

| Radionúclido | Tipo de Operación | Factor de Modificación |
|----------------|-------------------|------------------------|
| ³ H | Almacenamiento | 100 |

- d) Se multiplica el factor de modificación anterior de 100 por los valores de actividad de la Tabla A.3 de esta norma, correspondientes a las columnas del renglón de BAJA RADIOTOXICIDAD del radionúclido (que en este caso sigue siendo el ³H), obteniéndose los siguientes valores:

| Radiotoxicidad del radionúclido | Clasificación de la instalación | | |
|---------------------------------|--|--|--|
| | Tipo II-A | Tipo II-B | Tipo II-C |
| Baja | Mayor que 37000 GBq [(370 GBq) × (100) = 37000 GBq] | 37000 MBq < A ≤ 37000 GBq [(370 MBq) × (100) = 37000 MBq] < A ≤ [(370 GBq) × (100) = 37000 GBq] | Menor o igual que 37000 MBq [(370 MBq) × (100) = 37000 MBq] |

- e) Se observa que el valor de 1221 MBq, actividad usada para almacenamiento, se encuentra en el intervalo que corresponde a la clasificación Tipo II-C.

| Radiotoxicidad del radionúclido | Clasificación de la instalación | | |
|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------|------------------------------------|
| | Tipo II-A | Tipo II-B | Tipo II-C |
| Baja | Mayor que 37000 GBq | 37000 MBq < A ≤ 37000 GBq | Menor o igual que 37000 MBq |

Derivado de lo anterior se toma la clasificación más restrictiva, por lo que la instalación se clasifica como Tipo II-B.

Ejemplo 2.

En una instalación de medicina nuclear que realiza fraccionamiento con ^{131}I y elución con un generador de Mo-99/Tc-99m, opera con los siguientes radionúclidos:

| Radionúclido | Actividad Máxima | Operaciones |
|--------------------------|------------------|--------------------------------|
| ^{131}I | 5.55 GBq | Tratamiento y diagnóstico |
| ^{131}I | 12.0 GBq | Almacenamiento semanal |
| ^{32}P | 555 MBq | Diagnóstico y almacenamiento |
| ^{99}Mo | 74 GBq | Almacenamiento semanal |
| $^{99\text{m}}\text{Tc}$ | 44.4 GBq | Elución, marcaje y diagnóstico |

Para determinar la clasificación del área de operación, se realiza lo siguiente:

- a) Se consulta la Tabla A.1 de esta norma, para determinar a qué grupo de radiotoxicidad pertenecen los radionúclidos anteriores en operación, y la Tabla A.2 de esta norma, para determinar cuál es el factor de modificación que corresponde a las operaciones señaladas, por lo que se construye la siguiente tabla:

| Radionúclido | Actividad Máxima | Radiotoxicidad | Operaciones | F |
|--------------------------|------------------|----------------|--------------------------------------|-----|
| ^{131}I | 5.55 GBq | Alta | Operaciones sencillas por vía húmeda | 10 |
| ^{32}P | 555 MBq | Moderada | Operaciones sencillas por vía húmeda | 10 |
| $^{99\text{m}}\text{Tc}$ | 44.4 GBq | Baja | Operaciones complejas por vía húmeda | 0.1 |

- b) Se multiplica el factor de modificación por los valores de actividad correspondientes a las tres columnas de la Tabla A.3 de esta norma, para cada uno de los radionúclidos:

| Radionúclido | Actividad | Radiotoxicidad del radionúclido | Clasificación de la instalación | | |
|--------------------------|-----------|---------------------------------|--|--|--|
| | | | Tipo II-A | Tipo II-B | Tipo II-C |
| ^{131}I | 5.55 GBq | Alta | Mayor que 37 GBq [[3.7 GBq] × (10) = 37 GBq] | 37 MBq < A ≤ 37 GBq [[3.7 MBq] × (10) = 37 MBq] < A ≤ [(3.7 GBq) × (10) = 37 GBq] | Menor o igual que 37 MBq [(3.7 MBq) × (10) = 37 MBq] |
| ^{32}P | 555 MBq | Moderada | Mayor que 370 GBq [(37 GBq) × (10) = 370 GBq] | 370 MBq < A ≤ 370 GBq [[37 MBq] × (10) = 370 MBq] < A ≤ [(37 GBq) × (10) = 370 GBq] | Menor o igual que 370 MBq [(37 MBq) × (10) = 370 MBq] |
| $^{99\text{m}}\text{Tc}$ | 44.4 GBq | Baja | Mayor que 37 GBq [[370 GBq] × (0.1) = 37 GBq] | 37 MBq < A ≤ 37 GBq [(370 MBq) × (0.1) = 37 MBq] < A ≤ [(370 GBq) × (0.1) = 37 GBq] | Menor o igual que 37 MBq [(370 MBq) × (0.1) = 37 MBq] |

- c) Se observa que para las operaciones con ^{131}I y ^{32}P resultó una clasificación Tipo II B, y para la operación con $^{99\text{m}}\text{Tc}$ resultó una clasificación Tipo II A.

Respecto al almacén, se realiza lo siguiente:

- a) Se consulta la Tabla A.1 de esta norma, para determinar a qué grupo de radiotoxicidad pertenecen los radionúclidos anteriores en almacenamiento, y la Tabla A.2 de esta norma, para determinar cuál es el factor de modificación correspondiente al almacenamiento, por lo que se construye la siguiente tabla:

| Radionúclido | Radiotoxicidad | Actividad en Almacenamiento | F |
|------------------|----------------|-----------------------------|-----|
| ¹³¹ I | Alta | 12.0 GBq | 100 |
| ³² P | Moderada | 555 MBq | 100 |
| ⁹⁹ Mo | Moderada | 74 GBq | 100 |

- b) Se multiplica el factor de modificación por los valores de actividad correspondientes a las tres columnas de la Tabla A.3 de esta norma, para cada uno de los radionúclidos:

| Radionúclido | Actividad | Radiotoxicidad del radionúclido | Clasificación de la instalación | | |
|------------------|-----------|---------------------------------|---|--|--|
| | | | Tipo II-A | Tipo II-B | Tipo II-C |
| ¹³¹ I | 12.0 GBq | Alta | Mayor que 370 GBq [[3.7 GBq] × (100) = 370 GBq] | 370 MBq < A ≤ 370 GBq [[3.7 MBq] × (100) = 370 MBq] < A ≤ [(3.7 GBq) × (100) = 370 GBq] | Menor o igual que 370 MBq [(3.7 MBq) × (100) = 370 MBq] |
| ³² P | 555 MBq | Moderada | Mayor que 3700 GBq [(37 GBq) × (100) = 3700 GBq] | 3700 MBq < A ≤ 3700 GBq [(37 MBq) × (100) = 3700 MBq] < A ≤ [(37 GBq) × (100) = 3700 GBq] | Menor o igual que 3700 MBq [(37 MBq) × (100) = 3700 MBq] |
| ⁹⁹ Mo | 74 GBq | Moderada | Mayor que 3700 GBq [(37 GBq) × (100) = 3700 GBq] | 3700 MBq < A ≤ 3700 GBq [(37 MBq) × (100) = 3700 MBq] < A ≤ [(37 GBq) × (100) = 3700 GBq] | Menor o igual que 3700 MBq [(37 MBq) × (100) = 3700 MBq] |

- c) Se observa que para el almacenamiento del ¹³¹I y del ⁹⁹Mo resultó una clasificación Tipo II B, y para el almacenamiento del ³²P resultó una clasificación Tipo II C.

Derivado de lo anterior se toma la clasificación más restrictiva, por lo que la instalación se debe clasificar como TIPO II-A.

8. Bibliografía

- México. Leyes, etc. 1988. Reglamento General de Seguridad Radiológica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1988.
- Organismo Internacional de Energía Atómica, 1973. Manipulación sin riesgos de los radionúclidos. Viena. IAEA. 101p. (OIEA. Colección Seguridad No. 1).
- Organismo Internacional de Energía Atómica 1963. A basic toxicity classification of radionuclides. Viena. IAEA 39p. (IAEA. Technical report series No. 15).
- The International Commission on Radiological Protection. 1976. The handling storage use and disposal of unsealed radionuclides in hospitals and medical research establishments. Annals of the ICRP. (ICRP-25). 1 (2). 46p.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Norma Oficial Mexicana una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Segundo. La presente Norma Oficial Mexicana deja sin efectos a la NOM-003-NUCL-1994, "Clasificación de instalaciones o laboratorios que utilizan fuentes abiertas", una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como norma definitiva.

Tercero. A efecto de dar cumplimiento al artículo 78, primer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria, en cuanto a la expedición de Regulaciones, se abrogan o derogan las obligaciones especificadas en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.

Ciudad de México, a 2 de septiembre de 2021.- El Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACLARACIÓN al Aviso de solicitud de revisión ante un panel binacional de la Resolución Final del Departamento de Comercio de Estados Unidos sobre la imposición de derechos antidumping a la malla de acero carbonizada y ciertas aleaciones procedente de México, publicado el 5 de octubre de 2021.

ACLARACIÓN AL AVISO DE SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE UN PANEL BINACIONAL DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE ESTADOS UNIDOS SOBRE LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A LA MALLA DE ACERO CARBONIZADA Y CIERTAS ALEACIONES PROCEDENTE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE OCTUBRE DE 2021.

En el título dice:

Aviso de solicitud de revisión ante un panel binacional de la Resolución Final del Departamento de Comercio de Estados Unidos sobre la imposición de derechos antidumping a la malla de acero carbonizada y ciertas aleaciones procedente de México.

Debe decir:

Aviso de solicitud de revisión ante un panel binacional de la Resolución Final del Departamento de Comercio de Estados Unidos sobre la imposición de derechos antidumping **al alambón de acero al carbono y con** ciertas aleaciones procedente de México.

En el primer párrafo dice:

Conforme a lo dispuesto en las Reglas 17 y 40 (2) de las Reglas de Procedimiento para el Artículo 10.12 del Capítulo 10 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), se publica el Aviso de la primera Solicitud de Revisión del Panel, presentada ante el Secretariado responsable-Sección Estadounidense del Secretariado del T-MEC, el 17 de septiembre de 2021, por Deacero S.A.P.I. de C.V. y Deacero USA, Inc., relativa a los Resultados finales de la revisión administrativa 2018-2019 del Departamento de Comercio de Estados Unidos sobre la imposición de derechos antidumping a la malla de acero carbonizada y ciertas aleaciones procedente de México, emitida en la publicación oficial de Estados Unidos el 18 de agosto de 2021 (86 Fed. Reg. 46,179), enmendada el 14 de septiembre de 2021 (86 Fed. Reg. 51,121). El Secretariado responsable le ha asignado a esta primera Solicitud de Revisión del Panel el número de expediente USA-MEX-2021-10.12-01.

Debe decir:

Conforme a lo dispuesto en las Reglas 17 y 40 (2) de las Reglas de Procedimiento para el Artículo 10.12 del Capítulo 10 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), se publica el Aviso de la primera Solicitud de Revisión del Panel, presentada ante el Secretariado responsable-Sección Estadounidense del Secretariado del T-MEC, el 17 de septiembre de 2021, por Deacero S.A.P.I. de C.V. y Deacero USA, Inc., relativa a los Resultados finales de la revisión administrativa 2018-2019 del Departamento de Comercio de Estados Unidos sobre la imposición de derechos antidumping **al alambón de acero al carbono y con** ciertas aleaciones procedente de México, emitida en la publicación oficial de Estados Unidos el 18 de agosto de 2021 (86 Fed. Reg. 46,179), enmendada el 14 de septiembre de 2021 (86 Fed. Reg. 51,121). El Secretariado responsable le ha asignado a esta primera Solicitud de Revisión del Panel el número de expediente USA-MEX-2021-10.12-01.

Ciudad de México, a 5 de octubre de dos mil veintiuno.- Secretario de la Sección Mexicana de los Tratados de Libre Comercio, **Álvaro Castro Espinosa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

AVISO General por el que se da a conocer el cambio de domicilio del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.

AVISO GENERAL POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA GUARDIA NACIONAL.

ROBERTO SALCEDO AQUINO, Secretario de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., fracción I, 26, 37 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., fracción XIV, 4o., 15 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2o. y 3o., fracción III, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4o., 6o., fracción I, 11 y 12, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 66 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; y

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como política de Estado, que los recursos económicos con los que disponga se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, por lo que ha implementado la aplicación de diversas medidas de austeridad en la programación y ejecución del gasto gubernamental, en apego a lo dispuesto en los artículos 3, fracción V y 4 fracción I y VI, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019.

Que derivado de lo anterior, resulta necesario dar a conocer la ubicación del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO GENERAL POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA GUARDIA NACIONAL

PRIMERO. Se comunica a las autoridades de cualquier ámbito y materia, servidores públicos y público en general, para todos los efectos legales y administrativos conducentes, que a partir de que surta efectos la publicación del presente Aviso, el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, en conjunto con sus áreas de Responsabilidades, Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Quejas, Denuncias e Investigaciones, tendrán como nuevo domicilio oficial, el ubicado en Calzada de la Virgen número 2799, colonia CTM Culhuacán, alcaldía Coyoacán, código postal 04480, Ciudad de México.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Aviso, todas las denuncias, notificaciones, acuerdos, citatorios, correspondencia, trámites, requerimientos, servicios, solicitudes, desahogos y cualquier otra diligencia relacionados con los asuntos de la competencia del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, se recibirán para su atención correspondiente en el domicilio señalado en el numeral anterior.

Esta disposición aplica también para los actos, procesos y procedimientos que se encuentren en trámite y los ya concluidos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Aviso surtirá efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 6 de octubre de 2021.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO número 26/10/21 por el que se determina que los Lineamientos de ajuste a las horas lectivas señaladas en el Acuerdo número 592 por el que se establece la Articulación de la Educación Básica, emitidos mediante diverso número 01/01/20, continuarán aplicándose durante el ciclo escolar 2021-2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en los artículos 2o., primero y segundo párrafos y apartado B, segundo párrafo, fracción II, 3o., cuarto, décimo, décimo primero y décimo segundo párrafos y fracciones I y II y 4o., noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, inciso a), V y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 113, fracciones II y IV de la Ley General de Educación; 37, fracciones II y IV, 54, quinto párrafo, 57, 58 y 59 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3, 4, 11 y 13, fracción VI de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 5, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la educación preescolar, primaria y secundaria forman parte de la educación básica y que el Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación;

Que el 23 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Acuerdo número 01/01/20 por el que se emiten los Lineamientos de ajuste a las horas lectivas señaladas en el diverso número 592 por el que se establece la Articulación de la Educación Básica, para los ciclos escolares 2019-2020 y 2020-2021” (ACUERDO 01/01/20), a través de cual se reguló la convivencia en las aulas de los planes y programas de estudio del “Acuerdo número 592 por el que se establece la Articulación de la Educación Básica” (ACUERDO 592), así como del “Acuerdo número 12/10/17 por el que se establece el plan y los programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: aprendizajes clave para la educación integral” (ACUERDO 12/10/17) para los grados tercero, cuarto, quinto y sexto de educación primaria y tercer grado de educación secundaria en los mencionados ciclos escolares;

Que el ACUERDO 592 se publicó en el DOF el 19 de agosto de 2011. Asimismo, el ACUERDO 12/10/17 fue modificado mediante diversos números 15/06/19 y 20/11/19, publicados en el DOF el 11 de octubre de 2017, el 25 de junio de 2019 y el 8 de noviembre de 2019, respectivamente, y

Que toda vez que el objeto de los Lineamientos emitidos mediante el ACUERDO 01/01/20 sigue vigente, ya que para el ciclo escolar 2021-2022 continuará la convivencia de los planes y programas de estudio previstos en el ACUERDO 592 y el ACUERDO 12/10/17, y a efecto de generar condiciones pedagógicas y de estabilidad en la organización de las escuelas, ante la reanudación de las actividades del servicio público educativo en forma presencial, resulta necesario ampliar su vigencia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 26/10/21 POR EL QUE SE DETERMINA QUE LOS LINEAMIENTOS DE AJUSTE A LAS HORAS LECTIVAS SEÑALADAS EN EL ACUERDO NÚMERO 592 POR EL QUE SE ESTABLECE LA ARTICULACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, EMITIDOS MEDIANTE DIVERSO NÚMERO 01/01/20, CONTINUARÁN APLICÁNDOSE DURANTE EL CICLO ESCOLAR 2021-2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Para el ciclo escolar 2021-2022 se aplicarán los Lineamientos de ajuste a las horas lectivas señaladas en el Acuerdo número 592 por el que se establece la Articulación de la Educación Básica, emitidos mediante el Acuerdo número 01/01/20, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero 2020.

Para tales efectos, se modifican los Lineamientos a que refiere el párrafo anterior, tal como se detalla en el Anexo del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se aplicará en todas las escuelas de educación primaria y secundaria del país.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2021.- Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez.-** Rúbrica.

ANEXO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la denominación y los numerales Primero; Sexto, primer párrafo; Séptimo, primer párrafo, y Octavo, primer párrafo de los Lineamientos de ajuste a las horas lectivas señaladas en el Acuerdo número 592 por el que se establece la Articulación de la Educación Básica, para los ciclos escolares 2019-2020 y 2020-2021, emitidos mediante Acuerdo número 01/01/20, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2020, para quedar como sigue:

“LINEAMIENTOS DE AJUSTE A LAS HORAS LECTIVAS SEÑALADAS EN EL ACUERDO NÚMERO 592 POR EL QUE SE ESTABLECE LA ARTICULACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, PARA LOS CICLOS ESCOLARES 2019-2020, 2020-2021 Y 2021-2022

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto indicar el ajuste a las horas lectivas señaladas en el Acuerdo número 592 por el que se establece la Articulación de la Educación Básica (ACUERDO 592). Dicho ajuste permitirá la convivencia en las aulas de los planes y programas de estudio establecidos tanto en dicho Acuerdo como en el Acuerdo número 12/10/17 por el que se establece el plan y los programas de estudio para la educación preescolar, primaria y secundaria: aprendizajes clave para la educación integral (ACUERDO 12/10/17), durante los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022.

Segundo. a Quinto. ...

Sexto. Los periodos lectivos de las asignaturas del ACUERDO 592 y de las áreas del componente Desarrollo Personal y Social del ACUERDO 12/10/17, así como el mínimo de periodos lectivos que habrán de destinarse al componente de Autonomía Curricular, que deberán observarse en tercer grado de educación primaria con jornada regular, jornada ampliada y tiempo completo para los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, son los siguientes:

| | | |
|-----|-----|-----|
| ... | | |
| | | ... |
| ... | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| ... | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| ... | | ... |
| ... | ... | ... |

* y ** ...

Séptimo. Los periodos lectivos de las asignaturas del ACUERDO 592 y de las áreas del componente Desarrollo Personal y Social del ACUERDO 12/10/17, así como el mínimo de periodos lectivos que habrán de destinarse al componente de Autonomía Curricular, que deberán observarse en cuarto, quinto y sexto grado de educación primaria con jornada regular, jornada ampliada y tiempo completo para los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, son los siguientes:

| | | |
|-----|-----|-----|
| ... | | |
| | | ... |
| ... | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| ... | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | | ... |
| ... | ... | ... |

* y ** ...

Octavo. Los periodos lectivos de las asignaturas del ACUERDO 592, de la asignatura Tecnología del componente Formación Académica y de las áreas del componente Desarrollo Personal y Social del ACUERDO 12/10/17, así como el mínimo de periodos lectivos que habrán de destinarse al componente de Autonomía Curricular, que deberán observarse en tercer grado de educación secundaria con jornada regular, jornada ampliada y tiempo completo para los ciclos escolares 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, son los siguientes:

| | | |
|-----|-----|-----|
| ... | | |
| | | ... |
| ... | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| ... | ... | ... |
| | ... | ... |
| | ... | ... |
| | | ... |
| ... | ... | ... |

* ...

Noveno. a Décimo Primero. ...”



ACUERDO número 27/10/21 por el que se modifica el diverso número 653 por el que se establece el Plan de Estudios del Bachillerato Tecnológico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, incisos c) y f), V, XXV y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, 24, 27, 28, 29, 30, 44, 45 y 115, fracciones I y III y penúltimo párrafo de la Ley General de Educación y 1, 4, párrafo primero y 5, fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que: toda persona tiene derecho a la educación; la educación media superior es obligatoria; corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, y el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además, será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre la escuela y la comunidad;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 en su Eje II. "Política Social", apartado "Derecho a la Educación", establece el compromiso del Gobierno Federal para mejorar las condiciones materiales de las escuelas del país, así como a garantizar el acceso de todos los jóvenes a la educación;

Que el Programa Sectorial de Educación 2020-2024 en su numeral "6.2.- Relevancia del Objetivo prioritario 2: Garantizar el derecho de la población en México a una educación de excelencia, pertinente y relevante en los diferentes tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional", dispone que los planes y programas de estudio se revisarán y adecuarán a las necesidades y desafíos actuales para lograr una educación integral y de calidad desde la primera infancia hasta la educación superior, que comprenda, entre otros campos, la salud, el deporte, la literatura, el arte, la música, el inglés, el desarrollo socioemocional, así como la promoción de estilos de vida saludables, de la educación sexual y reproductiva, del cuidado al medio ambiente y del uso de las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital. Asimismo, se vincularán los conocimientos y aprendizajes adquiridos con el sector productivo y la investigación científica;

Que el artículo 24 de la Ley General de Educación (LGE) establece que los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital. En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo, los planes y programas de estudio favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva. Para su elaboración, se atenderá el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría de Educación Pública con la participación de las comisiones estatales de planeación y programación en educación media superior o sus equivalentes, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales;

Que los artículos 27 y 30, fracciones VII, VIII, X, XI y XXV de la LGE disponen que la Secretaría de Educación Pública realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas de estudio, para mantenerlos permanentemente actualizados, y que los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros: el fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física; la promoción de estilos de vida saludables y la educación para la salud; la educación sexual integral; la educación socioemocional, y los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la LGE;

Que asimismo los artículos 44, 45 y 115, fracción I de la LGE prevén que: la educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y garantice el reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo. En educación media superior, se ofrece una formación en la que el aprendizaje involucre un proceso de reflexión, búsqueda de información y apropiación del conocimiento, en múltiples espacios de desarrollo; los servicios educativos de bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnólogo, entre otros, se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica y se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la LGE, así como la concurrencia de la Autoridad Educativa Federal para determinar y formular planes y programas de estudio del tipo medio superior;

Que a fin de generar una oferta educativa pertinente y relevante que permita a los estudiantes comprender la sociedad en la que viven y participar ética y productivamente en el desarrollo regional y nacional el 4 de septiembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 653 por el que se establece el Plan de Estudios del Bachillerato Tecnológico (ACUERDO 653), mismo que en su artículo 2 establece que dicho bachillerato cuenta con una estructura curricular que incluye una formación profesional y otra que permite a quienes lo cursan continuar con los estudios de tipo superior;

Que para fortalecer los servicios educativos de los bachilleratos tecnológicos mediante la atención de las necesidades específicas detectadas en función de los requerimientos de la población que demanda dichos servicios y el desarrollo local y nacional, se requiere actualizar en el ACUERDO 653, la denominación de los componentes de "formación básica" y de "formación propedéutica", por la de "formación disciplinar básica" y "formación disciplinar extendida", respectivamente; incluir como un cuarto componente el de "formación ampliada", así como precisar que las horas de clase por semana es con mediación docente, lo que permitirá que haya correspondencia entre las diferentes estructuras curriculares y los aprendizajes que contribuyen a la formación integral de las y los estudiantes, y

Que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 27/10/21 POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO NÚMERO 653 POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO TECNOLÓGICO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, 4, 5 y 6, y se **ADICIONA** un artículo 7 Bis, todos del Acuerdo número 653 por el que se establece el Plan de Estudios del Bachillerato Tecnológico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2012, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3.- El Bachillerato Tecnológico está integrado por cuatro componentes que son: formación disciplinar básica, formación disciplinar extendida, formación profesional y formación ampliada; y se imparte en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta. Su estructura curricular está organizada en seis semestres, integrados por módulos y asignaturas, que contienen las horas de clase por semana de mediación docente, requeridas para abordar cada programa de estudio.

ARTICULO 4.- La estructura curricular del Bachillerato Tecnológico es la siguiente:

Estructura curricular del Plan de Estudios del Bachillerato Tecnológico

(Semestres, asignaturas, módulos y horas por semana*)

| 1er. semestre | 2o. semestre | 3er. semestre | 4o. semestre | 5o. semestre | 6o. semestre |
|--|---|--------------------------------|--------------------------------|--|--|
| Álgebra 4 horas | Geometría y trigonometría 4 horas | Geometría analítica 4 horas | Cálculo diferencial 4 horas | Cálculo integral 5 horas | Probabilidad y estadística 5 horas |
| Inglés I 3 horas | Inglés II 3 horas | Inglés III 3 horas | Inglés IV 3 horas | Inglés V 5 horas | Temas de filosofía 5 horas |
| Química I 4 horas | Química II 4 horas | Biología 4 horas | Física I 4 horas | Física II 4 horas | Asignatura del área disciplinar extendida a elegir** (1-12)*** 5 horas |
| Tecnologías de la información y la comunicación 3 horas | Lectura, expresión oral y escrita II 4 horas | Ética 4 horas | Ecología 4 horas | Ciencia, tecnología, sociedad y valores 4 horas | Asignatura del área disciplinar extendida a elegir** (1-12)*** 5 horas |
| Lógica 4 horas | Módulo I 17 horas | Módulo II 17 horas | Módulo III 17 horas | Módulo IV 12 horas | Módulo V 12 horas |
| Lectura, expresión oral y escrita I 4 horas | | | | | |
| Componente de formación ampliada | | | | | |

| Área disciplinar extendida | | | |
|----------------------------|-------------------------------|------------------------------------|---------------------------------|
| Físico-Matemática | Económico-Administrativa | Químico-Biológica | Humanidades y Ciencias sociales |
| 1. Temas de Física | 4. Temas de Administración | 7. Introducción a la Bioquímica | 10. Temas de Ciencias sociales |
| 2. Dibujo técnico | 5. Introducción a la Economía | 8. Temas de Biología contemporánea | 11. Literatura |
| 3. Matemáticas aplicadas | 6. Introducción al Derecho | 9. Temas de Ciencias de la salud | 12. Historia |



Componente de formación disciplinar básica



Componente de formación disciplinar extendida



Componente de formación profesional



Componente de formación ampliada

*Las horas por semana de la estructura curricular corresponden al tiempo de mediación docente.

**Las asignaturas de la formación disciplinar extendida no tienen requisitos de asignaturas o módulos previos, ni están asociadas a módulos o carreras específicas del componente de formación profesional.

***El alumno cursará dos asignaturas del área disciplinar extendida que elija, e incluso de áreas diferentes.

Las opciones educativas del Bachillerato Tecnológico podrá tomar como referente la presente estructura curricular o determinar una nueva; siempre y cuando cumplan con los procesos de aprendizaje de los componentes de formación, con el perfil de egreso del Bachillerato Tecnológico y el Marco Curricular Común.

ARTICULO 5.- El componente de formación disciplinar básica se articula con la educación básica y con la del tipo superior; aborda los aprendizajes esenciales de la ciencia, la tecnología y las humanidades; aporta fundamentos a los componentes de formación disciplinar extendida y de formación profesional y está integrado por asignaturas.

ARTICULO 6.- El componente de formación disciplinar extendida se articula con la educación del tipo superior, pone énfasis en una profundización de los aprendizajes disciplinares que favorezca una mejor incorporación de los egresados a instituciones de ese tipo educativo, y está integrado por asignaturas.

ARTICULO 7 Bis.- El componente de formación ampliada: contribuye a la formación integral de los estudiantes, al desarrollo de capacidades para la responsabilidad social, el cuidado físico corporal y el bienestar emocional afectivo, mediante experiencias significativas de trascendencia social y personal que propician cambios biopsicosocioculturales y en los ambientes escolares y comunitarios; permite que las y los estudiantes colaboren en cambios positivos de su entorno, a su vez que las comunidades escolares se comprometen en la construcción de espacios seguros e inclusivos para la convivencia sana y respetuosa, dentro y fuera de la escuela, y los contenidos de las actividades o cursos podrán plantear aprendizajes culturales, deportivos, recreativos, de la salud física, sexual, emocional y/o social o de otro ámbito que favorezcan el desarrollo integral de los estudiantes.

La implementación del componente de formación ampliada, estará sujeta a las condiciones operativas y presupuestarias para ofrecerlo y deberá planearse y organizarse de acuerdo con las características y necesidades específicas de la población de los planteles educativos, a fin de permitir la diversidad educativa a nivel regional y/o local. El trayecto escolar de dicha formación podrá integrarse por unidades de aprendizaje con o sin valor curricular, mediante actividades o cursos obligatorios y/u optativos. Tendrán valor curricular cuando se acrediten los aprendizajes mediante el proceso de evaluación, a fin de asignarles calificación y créditos.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los estudiantes que se encuentran cursando sus estudios conforme a los planes y programas de estudio anteriores al presente Acuerdo, los concluirán conforme a los mismos, hasta el egreso de la última generación.

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2021.- Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025-SSA1-2020, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM10 y PM2.5. Valores normados para la concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicado el 28 de septiembre de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

ALEJANDRO ERNESTO SVARCH PÉREZ, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., fracción XIII, 13, apartado A, fracciones I y IX, 17 Bis, fracciones II, III y XI, 104, fracción II, 116, 117, 118, fracción I y 119, fracción I de la Ley General de Salud; 38, fracción II, 40, fracción XI, 43 y 47, fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 3, fracción I, inciso n y 10, fracciones IV y VIII del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-025-SSA1-2020, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5}. Valores normados para la concentración de partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5} en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2020.

Como resultado del análisis que realizó el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario de los comentarios recibidos por los interesados, se ha considerado dar respuesta a los mismos en los siguientes términos:

| No. | INTERESADO/INCISO DEL PROYECTO/PROPUESTA | RESPUESTA |
|-----|--|---|
| 1 | <p>Cámara Minera de México</p> <p>Marco Legal del Proyecto de NOM</p> <p>Es indispensable incluir las referencias a la fracción II bis del artículo 3, al artículo 4, a la fracción V del artículo 6, a la fracción VII bis del apartado A y a la fracción VI del apartado B del artículo 13, a la fracción X del artículo 17 bis, a la fracción I del artículo 27 y a la fracción I del apartado A del artículo 77 bis, de la Ley General de Salud; a los artículos 111 y 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y a la fracciones I-n y II del artículo 3 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; que también se refieren a las funciones fundamentales de las autoridades respecto a la contaminación del aire y que son trascendentes para la elaboración y cumplimiento de las normas.</p> | <p>No se acepta el comentario</p> <p>Las Normas Oficiales Mexicanas de la Secretaría de Salud están debidamente motivadas y fundamentadas de acuerdo a la materia de su competencia y a la atribución para emitir normas, asimismo la propuesta de inclusión de otros artículos y leyes excede el marco jurídico de la Norma, como se indica a continuación:</p> <p>a) La fracción II bis del artículo 3 de la LGS no es aplicable dado que refiere a la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.</p> <p>b) El artículo 4 de la LGS especifica quienes son las autoridades sanitarias, las cuales no son las responsables de vigilar la observancia de la Norma.</p> <p>c) La fracción V del artículo 6, refiere al apoyo del mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida, lo cual no aplica al objetivo de esta Norma que tiene por objeto establecer los valores límite de concentración de partículas en el aire ambiente como medida para la protección a la salud humana.</p> <p>d) La fracción VII bis del apartado A del artículo 13 fue derogada en la reforma publicada en el DOF 29-11-2019.</p> <p>e) La fracción VI del apartado B del artículo 13 refiere a la vigilancia y cumplimiento de la LGS y no al ámbito de la observancia de esta Norma.</p> <p>f) La fracción I del artículo 27 excede el ámbito de competencia por lo ya mencionado con anterioridad.</p> <p>g) La fracción I del apartado A del artículo 77 bis de la LGS no aplica dado que se refiere a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.</p> <p>h) Los artículos 111 y 112 de la Ley General del</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | | Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente refieren a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera de las fuentes de emisiones (fijas, móviles o naturales) y el objeto de esta Norma no es regular emisiones sino establecer los valores límite de concentración de partículas en el aire ambiente como medida para la protección a la salud humana. |
| 2 | <p>Cámara Minera de México</p> <p>Manifestación de impacto regulatorio</p> <p>Se debieron elaborar y poner a disposición del público las manifestaciones de impacto regulatorio que deberán contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma, incluyendo un análisis en términos monetarios a valor presente de los costos y beneficios.</p> | <p>No se acepta el comentario</p> <p>La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) mediante el Oficio No. CONAMER/20/3384 de fecha 3 de septiembre de 2020 eximió a la Secretaría de Salud de presentar el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) correspondiente al PROY-NOM-020-SSA1-2020, toda vez que el ámbito de aplicación del presente es para las autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire y señaló que con su emisión no se crean nuevas obligaciones o sanciones para los particulares.</p> |
| 3 | <p>Cámara Minera de México</p> <p>Procedimiento de evaluación de la conformidad</p> <p>Se debió establecer el procedimiento para la evaluación de la conformidad en los proyectos de normas oficiales mexicanas.</p> | <p>No se acepta el comentario</p> <p>En la Ley General de Salud, se establece el procedimiento para verificación del cumplimiento de sus ordenamientos (TITULO DECIMO SEPTIMO Vigilancia Sanitaria CAPITULO UNICO, Artículos 393-401 bis2), por otra parte, de acuerdo con el apartado 6.7 de la NMX-Z-013-SCFI-2015. Guía para la estructuración y redacción de Normas, no aplica el procedimiento de evaluación de la conformidad, dado que no crea nuevas obligaciones o sanciones para los particulares ni tampoco comprende procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación. Solo se establecen los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de ozono en el aire ambiente.</p> |
| 4 | <p>Dirección General de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México</p> <p>0. Introducción</p> <p>Las partículas suspendidas representan un importante riesgo ambiental para la salud debido a su asociación epidemiológica con la morbilidad y mortalidad por causas respiratorias y cardiovasculares, entre otras, por lo que son consideradas como un contaminante criterio. El tamaño de las partículas (finas y ultrafinas suspendidas en el aire ambiente) está directamente relacionado con un riesgo a la salud por su penetración en el sistema respiratorio. La magnitud de los efectos adversos depende de la concentración y composición de las partículas que predominan en el aire, la dosis que se inhala, el tiempo y la frecuencia de exposición, así como de las características de la población expuesta.</p> <p>Las partículas (o aerosoles) son una mezcla compleja de sustancias orgánicas e inorgánicas en estado sólido o líquido que permanecen suspendidas en la atmósfera por periodos variables de tiempo, con características físicas y químicas diversas que dependen de su origen entre los ambientes urbanos y rurales, así como de las fuentes específicas de generación y tipo de precursores. Los componentes principales de las partículas son: sulfatos, nitratos, amonio, carbono elemental y orgánico, elementos traza, sales, bioaerosoles y metales pesados. Por su origen, se pueden clasificar como naturales o antropogénicas y se definen como primarias aquellas que son emitidas directamente por alguna fuente contaminante, o como secundarias, las que se forman en la atmósfera, resultado de reacciones químicas entre gases y partículas primarias.</p> <p>El diámetro aerodinámico es un parámetro importante para caracterizar el comportamiento de las partículas en la atmósfera, también determina su capacidad de penetración y retención en diversas regiones de las vías respiratorias. Mientras que las partículas con un diámetro menor o igual que 10 micrómetros (PM₁₀) penetran y fácilmente se alojan a lo largo del tracto respiratorio, las partículas con un diámetro menor o igual que 2.5 micrómetros (PM_{2.5}) y las ultrafinas, menores o iguales que 0.1 micrómetros (PM_{0.1}), causan daño local en las paredes alveolares y también a nivel sistémico, tanto por lesiones en el tejido pulmonar como por la posibilidad</p> | <p>Se acepta el comentario.</p> <p>Del análisis del comentario, se consideró acertada la propuesta de mejora de redacción, así como la precisión de que la composición de las partículas es un factor importante en los efectos en salud, además que dicha composición depende de la zona de estudio y sus fuentes de emisión principales, para quedar como sigue:</p> <p>Las partículas suspendidas representan un importante riesgo ambiental para la salud debido a su asociación epidemiológica con la morbilidad y mortalidad por causas respiratorias y cardiovasculares, entre otras, por lo que son consideradas como un contaminante criterio. El tamaño de las partículas (finas y ultrafinas suspendidas en el aire ambiente) está directamente relacionado con un riesgo a la salud por su penetración en el sistema respiratorio. La magnitud de los efectos adversos depende de la concentración y composición de las partículas que predominan en el aire, la dosis que se inhala, el tiempo y la frecuencia de exposición, así como de las características de la población expuesta.</p> <p>Las partículas (o aerosoles) son una mezcla compleja de sustancias orgánicas e inorgánicas en estado sólido o líquido que permanecen suspendidas en la atmósfera por periodos variables de tiempo, con características físicas y químicas diversas que dependen de su origen entre los ambientes urbanos y rurales, así como de las fuentes específicas de generación y tipo de precursores. Los componentes principales de las partículas son: sulfatos, nitratos, amonio, carbono elemental y orgánico, elementos traza, sales,</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | <p>que ingresen al torrente sanguíneo.</p> <p>Por lo anteriormente mencionado, la medición de aerosoles como indicadores de la contaminación del aire por partículas suspendidas, se ha orientado específicamente a las fracciones con un diámetro aerodinámico igual o menor que 10 y 2.5 mm, PM₁₀ y PM_{2.5} respectivamente, debido a sus implicaciones en la salud humana.</p> <p>De acuerdo con el Inventario Nacional de Emisiones de México 2016 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT, 2019), se emiten 889,745 y 602,553 toneladas anuales de PM₁₀ y PM_{2.5}, respectivamente, donde las fuentes de área son el principal origen de la emisión (combustión agrícola y doméstica de biomasa e incendios forestales) con un 68 % en PM₁₀ y 65% PM_{2.5}, seguida de las fuentes fijas (22 y 21 %) y las fuentes móviles (10 y 14 %, para PM₁₀ y PM_{2.5}, respectivamente).</p> | <p>bioaerosoles y metales pesados. Por su origen, se pueden clasificar como naturales o antropogénicas y se definen como primarias aquellas que son emitidas directamente por alguna fuente contaminante, o como secundarias, las que se forman en la atmósfera, resultado de reacciones químicas entre gases y partículas primarias.</p> <p>El diámetro aerodinámico es un parámetro importante para caracterizar el comportamiento de las partículas en la atmósfera, también determina su capacidad de penetración y retención en diversas regiones de las vías respiratorias. Mientras que las partículas con un diámetro</p> |
| | <p>Algunos de los efectos a corto plazo por la exposición a partículas incluyen un incremento en los síntomas respiratorios, exacerbaciones de asma, visitas a urgencias y hospitalizaciones por enfermedades respiratorias o cardiovasculares, así como ausentismo escolar y días de actividad restringida. La exposición crónica se relaciona con una mayor probabilidad de desarrollar y sufrir muerte prematura por enfermedades cardiovasculares y respiratorias, como cáncer de pulmón; también se sugiere que las partículas contribuyen en enfermedades crónicas del sistema nervioso central, síndrome metabólico y disfunciones renales. Estos efectos adversos son consecuencia de los mecanismos de toxicidad subyacentes relacionados con la respuesta inflamatoria y el estrés oxidante que inducen.</p> <p>Existe evidencia científica que apoya una relación causal entre la exposición a PM_{2.5} en el aire ambiente e incremento en la prevalencia de cardiopatías isquémicas, enfermedades cerebrovasculares e incremento en infecciones de las vías respiratorias inferiores y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas. En los estudios con población infantil, se han evidenciado efectos como el incremento en la prevalencia de asma, bajo peso al nacer, parto prematuro y trastornos neurológicos o cognitivos.</p> <p>Es importante resaltar que todos los efectos en salud ocasionados por la exposición por partículas están fuertemente relacionados con su composición y origen. Por lo que también es importante caracterizar la composición de dichas partículas en el país.</p> <p>De acuerdo con el Informe Nacional de Calidad del Aire 2017 del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, de los 20 Sistemas de Monitoreo de Calidad del Aire que se utilizaron para evaluar el cumplimiento de la NOM-025-SSA1-2014, 56 y 54 ciudades o zonas metropolitanas contaron con capacidad para medir PM₁₀ y PM_{2.5}, respectivamente. De las 140 estaciones de monitoreo de PM₁₀, 87 generaron información suficiente para permitir la evaluación de la NOM y de estas, solamente 8 cumplieron con los valores límite normados. De las 102 estaciones con capacidad para medir PM_{2.5}, 48 generaron información suficiente para permitir la evaluación de la NOM y de estas, únicamente en 1 estación se cumplió el valor límite. Por esta razón es importante resaltar la relevancia del monitoreo atmosférico de calidad en todo el país.</p> <p>La NOM-025-SSA1-2014, Salud ambiental. Valores límite permisibles para la concentración de partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5} en el aire ambiente y criterios para su evaluación, especificó como valores de concentración promedio de 24 horas (exposición aguda) de 75 y 45 µg/m³ para PM₁₀ y PM_{2.5}, respectivamente; mientras que para la exposición crónica, el promedio anual estaba especificado para PM₁₀ en 40 µg/m³ y en PM_{2.5} de 12 µg/m³. Dichos valores son considerablemente mayores a las guías de calidad del aire de la OMS (PM₁₀: 50 µg/m³ y PM_{2.5}: 25 µg/m³), por lo que esta actualización de la NOM-025-SSA1-2014 tiene como objetivo alcanzar gradualmente las guías recomendadas por la OMS con la finalidad de la protección a la salud de la población.</p> | <p>menor o igual que 10 micrómetros (PM₁₀) penetran y fácilmente se alojan a lo largo del tracto respiratorio, las partículas con un diámetro menor o igual que 2.5 micrómetros (PM_{2.5}) y las ultrafinas, menores o iguales que 0.1 micrómetros (PM_{0.1}), causan daño local en las paredes alveolares y también a nivel sistémico, tanto por lesiones en el tejido pulmonar como por la posibilidad que ingresen al torrente sanguíneo.</p> <p>Por lo anteriormente mencionado, la medición de aerosoles como indicadores de la contaminación del aire por partículas suspendidas, se ha orientado específicamente a las fracciones con un diámetro aerodinámico igual o menor que 10 y 2.5 mm, PM₁₀ y PM_{2.5} respectivamente, debido a sus implicaciones en la salud humana.</p> <p>De acuerdo con el Inventario Nacional de Emisiones de México 2016 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT, 2019), se emiten 889,745 y 602,553 toneladas anuales de PM₁₀ y PM_{2.5}, respectivamente, donde las fuentes de área son el principal origen de la emisión (combustión agrícola y doméstica de biomasa e incendios forestales) con un 68 % en PM₁₀ y 65 % PM_{2.5}, seguida de las fuentes fijas (22 y 21 %) y las fuentes móviles (10 y 14 %, para PM₁₀ y PM_{2.5}, respectivamente).</p> <p>...</p> <p>Algunos de los efectos a corto plazo por la exposición a partículas incluyen un incremento en los síntomas respiratorios, exacerbaciones de asma, visitas a urgencias y hospitalizaciones por enfermedades respiratorias o cardiovasculares, así como ausentismo escolar y días de actividad restringida. La exposición crónica se relaciona con una mayor probabilidad de desarrollar y sufrir muerte prematura por enfermedades cardiovasculares y respiratorias, como cáncer de pulmón; también se sugiere que las partículas contribuyen en enfermedades crónicas del sistema nervioso central, síndrome metabólico y disfunciones renales. Estos efectos adversos son consecuencia de los mecanismos de toxicidad subyacentes relacionados con la respuesta inflamatoria y el estrés oxidante que inducen.</p> |
| | | <p>Existe evidencia científica que apoya una relación causal entre la exposición a PM_{2.5} en el aire ambiente e incremento en la prevalencia de cardiopatías isquémicas, enfermedades cerebrovasculares e incremento en infecciones de las vías respiratorias inferiores y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas. En los estudios con población infantil, se han evidenciado efectos como el incremento en la prevalencia de asma, bajo peso al nacer, parto prematuro y trastornos neurológicos o cognitivos.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| | | <p>Es importante resaltar que todos los efectos en salud ocasionados por la exposición por partículas están fuertemente relacionados con su composición y origen. Por lo que también es importante caracterizar la composición de dichas partículas en el país.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De acuerdo con el Informe Nacional de Calidad del Aire 2017 del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, de los 20 Sistemas de Monitoreo de Calidad del Aire que se utilizaron para evaluar el cumplimiento de la NOM-025-SSA1-2014, 56 y 54 ciudades o zonas metropolitanas contaron con capacidad para medir PM₁₀ y PM_{2.5}, respectivamente. De las 140 estaciones de monitoreo de PM₁₀, 87 generaron información suficiente para permitir la evaluación de la Norma y de estas, solamente 8 cumplieron con los valores límite normados. De las 102 estaciones con capacidad para medir PM_{2.5}, 48 generaron información suficiente para permitir la evaluación de la Norma y de estas, únicamente en 1 estación se cumplió el valor límite. Por esta razón es importante resaltar la relevancia del monitoreo atmosférico de calidad en todo el país.</p> <p>La NOM-025-SSA1-2014, Salud ambiental. Valores límite permisibles para la concentración de partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5} en el aire ambiente y criterios para su evaluación, especificó como valores de concentración promedio de 24 horas (exposición aguda) de 75 y 45 µg/m³ para PM₁₀ y PM_{2.5}, respectivamente; mientras que para la exposición crónica, el promedio anual estaba especificado para PM₁₀ en 40 µg/m³ y en PM_{2.5} de 12 µg/m³. Dichos valores son considerablemente mayores a las guías de calidad del aire de la OMS (PM₁₀: 50 µg/m³ y PM_{2.5}: 25 µg/m³), por lo que se emite la presente Norma Oficial Mexicana que tiene como objetivo alcanzar gradualmente las guías recomendadas por la OMS con la finalidad de la protección a la salud de la población.</p> |
| 5 | <p>Cámara Minera de México</p> <p>1.2 Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para los presidentes municipales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</p> | <p>No se acepta el comentario</p> <p>En virtud de que el comentario realizado por el interesado limita el campo de aplicación el cual debe ser para las autoridades federales y locales, entre los que podrían encontrarse los presidentes municipales y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, quienes deberán tomar como referencia los valores límite establecidos en esta Norma, para efectos de proteger la salud de la población.</p> |
| 6 | <p>Dirección General de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México</p> <p>2 Referencias normativas</p> <p>2.2 Para establecer el método de medición de la concentración de partículas en la atmósfera PM₁₀ y PM_{2.5}, y en tanto no se tenga una Norma Oficial Mexicana de carácter técnico, se considerarán los métodos equivalentes que recomienda la US EPA, citados en los incisos 7.19 y 7.20 de la bibliografía de la presente Norma, o los que los sustituyan.</p> | <p>Se acepta el comentario.</p> <p>Se incluyen las referencias, para quedar como sigue:</p> <p>2.1 US EPA 40 CFR PART 50-National Primary and Secondary Ambient Air Quality Standards. Appendix J to part 50—Reference method for the determination of particulate matter as PM₁₀ in the atmosphere method for the determination of particulate matter as PM₁₀ in the atmosphere. Federal Register, 52 (1987) FR 24664.</p> <p>2.2 US EPA 40 CFR PART 50-National Primary and Secondary Ambient Air Quality Standards. Appendix L to part 50—Reference method for the determination of fine particulate matter as PM_{2.5} in the atmosphere. 71 FR 61226, Oct. 17, 2006</p> <p>2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-156-SEMARNAT-2012, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.</p> |

| 7 | <p>Dirección General de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México</p> <p>3. Términos y definiciones</p> <p>3.5 Microgramo por metro cúbico ($\mu\text{g}/\text{m}^3$).</p> <p>Expresión de concentración en masa del contaminante (en microgramos) en un volumen de aire (metro cúbico) a condiciones locales de presión y temperatura.</p> | <p>Del análisis del comentario, se consideró acertada la propuesta de completar la definición, para quedar como sigue:</p> <p>3.5 Microgramo por metro cúbico ($\mu\text{g}/\text{m}^3$):</p> <p>Expresión de concentración en masa del contaminante (en microgramos) en un volumen de aire (metro cúbico) a condiciones locales de presión y temperatura.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------|---|--|--------------|---|--------------|-------------------|---|------|----------|----|-------|--|----|----------|----|-------|--|----|----|----|-------|----|----|----|---|
| 8 | <p>Dirección General de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México</p> <p>4. Especificaciones</p> <p>Tabla 1 - Cumplimiento gradual para los valores límite de PM_{10} y $\text{PM}_{2.5}$ en el aire ambiente ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)*</p> <table border="1" data-bbox="321 506 943 680"> <thead> <tr> <th>Valor límite</th> <th>Valor límite</th> <th>Año 1**</th> <th>Año 3**</th> <th>Año 5**</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">PM10</td> <td>24 h</td> <td>70</td> <td>60</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Anual</td> <td>36</td> <td>28</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">PM2.5</td> <td>24 h</td> <td>41</td> <td>33</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>Anual</td> <td>10</td> <td>10</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table> <p>* Reportada en condiciones locales de temperatura y presión barométrica.</p> <p>**Los años se contarán a partir del siguiente año calendario de la entrada en vigor de la NOM.</p> <p>Nota: La concentración debe ser reportada en condiciones locales de presión y temperatura</p> | Valor límite | Valor límite | Año 1** | Año 3** | Año 5** | PM10 | 24 h | 70 | 60 | 50 | Anual | 36 | 28 | 20 | PM2.5 | 24 h | 41 | 33 | 25 | Anual | 10 | 10 | 10 | <p>No se acepta el comentario.</p> <p>La propuesta de redacción del conteo del cumplimiento gradual modifica la entrada en vigor de los valores límite.</p> <p>Con relación a la nota al pie que señala **Los años se contarán a partir del siguiente año calendario de la entrada en vigor de la NOM, no se acepta en el entendido que durante las reuniones del grupo de trabajo se acordó que sólo la determinación del cumplimiento de esta Norma en un año calendario establecido en el inciso 4.2.5 será aplicable en el año calendario subsecuente al de la publicación de esta Norma, debido a que si la norma entrara en vigor en cualquier mes diferente a enero, el cálculo del año calendario (enero-diciembre) no se cumpliría. Pero si, el cumplimiento de la tabla, como lo señala el numeral 4.2.4, un sitio de monitoreo o muestreo cumple con esta Norma si no rebasa los valores límite de cumplimiento gradual de 24 horas y anual establecidos en la Tabla 1 de esta Norma, dado que no importa el mes en el que entre en vigor la norma, su cálculo no se ve afectado.</p> |
| Valor límite | Valor límite | Año 1** | Año 3** | Año 5** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PM10 | 24 h | 70 | 60 | 50 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Anual | 36 | 28 | 20 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| PM2.5 | 24 h | 41 | 33 | 25 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Anual | 10 | 10 | 10 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | <p>Cámara Minera de México</p> <p>5. Especificaciones</p> <p>Los valores Guías de Calidad del Aire (GCA), y no los objetivos intermedios, señalados en la actualización 2005 del documento denominado <i>Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre</i>, elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), deben ser los que se señalen en los proyectos de normas correspondientes como los límites de calidad del aire para dichos contaminantes.</p> <table border="1" data-bbox="321 1178 943 1377"> <thead> <tr> <th>PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA</th> <th>CONTAMINANTE</th> <th>VALOR GUÍA DE LA OMS ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)</th> <th>PROMEDIO DE:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">NOM-025-SSA1-2020</td> <td rowspan="2">Material Particulado (PM_{10})</td> <td>70</td> <td>24 horas</td> </tr> <tr> <td>36</td> <td>Anual</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Material Particulado ($\text{PM}_{2.5}$)</td> <td>41</td> <td>24 horas</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Anual</td> </tr> </tbody> </table> <p>El plazo para el cumplimiento debe ser el máximo señalado en el anteproyecto relativos al material particulado; es decir, al menos desde del año 5 contado a partir de la entrada en vigor de las normas respectivas.</p> | PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA | CONTAMINANTE | VALOR GUÍA DE LA OMS ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) | PROMEDIO DE: | NOM-025-SSA1-2020 | Material Particulado (PM_{10}) | 70 | 24 horas | 36 | Anual | Material Particulado ($\text{PM}_{2.5}$) | 41 | 24 horas | 10 | Anual | <p>No se acepta el comentario.</p> <p>Para la elaboración del presente proyecto de modificación de Norma Oficial Mexicana se conformó un grupo de trabajo con representantes de los gobiernos federales y locales, sociedad civil, académicos y donde la Cámara Minera de México estuvo presente para revisar y ajustar los valores de concentración de las partículas suspendidas PM_{10} y $\text{PM}_{2.5}$ en el aire ambiente, a fin de garantizar la protección de la salud de la población en México. Como resultado de las reuniones de trabajo, el Grupo de Trabajo por consenso establecieron límites permisibles más estrictos de cumplimiento gradual para valores límite de PM_{10} y $\text{PM}_{2.5}$ en promedios de 24 horas y anual en el aire ambiente considerando la información epidemiológica y toxicológica a la luz de nuevas investigaciones, a nivel nacional e internacional, sobre los efectos por la exposición a PM_{10} y $\text{PM}_{2.5}$ en el aire ambiente, tanto en la población general como en grupos vulnerables.</p> | | | | | | | | |
| PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA | CONTAMINANTE | VALOR GUÍA DE LA OMS ($\mu\text{g}/\text{m}^3$) | PROMEDIO DE: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NOM-025-SSA1-2020 | Material Particulado (PM_{10}) | 70 | 24 horas | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 36 | Anual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Material Particulado ($\text{PM}_{2.5}$) | 41 | 24 horas | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 10 | Anual | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | <p>Cámara Minera de México</p> <p>9. Observancia de la Norma</p> <p>La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios vigilará la observancia de la presente Norma Oficial Mexicana.</p> | <p>No se acepta el comentario.</p> <p>La observancia de la Norma es aplicable a las autoridades competentes en sus diferentes órdenes de gobierno, federal y local en el ámbito de sus atribuciones, quienes que toman en consideración los límites máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud en materia de calidad del aire ambiente con la finalidad de realizar la vigilancia y evaluación de la calidad del aire y comunicar los riesgos a la salud de la población cuando se exceden dichas concentraciones.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2021.- Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Alejandro Ernesto Svarch Pérez.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos de Operación del Programa Formación de Agentes Multiplicadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123, Apartado A, fracciones XIII y XXXI, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., último párrafo, 132, fracción XV, 153-A, segundo párrafo, 153-B y 153-C de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, apartado A, fracción XII, 4, fracción III y 20, fracciones III, VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción XIII, establece que las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo.

Que en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 2, párrafo segundo, establece que uno de los elementos que constituye el trabajo digno es que las y los trabajadores reciban capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, por lo que en su artículo 153-A, párrafo segundo, determina la obligación de los patrones a proporcionar a los trabajadores capacitación o adiestramiento que les permita elevar su nivel de vida competencia laboral y productividad, permitiendo a los patrones convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores externos especialmente contratados o por adhesión a sistemas generales que se establezcan para ello.

Que conforme a lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 40, fracción VI, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo; así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que, para incrementar la productividad en el trabajo, requieran los sectores productivos del país.

Que el 14 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores", con el que se establecieron las primeras bases de operación para el Programa de Formación de Agentes Multiplicadores; y el programa se formuló como un apoyo técnico gratuito a los centros de trabajo para formar instructores internos con el propósito de que planeen, organicen, impartan y evalúen cursos de capacitación en función de necesidades específicas.

Que a la Dirección General de Concertación y Capacitación Laboral le corresponde, entre otras atribuciones, promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento para el trabajo en las modalidades presencial y a distancia, y prestar servicios de asesoría que, para incrementar la productividad en el trabajo, requieran los sectores productivos del país de conformidad con la fracción VIII del artículo 20 del Reglamento Interior de la STPS;

Que a fin de llevar a cabo eficientemente la operación del Programa de Formación de Agentes Multiplicadores, resulta necesario actualizar y ampliar la especificación de las formalidades a cumplir, con el propósito de dar certeza y eficacia en el otorgamiento del servicio y con ello fortalecer la gestión administrativa; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORMACIÓN DE AGENTES MULTIPLICADORES

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer los Lineamientos de Operación del Programa Formación de Agentes Multiplicadores.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Aspirante. - Las y los trabajadores que reciben el servicio de formación que proporciona el Programa, con la expectativa de aprobar y acreditar uno o varios de los cursos ofrecidos por la Secretaría, en los términos del presente Acuerdo, para desempeñarse como Agente capacitador interno de su centro de trabajo;

II. Agentes capacitadores internos. - Personal propio de la empresa que imparte capacitación o adiestramiento a los demás trabajadores de la misma empresa, así como los trabajadores o patrones que impartan cursos y/o eventos incluidos en planes y programas de capacitación comunes a varias empresas; también referidos como Instructoras o Instructores Internos, que orientan, guían y facilitan el aprendizaje de las personas en los Centros de Trabajo.

III. Capacitación. - Es un proceso de adquisición, desarrollo, actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades y actitudes de una persona para desempeñarse en una ocupación o puesto de trabajo. Contribuye a mejorar las aptitudes, la productividad laboral y la calidad de vida de las y los trabajadores;

IV. Centro(s) de Trabajo. - Todo aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el que se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, en las que laboran las y los trabajadores que participan en el Programa;

V. Constancia de Acreditación. - Documento expedido por la Dirección General de Concertación y Capacitación Laboral en el que se señala que la o el Aspirante acreditó el/los curso(s) recibido(s), que se adjunta al presente Acuerdo como ANEXO IV

VI. Constancia de Competencias o de Habilidades Laborales. - Documento que emite un agente capacitador a través del cual se hace constar la aprobación de los cursos de capacitación por parte de una o un trabajador, como resultado de las acciones realizadas conforme a los planes y programas de capacitación y adiestramiento de las empresas;

VII. CURP. - Clave Única de Registro de Población;

VIII. Productos. - Evidencias que presenta la persona aspirante al terminar cada uno de los cursos del Programa como requisitos para obtener la Constancia de Acreditación correspondiente.

IX. Efecto multiplicador. - El efecto esperado de la formación que imparte el Programa para que se utilicen las habilidades adquiridas y se capacite a tantas trabajadoras y trabajadores como sea posible, dentro de la misma empresa en que labora la o el Aspirante.

X. Evidencias de formación. - Documentos o archivos que dan cuenta de la formación de compañeras o compañeros del Centro de Trabajo donde labora la persona Aspirante a convertirse en Instructora o Instructor Interno, como requisito para acreditar el curso de Formación de Instructores dentro del Programa;

XI. Reporte de resultados. - Documento en el cual la persona Aspirante presenta los datos obtenidos en la detección de necesidades de capacitación y el análisis de la información, con la finalidad de diseñar programas y/o cursos de capacitación en la empresa o Centro de Trabajo donde labora, como requisito para acreditar el curso de Detección de Necesidades de Capacitación dentro del Programa;

XII. Manual del participante. - Documento que elabora la persona Aspirante como apoyo para facilitar el aprendizaje de las y los trabajadores en los cursos de capacitación o adiestramiento, y que presenta como requisito para acreditar el curso de Elaboración de Manuales de Capacitación;

XIII. Empresa. - La unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios;

XIV. Formato. - Modo de presentación de un curso del Programa Formación de Agentes Multiplicadores, que puede ser presencial, semipresencial o virtual;

XV. Formato Presencial. - Modalidad de curso del Programa Formación de Agentes Multiplicadores en donde las y los Aspirantes se presentan de manera física para desarrollar el proceso de enseñanza-aprendizaje cara a cara con la o el facilitador de la STPS asignado;

XVI. Formato Semipresencial. - Modalidad de curso del Programa de Agentes Multiplicadores en donde el proceso de enseñanza-aprendizaje se da a través del uso de una plataforma digital (virtual) y, complementariamente, de forma presencial con la o el facilitador de la STPS asignado;

XVII. Formato Virtual. - Modalidad de curso del Programa de Agentes Multiplicadores en donde el proceso de enseñanza-aprendizaje se da completamente en línea, a través del uso de una plataforma digital, con el apoyo de la o el facilitador de la STPS asignado;

XVIII. Acuerdo. - Al Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos de Operación del Programa Formación de Agentes Multiplicadores;

XIX. MIPYME. - "Micro, pequeña y mediana empresa" clasificadas así por el número de trabajadores que emplea y el monto de ventas anuales que reporta;

XX. Modalidad abierta. - El o los cursos del Programa organizados por la STPS;

XXI. Modalidad cerrada. - El o los cursos del Programa se solicitan a la STPS y son organizados por el/los Centro(s) de Trabajo Solicitante(s);

- XXII. Padrón de usuarios.** - Conjunto de trabajadoras y trabajadores beneficiados por el Programa;
- XXIII. Programa.** - Programa de Formación de Agentes Multiplicadores;
- XXIV. RFC.** - Registro Federal de Contribuyentes;
- XXV. Solicitante.** - Trabajadora/trabajador o Centro de Trabajo que solicita participar en el Programa;
- XXVI. STPS o Secretaría.** - La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XXVII. SIRCE.** - Sistema de Registro de la Capacitación Empresarial;

Artículo 3. Corresponde a la Dirección General de Concertación y Capacitación Laboral, en su carácter de instancia ejecutora, la interpretación para efectos administrativos y aplicación de las disposiciones a que se refiere el presente Acuerdo, en el marco de sus atribuciones.

Lo no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Dirección General de Concertación y Capacitación Laboral, de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo Segundo

Del Programa Formación de Agentes Multiplicadores

Artículo 4. El Programa Formación de Agentes Multiplicadores es un apoyo técnico-metodológico, gratuito, que tiene como finalidad que las personas formadas como Agentes capacitadores internos generen un efecto multiplicador de la capacitación en los centros de trabajo donde laboran, en función de las necesidades de sus compañeras o compañeros de trabajo, a fin de mejorar o actualizar sus competencias laborales.

Artículo 5. La población objetivo que atiende el Programa son las y los trabajadores que laboran en un Centro de Trabajo del país y fungen o son susceptibles de fungir como Agentes capacitadores internos.

En la operación del Programa se dará prioridad a las solicitudes de servicio que provengan de trabajadoras, trabajadores o Centros de Trabajo de MIPYMES.

Artículo 6. El objetivo general del Programa es proveer una opción gratuita y de calidad para la formación de Agentes capacitadores internos en los Centros de Trabajo, que contribuya a fortalecer la capacitación continua de sus trabajadoras y trabajadores.

Artículo 7. Son objetivos específicos del Programa:

- I. Formar en materia instruccional a trabajadoras y trabajadores que desean convertirse en Agentes capacitadores internos, proporcionándoles los conocimientos, competencias y habilidades enfocadas en la planeación, organización, ejecución y evaluación de acciones de capacitación; que contribuyan al proceso de enseñanza y aprendizaje de otras y otros trabajadores en su Centro de Trabajo.
- II. Facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de capacitación y adiestramiento de las y los patrones.
- III. Fomentar el trabajo digno en los Centros de Trabajo, a través de la capacitación.

Artículo 8. Para alcanzar sus objetivos, el Programa se integra por los siguientes componentes:

- I. **Curso Formación de Instructores.** Tiene el objetivo de formar y profesionalizar instructoras e instructores capaces de aplicar los fundamentos teórico-prácticos de la didáctica y la educación de adultos para la planeación, desarrollo y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje en la capacitación. Comprende 30 horas de instrucción.
- II. **Curso Detección de Necesidades de Capacitación.** Busca que, quienes acreditaron exitosamente el curso *Formación de Instructores*, identifiquen el proceso, las técnicas e instrumentos principales para la detección de necesidades de capacitación del Centro de Trabajo donde laboran; con el fin de plantear soluciones que incrementen las competencias de las y los trabajadores. Comprende 18 horas de instrucción.
- III. **Curso Elaboración de Manuales de Capacitación.** Tiene el fin de que quienes acrediten el curso *Formación de Instructores* apliquen los principios técnicos-pedagógicos de diseño, estructuración y determinación de contenidos, así como de los instrumentos de evaluación de cursos de capacitación, para elaborar manuales de capacitación que incidan en el logro de objetivos de enseñanza-aprendizaje. Comprende 18 horas de instrucción.

Artículo 9. El Programa tendrá cobertura nacional con base en la disponibilidad presupuestal.

Artículo 10. Sin perjuicio de la difusión que pueda realizar la Secretaría, el Programa se imparte a petición expresa de las y los trabajadores, o de los Centros de Trabajo, y se brinda en las siguientes dos modalidades:

- a) **Modalidad Abierta.** La participación en el Programa es a solicitud de la o el trabajador interesado en formarse como Agente capacitador interno. Los cursos se impartirán en formato presencial, semipresencial o virtual, en las instalaciones designadas por la Secretaría o a través de los medios digitales que se consideren pertinentes para la impartición de los mismos. Se publicará una convocatoria permanente para los cursos en el portal web de la Secretaría, en la que se anunciarán los requisitos de participación, así como las fechas de inicio y horarios.

La Secretaría proporcionará en formato electrónico los documentos necesarios para la impartición de los cursos. Cuando sea necesario, la o el Aspirante deberá imprimir el manual correspondiente a la temática del curso, cuyo archivo le será enviado por correo electrónico con anticipación al inicio del curso en el que se inscribió.

- b) **Modalidad Cerrada.** La participación en el Programa es a solicitud de los Centros de Trabajo interesados en que sus trabajadoras o trabajadores se formen como Agentes capacitadores internos. Es necesario que el Centro de Trabajo solicitante integre un grupo mínimo de 15 trabajadoras o trabajadores para que se imparta el curso cerrado. En caso de tratarse de una MIPYME podrá solicitar una excepción para integrar un grupo más reducido, dependiendo del número de empleados que tenga registrados, y podrá ser compartido con otra u otras MIPYMES para completar el cupo de un grupo.

Los cursos se impartirán en formato presencial, semipresencial o virtual en las instalaciones designadas por el Centro de Trabajo solicitante, que cumplan con los requisitos aplicables, o a través de los medios digitales que se consideren pertinentes para la impartición de los mismos. En el caso de impartición presencial o semipresencial se deberá contar con un espacio de capacitación y el/los Centro(s) de Trabajo deberá(n) costear los materiales e insumos necesarios para la impartición de el/los curso(s). Ninguno de los materiales, insumos o curso(s) en general tendrán costo para las y los trabajadores Aspirantes.

Capítulo Tercero

De los requisitos para acceder a los servicios del Programa

Artículo 11. Los requisitos y la documentación con la que deben cumplir las y los Solicitantes, son:

- a) Para modalidad abierta:
1. Ser trabajadora o trabajador en activo.
 2. CURP o, en su caso, autorización para trabajar en el país emitida por la autoridad competente.
 3. Copia de la credencial vigente del Centro de Trabajo donde labora o constancia expedida por el mismo que lo acredite como su trabajadora o trabajador, al momento de solicitar su participación en el Programa.
- b) Para modalidad cerrada:
1. CURP de cada trabajadora o trabajador o, en su caso, permiso para laborar en el país emitido por la autoridad competente.
 2. Presentar carta de manifestación de cumplimiento legal en materia de capacitación y adiestramiento.
 3. Copia del Acuse DC-4 (Acuse de recibo de la Lista de Constancias de Competencias o de Habilidades Laborales emitido por el SIRCE), sólo en caso de que la empresa cuente con más de 50 trabajadores y lleve más de un año de operación.
 4. Manifestar que el Centro de Trabajo cuenta con el espacio y los insumos necesarios para que se impartan los cursos en sus instalaciones.

Artículo 12. Para acceder a los servicios del Programa, las y los Solicitantes deberán:

- a) Para el caso de modalidad abierta
1. Ingresar al sitio web de la Secretaría www.fam.stps.gob.mx para enterarse de las convocatorias, fechas y requisitos para el inicio de los cursos.
 2. A partir de lo que se determine en la convocatoria vigente, enviar su solicitud y documentación a través del formulario web FAM – 001/A, que se incluye en el presente Acuerdo como ANEXO II, "Solicitud de impartición de cursos del Programa de Formación de Agentes Multiplicadores". El cual está disponible en el mismo sitio web de la Secretaría.
 3. La Dirección General de Concertación y Capacitación Laboral, a través del personal a cargo del Programa enviará un acuse de recibo al correo de contacto registrado en la solicitud automáticamente.

4. A las personas cuya solicitud se haya recibido completa y correcta, la Secretaría les enviará una notificación positiva por correo electrónico con la información y documentos necesarios para iniciar el Programa, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del acuse de recibo del correo de solicitud.

La Secretaría integrará los grupos en las fechas y en los formatos previstos, hasta el tope máximo que indique la convocatoria, conforme se reciban los documentos que cubran los requisitos de manera completa y correcta.

En caso de que el cupo de los cursos solicitados se sature, la Secretaría podrá ofrecer otra opción de fecha y/o Formato del curso a la o el solicitante.

5. La solicitud no podrá concluirse si se registra incompleta o incorrecta.
6. En caso de que el Solicitante no reciba ninguna notificación después de diez días hábiles, se dará por no procedente.

b) Para el caso de modalidad cerrada:

1. A partir de lo que se determine en la convocatoria vigente, los Centros de Trabajo deberán enviar su solicitud y documentación a través del formulario web FAM – 001, que se incluye al presente Acuerdo como ANEXO I, “Solicitud de impartición de cursos del Programa de Formación de Agentes Multiplicadores (curso cerrado)”. El cual está disponible en el sitio web de la Secretaría www.fam.stps.gob.mx.

2. La Secretaría a través del personal a cargo del Programa enviará un acuse de recibo al correo de contacto registrado en la solicitud automáticamente.

3. Si la solicitud cumple con los requisitos aplicables, la Secretaría enviará una notificación positiva por correo electrónico al Centro de Trabajo, en un máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la emisión del acuse de recibo.

4. El personal de la Secretaría realizará una llamada telefónica al representante legal del Centro de Trabajo para acordar día(s) y hora(s) de impartición de los cursos, de acuerdo a las fechas y recursos disponibles.

A más tardar una semana antes de que inicie el curso, se realizará otra llamada para acordar la logística de la capacitación y se enviará por correo electrónico la lista de requerimientos para la impartición de los cursos, junto con los archivos electrónicos de manuales o materiales para que sean reproducidos o transmitidos a las y los Aspirantes.

5. Si la solicitud no cumple con los requisitos, la Secretaría notificará por correo electrónico al Centro de Trabajo en un máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del acuse de recibo de la solicitud. El Centro de Trabajo contará con un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones de información o documentación indicadas por la Secretaría para dar continuidad a la solicitud. De no hacerlo en ese plazo, se desechará la solicitud y el Centro de Trabajo tendrá la posibilidad de hacer otra solicitud a través del formulario web correspondiente.

6. En caso de que el Centro de Trabajo solicitante no reciba ninguna notificación después de diez días hábiles, se dará por no procedente.

Capítulo Tercero

De la Acreditación del Programa

Artículo 13. La o el Aspirante aprobará el curso al que se haya inscrito obteniendo una calificación promedio mínima de 8.0 sobre un máximo de 10 puntos en las evaluaciones intermedias o final que determine la o el facilitador asignado. Y, adicionalmente, la o el Aspirante deberá realizar y entregar el/los Producto(s) que corresponda a el/los curso(s) que se pretende acreditar, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- I. Evidencia de formación.- Es el producto que corresponde al curso de Formación de Instructores. La o el Aspirante deberá capacitar o adiestrar a sus compañeras o compañeros del Centro de Trabajo donde labora, con un tema relevante para las necesidades de capacitación del Centro de Trabajo, a juicio de la o el facilitador asignado por la STPS. El número mínimo de compañeras o compañeros de la o el Aspirante que serán capacitados será de 3 para micro empresas, 10 para empresas pequeñas y 20 para empresas medianas o grandes. Asimismo, la capacitación o adiestramiento deberá constar de un mínimo de 10 horas de enseñanza en total; no siendo posible sumar las horas recibidas por diferentes personas para acumular el tiempo de instrucción requerido.

Se aceptarán como evidencia para acreditar el curso, los documentos o archivos correspondientes a listas de asistencia firmadas por las y los trabajadores participantes; planeación del curso (carta descriptiva), manuales o material didáctico utilizado para la capacitación o adiestramiento; planes de detección de necesidades, evaluaciones, y otras que muestren sin lugar a dudas que la o el aspirante realizó la formación de compañeras o compañeros de su centro de trabajo y se aplicaron en ésta los conocimientos y competencias adquiridas en el curso.

- II. Reporte de resultados. - Es el producto que corresponde al curso de Detección de Necesidades de Capacitación. La o el Aspirante deberá elaborar un reporte por escrito, con las características y formato que le indique la o el facilitador del curso, que incluya y desarrolle por lo menos los siguientes apartados: introducción; datos de identificación de la empresa; índice; justificación; metodología; análisis de la información; resultados de la detección de necesidades de capacitación; cuadro integrador; conclusiones y recomendaciones.
- III. Manual del Participante. - Es el producto que corresponde al curso de Elaboración de Manuales de Capacitación. La o el Aspirante deberá elaborar un manual por escrito, con las características y formato que le indique la o el facilitador del curso, que incluya y desarrolle por lo menos los siguientes aspectos: nombre del curso; índice; presentación del manual; introducción; objetivo general del curso; objetivos específicos; desarrollo de temas y fuentes de información.

La o el facilitador de cada curso señalará a las y los Aspirantes los requisitos obligatorios y opcionales de cada producto.

Artículo 14. Para el cumplimiento y entrega de los productos, la o el Aspirante contará con un periodo de 45 días naturales, contados a partir del día en que se le notifique la calificación aprobatoria, para realizar, documentar y enviar a la Secretaría el Producto correspondiente al curso que haya aprobado.

Los documentos o evidencias se recibirán a través del correo electrónico fam@stps.gob.mx en distintos formatos, como documentos digitales o escaneados, fotografías, archivos de audio y/o video, que no rebasen los 6 MB en conjunto. Se recomienda ampliamente presentar video de un segmento de la capacitación o adiestramiento impartidos en el caso de presentar Evidencias de Formación y/o de un momento en que se realiza la detección de necesidades de capacitación para el Informe de Resultados.

La Secretaría emitirá acuse de recibo electrónico por la recepción de las evidencias de cualquiera de los Productos, tras lo cual contará con un máximo de 15 días hábiles para notificar a la o el Aspirante si la evaluación resultó acreditada o no acreditada. El resultado será inapelable.

Por una única ocasión se podrá dar una prórroga de 10 días hábiles para entregar los productos, siempre y cuando el Centro de Trabajo en el que labora la o el Aspirante lo solicite directamente a la Secretaría (con independencia de la modalidad en que esté participando en el Programa) y que se haga antes de que expire el plazo de 45 días naturales previstos para ello. Dicha solicitud se recibirá a través del correo electrónico fam@stps.gob.mx.

De no haber recibido evidencia de cualquiera de los Productos, ni solicitud de prórroga en los plazos señalados, la Dirección General de Concertación y Capacitación Laboral, considerará a la o el Aspirante como no acreditado. En caso de que las o los Aspirantes que participen en la modalidad cerrada no cumplan con la entrega del Producto correspondiente dentro de los plazos señalados, no se volverá a autorizar una capacitación posterior al Centro de Trabajo bajo esa modalidad.

Una vez aprobado cada curso y acreditado su Producto, se entregará la Constancia de Acreditación correspondiente.

Cualquier Aspirante no acreditado tendrá la posibilidad de reiniciar el/los curso(s) con los mismos requisitos y bajo el mismo procedimiento de solicitud del servicio que se establece en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo.

Artículo 15. La Constancia de Acreditación del Programa se enviará a la o el interesado vía correo electrónico, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de que la Dirección General de Concertación y Capacitación Laboral, notifique la aprobación del Producto entregado. Dicha Constancia de Acreditación incluirá el nombre completo de la o el trabajador, nombre de curso, horas de instrucción, fecha de expedición, folio único y un código QR que permita verificar la veracidad del documento; ya sea que se muestre en versión digital o impreso, para los fines que a la o el interesado convengan.

Esta Constancia de Acreditación avala exclusivamente la competencia de la o el trabajador para desempeñarse como Instructora o Instructor Interno de un Centro de Trabajo, según el/los curso(s) que haya acreditado. No es equivalente a una certificación o certificados de competencia laboral.

Capítulo Cuarto

Del seguimiento y evaluación

Artículo 16. De acuerdo con sus atribuciones, personal autorizado por la STPS podrá realizar una visita a los Centros de Trabajo donde se realizó cualquiera de los Productos entregados para acreditar cursos del Programa, con el objeto de cotejar la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 17. Para observar y medir los resultados o impacto del Programa en el corto plazo, la Secretaría podrá aplicar cuestionarios de satisfacción a las y los participantes al concluir cada uno de los cursos del Programa. Asimismo, podrá contactar posteriormente a los Centros de Trabajo, sus representantes o a las y los participantes que hayan aprobado o acreditado cualquiera de los cursos para consultar su percepción sobre los efectos del Programa en el mediano y largo plazos.

Capítulo Quinto

De la solicitud de Constancia de Competencias o de Habilidades Laborales

Artículo 18. La Secretaría, a través de la Dirección General de Concertación y Capacitación Laboral, podrá emitir Constancia(s) de Competencias o de Habilidades Laborales a las y los trabajadores que acrediten los cursos del Programa.

Artículo 19. Para solicitar las Constancias de Competencias o de Habilidades Laborales, el Centro de Trabajo en el que labora la persona acreditada, deberá enviar la solicitud al correo fam@stps.gob.mx, a través del formato FAM-001/CHL, que se incluye al presente Acuerdo como ANEXO III "Solicitud de expedición de Constancias de Competencias o de Habilidades Laborales (centros de trabajo)" requisitado con los siguientes datos:

1. Nombre completo;
2. Clave Única de Registro de Población, y
3. Ocupación específica (con base en el Sistema Nacional de Clasificación de Ocupaciones), que se encuentra en el reverso del formato FAM-001/CHL "Solicitud de expedición de Constancias de Competencias o de Habilidades Laborales (centros de trabajo)".

La Dirección General de Concertación y Capacitación Laboral, contará con un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud, para enviar por correo electrónico la(s) Constancia(s) de competencias o de habilidades que corresponda(n).

Capítulo Sexto

De las disposiciones de protección de datos personales, quejas y sugerencias

Artículo 20. Los datos personales y demás información de quienes participan en el Programa estarán protegidos, de conformidad con las normas en materia de transparencia y protección de datos personales que resulten en cada caso.

Artículo 21. Las personas que deseen expresar sugerencias o solicitudes ciudadanas podrán hacerlo a través del Buzón de Atención Ciudadana disponible en la siguiente liga: <https://buzonciudadano.stps.gob.mx/Buzon.aspx>

Las personas que deseen presentar quejas contra servidores públicos podrán hacerlo ante las siguientes instancias:

- I. En el Órgano Interno de Control de la STPS, ubicado en Félix Cuevas número 301, piso 7, colonia Del Valle, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; o bien al correo electrónico quejas_oic@stps.gob.mx o al número telefónico 55 5002 3300 ext. 63368.
- II. En la Secretaría de la Función Pública, en Av. Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón; o bien, a través de la página de internet www.gob.mx/sfp; en la plataforma del Sistema Integral de Quejas y Denuncias (SIDE) <https://sidec.funcionpublica.gob.mx> o a los teléfonos de Contacto Ciudadano 800 112 87 00 (en el interior de la República Mexicana); 55 2000 2000 y 55 2000 3000 en la ext. 2164 (en la Ciudad de México).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, quedan sin efectos el Capítulo Noveno "De la Formación de Agentes Multiplicadores", del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de junio de 2013, y cualquier disposición que contravenga los presentes Lineamientos

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se atenderán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2021.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

ANEXO I

- Formulario FAM-001

🏠 > Solicitud de agentes multiplicadores > FAM-001

Fecha de la Solicitud

18 de enero de 2021

Curso Solicitado

Nombre del Curso *: ⓘ

Datos del Solicitante

Nombre o razón social*:

R.F.C.*:

Sector*:

Tamaño*:

Estado*:

Municipio*:

Cumplimiento del Centro Laboral en materia de Capacitación (Solo para empresas de más de 50 trabajadores)

Vigencia del Plan y Programa de
Capacitación

del*:

al*:

Fecha de constitución de la Comisión Mixta de
Capacitación, Adiestramiento y Productividad*:

Se anexa el Acuse DC4:

 Si No

Motivo por el cual no se anexa*:

Especificaciones de la solicitud de impartición

Número de personas a capacitar (de 20 a 25 trabajadores)*:

Fecha solicitada de impartición*:

Datos de contacto de la persona que solicita el curso

Nombre(s)*:

Primer apellido*:

Segundo apellido*:

Puesto de trabajo*:

Teléfono(s)*:

Correo electrónico*:

ANEXO II

- Formulario FAM-001/A

[🏠](#) > [Solicitud de agentes multiplicadores](#) > [FAM-001/A](#)Fecha de la Solicitud
18 de enero de 2021

Curso Solicitado

Nombre del Curso *: ⓘ

Datos del solicitante

Nombre(s)*:

Primer apellido*:

Segundo apellido*:

CURP*:

Nivel académico*:

Correo electrónico*:

Lugar donde radica

Estado*:

Municipio*:

Datos laborales

Nombre del centro de trabajo (CT)*:

Puesto de trabajo (CT)*:

Sector (CT)*:

Tamaño del CT*:

Estado del CT*:

Municipio o Alcaldía del CT*:

**TRABAJO**SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIALDirección General de Concertación
y Capacitación Laboral

CLAVES Y DENOMINACIONES DE ÁREAS Y SUBÁREAS DEL CATÁLOGO NACIONAL DE OCUPACIONES

| CLAVE DEL ÁREA/SUBÁREA | DENOMINACIÓN | CLAVE DEL ÁREA/SUBÁREA | DENOMINACIÓN |
|------------------------|--|------------------------|---|
| 1 | Cultivo, crianza y aprovechamiento | 6 | Transporte |
| 1.1 | Agricultura y silvicultura | 6.1 | Ferrovionario |
| 1.2 | Ganadería | 6.2 | Autotransporte |
| 1.3 | Pesca y acuicultura | 6.3 | Aéreo |
| 2 | Extracción y suministro | 6.4 | Marítimo y fluvial |
| 2.1 | Exploración | 6.5 | Servicios de apoyo |
| 2.2 | Extracción | 7 | Provisión de bienes y servicios |
| 2.3 | Refinación y beneficio | 7.1 | Comercio |
| 2.4 | Provisión de energía | 7.2 | Alimentación y hospedaje |
| 2.5 | Provisión de agua | 7.3 | Turismo |
| 3 | Construcción | 7.4 | Deporte y esparcimiento |
| 3.1 | Planeación y dirección de obras | 7.5 | Servicios personales |
| 3.2 | Edificación y urbanización | 7.6 | Reparación de artículos de uso doméstico y personal |
| 3.3 | Acabado | 7.7 | Limpieza |
| 3.4 | Instalación y mantenimiento | 7.8 | Servicio postal y mensajería |
| 4 | Tecnología | 8 | Gestión y soporte administrativo |
| 4.1 | Mecánica | 8.1 | Bolsa, banca y seguros |
| 4.2 | Electricidad | 8.2 | Administración |
| 4.3 | Electrónica | 8.3 | Servicios legales |
| 4.4 | Informática | 9 | Salud y protección social |
| 4.5 | Telecomunicaciones | 9.1 | Servicios médicos |
| 4.6 | Procesos industriales | 9.2 | Inspección sanitaria y del medio ambiente |
| 5 | Procesamiento y fabricación | 9.3 | Seguridad social |
| 5.1 | Minerales no metálicos | 9.4 | Protección de bienes y/o personas |
| 5.2 | Metales | 10 | Comunicación |
| 5.3 | Alimentos y bebidas | 10.1 | Publicación |
| 5.4 | Textiles y prendas de vestir | 10.2 | Radio, cine, televisión y teatro |
| 5.5 | Materia orgánica | 10.3 | Interpretación artística |
| 5.6 | Productos químicos | 10.4 | Traducción e interpretación lingüística |
| 5.7 | Productos metálicos y de hule y plástico | 10.5 | Publicidad, propaganda y relaciones públicas |
| 5.8 | Productos eléctricos y electrónicos | 11 | Desarrollo y extensión del conocimiento |
| 5.9 | Productos impresos | 11.1 | Investigación |
| | | 11.2 | Enseñanza |
| | | 11.3 | Difusión cultural |

ANEXO IV

- Ejemplo Constancia de Acreditación



TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

FAM

FORMACIÓN DE AGENTES
MULTIPLICADORES

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACIÓN
Y CAPACITACIÓN LABORAL**

ACREDITA

A

**NOMBRE NOMBRE
APELLIDO APELLIDO**

Como Instructor(a) Interno(a), por haber aprobado el curso de **Formación de Instructores**, con una duración de 30 horas, en el periodo del 28 de junio al 10 de julio de 2021 en la Ciudad de México, y cumplir con la entrega de la Evidencia de formación.



FOLIO ÚNICO
000,001

CIUDAD DE MÉXICO, AGOSTO DE 2021



**TRABAJO**SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**FAM**FORMACIÓN DE AGENTES
MULTIPLICADORES**LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACIÓN
Y CAPACITACIÓN LABORAL****ACREDITA****A****NOMBRE NOMBRE
APELLIDO APELLIDO**

Quien aprobó el curso de **Detección de Necesidades de Capacitación**, con una duración de 18 horas, en el periodo del 28 de junio al 10 de julio de 2021 en la Ciudad de México, y cumplió con la entrega del Reporte de resultados correspondiente.

**FOLIO ÚNICO**
000,001

CIUDAD DE MÉXICO, AGOSTO DE 2021





TRABAJO
SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

FAM
FORMACIÓN DE AGENTES
MULTIPLICADORES

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACIÓN
Y CAPACITACIÓN LABORAL**

ACREDITA

A

**NOMBRE NOMBRE
APELLIDO APELLIDO**

Quien aprobó el curso de **Elaboración de Manuales de Capacitación**, con una duración de 18 horas, en el periodo del 28 de junio al 10 de julio de 2021 en la Ciudad de México, y cumplió con la entrega del Manual del participante correspondiente.



FOLIO ÚNICO
000,001

CIUDAD DE MÉXICO, SEPTIEMBRE DE 2021



INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESOLUCIÓN por la que se modifica la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal, para incluir los municipios del Estado de Sinaloa que en la misma se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA DECLARACIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN MEZCAL, PARA INCLUIR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA QUE EN LA MISMA SE INDICAN

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo Décimo Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial*; así como en los artículos 1o., 2o. fracción V, 6o. fracción III, 157, 158, 159, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, vigente al momento de la presentación de la solicitud y en el Quinto Resolutivo de la *Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1994, procede a publicar la modificación de la Resolución en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de noviembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre* (en adelante Resolución), la cual ha sido objeto de modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 29 de noviembre de 2001, 3 de marzo de 2003, 22 de noviembre de 2012, 2 de octubre de 2015, 24 de diciembre de 2015, 8 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2018.

2.- Conforme a dicha Resolución y sus posteriores modificaciones, actualmente se encuentran comprendidos en la región geográfica protegida los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas, particularmente en el Estado de Oaxaca, la zona denominada de la "Región del Mezcal", comprendiendo los municipios de Solá de Vega, Miahuatlán, Yautepec, Santiago Matatlán Tlacolula, Ocotlán, Ejutla y Zimatlán; San Felipe del Estado de Guanajuato; San Carlos, San Nicolás, Burgos, Miquihuana, Bustamante, Palmillas Jaumave, Tula, Cruillas, Jiménez y Méndez del Estado de Tamaulipas; Acuitzio, Aguililla, Ario, Buenavista, Charo, Chinicuilá, Coalcomán de Vázquez Pallares, Cotija, Cojumatlán de Régules, Erongarícuaro, La Huacana, Tacámbaro, Turicato, Tzitzio, Hidalgo, Salvador Escalante, Morelia, Madero, Queréndaro, Indaparapeo, Tarímbaro, Tancítaro, Los Reyes, Tepalcatepec, Sahuayo, Marcos Castellanos, Jiquilpan, Venustiano Carranza y Vista Hermosa del Estado de Michoacán; San Luis de la Paz del Estado de Guanajuato, y Acajete, Acatlán de Osorio, Acatzingo, Acteopan, Ahuatlán, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Altepexi, Amozoc, Aquixtla, Atexcal, Atlixco, Atoyatempan, Atzala, Axutla, Caltepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Coxcatlán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautinchan, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Chapulco, Chiautla, Chietla, Chigmeatitlan, Chignahuapan, Chila, Chila de la Sal, Chinantla, Eloxochitlán, Epatlán, General Felipe Ángeles, Guadalupe, Huatlatlauca, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Izucar de Matamoros, Jolalpan, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Libres, Los Reyes de Juárez, Mixtla, Molcaxac, Nicolás Bravo, Nopalucan, Ocotepc, Oriental, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quecholac, Rafael Lara Grajales, San Antonio Cañada, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Gabriel Chilac, San Jerónimo Xayacatlán, San José Chiapa, San José Miahuatlán, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santiago Miahuatlán, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tecamatlán, Tehuacán, Tehuiztzingo, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tlapanalá, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlan, Xochitlán Todos Santos, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán Salinas, Zautla, Zinacatepec, Zoquitlán y Xochiltepec del Estado de Puebla, Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Rincón de Romos y Tepezalá del Estado de Aguascalientes, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Luvianos, Malinalco, Ocuilan, Sultepec, Tejuipilco, Tenancingo, Tlatlaya, Tonatico, Villa Guerrero, Zacualpan y Zumpahuacán del Estado de México y Amacuzac, Axochiapán, Ayala, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Xochitepec, Yautepec, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas del Estado de Morelos.

3.- Mediante escritos presentados ante este Instituto el 14 de marzo y 28 de julio de 2018, así como 15 de febrero y 2 de septiembre de 2019, el Estado de Sinaloa, por conducto de su Gobernador Constitucional Quirino Ordaz Coppel, así como por el C. Javier Lizarraga Mercado, en su carácter de Secretario de Economía del Estado de Sinaloa, solicitó la modificación de la Resolución para incluir dentro de su región geográfica a los municipios de Mazatlán, Rosario, Concordia y San Ignacio.

4.- Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente al momento de la presentación de la solicitud (en adelante, la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud), el Estado de Sinaloa aportó la siguiente información:

- i. El nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;
- ii. El interés jurídico del solicitante;
- iii. El señalamiento de la denominación de origen, y
- iv. El señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.

5.- Una vez efectuado el examen de los datos y documentos aportados, en términos del artículo 161 de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, el 04 de febrero de 2020 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el *Extracto de la solicitud del gobierno del Estado de Sinaloa para modificar la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal*, otorgándose un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su publicación, para que cualquier tercero que justificara su interés jurídico, formulara observaciones u objeciones y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

6.- Con fecha de 13 de julio de 2020 fueron presentadas observaciones y objeciones por las siguientes personas: Mario Bohorquez Bustamante, Jaqueline Ruiz Reyes, Abel Nolasco Velasco, Rogelio Juan Hernández, Hidelberta Martínez Hipolito, Sebastián Pérez Martínez, Justino García Cruz, Aureliano Hernández Martínez, Cosme Hernández Martínez, Cosme Hernández, Nabor Hernández Reyes, Moisés Hernández García, Baltazar Mateo Cortes, Agustín Mateo Martínez, Luis Mateo Cortes, José Santiago López, Mario López Hernández, Froylan Mateo Jiménez, Ambrosio Martínez Blas, Rodolfo Martínez Antonio, Isaías Martínez Juan, Rodolfo López Sosa, Rodolfo Juan Juárez, Joel Santiago Hernández, Josafat Méndez Gómez, Eustaquio Luis Pérez, José Manuel Méndez García, Nicolás Cruz García, Margarito García García, Carlos García Cruz, Crispín Pérez Martínez, Lucio Morales López, Hortensia Hernández Martínez, Honorio Santiago Jiménez, Israel Raymundo Antonio, Destiladora Solemne, S.A. de C.V., Grupo Yuu baal, S.A. de C.V., Comercializadora Aromziur, S.A. de C.V., Ejemsky entertainment, S.A. de C.V., Productores de Maguey y Mezcal los Tres Reyes S.P.R. de R.L., Global maguey azul, S.A. de C.V., Descendientes de productores de Mezcal Don Mauro y Pedro López, S.P.R. de R.L., Mezcal la Venia, S.A. de C.V., Mezcal el Rey Zapoteco, S.A. de C.V., Destiladora de Mezcal Sánchez y Asociados, S. de R.L., Productores de Maguey y Mezcal Guieuhscue, S.P.R. de R.L. y Laajshdoob, S.P.R. de R.L.

7.- Con fecha de 13 de julio de 2020 fueron presentadas observaciones y objeciones por Alfonso Aquino Mondragón (Alfonso Aniceto Aquino Mondragón), por su propio derecho.

8.- Con fecha de 18 de agosto de 2020 fueron presentadas observaciones y objeciones por el representante legal de Clúster Oaxaqueño para la Competitividad del Mezcal, Asociación Civil.

9.- Con fecha 30 de julio de 2020 fue emitido un oficio a Mario Bohorquez Bustamante, a efecto de que acreditara el interés jurídico de algunos oponentes, por escrito presentado el 08 de septiembre de 2020, dio contestación cumpliendo con lo requerido.

10.- Con fecha 30 de julio de 2020 fue emitido un oficio a Alfonso Aquino Mondragón, a efecto de que acreditara el interés jurídico, por escrito presentado el 08 de septiembre de 2020, dio contestación cumpliendo con lo requerido.

11.- Con fecha 9 de abril de 2021 Javier Lizárraga Mercado, Secretario de Economía, dio contestación a las tres oposiciones mencionadas en los numerales 6, 7 y 8.

12.- Con fechas del 24 al 29 de mayo 2021 se constituyeron en el Estado de Sinaloa funcionarios del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a efecto de realizar diversas investigaciones, así como allegarse de elementos para la emisión de la resolución respectiva, en términos del artículo 162 de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Una vez transcurrido el plazo para formular observaciones u objeciones, así como para aportar y desahogar pruebas, con fundamento en los artículos 163 y 164 de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, el Instituto procede a dictar resolución conforme a los siguientes:

II.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. – El 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial*. El artículo Décimo Transitorio del Decreto en cita señala lo siguiente:

DÉCIMO.- Las solicitudes de registro de marca y aviso comercial, de publicación de un nombre comercial, incluyendo las oposiciones que se hubieren presentado en éstas; las solicitudes de declaración general de protección a una denominación de origen o a una indicación geográfica, así como las solicitudes de inscripción de renovaciones, autorizaciones, transmisiones o licencias, que se encuentre en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Considerando que la solicitud de modificación de la *Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1994, presentada por parte del Estado de Sinaloa, ingresó el 14 de marzo de 2018, resultan aplicables las disposiciones de la *Ley de la Propiedad Industrial*, vigentes al momento de la presentación de dicha solicitud y, de manera supletoria, las disposiciones de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

Por lo tanto, resulta competente para resolver el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en adelante IMPI), conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. fracción V y 6o. fracción III de la *Ley de la Propiedad Industrial*, vigente al momento de la presentación de la solicitud.

SEGUNDO. – De la documentación que dio origen a la presente modificación a la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal se desprenden los siguientes elementos.

De conformidad con el artículo 166, en relación con el numeral 159 fracciones I a III de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, la solicitud de modificación se presentó por escrito, acompañando el comprobante de pago correspondiente y aportando la siguiente información:

1.- NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DEL SOLICITANTE.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de la Federación, representado por su Gobernador Constitucional C. Quirino Ordaz Coppel, así como por el C. Javier Lizárraga Mercado, en su carácter de Secretario de Economía del Estado de Sinaloa, ambos de nacionalidad mexicana señalando como domicilio el ubicado en Av. Insurgentes S/N # 300, Col. Centro Sinaloa, C.P. 80129, en la ciudad de Culiacán Rosales.

2.- INTERÉS JURIDICO DEL SOLICITANTE.

El Estado de Sinaloa presentó su solicitud en términos de la fracción III del artículo 158 de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud y con fundamento en el artículo 3o de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, indicando: "El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable considerando la mejora regulatoria como una estrategia para alcanzar dicho propósito, también el procurar la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y la equidad en las relaciones sociales." Así como el Artículo 122 de la misma Constitución. El Ejecutivo del Estado, los organismos públicos paraestatales y los Municipios, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Este proyecto de integración de zonas deprimidas con potencial económico, forma parte importante de una estrategia para mejorar las condiciones sociales y económicas de los sectores marginados, así como la habilitación del campo en zonas que no están siendo utilizadas".

3.- SEÑALAMIENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN.

"MEZCAL".

4.- SEÑALAMIENTO DE LA MODIFICACIÓN QUE SE PIDE Y CAUSA QUE LA MOTIVA.

De conformidad con el mismo artículo 166 de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, la solicitud de modificación expresó:

a) Señalamiento de la modificación:

La inclusión, dentro de la región geográfica protegida por la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal, de los siguientes municipios pertenecientes al Estado de Sinaloa: Mazatlán, Rosario, Concordia y San Ignacio.

b) Causas que motivan la modificación:

En la solicitud se indica que:

"..existen una multiplicidad de tradiciones reflejadas en una gran diversidad de mezcales. Esta diversidad se debe al estado (región, municipio, comunidad) de dónde provengan; según el equipo, los utensilios, herramientas que se utilizan en el proceso de producción; así como en las condiciones climáticas, edafológicas, ecológicas de cada lugar; las prácticas culturales, los conocimientos locales, dando como resultado un universo enorme, de diversas identidades y culturas del mezcal, de las que Sinaloa forma parte.

Forma parte porque desde tiempos prehispánicos ya se usaba el mezcal como alimento, para después beneficiarse de su fermentación, y gracias a esto, en la época novohispana poder producir mezcal; y desde ese tiempo, hasta nuestros días en Sinaloa la producción de mezcal siempre se ha caracterizado por la constante innovación tecnológica, y la combinación de métodos tradicionales, con científicos, dando como resultado una identidad regional a sus productores y a su mezcal, en otras palabras, una cultura mezcalera particular.

Sinaloa conocido como "el granero de México", es el orgulloso productor de una gran variedad de alimentos que se distribuyen en todo el país. Sus eficientes campos líderes nacionales del rendimiento de sus cosechas, produce maíz, trigo, frijol, frutas, papa, calabacita, caña de azúcar, chile, y muchos otros productos.

Destaca en la proveeduría de las siguientes variedades: mango keittl y kent, tomate rojo, garbanzo, grano de maíz, calabacita, pepino, papa y chile verde. La industria más importante del estado es la industria procesadora de alimentos, lo cual ha potenciado la capacidad exportadora de la agroindustria sinaloense.

La innovación y la creatividad han sido el sello característico de Sinaloa, los cuales son factores determinantes para insertarse con éxito en la globalización de la economía, pues contribuyen a fortalecer la competitividad de las naciones, regiones o comunidades; de ahí que resulte fundamental fomentar la elaboración de productos mexicanos de alta calidad, que estimulen la generación de empleos y contribuyan a realzar el prestigio de México en el mundo y no crear barreras dentro o entre nuestros productores.

Sinaloa, en particular el sur del estado, tiene una añeja tradición en el uso y aprovechamiento del mezcal. Cuenta con los elementos idóneos para formar parte de la denominación de origen mezcal; las condiciones climáticas (temperatura, precipitación pluvial), composición del suelo, altitud sobre el nivel del mar, así como una larga tradición, arraigo, conocimientos (tanto locales, técnicos, prácticos, científicos), constante innovación tecnológica y utilización de procesos especializados conforman la amalgama suficiente que soporta la inclusión geográfica sinaloense señalada, dentro de los territorios a que se refiere la Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre" publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 28 de noviembre de 1994.

Antecedentes históricos

En México estas plantas se han originado y evolucionado y han sido aprovechadas por el hombre durante miles de años. Como plantas silvestres existen en casi toda la República, pues sólo están ausentes en Tabasco, Campeche y Quintana Roo. Los magueyes, agaves (nombre científico) o mezcales, como también se les conoce, como en el caso de Sinaloa; aunque principalmente adaptados a climas áridos (climas secos, suelos delgados, altas temperaturas, y escasa precipitación), los magueyes mezcaleros tienen una distribución amplia. Viven en matorrales, pastizales, selvas secas y húmedas, planicies, montañas, los acantilados excavados por ríos profundos, las dunas a la orilla del mar o en los picos montañosos y también en climas templados; bosques de pino y encino (García-Mendoza: 2010: 8). Algunas especies crecen sobre afloramientos rocosos con muy poco suelo. Los magueyes mezcaleros se distribuyen desde Sonora hasta Chiapas y desde Nuevo León y Tamaulipas hasta la Península de Yucatán (Magueyes, CONABIO, biodiversidad.gb.mx/diversidad/alimentos/magueyes).

Los agaves le dan nombre a la familia Agavaceae, a la cual pertenecen, y son exclusivos de América. Actualmente se reconocen dentro de esta familia nueve géneros (Eguiarte y Souza, 2007: 4), y más de 200 especies; 150 (75 por ciento) de ellas crecen en México, de las cuales 104 (69 por ciento) son endémicas del país (GarcíaMendoza, 2010:10). Ante tal abundancia específica y numérica, podemos asegurar que el hombre mesoamericano conoció los magueyes, se familiarizó con ellos y los aprovechó. Su historia de diversificación bajo cultivo y selección humana puede dividirse en tres periodos importantes: su uso como alimento, desde hace por lo menos 11,000 años; su uso en la elaboración de bebidas fermentadas, y su uso en la elaboración de bebidas destiladas (mezcales). Este último periodo, inició a finales del siglo XVI (Colunga y Zibumbo, 2007:114).

El mezcal: sus diversas especies y nombres

La palabra mezcal proviene del náhuatl metl: maguey, calli: cocido, maguey cocido. En la actualidad, el término tiene tres acepciones: nombre aplicado a algunas especies de maguey (en el norte de México); la bebida destilada que se elabora con sus jugos fermentados; y en su sentido original se refiere al alimento obtenido de la cocción del tallo y la base de las hojas, ricos en azúcares, que fue el sustento de diversas culturas (García Mendoza, 2010:11). Los mezcales son parte de la cultura mexicana. El producto final es el resultado de la especie utilizada, el clima,

el proceso de fermentación, la técnica de destilación y el recipiente en el cual se reposa. De tal forma que en cada botella van fragmentos de una antigua tradición, de la tierra que vio crecer la planta y del saber de cada productor. La explotación del maguey para producir mezcal se hace en al menos 18 estados y está firmemente ligada a la identidad cultural de cada región (ídem).

Las especies de maguey con las que se produce el mezcal se eligen primordialmente por su capacidad de almacenamiento de grandes cantidades de azúcar en los tallos. Se conocen 23 especies de agave para preparar la bebida, la cual puede provenir de la explotación de una sola, o de la mezcla del alcohol proveniente de varias de ellas. El coctel resultante es propio de cada región. La especie más ampliamente utilizada es *Agave angustifolia*, conocida regionalmente como mezcal en Sonora y Sinaloa; gusime o ku'ri por los rarámuris de Chihuahua; guvúkai, gubuk o ki'mai por los tepehuanes de Chihuahua y Durango; tepemete o chacaleño también en Durango; maguey delgado en Guerrero; espadín en Oaxaca y espadilla en Puebla. Éste es el agave con mayor distribución geográfica y ecológica, ya que se encuentra desde Sonora hasta Chiapas. En esa amplitud de hábitats crecen muchas variantes, algunas reconocidas en la terminología científica o en un número indeterminado de formas distintas, pero identificadas por los grupos culturales donde prosperan. Este saber se acuña en la amplia gama de nombres comunes que reciben (ídem: 12).

Estrictamente hablando, mezcal es el nombre dado a las bebidas destiladas a partir de la fermentación de los mostos de cualquier especie de maguey, es decir, del género *Agave* de la familia *Agavaceae*. Los magueyes mezcaleros suman más de 50 especies del género *Agave*, y se encuentran distribuidos en por lo menos 28 estados de la República. Asimismo, se registran términos relacionados con los magueyes y los mezcales en 26 lenguas indígenas mexicanas. Y es que, en la mayoría de los casos, estos magueyes coinciden con territorios indígenas. De la asombrosa diversidad de magueyes, seleccionados y custodiados por tantos grupos humanos, se deriva también una gran diversidad de mezcales: bacanora, tequila, mezcal, huizila, barranca, tonaya, tuxca, quitupán, raicilla, torrecillas, San Carlos, zihuaquio, papalote, chihualco, minero, arroqueño, espadín, tepeztate, tobasiche, madrequishe, tobalá, comiteco, sotol y de henequén. Ninguna otra bebida alcohólica del mundo se deriva de tal diversidad biológica y cultural (Illsley, 2007: 18-19).

Asimismo, se continúa manifestando en la solicitud que existen tres teorías sobre el origen y los métodos de destilación de magueyes en el “nuevo” mundo:

Uno procedente de Europa con raíces árabes, en el que se utilizaba el alambique de cobre; otro proveniente de las Filipinas, de tradición asiática, y el tercero que ya en la época prehispánica se destilaban magueyes.

Sobre la teoría precolombina de la destilación del mezcal es importante señalar que a pesar de que se han hecho valiosas investigaciones etnoarqueológicas, no existen datos concluyentes hasta ahora. No es posible sostener fehacientemente que este procedimiento haya existido en el mundo prehispánico antes de 1519. Algunos estudiosos se preguntan por qué no hay rastros documentales de la época de la Conquista española, o por qué la población indígena no continuó usando de manera profusa la destilación con sus propios métodos y conocimientos [...] (Chavoya, 2020: 66-67).

No se sabe con exactitud cuándo inició la destilación de agave, pero con toda seguridad puede establecerse entre finales del siglo XVI e inicios del XVII (ídem). Lo que está bien documentado sobre esta historia es que antes del desarrollo de la agricultura, el grupo de especies de agave conocidas como “mezcales”, representaba una fuente básica de alimentación para las poblaciones humanas recolectoras de las zonas áridas y semi-áridas al norte del Istmo de Tehuantepec y hasta el Río Gila en Arizona. Los “quiotes” y en especial las “cabezas”, ambas cocidas en hornos bajo tierra, han sido usadas de la misma manera desde el 9000 a.C. aproximadamente. El uso de las “cabezas” horneadas en la elaboración de bebidas fermentadas no se extendió tan al Norte como su uso alimentario, pero sí tenía una distribución importante al tiempo de la Conquista Española, conformando la gran región cultural, llamada del “Vino Mezcal”. Dentro de esta gran región, se definieron cinco áreas de acuerdo a las bebidas alcohólicas que predominaban en ellas. Al área en la que prevalecían las bebidas basadas en agaves y en los jocotes o ciruelas (*Spondias purpúrea* L.) se llamó “Mezcal-Jocote, delimitándola como área que ocupaban los grupos étnicos que aún se encuentran en los actuales estados de Sinaloa, Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán y Guerrero en el occidente de México. El evento crucial para el origen de las bebidas destiladas de agave, conocidos como mezcales, fue la introducción del destilador en la época colonial. Dentro del área cultural del “Mezcal-Jocote” esta introducción provino originalmente de los filipinos traídos por los españoles a las costas de Colima y Jalisco en los Galeones de Manila a fines del siglo XVI. Los filipinos introdujeron la elaboración de bebidas

fermentadas y destilados de cocotero (*Cocos nucifera* L.) con su propia tecnología, usando un destilador muy diferente a los entonces conocidos en Europa, y que podía fabricarse con materiales locales, diferente del alambique o destilador árabe, que involucra el serpentín de cobre y que era usado en ese tiempo por los españoles. En donde quiera que surgió una industria de destilación de agaves en el periodo colonial, como consecuencia de la introducción del destilador asiático usado por los filipinos o del destilador árabe utilizado entonces por los españoles, es posible confirmar, como en el caso de Sinaloa que ya se conocía en ese lugar, desde tiempos prehispánicos, una bebida fermentada no destilada de agave, la cual, a su vez, estaba precedida por el conocimiento de una fuente de plantas silvestres de agave usadas como alimento (Colunga y Zizumbo, 2007:115).

Época prehispánica

El mezcal desde antes de la llegada de los conquistadores a Sinaloa ya constituía un elemento importante en la vida y alimentación de la población nativa. Sus hojas debido a que absorbían gran cantidad de líquidos, en periodos de "secas" servían para saciar la sed, a falta de agua. Además, las hojas se prestaban para obtener la fibra, la cual tenían para fabricar hilo, mantas, vestidos e instrumentos de trabajo. Para ilustrar lo anterior, tomemos un pequeño extracto de los escritos del padre Andrés Pérez de Riva donde se señalan algunos de los usos que los indígenas daban a las pencas del mezcal: "y junto a ellos una madeja de ixtle, que es como cáñamo de castilla, que hacen de una planta silvestre, de la que tejen redes para su pesca". Otra referencia escrita por testigos de esa época agrega otros usos de la fibra de dicho agave por mujeres indígenas en el sur del territorio sinaloense, donde entretejan ixtle sobre mantas de algodón. Esta fibra la obtenían de plantas que crecían en los variados afluentes de agua existentes en esta zona del hoy estado de Sinaloa (Ojeda Gastélum, 2006 :38).

Además de la floración de esta planta, que se le conoce como quiote, servía para la elaboración de una especie de conserva o dulce. De la misma forma, la cabeza y la parte más gruesa de la penca de mezcal, mediante su adecuado cocimiento, proporcionan sabrosos trozos comestibles. De la misma forma, de la savia o jugo de mezcal, después de haberlas cocido debajo de la tierra a manera de horno se obtenía (y se obtiene) un líquido que mediante fermentación daba como resultado la bebida que se conoció después con el mismo nombre de la planta: Aguardiente Mezcal (ídem: 39).

Todos estos variados usos son destacados por el mencionado Pérez de Rivas de la siguiente manera:

Sirve para hacer vino de ella, miel y vinagre; sus pencas para sacar de ellas hilo y pita, cuando son delicados, y sus puntas de agujas: que a la verdad para todo nos sirve. Pero a estas gentes principalmente de comida. Porque cuando está de sazón la cortan con el trozo, y este asado entre piedras, que abrazadas en el fuego y echadas en una olla que hacen en tierra, las cubren con ramas de árboles, y sobre ellas tierra, y a calor manso se ablandan estos troncos con parte de sus pencas, y son para ellos como cajetas de conserva, porque así asada la planta es muy dulce.

Conviene señalar que los indígenas radicados en el actual territorio de Sinaloa obtenían bebidas embriagantes no sólo del mezcal sino también de productos como el maíz, ciruelas y granadas, entre otros; sobre esta variedad de materias primas para elaborar bebidas, el multicitado religioso apunta:

El vino se hacía de varias plantas y frutas de la tierra como tunas o pitayas. Otras veces de las algarrabillas del mezquite...o de las plantas del mezcal y sus pencas, conforme a los tiempos en que se dan estos frutos, y de otras plantas que molidas y quebradas y echadas en agua toman el gusto que tanto arrebató el juicio que de almas racionales les había quedado a estas gentes. Entre todos los vinos que hacían, el más estimado y gustoso era de panales de miel que cogen a sus tiempos.

Así que el mezcal era un producto que formaba parte de la existencia de la población prehispánica, quien explotaba esta planta, pero sin que para ello mediara una plantación previa, ya que se utilizaba el maguey silvestre, que de manera natural nacía y crecía en el campo y en las zonas serranas; sistema que, entre los indígenas, siguió utilizándose hasta tiempos muy posteriores a la conquista. El predominio de esta forma de explotación fue tal que da pie para afirmar que el beneficio indígena de esta planta se caracterizó por tener ese carácter silvestre, debido a que el área y extensión que alcanzaban estas plantas en la geografía sinaloense era más que suficiente para el consumo interno de una población indígena poco numerosa (ídem: 40-42).

Para concluir este apartado es significativo destacar que, de acuerdo a la información presentada en la sección *El mezcal: sus diversas especies y nombres* (de este documento), en Sinaloa se ha utilizado *Agave angustifolia* –mezcal-, desde tiempos prehispánicos –para alimento-, y también desde la Colonia como materia prima para la elaboración del mezcal. Asimismo, es importante señalar que también en Sinaloa se aprovechaba *Agave maximiliana* para elaborar mezcales, pero fueron prohibidos en el siglo XVIII (Chavoya, 2020: 45).

Época colonial

Al establecerse el sistema colonial la situación tendió a cambiar con el desarrollo de la agricultura española y mestiza, lo que se expresó en la aparición de hacendados y pequeños agricultores, quienes, una vez posesionados de la tierra, orientaron su actividad primeramente al consumo propio y después a satisfacer un incipiente mercado local, formado por las halagüeñas zonas de explotación minera que se establecían en la región serrana de Sinaloa, así como en lo que hoy es parte de Chihuahua y Durango. El licor [mezcal] servía de paliativo y relax tras padecer los cruentos ritmos de trabajo que se impartían en la zona (Ojeda Gastélum, 2006: 42).

El incremento poblacional y la llegada de colonizadores al Noroccidente de la Nueva España provocaron un aumento en la demanda de productos y bienes de consumo. Por lo anterior, las haciendas sinaloenses destinaban parte de los productos de primera necesidad que cosechaban a este exiguo mercado ubicado en la serranía, a donde enviaban maíz y frijol, tabaco y mezcal, entre otros productos. Es así como la existencia de esta demanda de aguardiente condujo a que se pasara del cultivo silvestre y espontáneo del mezcal a su explotación sistematizada en ciertas haciendas y productores aguardenteros, esto ocasionó su plantación en terrenos destinados expresamente para este fin (idem:43).

Esta producción estuvo primero en manos de españoles y criollos; aunque posteriormente formaron parte de esta actividad agricultores y mestizos. Los dividendos que arrojaba la elaboración de aguardiente mezcal se volvieron tan codiciados que algunos terrenos indígenas de propiedad comunal y varios plantíos fueran invadidos por criollos y mestizos para realizar extracciones indebidas de dicho producto. Así tenemos que, en el transcurso del siglo XVII, aunado a la extracción indígena, se da un uso comercial del mezcal, ya sea de parte de españoles o misioneros jesuitas; aun cuando este comercio reviste un carácter extremadamente limitado debido al precario desarrollo económico y poblacional de la región, lo que condicionaba la existencia de una agricultura de subsistencia (idem:44).

Aún con este panorama el cultivo del mezcal no sólo se siguió dando, sino que inclusive pudo incrementarse que para fines del siglo XVIII el mezcal era uno de los ramos que incrementó la recaudación fiscal en la Intendencia de Arizpe, área jurisdiccional donde estaban comprendidos los partidos que más tarde configurarían el territorio sinaloense (idem:46).

Antes de concluir este apartado, es importante asentar algunas referencias respecto a los nombres que se usaban para nombrar a la bebida obtenida de la destilación del maguey o mezcal durante la época colonial hasta las primeras décadas del siglo XX. Nombrar algo nuevo dentro de una sociedad es un proceso sociohistórico y cultural complejo, en el que es muy común que puedan coexistir más de un nombre; sobre todo cuando se da en diversos momentos y lugares (difusión del método de destilación). Esto se puede normar socialmente de muchas maneras, una de ellas a través de procesos comerciales:

Mezcal: proviene del náhuatl *metl*: maguey, *calli*: cocido, maguey cocido (op. cit. p. 11).

Aguardiente: [...] Ya en la Edad Media se descubrieron los fundamentos físicos de la destilación que pronto constituyó una técnica habitual de los alquimistas para producir un “espíritu” que a partir de vinos y cervezas tuviera concentrada esa sustancia capaz de alegrar el corazón del hombre de las bebidas alcohólicas, la cual algunos comparaban con el “elixir de la larga vida” (algunos alquimistas le llamaron el “agua de la vida”) debido a que era un líquido que presentaba exacerbado el poder euforizante del vino. Al parecer habían sido los comerciantes venecianos, muy en contacto con los pueblos árabes, los primeros europeos que fabricaron a partir del vino, alcoholes en cantidades significativas, denominando “*aqua ardens*” a los alcoholes de unos 60° y “*aqua vitae*” (“agua de la vida”) a los de unos 90° alcohólicos. El “*aqua ardens*” dio origen a la palabra española “aguardiente” y el “agua de la vida” a las palabras francesas “*eau de vie*” (Fálder Rivero, 2006: 116).

Vino: La definición de vino puede funcionar también para la fermentación del jugo de algunas frutas o plantas. Pero en el caso novohispano no se sabe a ciencia cierta qué sucedió para llamar vino a todas las bebidas obtenidas de la destilación, que en realidad se trata de licores o aguardientes. Sobre esta observación Wolfgang Vogt explica que se desconoce por qué en México no hubo una distinción entre vinos y licores, como en Europa, pero pudo ser consecuencia de la intención de disfrazar la “producción de tequila o mezcal” en la denominación

de vinos y ocultar a las autoridades españolas que en realidad se trataba de bebidas fuertes. Pero como esa constante de llamar simplemente vino a las bebidas alcohólicas que se producían y comercializaban quedó registrada en las listas de entradas y salidas de mercancías, se reflejó también entre los consumidores de los pueblos, villas y ciudades, porque se puede leer en los procesos criminales de individuos que declaran que consumieron simplemente vino sin especificar de qué tipo; en otros donde son más concretos los interrogados refieren que bebieron pulque, vino mezcal, vino de Parras, algún aguardiente u otro tipo de embriagante (Rodríguez, 2015: 36).

Aguardiente-mezcal: En la Villa del Saltillo, durante la primera mitad del siglo XVII era una práctica común la obtención del aguardiente de mezcal que se confeccionaba, según una descripción novohispana del siglo XVIII, de la siguiente manera: “Unas cabezas de magueyes medianos de que no puede extraerse pulque, se asan, majan y echan en infusión con el agua correspondiente, de cuyo fermento toma punto para alambicarlo” (Lozano, 2015: 21).

Vino-mezcal: En las fuentes documentales de los primeros años de la época colonial, el “vino” podía ser tanto aguardiente como vino propiamente dicho; una temprana referencia al aguardiente la encontramos en 1600, según la cual los mineros de Taxco vendían “vino de azúcar” se debe a un cura de Tepic, Domingo Lázaro de Arregui, quien escribió en 1621 que de los “mexcales [...] sacan vino por alquitara, más claro que el agua y más fuerte que el aguardiente y de aquel gusto”. Pero también agregaba que si del “mexcal se comunican muchas virtudes, úsanle [...] con tanto exceso, que desacreditan el vino y aun la planta” (ídem: 24).

Finalmente, a este respecto es importante destacar que todavía en el siglo XIX se aceptaba que al vino mezcal se le agregara el gentilicio para diferenciar su origen, por ejemplo: vino mezcal de Tequila, vino mezcal de Oaxaca, potosino, zacatecas, etcétera; existen gentilicios aún más precisos que remiten a determinadas localidades y, probablemente, dentro de las localidades se hacía referencia al vino mezcal identificándolo con el apellido del fabricante (Huerta y Zamora, 2015: 44).

México independiente y Porfiriato

La economía sinaloense, hasta el último tercio del siglo XVIII, descansó en el sistema misional de los jesuitas y, por ende, la zona que mostraba más pujanza era la parte norte de la entidad, debido a que en esta región es donde mayormente se ubicaron los asentamientos de la Compañía de Jesús; sus florecientes misiones contrastaban de manera muy notoria con la región centro y sur del estado, donde: “la población dependía de pequeñas siembras de temporal, de pesquerías, salinas y minas decadentes y el panorama de la extensa zona era de pobreza y depresión”. El predominio económico jesuita fue sustituido por un grupo de hacendados, mineros y comerciantes que establecieron su hegemonía económica y política, desde antes que se formara el Estado de Sinaloa en 1830, tras su separación del territorio que hoy forma el Estado de Sonora (Ojeda Gastélum, 2006: 49).

Evidencias de que el cultivo de este agave alcanzaba una producción notoria, se constata cuando el 24 de octubre de 1835 el Gobernador Provisional del Estado de Sinaloa, Manuel María de la Vega y Rábago, envía a la Legislatura una iniciativa de decreto, la cual establece: 1. Condiciones para dejar libre de elaboración de aguardiente mezcal, así como el tráfico y cultivo de las plantas que produzcan este licor; 3. El Gobierno reglamentará esta ley del modo que juzgue conveniente para evitar el contrabando (ídem:46).

La lectura de lo anterior indica que con antelación a esta fecha buena parte de la producción de aguardiente mezcal se efectuaba al margen de toda norma gubernamental. Si el aguardiente obtenido del mezcal se comercializaba en lugares circunvecinos por medio del contrabando, era para eludir el elevado pago que se cobraba a través de las alcabalas, gravamen que llevaba a limitar aún más la de por sí precaria actividad comercial. Así también, el lanzamiento de esta iniciativa hace suponer que si se propone reglamentar su producción se debía a que tenía ya un peso considerable dentro la actividad agrícola del estado, razón por la que era necesario supervisar y asegurar el pago de las alcabalas correspondientes (ídem:47).

Antes de continuar, es importante señalar que, en las cuatro décadas posteriores al establecimiento de Sinaloa como estado independiente, sus cultivos agrícolas con fines comerciales fueron muy escasos y limitados. Además del mezcal se cultivaba un poco de algodón para surtir talleres textiles, pasando luego a abastecer las tres fábricas de hilados establecidos en el estado (ídem).

Se tiene noticias que en la década de 1840 la producción y explotación del mezcal se desarrollaba en la hacienda establecida en Pericos, perteneciente a Mocorito en el norte de la entidad (ídem), así mismo existen evidencias del uso del *Agave tequilana Weber*, variedad azul en numerosas destilerías en este municipio (haciendas Sánchez, Peiro y Retes) (Sánchez

Velázquez, 2004:21). En el sur la industria del destilado de agave data de esa década, a partir de esta fecha se registró la primera fábrica de Mezcal llamada "La Palma" y las primeras plantas de agave fueron traídas del Municipio de Concordia, Sinaloa, en donde la actividad mezcalera contaba con una antigüedad mayor. Dicha industria se fue expandiendo en toda la zona sur de Sinaloa formándose un gran grupo de mezcaleros los cuales ya contaban con más de 30,000 hectáreas de plantaciones de agave, la producción en producto terminado se estimaba en unos 20,000 litros diarios y el trabajo generable era para cultivo, mano de obra, corte, industrialización, envasado, etiquetado y comercialización. Dichas actividades se realizaban en forma artesanal lo que provocaba un arraigamiento social y cultural en la zona rural.

Otros establecimientos destacados por el gobernador Cañedo, se puede observar la existencia, por un lado, de propiedades hacendarias de una antigüedad considerable que evolucionaron hasta convertirse en estos mencionados organismos agroindustriales como serían la Hacienda Peiro Hermanos y la negociación de don Zacarias Ochoay (Ojeda Gastélum, 2006: 49).

Obtener datos sobre la presencia del mezcal en el escenario sinaloense durante las décadas de 1860 y 1870 no fue tarea sencilla, debido a que fueron años de mucha agitación política y militar. A lo largo de esas décadas el mezcal continuó figurando como una fuente para abastecer de licor a los sinaloenses, y no sólo a los lugareños sino a consumidores de otras latitudes; por eso, en febrero de 1869, Echenique Peña y Cía. solicitaron ante las autoridades estatales la exención del pago de derechos de exportación sobre los 23 barriles de mezcal que intentaban comercializar fuera de la entidad. Petición que fue atendida positivamente (idem:48).

El mezcal durante el Porfiriato

Durante el Porfiriato la producción de aguardiente de Mezcal experimenta una tendencia creciente debido al impulso económico y tecnológico, por lo que la producción agrícola se ve fortalecida y para 1902, el aguardiente Mezcal muestra signos evidentes de un aumento considerable en cuanto a su producción y comercialización ya que los volúmenes alcanzados fueron de 23,165 hectolitros.

[...] Varias de ellas [especies de mezcales] estaban presentes en la geografía sinaloense durante los años porfiristas, al menos así lo indica el recuento de la flora sinaloense elaborado por el Dr. Ramón Ponce de León¹, publicado en 1909. En este libro, el autor proporciona el nombre vulgar de la variedad de agave existente en Sinaloa, su designación técnica, la familia botánica a que pertenece y su forma de presencia y/o explotación; es decir, si es cultivado o crece de manera silvestre. En este texto, Ponce de León alude a cuatro variedades de maguey que se localizan en suelos de la entidad éstos son (Ojeda Gastélum, 2006: 59-60):

| Nombre Vulgar | Nombre Científico | Aprovechamiento |
|--|---------------------------------|-------------------------------------|
| <i>Maguey Manso Cuúc</i> | <i>Agave potatorum</i> | <i>Cultivado</i> |
| <i>Maguey Meco</i> | <i>Agave lutea</i> | <i>Silvestre y cultivado</i> |
| <i>Maguey de Maceta</i> | <i>Agave pilifera</i> | <i>Cultivado</i> |
| <i>Maguey Cimarrón</i> <i>(Lechuguilla)</i> | <i>Agave eterocautha</i> | <i>Silvestre</i> |

Cuadro 1. Fuente: Ojeda Gastélum

Antes de continuar es de la mayor importancia señalar que en la Solicitud se establece que una de las especies silvestres (endémicas) de mezcales (ya quedó demostrado que en Sinaloa le llaman así al maguey o agave –nombre científico–) que se usan para la producción de mezcal en Sinaloa es el *Agave Angustifolia* (nombre científico), asimismo ya se indicó que en la época Colonial se usaba otra especie la *Agave maximiliana* (nombre científico), y anteriormente en este apartado también *Agave tequilana Weber*, variedad azul (nombre científico), si además le añadimos la información del cuadro 1, queda claro que en Sinaloa se han utilizado una gran diversidad de mezcales en la producción de mezcal, tanto silvestres como cultivados; a partir de esta evidencia no quedan dudas, por un lado del uso del mezcal desde tiempos pretéritos, y por otro, también el uso de distintas especies, lo cual suma información sobre la identidad y cultura mezcalera de Sinaloa.

También es trascendente indicar que sobre todo en el siglo XIX era práctica corriente la compraventa de semillas de mezcal, entre las entidades federativas, las cuales eran cultivadas y usadas en la producción de mezcal mucho antes que existieran figuras jurídicas como las denominaciones de origen en México, es decir, eran prácticas comunes en la cultura mezcalera

¹ "El Galeno de Culiacán" como se le conocía al Dr. Ponce de León fue el primer docente de la ciencia en la Universidad Autónoma de Sinaloa. Impartió más de 20 cátedras distintas e hizo investigación científica para su época y circunstancia.

del país. Asimismo, es de notar que en el párrafo anterior se usaron los nombres científicos de los magueyes, porque como también se ha demostrado existen una enorme cantidad de nombres comunes con los que se designan a la diversidad de agaves (una sola especie puede tener múltiples nombres) existentes en México.

Continuemos con recorrido histórico referente al Porfiriato: En 1877, recién iniciado el gobierno porfirista, Eustaquio Buelna menciona que: "El ramo de la minería constituye uno de los principales elementos de riqueza del Estado". Según información de Buelna, la industria sinaloense estaba constituida por tres fábricas de hilados y tejidos, dos fundiciones, siete imprentas (cuatro en Mazatlán y tres en Culiacán), dos fábricas de sombreros y varias fábricas de fósforos y curtidurías; así mismo, destacaba la producción de carnes conservadas, aguardiente mezcal y la explotación del palo de Brasil (ídem: 51).

[...] el gobernador Mariano Martínez de Castro en el Informe de su administración presentado ante la H. Legislatura el 15 de septiembre de 1881, donde señala que para esas fechas en el territorio estatal existían: tres fábricas de sombreros, trece tenerías, tres fábricas de calzado, doce talleres de zapatos, una fábrica de gas, cinco talabarterías, dos fundiciones, dos molinos de harina, 1,234 trapiches y 139 vinaterías (ídem).

Por otra parte, respecto a la situación de la producción agrícola, Buelna indica que para el año de 1877 la agricultura estaba orientada preponderantemente al cultivo de productos de primera necesidad para el abastecimiento de la población, como serían: maíz, frijol, papas y trigo, entre otros; producción destinada al consumo local y con una extensión limitada. En este nivel se movía la producción de aguardiente mezcal, aunque ya mantenía suaves flirteos con mercados externos (ídem).

El papel ascendente que jugaba el mezcal desde inicios del último cuarto del siglo XIX no era un caso aislado ni fortuito, sino que formaba parte del empuje que vivieron el conjunto de las actividades agrícolas y comerciales amparadas por la política liberal del gobierno de Díaz. Producto del impulso económico y tecnológico generado por el Porfirismo, y en particular por el mandato del general Francisco Cañedo en Sinaloa, en los años subsiguientes el conjunto de la producción agrícola se vería fortalecida (ídem: 61).

Un informe público en 1884 donde, al hacer un recuento de Sinaloa que entregaba a su sucesor, Francisco Cañedo, destacaba los avances en materia agrícola e industrial. En dicho texto, al tiempo que subrayaba que la caña de azúcar era una de las industrias agrícolas que había venido adquiriendo gran importancia, sus comentarios se desplayaban en lo referente al papel de los agaves en la economía estatal. Al respecto sostenía lo siguiente:

La industria de la fabricación de aguardiente marcha en progresión constante, favorecida por la espontaneidad con que se desarrolla la planta de mezcal de que se extrae aun en los terrenos menos adecuados para otros cultivos. El total elaborado puede calcularse en diez mil barriles al año, con un valor aproximado de 140 mil pesos. Estas industrias están llamadas a ser materia de interesantísima exportación, si hubieran sido sus productos entre los considerados por el tratado proyectado entre México y Estados Unidos (ídem).

Estas cifras sobre el volumen de aguardiente producido en Sinaloa son muy cercanas a la manejadas para 1887 por parte de un órgano de prensa local: Monitor del Pacífico. En sus páginas se menciona que los sinaloenses -población estimada en 160 mil habitantes para esas fechas- consumían 12 mil barriles de mezcal, de los cuales un 60% se fabricaba en la entidad, es decir 7,200 barriles, mientras que los restantes 4,800 que completaban el otro 40% provenía de fábricas ubicadas en Tequila, Jalisco. A su vez, se agregaba que tan sólo en Mazatlán, datos oficiales indicaban que sus ocho mil habitantes consumían anualmente cuatro mil barriles de mezcal de 60 litros cada uno, correspondiéndole un consumo promedio de 30 litros de mezcal por habitante. Lo anterior, sin agregar las bebidas alcohólicas y fermentadas que consumen las clases altas de la sociedad local; de ahí que este matutino calculaba un consumo de 90 litros de bebidas alcohólicas por habitante (ídem: 63).

[...] existen otros datos que presentan un monto mayor en el aporte del mezcal a la producción estatal, ya que, para ese mismo año de 1886, Alfonso Luis Velasco refiere que tan sólo en el distrito de El Fuerte, junto a los 520 mil que arrojaba la producción anual de maíz, los 210 de azúcar y otro tanto de panocha, la producción de vino mezcal alcanzaba los 6 mil barriles con un valor de 60 mil pesos. Si a lo anterior le agregamos lo que en esta materia sucedía en otro rumbo de la entidad, las cuatro fábricas de aguardiente mezcal localizadas en el sureño distrito de Concordia producían 5,000 damajuanas con el valor de \$12,000 pesos. La suma de estos dos distritos equivale a las cifras consignadas en el informe de Cañedo de 1886 (ídem: 63-64).

Si los montos de este informe se tomaran como ciertos, no habría lugar para colocar la producción de la directoría de Escuinapa, perteneciente al distrito de Mazatlán, donde en el sitio de Cacalotán existían 10 mil plantas de mezcal con el valor de 5 mil pesos, distribuidas en tres fábricas de vino mezcal que producían 1,200 barriles al año, con un valor de \$14 mil pesos. También que quedarían fuera de este cuadro las importantes producciones de los distritos de Culiacán y Mocolito, sitios donde descansaba lo fuerte de la producción de esta bebida. En fin, los datos son dudosos, pero no la importancia que ésta estaba adquiriendo en la vida local. Así que, a partir de estas fechas, la producción de aguardiente mezcal experimentó una tendencia creciente, la cual era reflejo del proceso de incremento general que se registró en el conjunto de la República Mexicana en el rubro de la producción de bebidas alcohólicas [...] (idem).

En el caso particular de Sinaloa en este renglón se hacen evidentes cuando para el año de 1895, [...] el monto de la producción anual de vino mezcal por distrito alcanzó las siguientes cifras (idem: 64):

| | | |
|--------------------|---------------------------|-----------------|
| Rosario | 1,000 | barriles |
| Concordia | 550 | barriles |
| San Ignacio | 650 ^{1/2} | barriles |
| Culiacán | 1, 200 | barriles |
| Mocolito | 2,000 | barriles |
| El Fuerte | 1,772 | barriles |
| Badiraguato | 130 | damajuanas |
| Sinaloa | 6,000 | damajuanas |

Prosiguiendo en la intención de destacar la importancia y los montos de producción alcanzados en este renglón de la actividad agrícola, es de ponderarse que, si bien desde la penúltima década del siglo XIX la elaboración de este tipo de aguardiente se encontraba diseminado por casi todos los distritos de la entidad, dicha actividad productiva era descollante en una de las jurisdicciones político administrativas: Mocolito. Para 1887, la prensa consignaba que en este lugar:

Una de las industrias que más impulso reciben, es la saca de vino Mezcal; y bien puede decirse que ningún otro distrito del estado produce las cantidades que el de Mocolito, son muchas las vinaterías donde se elabora el licor, pero las de más consideración son las que se producen en la hacienda de los Pericos, la Estancia, Los Ángeles y el Agua Caliente; siendo de notarse que en los Pericos, sus fábricas son movidas por maquinaria de vapor, y que las vinaterías en este punto, son las mejores montadas y más grandes del estado (idem:67).

Para completar el cuadro productivo de la bebida obtenida del mezcal faltaría detener la mirada en un par de distritos ubicados en el sur de Sinaloa. Específicamente en Rosario y Concordia, dos baluartes en esta materia en la zona. En el distrito de Rosario, los productores eran variados; uno de ellos fue Blas Apodaca, dueño de las fincas El Almofres y Ciénegas; contaba con amplias extensiones de terreno, [...] se destaca que poseía una gran plantación de magueyes y que contaba con una fábrica de aguardiente mezcal. Tan sólo en la fábrica La Noria se obtenían 10, 250 litros. Otro productor importante era Severo Montero, quien de su Hacienda de San José, con una extensión ligeramente superior a las 4,711 hectáreas, destinaba una porción de 200 hectáreas para el cultivo de cereales y magueyes. La lista se ampliaba con la firma comercial Pedro Alcaraz Herederos, propietarios de una modesta finca llamada El Encanto [...] Dentro de su finca existían sólidas construcciones entre las que figuraban una fábrica de aguardiente mezcal que era abastecida por una amplia plantación de magueyes, del cual se obtenían 10, 250 litros. Por su parte, Gumaro Lizárraga y sus hermanos eran propietarios recientes de la fábrica de aguardiente mezcal La Teja, de la cual se obtenían 20, 500 litros de esta bebida. Además, en este distrito rosarense figuraban otros productores de mezcal como José Tamés y socios, en la finca de Ibonía [...] Finalmente, en Concordia existían no menos de cinco establecimientos donde se elaboraba aguardiente mezcal: la propiedad de Vizcarra Herederos databa de 1890 y producía 35,000 litros; la propiedad de Secundino Tirado se remontaba a 1882 y –para 1906- generaba 18,000 litros de bebida (idem: 76-77).

Por todas estas presencias productivas, a fines del siglo XIX, el norteamericano John Reginald Southworth, al referirse a Concordia afirmaba que "El producto principal de este Distrito es el aguardiente mezcal, y naturalmente sus plantíos de más importancia son los de mezcal" (idem: 78).

Siglo XX

Durante el siglo XX la industria del mezcal y de otras bebidas alcohólicas a nivel nacional sufrieron una serie de golpes. En el caso de Sinaloa, la prohibición a las bebidas alcohólicas a nivel federal, el reparto agrario, además de un siglo convulso y sangriento por las luchas de poder en la entidad llevaron casi a la extinción a esta industria. Haremos un breve recorrido para dar cuenta de lo anterior:

Para principios del siglo XX el proceso de innovación tecnológica en este ramo se encontraba en manos de aquellos grandes hacendados que emprendieron la modernización de la actividad agrícola a que estaban dedicados para ponerla al ritmo que exigía la creciente demanda del mercado. En contraparte a ello, los métodos rudimentarios de procesamiento del mezcal seguirán siendo dominantes en la inmensa mayoría de los productores en pequeña escala. Para 1906, el uso de maquinaria de vapor para procesar agave, ya sea para obtener aguardiente o ixtle, se había propagado por cuatro municipios de la entidad. En Culiacán, [...]. En Mocorito [...] en Concordia [...] y en Rosario [...] (Ojeda Gastélum, 2006: 102).

Hacia finales de la primera década del siglo XX, en el sur sinaloense continuaron las iniciativas para beneficiarse con la explotación del agave; como fue el caso de la constitución de las iniciativas para beneficiarse con la explotación del agave; como fue el caso de la constitución de la sociedad civil Osuna y Compañía, impulsada por Anacleto Osuna y Pilar O. de Sullivan, [...] Dicha sociedad se estableció por diez años para dedicarse a los negocios de agricultura, fabricación de vino mezcal y cría de ganado (ídem: 78).

Escollos complicados pero no imposibles de sortear, al menos para prolongar una modesta existencia, ya que si bien, desde 1910 la producción de aguardiente mezcal manifestó un descenso significativo, muchos productores rurales continuaron procesando agave silvestre y pequeñas porciones cultivadas, sobre todo en municipios como Mocorito, Concordia, Rosario y San Ignacio, donde las “mezcaleras” siguieron formando parte de las formas de vida y sostenimiento económico de familias de la localidad; sin embargo, esto no revirtió una marcada tendencia: las tonalidades verde grisáceas de las hojas de esta planta poco a poco fueron extinguiéndose dentro del paisaje y flora sinaloense (ídem: 83).

Desde mediados del siglo XIX se fabricaba mezcal de alta calidad en la zona rural en los municipios de Mazatlán y Concordia, como el envasado por la familia Tirado Osuna que incluso fue distinguido con la Cruz de Honor Medallas de Oro en la Exposición del Progreso Industrial celebrado en Roma Italia, en 1923, codiciado galardón internacional que ni la Casa Cuervo ha podido obtener en su larga y exitosa vida comercial. Además de la familia Tirado figuraban las empresas familiares de Ceferino Conde, Apolonio Sainz, la de los Osuna de La Noria, la de Manuel de la Vega, la de los Kelly, la de Loubet Machado y la de los Tellerías. Entre todos sembraban unas 10 mil hectáreas de mezcal y daban empleo a cientos de habitantes de la región.

En abril de 1929 el presidente de la República mexicana Emilio Portes Gil, lanza una campaña en contra de las bebidas alcohólicas a nivel federal (Rojas Sosa, 2020:16), y mientras casi un año después, a inicios de la década de los 30's, en Sinaloa la repartición organizada del poder fue la tarea más importante encomendada por Calles antecesor de Portes Gil, quien aún tenía gran poder en esos momentos, a los jefes militares que controlaban el país y bajo este amparo surgió en esa entidad lo que se conoció como el coronelato, ejercido por los coroneles Rodolfo T. Loiza, Alfredo Delgado y Gabriel Leyva Velázquez, quienes llevaron las riendas del gobierno sinaloense durante casi tres lustros, la época más sangrienta del sur sinaloense.

Años después con el arribo del general Lázaro Cárdenas a la presidencia de la República, la agroindustria fue seriamente amenazada por quienes interpretaron a su convivencia la política agraria del primer mandatario, y la utilizaron para saldar cuentas personales. No existe duda de que el agrarismo fue utilizado en el sur del estado como instrumento de una paciente venganza política.

Durante las siguientes décadas, así transcurrió la vida sobre todo en el sur de Sinaloa, entre luchas sangrientas en busca del poder entre facciones políticas o enfrentamientos entre los llamados los del Monte y los agraristas (Tirado, 2010: 85).

En ese escenario la industria del mezcal sinaloense sufrió golpe tras golpe entre campañas en contra de las bebidas alcohólicas, luchas de poder, y enfrentamientos por la tierra. A mediados de la década de 1970, el gobernador de Sinaloa en esos momentos e Alfonso G. Calderón emprendió una campaña contra el alcoholismo que acabó con lo que quedaba de la industria. Sin embargo, el grupo de mezcaleros con el tiempo demostró que no les interesaba la lucha de poderes sino un reconocimiento de justicia (ídem: 87).

Siglo XXI²

Una vez que las condiciones políticas y económicas en Sinaloa volvieron a hacer favorables para producir mezcal; tanto los productores de vieja raigambre, como algunos emprendedores, a mediados de la década de los 90's, comenzaron a hacer todas las gestiones y actividades pertinentes para re-activar la producción de mezcal. Pero se encontraron con un enorme problema, debido a que pasaron casi 25 años las poblaciones cultivadas tanto de agave angustifolia (como las silvestres) como de agave azul casi habían desaparecido por completo. Aun así, optaron por intentar recuperar estas poblaciones. Muchos fueron los actores que iniciaron este camino, el cual se desarrolló a grandes rasgos de la siguiente manera:

Basados en investigaciones de campo realizadas por fideicomisos con relación en la agricultura (FIRA) reportan la conclusión siguiente: "Existe en la zona un amplio potencial para reactivar la actividad de cultivo y producción de agave mezcalero en términos de superficie, condiciones agroclimáticas, infraestructura y servicios. Este documento se realizó el 19 de marzo de 1999 y fue firmado por el ingeniero Ramón Burciaga Verduzco Especialista en la División de Desarrollo Tecnológico y Ecología, así como el Ingeniero Miguel Ángel Pérez Magallanes Especialista."

A principios del año 2000 se establecieron las primeras plantaciones de agave comercial en la zona Sur con material vegetativo de ensayos de laboratorio para la regeneración de plantas libres de enfermedades en ambas especies (*Agave angustifolia* y *Agave tequilana Weber*, variedad azul), estas plantas fueron procedentes del laboratorio del Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco A.C. (CIATEJ, A.C.), y establecidas en la Noria, Mazatlán Sinaloa, siendo los resultados no muy prometedores, por la falta de adaptación de estos hijuelos biotecnológicos a la región. Sin embargo, se continuó explorando con material vegetativo originario de la región de Sinaloa, presentándose en este momento la inquietud de la empresa Visión de iniciar la puesta en marcha del laboratorio de cultivo de tejidos en donde el objetivo era obtener un protocolo completo de establecimiento del cultivo de los agaves para explorar con material vegetativo originario de la región el comportamiento de este.

Entre el 2000 y 2005 La vinata o fábrica Santa Clara S.A. de C.V. obtuvo sus primeras producciones de mezcal que han mantenido hasta la fecha. Después de Santa Clara abrió la vinata "Onilikan"; también la vinata de Veranos. Asimismo, hay proyectos para abrir vinatas en Rosario, y en el Tecomate, Mazatlán.

La empresa Visión Integral del Sur de Sinaloa, inició sus primeras plantaciones de agave en Rosario Sinaloa, en el año 2004, 2005 y 2006 adquiriendo los hijuelos para el establecimiento de las siembras en la región de Sinaloa, esto con el objetivo de lograr la mayor sobrevivencia de los mismos, ya que se conocía por ensayos anteriores que un hijuelo traído de otra región no tendría un resultado favorable por falta de adaptación a la zona de origen.

Para el año 2007, la empresa se convierte en proveedora de hijuelos para abastecer sus propias plantaciones e inicia los próximos ciclos de siembra con descendencia de hijuelos de agave adaptados a la región, siendo autosuficiente en producción de hijuelo obteniendo de 1 a 2 hijuelos desarrollando generaciones nuevas en cada ciclo de siembra. Logrando por primera vez en el 2011 su primera cosecha de su primer plantación de 2004. Así año tras año consecutivo los diferentes ciclos de cosecha con kilos logrados con base en el buen manejo de las plantaciones que se han desarrollado en la zona por estar adaptadas en la región. Iniciando el laboratorio de cultivo a producir plántulas en el año 2016, teniendo con este año cinco ciclos de siembra con resultados mostrados en campo; en donde se ha observado una alta eficiencia en sobrevivencia de plántulas biotecnológicas en campo por la amplia adaptación de estas generadas en un clima más agresivo para este cultivo en la región, mayor temperatura, radiación solar y menos lluvias que las presentes en Jalisco.

Por último, es significativo destacar que otra de las acciones que los productores de mezcal de Sinaloa han implementado para re-activar la producción de mezcal ha sido la creación de diversas asociaciones de agaveros: Asociación de Agaveros del Sur de Sinaloa, A.C. (15 de octubre de 2020); PROAGAVESIN S.A. de C.V (8 de junio de 2009); y Asociación de productores de agave del estado de Sinaloa A.C. (20 de abril de 2005). Entre los objetivos que persiguen dichas asociaciones están: 1.-Proponer mejorar la calidad de los productos, así como a mejorar la distribución de ellos; 2.- Promover la implementación de métodos científicos más adecuados para la explotación agrícola; 3.-Unir los esfuerzos para un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales, en armonía con el medio ambiente; 4.-Elevar los niveles de ocupación y empleo en la zona de cultivo del agave; 5.-Participación de los productores en la planeación estratégica del cultivo del agave.

² La información contenida en este apartado fue recopilada mediante entrevistas a diferentes actores de la cultura mezcalera sinaloense: productores, mezcaleros (cultivadores de mezcal), Ingenieros químicos y bioquímicos, historiadores, biólogos, agrónomos, entre otros).

Infraestructura e investigación

La planta de Los Osuna se encuentra ubicada en la sindicatura de La Noria, perteneciente al municipio de Mazatlán. Ubicado en latitud 23°28'09.53" N y longitud 106°18'09" O.

La planta de Rosario, se encuentra en proceso de arranque, se ubica en la sindicatura de Mataderos perteneciente al municipio de Rosario. Ubicado en latitud 22°59'24" N y longitud 105°13'35" O.

En San Ignacio actualmente se desarrolla un proyecto de investigación con el fin de ubicar poblaciones silvestres de agave angustifolia en ese municipio, en el que hasta el momento han encontrado alrededor de 20 puntos con pequeñas poblaciones. El propósito es, una vez ubicadas, todas las posibles poblaciones se desarrollarán protocolos para su recuperación y re-inscripción en todo paisaje de ese municipio.

Asimismo, actualmente existen mezcaleras en los siguientes municipios:

Municipio de Mazatlán

- El Varal
- El Tecomate
- El Castillo
- El Quelite
- Mármol

Municipio Rosario

- Los Otates
- Tablón Viejo
- Mataderos

Municipio de San Ignacio

- Cabazán

Municipio de Concordia

Finalmente es fundamental señalar que la inclusión de los municipios de San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario en el área de protección de la Denominación de Origen Mezcal promovería de forma importante la re-activación del cultivo y elaboración del mezcal. Es por ello que se solicita la Modificación a la Declaratoria de Protección de la Denominación de Origen Mezcal, ya que es evidente que la actividad de cultivo producción de agave mezcalero fue muy importante en la región y que existe en la zona un amplio potencial para dicha actividad en términos de superficies, condiciones climatológicas, infraestructura y servicios. Asimismo, la elaboración del Mezcal constituye una excelente oportunidad para diversificar las actividades productivas del sector rural local coadyuvando al uso integral y sostenible de los recursos y en la generación de empleos y derramas económicas en un medio de escaso desarrollo.

Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración.

El maguey, agave (nombre científico) o mezcal pertenece a la familia de las *Agavaceae*, género *Agave*; es endémico del continente americano. Las plantas del género *Agave* son monocotiledóneas, sus hojas se muestran en disposición arrosetada, también denominadas pencas, dependiendo de la especie, el borde de las pencas puede ser lineal, espatulada, lanceolada, deltoide, oblonga u ovada, generalmente son rígidas, en su mayoría con espinas laterales. Su tallo, dependiendo de la especie puede ser acaulescente o caulescente, también se le denomina 'corazón del maguey o piña de maguey'. Es una planta hermafrodita, que posee inflorescencia en espiga. Sus flores son de color amarillo verdoso. Su fruto es capsular leñoso alargado dehiscente y cada capsula contiene numerosas semillas aplanadas y de testa negra (Barrientos, et al., 2019: 655).

Actualmente en el estado de Sinaloa se cultiva y produce destilado de mezcal con:

- especies del género agave.

Descripción general del proceso de elaboración del mezcal

En la solicitud se indica el proceso de la elaboración del mezcal de la siguiente forma:

Proceso agrícola: cultivo del mezcal**Preparación del suelo**

La preparación de los suelos depende de la pendiente del terreno -grado de inclinación-de los cultivos intercalados y la necesidad de desmonte. En suelo que ha sido cultivado antes con agave es recomendable una rotación de cultivos. Los terrenos del sur de Sinaloa están listos para la plantación de agave. La época de preparación de suelos depende en gran medida de los volúmenes de plantación que se deseen, aunque el tiempo más adecuado es de marzo a mayo. La deficiente preparación del suelo se manifiesta desde el primer año de desarrollo de cultivo, el cual muestra signos de falta de humedad o aletargamiento en su crecimiento.

Las labores de preparación de suelos comúnmente se ejecutan con maquinaria agrícola si las características del terreno lo permiten. Se inicia la preparación con un arado de subsuelo, después dar un lapso de arado y otro de rastra. En ocasiones los productores dan dos pasos cruzados de arado y rastra, lo cual puede ser excesivo y ocasionar erosión en suelos con pendiente y poca agregación. Un alborote deficiente que deja desniveles debe corregirse, pues el estancamiento de agua en pequeñas porciones del terreno provoca pérdidas y retraso en el crecimiento de la planta, que requiere para su enraizamiento un sitio mullido donde se almacene humedad y que al mismo tiempo tenga aireación.

Análisis de suelo

Este análisis es importante como en otros cultivos, pero no se practica regularmente. Este análisis sólo es confiable cuando el muestreo se realiza tomando en cuenta las variaciones del suelo (color, textura, pendiente.) Los primeros 30 centímetros de profundidad del suelo se muestrean de preferencia durante la época seca del año.

El análisis de suelo es necesario para recomendar enmiendas o mejoras aplicaciones de encalado y/o materia orgánica-, para el programa de fertilización y aplicación de plaguicidas y para otros aspectos relacionados con el laboreo de suelos y su conservación. El desconocimiento de este análisis lo hace aparecer un gasto infructuoso y no una labor técnica indispensable. Además, para su interpretación y uso se requiere de asesor técnico especializado, que la mayoría de productores agrícolas no tiene.

Encalado antes de la plantación

El encalado puede realizarse en predios completos durante la preparación del suelo. Un pH menor de 6 puede ser mejorado gradualmente planeando la mejor técnica de encalado, que consistirá en la elección del mejor material encalante, el tiempo de aplicación y a la adecuada forma de aplicarlo.

Si se aplica la cal con encaladora, se recomienda que el suelo haya sido arado antes de la plantación. Posteriormente se pasan el arado y la rastra para lograr una buena incorporación del material. La dosis de encalado pocas veces es determinada por los productores de agave, aunque no se acostumbra aplicar dosis mayores de una tonelada por hectárea de cal viva. Los encalados con cal viva deben aplicarse en dosis menores, tiene mayores costos y sus excesos pueden traer un desequilibrio de las condiciones químicas y biológicas del suelo.

Aplicación de materia orgánica antes de la plantación

Aunque para la mayoría de los suelos agrícolas de México son necesarias las aplicaciones de materia orgánica, pues tiene muy bajos porcentajes (1 al 3%), de ésta, las aplicaciones de abonos orgánicos antes de la plantación pueden hacerse al terreno general bandeado en los surcos que serán plantados en la cepa de plantación. Este caso se dirige al espacio que cubrirán las raíces del agave.

Selección y preparación del material vegetativo que se va a plantar

En el establecimiento de una plantación de agave intervienen diversos factores, y las decisiones que se tomen en la plantación serán invariables por casi todo el periodo de cultivo (de 10 a 12 años). Antes de realizarla se toman en cuenta el conocimiento técnico, los objetivos financieros y estratégicos del inversionista.

Producción de plantas o hijuelos

Se realiza con maquinaria agrícola en los predios con acceso para ella, favorece la creación de una estructura que aumenta la captación y el almacenamiento de humedad y facilita el crecimiento de rizomas y a la emergencia de hijuelos a la superficie del suelo. Algunos productos repiten la práctica de subsuelo antes de la época de lluvias (mayo-junio) con la intención de producir más hijuelos. Si el objetivo es desarrollar "vástagos" de buena calidad en cuanto peso y volumen, se suspenden las labores de suelos cuando éstos emergen.

Cuando se prevé una demanda de hijuelos baja, los productores desbotan o deshijan las plántulas en cualquier edad de cultivo, pues no conviene dejarlas competir con la planta madre. La diferencia fundamental entre el "arranque" y el desbote es el interés del vástago, si éste se va a plantar o desechar. La experiencia de los cultivadores sugiere que el barbeo se realice en plantaciones adultas a partir de los cuatro años, para mejorar las condiciones de iluminación en los vástagos, pero no es forzoso pues las podas pueden tener otros fines (por ejemplo, podas fitosanitarias.)

Otro factor importante es la densidad de la plantación alta cuyo efecto disminuye la cantidad de hijuelos producidos y dificulta las operaciones en general, la mejor actividad reproductiva la ubican los productores de los tres a los cuatro años, que en casos de gran demanda de hijuelos se utilizan hasta los de plantas mayores. La concentración de peso seco en la planta varía con la edad; las plantas en etapa reproductiva de tres años destinan un máximo de su energía a la producción de hijuelos y rizomas, mientras que las cercanas a la madurez concentran su materia seca en la cabeza o tallo.

Preparación de hijuelos

El "arranque" es la labor de "deshija", y consiste en cortar el rizoma que une al vástago con la planta madre. Las espinas y dientes del agave dificultan su manejo masivo y constante, por lo que los cortes o podas se realizan como preparación común en los hijuelos. Se cortan las hojas basales para formar la cabeza que será enterrada, y las hojas restantes se despuntan. Esta labor se conoce como "barbeo de semilla".

Además, se acostumbra cortar la parte remanente del rizoma del hijuelo. Unos prefieren la eliminación total ("tostoneo"), y otros argumentan que se debe dejar una porción de dos centímetros del rizoma en el hijuelo.

Pérdidas en la plantación

El parámetro más utilizado para evaluar el éxito de la plantación es el porcentaje de replantes por realizar, es decir, la reposición de plantas muertas. Para sistemas altamente organizados este porcentaje no debe ser mayor del 5%. Las causas de que las plantas mueran pueden ser variadas y se distribuyen en la línea del proceso de plantación y posterior a ésta.

Selección de la plantación madre

Los concedores inician la primera selección de material vegetativo en el predio de la plantación madre, donde se verifica su edad y se determina si es una planta vigorosa de primer arranque.

Arranques o deshije

Durante esta labor puede indicarse la selección del tamaño deseado de hijuelos, labor pesada en la que pueden darse golpes equivocados y dañar plántulas.

Cortes

Incluyen el corte de rizoma y de las hojas basales para dar forma y un ligero despunte de las hojas restantes y del cogollo. En esta parte del proceso se ocasiona la mayor cantidad de daños por cortes acentuados. Se requiere una supervisión atenta para desechar plantas que no tendrán la capacidad de desarrollarse. La carga y descarga de hijuelos y el acomodo de ellos en el vehículo en que se transportan también representa riesgos, pues accidentalmente se puede pisar las plantas y quebrar los cogollos, o compactar la carga con mayor cantidad de hijuelos. Durante la descarga en el lugar de destino es imprescindible seleccionar las plantas, labor que realiza un supervisor experimentado, quien elimina las plantas dañadas del cogollo -zona de crecimiento- y la cabeza.

Parámetros de calidad en vástagos o hijuelos

La calidad de los hijuelos se relaciona con los máximos tamaños y pesos que pudo presentar, así como por su vigor y condiciones fitosanitarias. Los parámetros de calidad de los vástagos para plantación son modificados por la cantidad de éstos en el mercado, y la presión de selección cuando hay material vegetativo de dónde escoger y viceversa.

Los parámetros son:

- a) Seleccionar hijuelos con un peso de más de un kilogramo, que corresponde a los tamaños de una toronja o de una vara. Se recomienda seleccionar las plantas por tamaño y colocarlas en lotes separados.
- b) Deben de ser hijuelos provenientes de una plantación madre libre de plagas y enfermedades.

- c) Los hijuelos tienen que ser vigorosos, de buen color (verde-azul intenso) y forma. Se eliminan los de pocas hojas largas y con cabeza pequeña y alargada.
- d) Escoger hijuelos que provengan de plantas madres jóvenes (de dos a cuatro años) de preferencia de primer arranque.

Trazo de la plantación

Los trazos o líneas que deben seguirse para ordenar los surcos o hileras dependen de la pendiente del terreno, de la mecanización del cultivo y del sistema de producción. Los surcos se marcan principalmente con mecate o hilillo, aunque este puede hacerse con maquinaria agrícola en forma de bordos o hasta con líneas de cal. Aun en lamerías suaves deben trazarse surcos, en este caso siguiendo las curvas de nivel para evitar la erosión. Es indispensable dejar calles de acceso que se prolonguen en rutas interiores, para el paso de vehículos cuando las plantaciones son muy grandes, es decir, de más de 100, 000 plantas. La distancia entre éstas varía según la densidad de la población elegida.

Plantación

Se realiza manualmente abriendo la cepa de un solo golpe con un azadón pequeño. Se debe enterrar un 75% del volumen de la planta y después se apisona la tierra a su alrededor. Es recomendable sentar la planta en una aplicación de abono bien seco e una dosis de 200 gramos por planta. Los trazos de la plantación se forman con hilos gruesos, en ocasiones se pintan con cal. La distancia entre las plantas se marca con una vara de la medida deseada o se utiliza el mango del talache (herramienta para variar la cepa) con la medida requerida. El proceso de la plantación es como sigue: primero se abre la cepa, luego se acomoda la planta distribuida previamente en el surco y por último, se apisona alrededor de ella para evitar que se caiga. Se dejan amplios surcos cuando las labores son encarnizadas o hay cultivos intercalados.

Periodo de plantación

Se recomienda plantar en seco y terminar antes del inicio del temporal de lluvias, lo cual requiere de una buena organización si el volumen de plantación es grande. La planta utiliza su propia reserva de humedad cuando es plantada en seco, pero necesita aprovechar al máximo todo el temporal de lluvias. Las plantaciones realizadas en época de lluvias avanzada son susceptibles de enfermarse y podrirse.

Densidad de población

Depende principalmente del sistema de producción que se decidió manejar. Los sistemas pueden ser de monocultivo con altas y bajas densidades o complementarse con cultivos intercalados y pastoreos controlados. Las labores y el manejo en general varían de una región a otra dada sus diferencias fundamentales de suelo y clima.

La densidad de población influye en los costos de cultivo, sobre todo en las plantaciones con altas densidades, donde la mecanización de labores es mínima. Éstas dependerán de los factores antes mencionados, por lo que el inversionista agrícola debe hacer un análisis concienzudo al respecto con asesoría de especialistas, ya que su decisión no podrá cambiarse hasta la cosecha.

Mantenimiento inicial de la plantación

Consiste en la realización de labores agrícolas durante el primer temporal de lluvias que recibe la plantación, al que también se le llama "año cero", ya que la planta aún no cumple el primer año de cultivo. Este mantenimiento debe concentrarse en la supervisión de la plantación, control eficiente de la maleza, control y prevención de plagas y enfermedades y en una ligera fertilización.

Supervisión de la plantación y replantes

Terminada la plantación, es indispensable supervisarla mediante recorridos para detectar los errores de plantación o sinestros que se hayan presentado. Se deben supervisar para detectar las plantas muy enterradas y tiradas por las tormentas o debido a una deficiente plantación, además de que son desenterradas en ocasiones por pequeños mamíferos. Este control biológico de plagas en la raíz del agave por pequeños mamíferos tiene el inconveniente de las plantas caídas. Estos problemas deben ser solucionados durante el mismo temporal de lluvias en que se hace la plantación para evitar mayores costos en los cultivos.

Labores de destierre

El aterramiento o ahogamiento de plantas suele darse cuando una plantación queda muy enterrada y cuando recibe la tierra que arrastra la lluvia. Las labores que destierre con azadón ayudarán a que estas plantas puedan establecerse.

Plantas caídas

Una plantación mal realizada y expuesta a fuertes lluvias puede tener como consecuencia un porcentaje alto de plantas caídas. Si éstas no se entierran de nuevo rápidamente pierden peso y vigor. La supervisión previene y soluciona estos problemas y los altos costos que tienen los replantes posteriores. Las plantas caídas que no sufren un deterioro grave se pueden volver a plantar sin tener que sustituirlas, lo cual tiene un costo relativamente pequeño.

Replantes

Los altos porcentajes de replantes son consecuencia de un procedimiento deficiente en la plantación, de la ocurrencia de siniestros y /o de mala supervisión. Las plantaciones altamente tecnificadas no deben presentar un porcentaje de replante mayor de 5% en ausencia de siniestro. Estas fallas representan costos de falta de calidad, pues requieren la adquisición de planta nueva y las correspondientes maniobras de plantación. Los porcentajes de replante deben de reducirse en las plantaciones de agave.

Control y prevención de plagas de enfermedades

Durante la selección de tierras es importante investigar si en el predio donde se va a plantar agave se localiza en una zona infestada con plagas de suelo; y los problemas que éstas ocasionan generalmente en las plantaciones son en la raíz. La información debe corroborarse con muestreos de suelo para comprobar si existen huevecillos o larvas de plagas. La prevención continua de plagas del suelo consiste en realizar aradas en invierno para que los huevecillos y larvas queden expuestos a la intemperie y mueran. Si el riesgo de ataque es de plantas rizófagas (que se alimentan de la raíz), es inminente, lo mejor es aplicar un insecticida granular para eliminarla dirigida a la planta.

Las enfermedades que se presentan a pesar de haber cuidado las condiciones del suelo (tipo y laboreo) y la calidad de hijuelos son consecuencia de la entrada de patógenos (microorganismos perjudiciales) por plagas rizófagas. Las plantas con plagas o enfermas no "descogollan" y si lo hacen es muy lentamente, son verdosas y de tonos rojizos y púrpuras. Una plantación bien establecida y sana muestra rápidamente un color verde-azul brillante.

Fertilización

Por lo general las plantaciones nuevas no son fertilizadas pues la fertilización para algunos productores es un lujo o un desperdicio, aunque las aplicaciones de abonos orgánicos dirigidas a la cepa de plantación suelen ser frecuentes. El calendario de realización debe ser calculado y programado por un asesor técnico del productor. El uso indiscriminado de fertilizantes causa quemaduras en la plántula, pues los tejidos tiernos de las hojas (cogollo) pueden quemarse con altas dosis o en ausencia de lluvias cuando el fertilizante es aplicado al cogollo. Se presentan quemaduras también cuando se aplican grandes cantidades de abonos orgánicos, sin enterrar y en malas condiciones. Los parámetros de calidad de las plántulas se modifican según las circunstancias de oferta o déficit de oferta.

Proceso de elaboración del mezcal**Cocimiento y molienda**

El cocimiento o tatemado se realiza siempre con vapor de agua a presión ya sea en hornos de mampostería con fondos recubiertos de madera. El tiempo de cocimiento es de 48 horas. La cocción tiene la finalidad de hidrolizar azúcares complejos como inulina (una forma de almidón), en azúcares como fructuosa y sacarosa. El agave puede someterse a cocción fraccionado por medio de cuchillas en pequeñas partes, por mitades de cabeza o en cabezas enteras. Generalmente se cuecen las mitades de cabeza que son partidas manualmente con hachas. Al terminar el cocimiento el material cocido se transporta a molinos donde se corta en pequeños pedazos de algunos centímetros.

Extracción de mieles y residuo de bagazo

Las pencas (en Sinaloa se le llama penca tanto a la hoja completa del mezcal como la parte que queda en la piña o bola) van directamente a la Tauna de piedra, misma, que se mueve a través de una tracción animal donde se molerá completamente. La parte del corazón de la piña se muele con desgarradoras metálicas y se pican a machete en pedazos pequeños, una vez picados se pasan al calentador en forma separada unos de otros, y da inicio el cultivo de bacterias que será de 24 a 48 horas.

Fermentación

Posteriormente, de la molienda de maguey es colocada en unas tinajas de madera llamadas barricas que pueden contener hasta 300 galones de los cuales se les añade de un 5 a un 10% de agua. En este momento se inicia el proceso de la fermentación donde se mezclan las pencas y corazones de maguey proporcionalmente.

El tiempo de fermentación varía de acuerdo a la temperatura ambiental, y ésta a su vez cambia con cada época del año. Sometida a bajas temperaturas en invierno, la fermentación se prolonga más de 24 horas. Los productos de cualquier fermentación son alcohol, bióxido de carbono, agua y energía que se desprende en forma de calor. El mosto en plena fermentación es efervescente, y el movimiento cesa cuando las levaduras terminan su trabajo. En ese momento finaliza el proceso y se acostumbra decir que el mosto está muerto, las levaduras han terminado la conversión de azúcares en alcohol.

Destilación

Es el procedimiento por el cual los fermentos son separados, mediante calor y presión, en productos de riqueza alcohólica y vinazas; éstas últimas constituyen un producto de desecho. En la destilación los fermentos son transportados por tuberías a los alambiques de destilación continua.

Los puntos de ebullición de los diferentes compuestos y los diversos volúmenes y presiones del alambique ayudan a la separación de gases, que se condensan en productos de mayor riqueza alcohólica. Además de las vinazas, existen otros subproductos del inicio y final de la destilación conocidos como "cabezas" y "colas" respectivamente.

En la llamada primera destilación se obtiene el producto ordinario a una graduación alcohólica de 25 a 30 grados, después se realiza la segunda destilación o rectificación donde se obtiene un producto a 55 Alc Vol. Una vez obtenido el producto se envía a los tanques de almacenamiento, donde se separa y distribuye según sea para producto blanco, reposado o añejo; de acuerdo a cada tipo de producto se le da un tratamiento específico para después envasarlo.

Lugares de extracción, producción o elaboración del producto, delimitando el territorio de origen conforme a los caracteres geográficos y atendiendo a las divisiones políticas; así como vínculos que existen entre la denominación de origen, el producto y el territorio.

En la solicitud presentada se indica que los lugares de extracción, producción o elaboración para los que solicita la modificación a la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal son los municipios de: San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario.

Localización geográfica

Sinaloa se localiza al noroeste de la República Mexicana, dentro de la planicie costera noroccidental, la cual a su vez colinda directamente con la Sierra Madre Occidental. Colindando al norte con los estados de Sonora y Chihuahua, al este con Durango, al sur con Nayarit, y al oeste con el Océano Pacífico y el Golfo de California. Es una región eminentemente ígnea, carácter derivado de la Sierra Madre Occidental; por lo que es una región elevada con tobas riolíticas y andesíticas. En éstas aparecen rocas volcánicas de composición intermedia y más raramente basaltos. El lado oeste de la Sierra Madre Occidental, que se extiende hacia Sinaloa se encuentra en un nivel elevado de erosión y es disectado por los numerosos ríos que drenan a la zona montañosa, ocasionalmente los remanentes erosivos de formaciones montañosas, irrumpen los aluviones, tal es el caso observado en el sur del estado, en donde los ríos y el material erosivo arrastrado, han producido barras, bahías y lagunas costeras.

La mayor parte del territorio sinaloense está constituido por terrenos planos, el resto lo forma una pequeña porción montañosa. Las formas terrestres de Sinaloa incluyendo dos principales provincias fisiográficas: 1) las tierras bajas de la costa, 2) la Sierra Madre occidental. Las tierras bajas de la costa sinaloense, son el resultado de la "ampliación" por movimiento lateral de las placas asociadas con la falla de San Andrés, durante 15 millones de años, en los que grandes cantidades de detritus y otros materiales han sido transportados hacia la costa y mar, como resultado de la erosión eólica e hídrica, por medio de los ríos y arroyos, creándose así una planicie costera relativamente amplia, así como la línea de costa observable en la actualidad.

Políticamente se divide en 18 municipios que son: Ahome, Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Culiacán, Choix, El Fuerte, Elota, Escuinapa, Guasave, Mazatlán, Mocorito, Navolato, Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa.

La solicitud de modificación es motivada en virtud de que, en los términos actuales de dicha Declaración, los Municipios de San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario pertenecientes al Estado de Sinaloa, presentan los mismos factores geográficos y componentes del medio biofísico exigidos por la Declaración, lo anterior de acuerdo a la respuesta del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias donde establece que los municipios antes mencionados cuentan con:

Clima

Los municipios antes mencionados cuentan con un clima semiárido a subhúmedo, con lluvias que alcanzan una media anual entre 600 a 800 mm, de las cuales el 80% se concentran durante los meses de julio a septiembre y una temperatura media anual de 26°C.

Edafología

Los suelos predominantes son regosoles éutricos, luvisoles vérticos y cambisoles, la mayoría de estos suelos son de textura franco arenosa y arenosa arcillosa, con una condición topográfica de lomeríos transicionales y pendientes entre el 5 al 10% en las cuales solo es posible el desarrollo de actividades ganaderas o de especies tolerantes a sequías como las agaváceas, lo cual es recomendable para reducir los niveles de erosión en la región.

Lugares de extracción, producción, o elaboración del producto

San Ignacio es un municipio que cuenta con 21,442 habitantes. Se ubica en la zona serrana del Estado en las coordenadas: Lat. 23.9420; Long. - 106.4254. Colinda al norte con el municipio de Cosalá y el estado de Durango; al sur con el municipio de Mazatlán; al oeste con el municipio de Elota y al este con el estado de Durango.

Mazatlán es el segundo municipio de Sinaloa con mayor población con 502,547 habitantes. Se ubica en la zona costera del estado, con actividades de servicios, comerciales y agropecuarias. Se ubica en las coordenadas Lat. 23.1700; Long. -106.2435, colindando al norte con San Ignacio y Durango; al sur con Rosario y Océano Pacífico; al oeste con Concordia y al este con Océano Pacífico.

Concordia cuenta con 27,157 habitantes, siendo un municipio con vocación agropecuaria y de zona serrana. Se ubica en las coordenadas lat. 23.1700; Long. -106.0400 y colinda al norte con Mazatlán, al sur con Rosario; al oeste con Mazatlán y Rosario y al este con Durango.

Rosario cuenta con 53,547 habitantes, es un municipio con zona costera y de sierra. Se localiza en las coordenadas Lat. 23.0103; Long. -105.5128, colindando al norte con Concordia; al sur con Escuinapa; al oeste con el Océano Pacífico y al este con Durango y Nayarit.

Vínculos que existen entre la denominación de origen, el producto y el territorio

Sinaloa tiene una larga tradición en el uso y aprovechamiento del mezcal desde tiempos prehispánicos hasta la actualidad. Primero como alimento, después como producto fermentado, y desde la Colonia, al conocer el proceso de destilación no han dejado de producir destilados de mezcal. Desde ese entonces los productores elaboran mezcal con especies endémicas y de cultivo, actividad que ha perdurado, hasta nuestros días en actual estado de Sinaloa; entre las que podemos destacar al *Agave angustifolia*, y al *Agave tequilana Weber*, variedad azul. La tradición y cultura mezcalera de Sinaloa se ha caracteriza, por la constante innovación tecnológica, pero también por una organización social, económica, y estilo de vida particular caracterizado por fábricas o vinatas familiares de diversos tamaños, primero en toda la geografía sinaloense y después ya entrado el siglo XX y XXI, sobre todo en el sur de la entidad, lo cual ha fijado una identidad regional particular, y por lo tanto una cultura relacionada de manera indisociable con un cúmulo de conocimientos de los productores sobre su medio geográfico, así como de conocimientos técnicos y prácticos particulares, lo que ha generado una cultura mezcalera única, rica y diversa como cualquier otra de las tantas que existen a lo largo y ancho del territorio mexicano.

Finalmente, es importante resaltar que Sinaloa cuenta tanto con los factores naturales; ecosistemas, condiciones climáticas (temperatura, precipitación), edafológicas, fisiográficas y geológicas, que han dado origen a mezcales endémicos, como con factores humanos relacionados con una larga tradición en la elaboración de mezcal anclados en un acervo de conocimientos y saberes sobre su medio ambiente, y asociados intrínsecamente a formas de organización social, y expresiones culturales que son elementos constitutivos de su identidad como productores de mezcal. Es por ello que Sinaloa cumple con todos los requisitos para formar parte de Denominación de Origen Mezcal.

TERCERO.- En relación al escrito de observaciones y objeciones a la solicitud de modificación de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Mezcal, presentado el 13 de julio de 2020, por Mario Bohorquez Bustamante, Jaqueline Ruiz Reyes, Abel Nolasco Velasco, Rogelio Juan Hernández, Hidelberta Martínez Hipólito, Sebastián Pérez Martínez, Justino García Cruz, Aureliano Hernández Martínez, Cosme Hernández Martínez, Cosme Hernández, Nabor Hernández Reyes, Moisés Hernández García, Baltazar Mateo Cortes, Agustín Mateo Martínez, Luis Mateo Cortes, José Santiago López, Mario López Hernández, Froylan Mateo Jiménez, Ambrosio Martínez Blas, Rodolfo Martínez Antonio, Isaías Martínez Juan, Rodolfo López Sosa, Rodolfo Juan Juárez, Joel Santiago Hernández, Josafat Méndez Gómez, Eustaquio Luis

Pérez, José Manuel Méndez García, Nicolás Cruz García, Margarito García García, Carlos García Cruz, Crispín Pérez Martínez, Lucio Morales López, Hortensia Hernández Martínez, Honorio Santiago Jiménez, Israel Raymundo Antonio, Destiladora Solemne, S.A. de C.V., Grupo Yuu baal, S.A. de C.V., Comercializadora Aromziur, S.A. de C.V., Ejemsky entertainment, S.A. de C.V., Productores de Maguey y Mezcal los Tres Reyes S.P.R. de R.L., Global maguey azul, S.A. de C.V., Descendientes de productores de Mezcal Don Mauro y Pedro López, S.P.R. de R.L., Mezcal la Venia, S.A. de C.V., Mezcal el Rey Zapoteco, S.A. de C.V., Destiladora de Mezcal Sánchez y Asociados, S. de R.L., Productores de Maguey y Mezcal Guieuhscue, S.P.R. de R.L. y Laajshdoob, S.P.R. de R.L., en los cuales señalaron como principales argumentos los siguientes:

Que el artículo 166 de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, no establece de manera clara las condiciones para la modificación de la Denominación de Origen y por tanto refiere que:

“Ante una laguna de tal gravedad, atendiendo a reglas generales, debiera atenderse a la aplicación del ordenamiento supletorio, no obstante, en el caso que nos ocupa no es dable la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la “denominación de origen” es una figura o derecho propio de la propiedad intelectual, de carácter especialísimo que no guarda correspondencia con ninguna de las figuras contempladas en las legislaciones supletorias.”

“Derivado de dicha ausencia, debe por tanto atenderse a una intelección e interpretación de las normas que aparecen en la Ley de la materia, y considerarse a las mismas tanto en su interpretación gramatical, como teleológica y sistemática, para de esta manera advertir si las razones que presenta el solicitante no solo son válidas sino legítimas y por ende atendibles de manera tal que puedan justificar la modificación de la multimencionada declaración de protección de la denominación de origen MEZCAL.”

“...se entiende que una denominación de origen es el nombre de una región cuyo fin o propósito es identificar a un producto originario de dicha región; para lo cual el producto debe cumplir con ciertos elementos, como son que su calidad y características se deban al medio geográfico en donde confluyan los factores naturales, humanos e históricos o de tradición. geográfico en donde confluyan los factores naturales, humanos e históricos o de tradición.

En este orden de ideas, para que una región pueda formar parte de una denominación de origen, debe distinguirse o identificarse como una región que cuenta con los elementos de tradición, naturales y humanos, para la elaboración, o fabricación del producto, que se reputa derivado de tales factores, como característico de dicha región o territorio.

“... En efecto, es de explorado derecho, en la materia, figura jurídica y derecho que nos ocupa, que cada denominación de origen cuenta con una norma oficial mexicana que desarrolla y precisa las características del producto, estableciéndose entre otros, su proceso de producción, propiedades y calidad, por lo que, atendiendo al caso planteado en específico, sobre todo tomando en consideración que la denominación de origen MEZCAL ya existe, ese H. Instituto se encuentran conminado a atender la solicitud planteada, a la luz tanto de lo previsto por la Ley de la Propiedad Industrial, como a lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en particular a lo que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM- 070-SCFI-1194, aplicable al producto, consistente en la bebida alcohólica MEZCAL.”

“...En este sentido, atender a la norma oficial mexicana, es imprescindible para determinar la viabilidad o procedencia de la solicitud del Estado de Sinaloa.

...

En este contexto, el Organismo Certificador de la norma oficial mexicana del MEZCAL es el organismo técnico y especializado idóneo para establecer si lo señalado por la solicitante, demuestra la presencia de los elementos humanos, naturales y de calidad, que exige el producto materia de la denominación de origen.”

Respecto a los argumentos antes vertidos es importante señalar, que la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, en su artículo 166 señalaba la posibilidad de modificar en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte interesada la declaratoria de protección de una denominación de origen, siempre y cuando exista un cumplimiento del Capítulo I, relativo a la declaración “de la protección a la Denominación de Origen”, en este sentido encontramos que la presente solicitud fue presentada y tramitada en los términos del capítulo antes referido.

En relación a su argumento, que el “Organismo Certificador de la norma oficial mexicana del MEZCAL es el organismo técnico y especializado idóneo para establecer si lo señalado por la solicitante demuestra la presencia de los elementos humanos, naturales y de calidad, que exige el producto materia de la denominación de origen.” se considera que el señalamiento no es correcto, toda vez que en principio las disposiciones legales correspondientes al Capítulo I, relativas a la declaración “de la protección a la

Denominación de Origen" no obligan a que un tercero sea el que determine lo que la autoridad por Ley debe realizar, por lo que sujetar al solicitante a una carga adicional a la establecida en la propia Ley trae aparejado un exceso en los requisitos previamente establecidos e incluso en una clara desigualdad al procedimiento aplicado al primer solicitante de la denominación y a los posteriores solicitantes de ampliaciones.

Aunado a lo anterior no se debe perder de vista que como bien lo refiere el propio opositor, la naturaleza especial de las Denominaciones de Origen merece un trato particular, desde el hecho mismo que no se crean sino se reconocen como tales en tanto que ya existen debido a las particulares ligadas al origen geográfico, los factores naturales y humanos, ello pues, se trata de un derecho colectivo y su titularidad corresponde al Estado Mexicano.

En esta tesitura encontramos que la creación de una Norma Oficial Mexicana (en adelante NOM) es posterior a la Declaratoria de Protección de la Denominación Origen, ya que su naturaleza y de conformidad con el artículo 3o. fracción XI de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* vigente al momento de la presentación de la solicitud, establecía que debía entenderse por Norma Oficial Mexicana la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; el artículo 40 referido señala que:

"ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: ...

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

..."

La creación de la NOM tiene como base la resolución que declara la protección de la denominación de origen, en este sentido es válido afirmar que la existencia de la NOM está supeditada a la propia declaratoria de protección, y es la NOM la que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado, considerando como base la declaratoria de protección.

A partir de la creación de la NOM y tal como se refiere en la relativa a Mezcal (**NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones**), se advierte la obligación de la existencia de un Organismo Evaluador de la Conformidad, que según lo referido por la entonces vigente al momento de la solicitud, *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*, así como su Reglamento era la persona acreditada como organismo de certificación, unidad de verificación o laboratorio de prueba, según corresponda, por una entidad de acreditación para la determinación del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, por lo que de igual forma que para la NOM, la existencia del Organismo Certificador de la Norma Oficial Mexicana del Mezcal, se autoriza posterior a la Declaratoria de protección de la denominación de origen, ya que su función consiste en verificar el cumplimiento de la NOM y no así para el reconocimiento de la denominación de origen que corresponde única y exclusivamente al IMPI, de acuerdo a sus facultades.

Aunado al hecho que de hacerlo se estaría imponiendo una carga adicional al solicitante que no está prevista en la legislación, dándole un trato desigual a las anteriores ampliaciones de la misma denominación de origen Mezcal.

El oponente exhibe para acreditar su dicho un dictamen emitido por el CONSEJO MEXICANO REGULADOR DE LA CALIDAD DEL MEZCAL, A.C., que refiere lo siguiente:

"...la solicitud principalmente se hace referencia al Maguey Azul (Agave tequilana), mismo que es el único maguey (agave) que puede utilizarse para elaborar Tequila. Lo anterior se refuerza al indicar que el motivo es el "renacimiento del cultivo e industrialización del mismo"

*"En la solicitud se señala que la industrialización del Agave **FUE** una actividad importante y presumen como factores ancestrales los vestigios de instalaciones industriales de gran tamaño y tecnología avanzada."*

"Además, se expone que la búsqueda de la Denominación de Origen Mezcal es para desarrollar regiones con escasa actividad económica."

*"Sin embargo, es de explorado derecho que los factores naturales, humanos, así como la elaboración del producto deben encontrarse vigentes en el momento de la solicitud, por lo que al haberse perdido alguno de ellos es improcedente ampliar la Denominación de Origen. Una denominación de origen no puede implantarse; toda vez que una **denominación de origen consiste en el reconocimiento de un producto que debe sus características a factores naturales, de proceso y de tradición de la región.**"*

“La solicitud describe los factores naturales como son vegetación, climas, suelos, altitudes, que tiene el estado de Sinaloa y los compara con algunos estados productores de Mezcal, este punto no es significativo ya que evidentemente tendrán similitud debido a la basta distribución de los magueyes en todo México. El punto no es que existan magueyes, sino la presencia en conjunto la tradición artesanal y ancestral, proceso y elementos naturales que identifican el Mezcal.”

“Para las Comunidades Mezcaleras, no hay duda que al referirse a Mezcal se define a un destilado, en cambio, las comunidades que aprovechan el Maguey para alguno de los más de 100 usos que tiene la planta como son: ixtle, aguamiel, forraje, clavos, agujas, cocina, alimento, etc., se refieren a Maguey como Mezcal.”

“De acuerdo a la solicitud, **PARA LOS SINALOENSES, EL MEZCAL, ES UNA PLANTA**, con lo que se evidencia la connotación que para ellos ha tenido y que es distinta a la de un pueblo Mezcalero.”

“En la Solicitud al describir el proceso por el cual cultivan el mezcal (sic), hacen énfasis en que se requiere iniciar con un análisis (página 85), si como manifiesta tienen las condiciones apropiadas, tal análisis no sería necesario.”

“En la página 86, refieren que todo plantación de Mezcal (sic) debe iniciarse con un encalado del suelo, para aumentar su pH, posteriormente en la página 87 señalan que debe aplicarse materia orgánica antes de la plantación ya que sus suelos tienen del 1 al 3% de esta, luego en la página 91, insiste en la aplicación de abono en una dosis de 200 gramos por planta, finalmente, recomienda que en plantaciones de más de 100 mil plantas (página 91) es necesario dejar calles y caminos internos.”

“Todos los puntos anteriores nos dejan ver que la plantación del Agave en Sinaloa no está en su ambiente ideal, ni es la vocación de sus tierras ya que en ninguna región con Denominación de Origen Mezcal es necesaria la aplicación de estas operaciones.”

“En la página 95 expone el punto culminante de sus plantaciones, refiere que **de tenerse todos los cuidados anteriores SE ESPERA EN 9 A 10 AÑOS PLANTAS SANAS CON RENDIMIENTOS ELEVADOS DE 40 A 70 KILOGRAMOS POR PLANTA**, la descripción anterior, solo es válida para el Agave tequilana ya que **un Agave Mezcalero sano y con rendimiento elevado superará los 200 kilogramos**. La reflexión anterior deja ver que en todo momento en Sinaloa solo se conoce el cultivo del Agave tequilero”

“De la solicitud se desprende que se señala que durante la época de la Colonia y hasta el siglo XIX, produjeron un aguardiente a base del Mezcal que llamaron “Vino Mezcal”, ancestro directo no solo del Mezcal hoy en día, sino también del Tequila, Sotol, Bacanora y Raicilla.”

“Con todas las innovaciones tecnológicas que durante el porfiriato llegaron a nuestro país, para “desarrollarlo” y convertirlo en producto de gran escala sin identidad nacional, se construyeron grandes haciendas con miles de hectáreas, las que a partir de entonces se apoderaron de la producción extinguiendo cualquier vestigio artesanal. Así lo denuncia la solicitud ya que previamente existían tres clases de Vino Mezcal:

- 1) Vino Mezcal de Primera Clase: el que se producía por métodos tecnológicos, alambiques modernos basados en calderas de vapor traídos de Europa y Norteamérica.
- 2) Vino Mezcal de Segunda Clase: el que se producía en “alambiques de culebra” tal como hoy son los alambiques artesanales.
- 3) Vino Mezcal de Tercera Clase: el que se producía en alambiques “de olla y cuchara”, en clara alusión a los alambiques de barro que identifican la categoría ancestral de hoy en día.

Para 1895, solo dos haciendas producían Vino Mezcal de Primera Clase Peiro Hermanos e Inzunza Hermanos y Figueroa Sucesores, habiéndose extinguido los productores de Vino Mezcal de la Segunda y Tercera Clase, quienes no vuelven a aparecer en ningún reporte estadístico de producción ni de impuestos”

“Estos antecedentes establecen que Sinaloa como algunos estados de la República Mexicana produjo el ancestro común de los destilados de agave con Denominación de Origen “Vino Mezcal”, pero que durante la época del porfiriato entró en competencia con el destilado de Jalisco y adoptó su modelo de modernización tecnológica e industrial para lograr un producto de gran volumen, homogéneo y de bajo costo, a costa de la pérdida de la identidad cultural, camino contrario al que eligió el mezcal, cuya preservación cultural ha sido su sello distintivo y clave de su éxito actual, ambos caminos han llevado al éxito a las dos Denominaciones de Origen mexicanas más reconocidas, pero sobre vías claramente distintas.”

“Desde 1885, para la Exposición de Nueva Orleans que se puede consultar en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa de 1885 (página 60) lo que Sinaloa buscaba, era que su producto compitiera con el de Jalisco al elaborar un producto de características similares, otra referencia es la información que se desprende del Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa de 1893 la cual describe claramente esta rivalidad para el Certamen de Chicago.”

“La Solicitud pretende basarse en la planta de los OSUNA que se encuentra ubicada en la sindicatura de La Noria perteneciente al Municipio de Mazatlán, sin embargo, en la propia solicitud, se enfatiza que, en el Concurso celebrado en Roma, el “Destilado de los Osuna” obtuvo medalla de Oro, mientras que la ya famosa Casa Cuervo (Tequila) de Jalisco no lo pudo obtener ni entonces ni hasta la fecha.”

“Asimismo, se señala que desde el siglo XIX, la Familia Osuna ha trabajado el método industrial para la obtención de bebidas alcohólicas, además, sus cultivos son monovarietales de Agave Azul (sic), es decir, AGAVE TEQUILERO del cual dicen tener más de 5 mil hectáreas, de lo que se colige que incorrectamente se busca la Denominación de Origen Mezcal, cuando evidentemente su territorio, materia prima, proceso e historia están más ligados con la Industria Tequilera.”

“De los señalamientos hechos en la solicitud, se desprende que los productos que pretenden calificar ahora como “Mezcal” durante décadas han luchado por lograr su identidad como Tequila.”

“En una somera búsqueda por internet, fácilmente se encuentran contenidos en donde se hacen llamar Tequila, por ejemplo, en los criterios de búsqueda para su página web se han declarado como Tequila.”

“Respecto a los premios que han ganado, en la página <http://www.wrsimports.com/assets/docs/LQSellSheetNP.Ddf> se delatan como: **LOS OSUNA, TEQUILA IN THE PROCESS, NOT FROM THE REGION. Los Osuna, Un Tequila en su proceso, pero no de la región.**

En esta misma página, al hacer énfasis de sus galardones, durante todo el texto “The story behind Los Osuna”, remarcan su cercanía con el tequila en Historia, Territorio, Materia Prima, procesos y es evidente su deseo de ser calificados como tal.”

“Por lo que hace a los factores de tradición y proceso, los mismos no se cumplen, derivado de lo siguiente:

El Mezcal está fuera de las tendencias mundiales de producciones volumétricas y de competitividad basada en la innovación tecnológica para reducir costos y procurar estandarización, El Mezcal definido como “La Cultura Líquida de México”, basa su prestigio como producto artesanal v ancestral propiedad de las comunidades que nunca han dejado de elaborarlo, así como del respaldo de un Consejo Regulador que da fe de su autenticidad, calidad y trazabilidad.”

“Existen muchos Estados que producen bebidas alcohólicas destiladas o “Aguardientes”, con diferentes materias primas, por ejemplo: caña, coco, mango, guayaba, uva, manzana, pulque, maíz, arroz, agave, entre otros. Estos destilados son producidos en fábricas tecnológicas, industrializadas, que nada tienen que ver con los instrumentos y herramientas empleadas en la elaboración de Mezcal, de manera muy particular, de entre ellos, destaca el aguardiente que se produce de agave, con lo que utiliza el nombre genérico de “Destilado de Agave”, que lo único que comparte con el Mezcal es la materia prima

Un inventario levantado en 1893 en la Hacienda Tres Hermanos, propiedad en ese entonces de Inzunza Hermanos describe la forma industrial que adoptó la producción del Vino Mezcal y sus herramientas tecnológicas:

A pesar de tener más de 130 años, estas herramientas, aún hoy son evitadas en el Mezcal ya que son consideradas de alta tecnología y no representan la tradición y la ancestralidad en la que se ha basado el prestigio de la Denominación de Origen Mezcal.”

“Solo utilizan el 13% de su capacidad instalada con lo que de obtener su 100% podrían producir 560,000 litros anuales, A LA FECHA NINGUNA UNIDAD DE PRODUCCIÓN DE MEZCAL tiene estas capacidades que claramente corresponden a un nivel industrial, dicho sea de paso, el promedio de una Unidad de Producción de Mezcal Artesanal es de 10,000 litros al año, es decir, 1.7% de la fábrica de los Osuna.

En la Solicitud se establece que, para fabricar su destilado en Sinaloa, el cocimiento siempre se realiza con vapor de agua a presión, esta es una práctica industrial que no representa al Mezcal en sus categorías que dieron origen a la Denominación, Artesanal y Ancestral, cuyo cocimiento se lleva a cabo en hornos bajo tierra por conducción térmica, utilizando como combustible leña, la cual le confiere su característico sabor ahumado que lo distingue de origen con el Tequila.

Se asegura que utilizan las pencas de la planta y también el corazón de la pina, mismos que son "picados" y luego se pasan a un "calentador" en donde da inicio el cultivo de "bacterias". Para elaborar Mezcal, solo se utiliza el corazón o pina del Maguey, ESTÁ PROHIBIDO UTILIZAR LAS PENCAS, pues aunque tienen azúcares fermentables, generarían un producto de ínfima calidad por su alto contenido de Metanol, compuestos astringentes, ligninas y saponinas, que generarían grandes resacas, en el Mezcal tampoco utilizamos un CALENTADOR, ni fermentamos con BACTERIAS, con todo lo anterior, puede advertirse que no existe un proceso coincidente ni semejante al del Mezcal, por el contrario, describen un proceso industrial lleno de aberraciones que conducirían a un destilado completamente diferente al Mezcal.

Para realizar la fermentación, en la Solicitud se explica que añaden del 5% al 10% de agua, lo cual, no permitiría el crecimiento de levaduras, ya que obtendrían un jarabe del 30% de azúcares, inviable para desarrollar la fermentación autóctona, este jarabe solo podría ser fermentado por microorganismos industriales, desarrollados exproceso para resistir los ambientes muy densos. Para elaborar Mezcal se adiciona de un 40% a un 60% de agua, lo que promueve el crecimiento y desarrollo de fermentación con más de un tipo de levadura, lo cual le confiere parte de su complejidad de sabores y aromas que los consumidores aprecian.

En la Solicitud se describe que para realizar la destilación utilizan ALAMBIQUES CONTINUOS, con columna, los cuales solo son empleados en procesos industriales ajenos a las categorías que dieron Origen a la Denominación Mezcal (Artesanal y Ancestral), en donde, se utilizan alambiques a fuego directo, de cobre y ollas barro y madera, cuya OPERACIÓN ES DISCONTINUA."

De la transcripción de los argumentos esgrimidos por los oponentes se advierten dos principales:

1.- Que el Estado de Sinaloa nunca ha tenido una tradición en la elaboración del mezcal, sobre todo porque su producción es de forma industrializada, y no artesanal y ancestral, lo que provoca también una falta de identidad y cultura del mezcal, y

2.- La utilización de agave azul.

El oponente manifiesta que tradición se refiere a una serie de acciones y costumbre inamovibles, que se transmiten de generación en generación sin cambios. Es decir, en cada una de las comunidades, municipios, o regiones de los estados que conforman actualmente la denominación de origen Mezcal, este destilado se produce de la misma manera, o sea, de manera artesanal y ancestral. Esta aseveración no es precisa ni absoluta, de manera ejemplificativa encontramos lo que la propia Norma Oficial Mexicana **NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones** establece sobre las categorías de producción de mezcal; pero en principio se hará una breve revisión al concepto desarrollado en torno al "Mezcal: la Cultura líquida de México", y posteriormente una revisión al concepto de lo ancestral y tradicional, información proporcionada en el dictamen técnico emitido por el Consejo Regulador del Mezcal, documento adjunto al escrito de oposición de los oponentes:

Mezcal: la Cultura Líquida de México

[...] para posicionarse como LA CULTURA LÍQUIDA DE MÉXICO, la estrategia se basó en el reconocimiento de los valores culturales, tradicionales, artesanales y ancestrales, un camino distinto de que había emprendido el Tequila hace más de un siglo [...] (Bohorquez et. al., dictamen: 5)

Desde tiempos ancestrales, cada Mezcal ha desarrollado su identidad regional y estatal que los distingue, y que demuestra su diversidad y derecho de los productores a elaborarlo y proteger su PROPIEDAD INTELECTUAL. Es elaborado en pequeñas unidades de producción, localizadas en comunidades, la mayoría de ellas indígenas, generalmente remotas y de difícil acceso, las cuales preservan las condiciones que tradicionalmente las distinguen y siendo artesanales son distintos entre sí, por ejemplo, los alambiques de Durango con los de Michoacán, las tinas de fermentación de Guerrero con los cueros de animales de en Puebla, la molienda con mazo en Oaxaca, con la Tahona de San Luis Potosí, los hornos de Guanajuato con los demás de la DOM. (Ídem: 6-7).

En este sentido podemos observar que del anterior texto se advierte la diversidad de identidades regionales y estatales que distinguen a los mezcales.

Ahora bien, a fin de refutar lo manifestado por el oponente es necesario referirse a la Norma Oficial Mexicana **NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones** que establece tres categorías (inciso 4.2. Categorías) de acuerdo al proceso utilizado [...], una de ellas es Mezcal, y en la cual el mezcal elaborado en Sinaloa se ubica. Dicha categoría establece:

4.4.1. Mezcal.

Su elaboración debe cumplir con al menos las siguientes cuatro etapas y equipo:

- a) Cocción: cocimiento de cabezas o jugos de maguey o agave en hornos de pozo, **mampostería** o autoclave.
- b) Molienda: **tahona**, molino chileno o egipcio, trapiche, **desgarradora**, tren de molinos o difusor.
- c) Fermentación: **recipientes de madera**, piletas de mampostería o tanques de acero inoxidable.
- d) Destilación: **alambiques**, destiladores continuos o columnas de cobre o acero inoxidable.

En cada uno de los incisos se marcó en negritas el método que utiliza Sinaloa para la elaboración del mezcal (tal y como se puede advertir en las páginas 96-97 de la Solicitud de Ampliación), por lo que como se puede observar la solicitud cumple con lo señalado en la propia Norma.

El oponente refiere que debe negarse la ampliación a Sinaloa, en tanto que la producción de mezcal es **Industrial**, y que va en contra del espíritu de la denominación de origen, en este sentido es importante señalar que la categoría Mezcal definida en la propia Norma remite a un proceso de elaboración **industrializado** del mezcal, debido a los elementos que se usan en cada etapa del proceso.

Es importante previo a continuar con el análisis de los argumentos hechos valer por el oponente, señalar las siguientes definiciones:

Ancestral: adj m y f Que se relaciona con los ancestros o proviene de ellos; que es muy antiguo: costumbres ancestrales, “Existe un odio ancestral entre esas dos familias”³:

Ancestro: s m Antepasado, principalmente el que es remoto: “Esta es la tierra de nuestros ancestros”

Los oponentes señalan que lo ancestral, lo antiguo y remoto, de la producción del mezcal, se remite a tiempos prehispánicos en una teoría que ellos llaman teoría ancestral, como lo expusieron en el dictamen técnico emitido por el Consejo Regulador del Mezcal documento adjunto al escrito de oposición de los oponentes:

“No hay duda que los pueblos mesoamericanos al referirse al Mezcal se referían al maguey cocido, el cual empleaban como alimento (incluso se encuentran vestigios previos a la domesticación del maíz) y en algún momento lo fermentaron y destilaron de acuerdo a la teoría ancestral promovida por científicos de la UNAM y otras universidades mexicanas. (Bohórquez, et. al. dictamen:16)”

En este sentido es importante señalar que el origen de la destilación en tiempos prehispánicos se trata únicamente de una hipótesis que no cuenta con pruebas fehacientes y contundentes, en el caso particular advierte que el proceso de destilación es posterior a la llegada de los españoles, por lo que la ancestralidad-remota anclada a tiempos prehispánicos que se refiere en el dictamen antes señalado no tiene fundamento histórico que lo avale, cabe señalar que el método llegó con los españoles, pero no se sabe la fecha exacta de la primera destilación ni en dónde exactamente sucedió, pero sí que fue entre finales del siglo XVI e inicios del XVI y a partir de este momento el método se difundió por todo el territorio mexicano, en este sentido es válido afirmar que cuando se habla de ancestralidad del método en fecha es compartido por todas las entidades o divisiones política de la República Mexicana, incluido el Estado Sinaloa.

Respecto a la Tradición tenemos que si bien para los oponentes y sobre todo en el contexto de la cultura del mezcal, en particular, en lo que concierne a su proceso de elaboración (desde el cultivo del maguey o mezcal en el caso de Sinaloa, hasta la destilación), es una suerte de todo lo que se hace que no sea de manera industrial según lo refieren en la referencia Mezcal: la Cultura Líquida de México), aunado a que su noción de tradición la identifican como una acción o serie de acciones fijas en el tiempo, que una y otra vez se hacen de la misma manera, sin cambio alguno y sin importar el tiempo y espacio.

“La palabra “tradición” es polisémica en la medida en que su sentido se ha venido construyendo y renovando [...]. (Madrado, 2015: 116)

Por un lado, la tradición ha sido considerada como una expresión de la permanencia en el tiempo de una comunidad; en este sentido es una de las formas que asume la memoria colectiva y una generadora de identidad. Pero desde otro punto de vista ese anclaje no es otra cosa que un síntoma evidente de la dificultad de adaptación expedita a los crecientes cambios que exige la vida moderna o el progreso (ídem).

Por otra parte, de una sociedad a otra cambia el sentido de la tradición; no tiene siempre el mismo significado ni el mismo valor, pues éstos dependen de factores muy variados: el grado de conciencia de la importancia conferida por generaciones anteriores a la tradición; la

³ Tomado del DICCIONARIO DEL ESPAÑOL DE MÉXICO. <https://dem.colmex.mx/Ver/ancestral>

memoria de sus portadores; el interés por la conservación de los vínculos con el pasado; el grado de resistencia ante los cambios e innovaciones, y la posibilidad de adaptación del fenómeno tradicional a la realidad (ídem: 118).

[...] La tradición como **un fenómeno cultural presente en todas las sociedades** y que consiste en la suma de formas de conducta social y ritual aprendidas y transmitidas de una generación a otra, y que contribuyen a **caracterizar el universo cultural de la comunidad**. En esta perspectiva se hace hincapié en que la tradición posee un **significado colectivo en cuanto es reconocida y aceptada por una comunidad, o por grupos que la poseen y transmiten; igualmente, se le reconoce por la importante función de reproducir conocimientos, prácticas, creencias y valores originados en el pasado, pero que son esenciales en el presente para establecer la continuidad, identificación y cohesión cultural de la comunidad** (ídem:122).

[...] la tradición es un proceso de transmisión, que viene del pasado al presente, se realiza mediante una cadena de repeticiones que no son idénticas, sino que presentan cambios e innovaciones, y se van acumulando para crear lo que sería la gran tradición, un acervo reunido a lo largo de las repeticiones y que abarca las diferentes versiones de la transmisión (ídem: 123).

El aspecto del cambio es uno de los principales rasgos de la tradición, pues es el mecanismo que produce la continuidad de la tradición entre los transmisores de una cultura (ídem).

En la tradición no hay sólo la remisión a un pasado colectivo, cuyo mantenimiento es importante, no se trata simplemente de repetirlo. En el curso de su desarrollo, la **tradición es una combinación de los elementos esenciales, que se conservan intactos junto a aspectos nuevos que se suman a ella. Porque una tradición actual no puede conservarse, generalmente, idéntica a la de sus predecesores, enfrenta distintas situaciones de cambio e innovación**. Los cambios que sufre en la transmisión son variados y responden a diversas causas; sus poseedores son los principales responsables de las modificaciones, **pero también deben ser considerados otros aspectos como la memoria selectiva del grupo, las circunstancias y decisiones en el contexto cultural, e incluso, a veces, es la realidad quien impone los cambios a la tradición** (ídem:127).⁴

Continuando con el análisis de la palabra tradición y que los oponentes resaltan al señalar que el Estado solicitante de la ampliación no cumple con la misma, es importante señalar que la tradición como lo vimos en los párrafos precedentes implica tanto permanencia como cambio (una de sus características intrínsecas) y que se trata de una cualidad que todas las sociedades la tienen.

La tradición como se señaló en los párrafos precedentes es un proceso de transmisión, que viene del pasado al presente, se realiza mediante una cadena de repeticiones que no son idénticas, sino que presentan cambios e innovaciones, y se van acumulando, es importante resaltar que el aspecto del cambio es uno de los principales rasgos de la tradición.

Una tradición está en constante movimiento, es decir, es un proceso en el que algunos elementos quedan intactos y otros se van sumando; cambio e innovación. Los cambios se dan tanto por razones internas a la sociedad o al grupo como por razones externas ajenas al grupo o colectividad.

En el caso que nos ocupa es importante traer a colación tal concepto, ya que los propios oponentes son insistentes al señalar que el Estado solicitante, Sinaloa, no cuenta con tradición, sin embargo cabe señalar también que ellos mismos reconocen que no todas las Estados que conforman la denominación de origen Mezcal lo elaboran de la misma manera, y tampoco cuentan con las mismas condiciones, es decir tienen diferentes tradiciones que preservan ciertos elementos y van realizando cambios a partir de innovaciones: *“cada Mezcal ha desarrollado su identidad regional y estatal que los distingue, y que demuestra su diversidad y derecho de los productores a elaborarlo y proteger su PROPIEDAD INTELECTUAL”*; en este sentido, para que cada mezcal desarrolle su identidad regional y estatal, y sobre todo para que demuestre su diversidad se necesita que los productores de mezcal de cada región o Estado desplieguen una serie de amplios y precisos conocimientos que tienen sobre su entorno: conocimientos sobre los suelos, las condiciones ambientales, las herramientas, el saber qué hacer si hace frío o calor, de eso depende, por ejemplo el tiempo para hornear el mezcal o el tiempo de fermentación. También depende de la especie de agave o saber cuándo exactamente un maguey ya está maduro. Todas estas condiciones cambian de región a región de Estado en Estado, según la época del año, o que tanto llovió o no, entre otras tantas innumerables cosas que se deben de saber para producir mezcal. Todos esos conocimientos particulares los detentan cada uno de los productores que se

⁴ Madrazo, Miranda. María. (2015). Algunas consideraciones en torno al significado de la tradición. *Contribuciones desde Coatepec.*, julio-diciembre (Número 9), 115-132.

dedican a esta labor. Todos estos factores y conocimientos se articulan para crear un mezcal que es distinto de comunidad en comunidad (incluso de palenque en palenque o vinata, según sea Oaxaca, o Durango o Sinaloa donde también se les llama fábrica o vinata), de municipio en municipio, o entre Estado y Estado.

Las oponentes manifiestan que *“Es elaborado en pequeñas unidades de producción, localizadas en comunidades, la mayoría de ellas indígenas, generalmente remotas y de difícil acceso, las cuales preservan las condiciones que **tradicionalmente** las distinguen y siendo **artesanales** son distintos entre sí. Empecemos por el punto de la mayoría de ellas indígenas”*, es decir, los propios oponentes refieren que no todas las personas que producen mezcal son indígenas, y esto implica formas diferentes de organización social para el trabajo alrededor del mezcal, así como sus significados culturales (fiestas, rituales, ceremonias), tanto entre cada pueblo indígena, así como entre los no indígenas, que tampoco se organizan igual en un pueblo mestizo de Durango que de Guanajuato, o piensan igual o le dan los mismos significados al mezcal, de igual forma el señalamiento *“generalmente remotas y de difícil acceso”*, generan cambios, y este tipo de condiciones que pueden ser múltiples y presentarse o no al mismo tiempo impacta de forma diferente a la tradición, y por tanto al mezcal, y a quien(es) lo produce(n).

Es importante señalar que el oponente reconoce una de las características intrínsecas de la tradición: la permanencia y el cambio, al afirmar: **preservan** las condiciones que **tradicionalmente** las distinguen (**permanencia**); y siendo **artesanales** son **distintos** entre sí (**cambio**).

Finalmente, se reitera que la **NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones** establece diversas categorías de producción de mezcal, además de Mezcal, la Artesanal y la Ancestral y estas comparten las cuatro etapas básicas en la elaboración del mezcal pero difieren en los equipos, herramientas, utensilios para su elaboración, tal como el propio oponente lo ejemplifica con lo siguiente: *“por ejemplo, los alambiques de Durango con los de Michoacán, las tinas de fermentación de Guerrero con los cueros de animales en Puebla, la molienda con mazo en Oaxaca, con la Tahona de San Luis Potosí, los hornos de Guanajuato con los demás de la DOM”*. A continuación, se muestran las etapas señaladas en la propia **NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones** de cada categoría:

4.4. Proceso de elaboración de Mezcal

Se debe cumplir con la NOM-251-SSA1-2009 (Ver 2.3) y la materia prima debe someterse a los siguientes procedimientos a fin de obtener las diferentes categorías de Mezcal:

4.4.1. Mezcal.

Su elaboración debe cumplir con al menos las siguientes cuatro etapas y equipo:

- a) Cocción: cocimiento de cabezas o jugos de maguey o agave en hornos de pozo, mampostería o autoclave.
- b) Molienda: tahona, molino chileno o egipcio, trapiche, desgarradora, tren de molinos o difusor.
- c) Fermentación: recipientes de madera, piletas de mampostería o tanques de acero inoxidable.
- d) Destilación: alambiques, destiladores continuos o columnas de cobre o acero inoxidable.

4.4.2. Mezcal Artesanal.

Su elaboración debe cumplir con al menos las siguientes cuatro etapas y equipo:

- a) Cocción: cocimiento de cabezas de maguey o agave en hornos de pozo o elevados de mampostería.
- b) Molienda: con mazo, tahona, molino chileno o egipcio, trapiche o desgarradora.
- c) Fermentación: oquedades en piedra, suelo o tronco, piletas de mampostería, recipientes de madera o barro, pieles de animal, cuyo proceso puede incluir la fibra del maguey o agave (bagazo).
- d) Destilación: con fuego directo en alambiques de caldera de cobre u olla de barro y montera de barro, madera, cobre o acero inoxidable; cuyo proceso puede incluir la fibra del maguey o agave (bagazo).

4.4.3. Mezcal Ancestral.

Su elaboración debe cumplir con al menos las siguientes cuatro etapas y equipo:

- a) Cocción: cocimiento de cabezas de maguey o agave en hornos de pozo.
- b) Molienda: con mazo, tahona, molino chileno o egipcio.

- c) Fermentación: oquedades en piedra, suelo o tronco, piletas de mampostería, recipientes de madera o barro, pieles de animal, cuyo proceso puede incluir la fibra del maguey o agave (bagazo).
- d) Destilación: con fuego directo en olla de barro y montera de barro o madera; cuyo proceso puede incluir la fibra del maguey o agave (bagazo).

Los oponentes presentaron para acreditar su dicho las siguientes pruebas:

La Documental Pública, consistente en copia certificada que en términos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicito me sea expedida y glosada al presente escrito de los oficios de autorización para el uso y/o inscripción de convenio de comercialización o distribución de la Denominación de Origen Mezcal, expedidos a favor de las personas morales que se nombran en dicho documento. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual tiene valor probatorio pleno y de la que se acredita el interés jurídico que asiste a todas y cada una de las personas nombradas en el escrito de oposición.

La Documental Pública, consistente en copia certificada que en términos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicito me sea expedida y glosada al presente escrito de los oficios de autorización para el uso de la Denominación de Origen Mezcal, expedidos a favor de las personas físicas que se nombran en dicho escrito. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual tiene valor probatorio pleno y de la que se acredita el interés jurídico que asiste a todas y cada una de las personas nombradas en el escrito de oposición.

La Documental, consistente en el original del dictamen emitido por el Dr. Hipócrates Nolasco Cancino, Presidente del Consejo Directivo y Apoderado Legal del CONSEJO MEXICANO REGULADOR DE LA CALIDAD DEL MEZCAL, A.C., con respecto a la Solicitud del Gobierno del Estado de Sinaloa para Modificar la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen MEZCAL. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La inspección ocular que esa H. Autoridad se sirva a realizar a la página o sitio de internet: <http://www.wrsimports.com/assets/docs/LOSellSheetNP.pdf> a efecto de que entre en dicho vínculo e imprima el contenido del mismo. La prueba de mérito sirve para demostrar que la planta Los Osuna, que presenta el Gobierno de Sinaloa en la solicitud con la intención de demostrar la tradición y producción del Mezcal, en realidad se ostenta y se ha ostentado como productora de Tequila.

Que esta autoridad accedió a la página electrónica <http://www.wrsimports.com/assets/docs/LOSellSheetNP.pdf>, y se imprimió el contenido del mismo; prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Documental consistente en la impresión de los resultados que arroja la búsqueda realizada en el buscador Google de la denominación "los osuna". La prueba de mérito sirve para demostrar que la planta Los Osuna, que presenta el Gobierno de Sinaloa en la solicitud con la intención de demostrar la tradición y producción del Mezcal, en realidad se ostenta y se ha ostentado como productora de Tequila. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Documental consistente en la impresión del contenido de la página de internet o sitio electrónico: [https://www.tripadvisor.com.mx/Attraction_Review-g4006966-d3971814-Reviews-Los Osuna Blue Agave Tour-la Noria Pacific Coast.html](https://www.tripadvisor.com.mx/Attraction_Review-g4006966-d3971814-Reviews-Los_Osuna_Blue_Agave_Tour-la_Noria_Pacific_Coast.html). La prueba de mérito sirve para demostrar que la planta Los Osuna, la única que presenta el Gobierno de Sinaloa en la solicitud con la intención de demostrar la tradición y producción del Mezcal, en realidad se ostenta y se ha ostentado como productora de Tequila. Incluso es así como lo identifica el público consumidor, tal como puede desprenderse de las diferentes opiniones que se pueden advertir en dicha publicación. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Documental consistente en la impresión del contenido de la página de internet o sitio electrónico: [https://www.tripadvisor.com.mx/Attraction_Review-g4006966-d10272Q86-Reviews-Los Osuna-La Noria Pacific Coast.html](https://www.tripadvisor.com.mx/Attraction_Review-g4006966-d10272Q86-Reviews-Los_Osuna-La_Noria_Pacific_Coast.html). La prueba de mérito sirve para demostrar que la planta Los Osuna, que presenta el Gobierno de Sinaloa en la solicitud con la intención de demostrar la tradición y producción del Mezcal, en realidad se ostenta y se ha ostentado como productora de Tequila. Incluso es así como lo identifica el público consumidor, tal como puede desprenderse de las diferentes opiniones que se pueden advertir en dicha publicación. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La inspección ocular que esa H. Autoridad se sirva a realizar en la página o dirección electrónica: https://www.tripadvisor.com.mx/Attraction_Review-g4006966-d3971814-Reviews_Los_Osuna_Blue_Agave_Tour-La_Noria_Pacific_Coast.html, a efecto de que entre a dicho vínculo e imprima el contenido de la misma, incluyendo todas las opiniones que aparecen acerca de la visita realizada al lugar que se promociona. La prueba de mérito sirve para demostrar que la planta Los Osuna, que se cita en la solicitud con la intención de demostrar la tradición y producción del Mezcal, en realidad se ostenta y se ha ostentado como Tequila, incluso es así como lo identifica el público consumidor, tal como puede desprenderse de las diferentes opiniones que se pueden advertir en dicho contenido.

Que esta autoridad accedió a la página electrónica https://www.tripadvisor.com.mx/Attraction_Review-g4006966-d3971814-Reviews_Los_Osuna_Blue_Agave_Tour-La_Noria_Pacific_Coast.html y se imprimió el contenido del mismo; prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 188, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Documental, consistente en la impresión del contenido o información obtenida de las siguientes páginas electrónicas:

<https://www.inforural.com.mx/buscan-denominacion-de-origen-del-tequila-para-sinaloa/>

<https://www.elsoldesinaloa.com.mx/incominq/buscan-denominacion-de-Qriqen-del-tequila-para-sinaloa-2995260.html/amp>

<https://quepasaenmazatlanenlinea.com/2019/01/25/alcaldes-del-sur-de-sinaloa-haran-frente-para-llograr-denominacion-de-origen-del-tequila/>

<https://reaccioninformativa.com/noticias/sinaloa/alcaldes-del-sur-de-sinaloa-buscaran-denominacion-de-origen-de-tequila-zqZZxHt6FbtOBU9E8oIQX>

<http://www.wrsimports.com/assets/docs/LOSellSheetNP.pdf>

La prueba de mérito se relaciona con todo lo expuesto en el escrito presentado por el opositor, quien manifestó que es idónea para establecer que la solicitud de modificación de la denominación de origen MEZCAL solicitada por el Gobierno de Sinaloa es improcedente puesto que –según su dicho- la región señalada no cumple con los factores de tradición, por el contrario, se asocia con el producto TEQUILA. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Pericial, a cargo de Efraín Paredes Hernández, Ingeniero Agrónomo con especialidad en Fitotecnia con cédula profesional 1928666, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, que en términos del siguiente cuestionario, el opositor solicitó se desahogue, con lo cual pretendió demostrar que, no se cumplen con los elementos necesarios para la procedencia de la modificación de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal. Prueba que se desecha al no resultar idónea para resolver la presente solicitud, máxime cuando tratándose de pruebas periciales en asuntos de propiedad industrial este Instituto es perito en la materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Pericial, a cargo de Luis Esteban Toca Porraz Químico Farmacéutico Biólogo con cédula profesional 493274 expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, que en términos del cuestionario que se señaló, el opositor, solicitó se desahogue. Prueba que se desecha al no resultar idónea para resolver la presente solicitud, máxime cuando tratándose de pruebas periciales en asuntos de propiedad industrial este Instituto es perito en la materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En relación al escrito de observaciones y objeciones a la solicitud de modificación de la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Mezcal, presentado por Alfonso Aquino Mondragón (Alfonso Aniceto Aquino Mondragón), por su propio derecho el 13 de julio de 2020, en los cuales señaló como principales argumentos los siguientes:

Invoca el principio de “PACTA SUNT SERVADA” del Derecho Internacional y de los Tratados y Convenciones firmados por México implicados; ante la Organización Mundial de las Naciones Unidas.

Cuestiona, impugna y declara improcedente tanto la solicitud hecha por el Gobierno del Estado de Sinaloa de Ampliación a 4 municipios de la Denominación de Origen Protegida del Mezcal vigente; como las violaciones al debido proceso que refiere ha incurrido el IMPI, toda vez que violenta sus derechos, viola y no se respeta el marco legal vigente ni el debido proceso vigentes, según su dicho.

Manifiesta que se violentan los derechos de los productores oaxaqueños de agave y mezcal, decretos y leyes sobre el tema en el Estado de Oaxaca y demás Estados incluidos, así como las leyes secundarias con sus reglamentos nacionales de México, e internacionales de los Tratados y Convenciones Involucrados y del Derecho Internacional además de los restantes Estados protegidos en el marco de la Denominación de Origen Protegida del Mezcal vigente; invoca la protección de sus derechos y de la Justicia Federal y de todo el Marco Legal y Normativo señalado.

Denuncia violación a sus derechos humanos, desacato, rebeldía, dolo y mala fe del propio IMPI, no solo al propiciar el incumplimiento a la Ley, sino también al Estado de Derecho nacional e internacional, y al principio del "Respeto al Derecho Ajeno es la Paz", y promover la sedición y violación a los derechos de los productores y los Estados protegidos con la Denominación de Origen; todas faltas cometidas por el IMPI al debido proceso, no de ahora, sino desde las primeras ampliaciones sin cumplir con el debido proceso y en agravio de los productores de agave y mezcal y de los cinco Estados inicialmente contemplados en la Denominación de Origen Protegida del Mezcal Original: Oaxaca, Guerrero, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas.

Señala que existe una franca sedición, violación y promoción de violaciones e incumplimientos y falta de respeto al marco legal y normativo y al debido proceso, de la justicia nacional e internacional de la Denominación de Origen Protegida del Mezcal, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de sus Directivos y Funcionarios involucrados y quienes resulten responsables.

Denuncia el Desacato, Violación, Rebeldía, Dolo y Mala Fe, al Decreto 730 de fecha 17 de agosto de 2019, promulgado por la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, México.

Indica la existencia de Negligencia, Desconocimiento, Ignorancia, Rebeldía, Incompetencia, desinterés, Falta de Probidad a los procedimientos y al Debido Proceso de los procesos jurídicos administrativos, legales y parlamentarios en curso, sin respeto a ellos tanto en los Tribunales respectivos como en las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como su desahogo y trámites jurídicos por parte del IMPI.

Los argumentos hechos valer por el oponente no resultan suficientes para negar la solicitud hecha por el Estado de Sinaloa, ya que como se puede observar a lo largo de la presente resolución sí se cumple con los supuestos establecidos en la Ley.

Los argumentos hechos valer por el oponente resultan del todo inatendibles, dado que no señala con precisión, claridad y de forma detallada, cuales son aquellas violaciones a sus derechos humanos, al debido proceso y al marco legal a que se refiere, ya que sólo se limita a realizar manifestaciones genéricas sin algún sustento legal, esto es, no menciona de manera particular el derecho humano, dispositivo u ordenamiento legal que a su consideración se le está violentando, lo cual impide realizar un mejor análisis.

Además, el oponente a efecto de acreditar lo detallado en cada uno de los párrafos precedentes, debió ofrecer medios de prueba tendientes a demostrar todas y cada una de sus manifestaciones, ya que de lo contrario sus aseveraciones resultan vagas e imprecisas y por tanto infundadas.

Lo anterior, toda vez que la parte que califica una violación a sus derechos, al debido proceso y/o al marco legal, debe aportar elementos que sustenten su dicho.

Señala los siguientes medios de prueba:

Copia de oficio, de fecha 2 de septiembre de 2019, emitido por la Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República Mexicana en la cual realiza una serie de pronunciamientos sobre la Iniciativa del Proyecto de Ley denominada Ley Federal del Mezcal Tradicional y/o Ley de Desarrollo Sustentable del Maguey Mezcal. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 133 y 203 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

Copia del Certificado de registro de la Denominación de Origen Protegida del Mezcal No. 731 del 9 de marzo de 1995 emitida por la OMPI. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, la cual tiene valor probatorio pleno.

Decreto 730 de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, que versa sobre que el "Estado de Oaxaca se compromete a salvaguardar y dar protección jurídica legalmente a la denominación de origen del mezcal producido, envasado y embotellado de origen dentro del Estado de Oaxaca. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, la cual tiene valor probatorio pleno.

Oficio, con fecha 18 de septiembre de 2019, y dirigido a los Senadores Secretarios del Congreso de la Unión, cuyo asunto es comunicar el acuerdo en el que se exhorta a la [...] a efecto de invalidar la iniciativa de proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal de Mezcales tradicionales, por no cumplir [...]. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 133 y 203 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

Oficio con fecha 23 de octubre de 2019, en el que se le comunica al Dr. Alfonso Aquino Mondragón que se le envía la información solicitada referente al punto anterior de este documento. Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 133 y 203 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

Oficio con fecha 01 de julio de 2019, en el que se hace constar y reconocer la participación del Dr. Alfonso Aquino Mondragón en "los trabajos de Investigación, Motivación y Fundamentación de los trabajos de la iniciativa y proyecto de decreto de declaratoria de protección, conservación y salvaguarda jurídica del mezcal, sus agaves de origen, conocimiento tradicional, componentes y proceso y red de valor; como bienes y patrimonio tangible e intangible, natural biológico, histórico, cultural, gastronómico, turístico y económico del Estado de Oaxaca". Prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 133 y 203 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*.

QUINTO. - Con fecha de 18 de agosto de 2020 el C. Jorge Vera Garcia, en representación de la asociación civil denominada Clúster Oaxaqueño para la Competitividad del Mezcal, Asociación Civil, presentó observaciones y objeciones al extracto de la solicitud del gobierno del Estado de Sinaloa para modificar la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mezcal, en los cuales señalaron como principales argumentos los siguientes:

1.- En cuanto a la capacidad distintiva de la Denominación de Origen Mezcal.

"Ahora bien, habiendo precisado que una denominación de origen es un signo distintivo, éste bien puede sufrir de lo que en materia de signos distintivos se conoce como dilución o pérdida de capacidad distintiva. En el caso de las marcas, esta dilución o pérdida de capacidad distintiva puede darse de diferentes maneras, entre ellas, el otorgamiento de marcas idénticas o similares en grado de confusión, el uso del mismo signo distintivo o uno similar en grado de confusión por parte de un tercero sin autorización, o el uso generalizado de la marca como sustantivo común, dándose con esto la cancelación de dicho signo distintivo ante su incapacidad de distinguir, tal como lo describe el artículo 153 de la Ley de la Propiedad Industrial, bajo el siguiente tenor:

Artículo 153.- *Procederá la cancelación del registro de una marca, si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que, en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique.*

Ahora bien, si ciertamente el concepto de cancelación no se encuentra previsto en la Ley de la Propiedad Industrial para la figura de las denominaciones de origen, si es cierto que como signo distintivo, es vulnerable a que vaya perdiendo su carácter distintivo. En este tenor, el que ese instituto autorice la ampliación en el ámbito territorial de protección de la denominación de origen sin la observancia estricta de las características distintivas del Mezcal, puede favorecer la dilución del signo distintivo.

La dilución del signo distintivo deviene porque al ampliar el territorio de protección, se favorece a que más productores produzcan el producto con la denominación protegida, por ende, a que exista una mayor cantidad de dicho producto en el mercado, y entonces resulte para el consumidor nacional o extranjero, más difícil de determinar de manera objetiva el sitio de origen del producto. En otras palabras, se va diluyendo la distintividad del signo en comento y las características del producto protegido, debido a la gran cantidad de participantes en el mercado y a un abarcamiento injustificado de factores naturales y humanos, incluyendo características geográficas, meteorológicas, orográficas, biológicas, históricas, sociológicas, etc.

Si bien, ya se encuentra en riesgo la capacidad distintiva de la denominación de origen Mezcal, al permitirse que en territorios tan vastos se fabrique el Mezcal, el continuar autorizando la extensión del territorio definido para producir este destilado de agave, va minando la capacidad distintiva de la denominación, y asimismo, va de alguna forma provocando que el término devenga en genérico.

Es claro que una facultad de ese instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es precisamente proteger y robustecer el sistema de propiedad industrial en nuestro país, y sin embargo, al autorizar la extensión en el territorio de una denominación de origen, como el Mezcal, se está por el contrario deteriorando la capacidad distintiva de un signo distintivo que además es parte del patrimonio del Estado Mexicano, lo que conlleva a una pérdida en el poder distintivo de una denominación que no sólo afecta a todos los usuarios autorizados de dicha denominación, sino incluso al mismo Estado Mexicano."

2.- En cuanto a la afectación de la calidad del destilado de agave distinguido como Mezcal.

Un término esencial que justifica la existencia de la Denominación de Origen es la calidad del producto que espera obtener el público consumidor sobre un producto con denominación de origen. En el ámbito de las denominaciones de origen, precisamente lo que diferencia un producto de otro, a veces de características muy similares, como puede ser un queso, un vino, aceite comestible, una artesanía, etc., es la denominación de origen, que es un medio que garantiza que el consumidor está recibiendo el producto esperado, con características propias, por mínimas que sean, que tienen como resultado el ámbito geográfico donde el producto se produce.

Tal como lo describe el doctrinario Aitor Pomares, en su escrito presentado desde este momento como prueba, las reglamentaciones relacionadas con las denominaciones de origen en Europa, coincidentemente con México, buscan que el producto protegido por una denominación de origen cumple con las exigencias de calidad y reputación.

También, certeramente establece que la modificación tendiente a ampliar la zona geográfica de una denominación de origen es especialmente sensible para cuanto que ésta puede conllevar una pérdida del vínculo entre las características específicas del producto y las características específicas del medio geográfico, incluyendo los factores naturales, como humanos.

Se describe como una zona excesivamente extensa de protección de una denominación de origen puede conllevar dificultad o incluso imposibilidad de justificar el vínculo entre el carácter específico del producto y el medio geográfico del que procede.

Es sensato por parte del instituto Mexicano de la Propiedad industrial, valorar detenidamente las exigencias a requerir para que se amplíe el ámbito de protección de una denominación de origen, y buscar alinear estas exigencias al ámbito internacional, en beneficio a la protección del sistema nacional de denominaciones de origen.

Con el afán de proteger una denominación de origen que además es patrimonio del Estado Mexicano, se debe meticulosamente exigir que se demuestre con suficiente amplitud y certeza, que la ampliación de una denominación de origen no resulta en su menoscabo.

Por lo tanto, cualquier solicitante, como es en el caso que nos ocupa, el Estado de Sinaloa, debe demostrar que existe una homogeneidad de los factores naturales y humanos, que no desvirtúe o no resulte en la pérdida de calidad del producto, o que esta ampliación a la zona de protección no resulte en un engaño o decepción a los consumidores respecto de los productos adquiridos, lo que en el particular no sucede.

3.- En cuanto a la afectación al mercado de la Denominación de Origen Mezcal.

Ahora bien, ese instituto debe reflexionar con mucho cuidado la pertinencia de ampliar el ámbito de protección de la Denominación de Origen Mezcal.

Actualmente ya son 963 municipios que se encuentran dentro del ámbito de protección de dicha denominación de origen, más los que los estados de Aguascalientes, México y Morelos pretenden hacer valer, lo que actualmente se encuentra sub judice, por lo que no se toman en cuenta, pero se consideran para acreditar lo profuso de territorios ostentantes de la Denominación de Origen Mezcal.

Si bien es cierto que, reconocido por la misma declaratoria de protección de la Denominación de Origen Mezcal, los municipios de Solâ de Vega, Miahuatlân, Yautepec, Santiago Matatlân Tlaco-lula, Ocotlân, Ejutla y Zimatlân, son distinguidos como la "Región del Mezcal", también es cierto que con la amplitud dada a esta denominación de origen, 963 municipios de la República pueden producir Mezcal. Evidentemente esto resulta ya en una amplia oferta que se hace de esta bebida espirituosa mexicana. Sin embargo, el incrementar el ámbito de protección de la denominación de origen resulta en devaluar y vulgarizar el valor que tienen los productores por su producto mezcalero, por el simple efecto de la oferta y la demanda.

Viendo lo anterior, la restricción del ámbito territorial de protección de la denominación de origen da lugar, tal como la ley de la oferta y la demanda señala, a un producto más exclusivo. Asimismo, esto favorece el poder comercializar los productos a un mayor precio, ya que los consumidores tienen mas facilidad en identificar la región de donde viene el producto que consume y tiene la disponibilidad de erogar una cantidad mayor de dinero por el producto.

Siendo así, resulta lógico que el proceso de ampliación de una denominación de origen, como en este caso el Mezcal, resulta en un menoscabo a todos los productores del producto protegido, así como al precio de comercialización del mezcal y a la calidad que el consumidor espera recibir de este espirituoso.

4.- *En cuanto a la competencia desleal que afectaría a la Denominación de Origen Mezcal.*

Ahora bien, existe un riesgo potencial de que se dé un acto de competencia desleal provocado por el mismo instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en contra de los productores de Mezcal y lo que podríamos llamar, los potenciales productores de aguardiente destilado de agave que pudiera producirse en territorio sinaloense.

Desde 1994 que fue publicada la declaratoria de protección de la Denominación de Origen Mezcal, los productores de las zonas comprendidas en dicha denominación de origen y en especial los productores de la llamada "Región del Mezcal" han trabajado arduamente de la mano de las entidades públicas de los gobiernos municipal, estatal y federal, para desarrollar y poner en el gusto del público el destilado de agave Llamado Mezcal. Este trabajo ha demandado de la inversión de incontables horas-hombre, recursos económicos y sociales.

Es hasta hace pocos años que este esfuerzo colegiado ha ido rindiendo frutos. Ya en algunos ámbitos el Mezcal tiene una mayor aceptación que el Tequila y otras bebidas espirituosas, y tanto nacional como internacionalmente, como lo ha reconocido el mismo instituto, el Mezcal ha ido ganándose el gusto del público.

Descrito lo anterior, ese instituto debe valorar que fue hasta que la Denominación de Origen Mezcal elevó su grado de demanda y que ha ido colocándose en el gusto del público consumidor, que el Estado de Sinaloa muestra interés en ser distinguido en varios de sus municipios como productor de Mezcal.

Puede considerarse como competencia desleal, la intención del Estado de Sinaloa cuando busca obtener con un costo insignificante y un esfuerzo minúsculo, la autorización para hacer uso de una denominación de origen respetada, reputada y con amplia aceptación en el gusto del público consumidor.

Como el mismo Estado de Sinaloa lo ha demostrado a través de la evidencia que ha hecho llegar a ese instituto, no existe propiamente industria productora de un destilado de agave que tenga características similares al Mezcal, en la mayoría de los municipios que están interesados en la extensión de la Denominación de Origen Mezcal, y pretende construir y desarrollar una industria, que prevé exitosa y atractiva para la inversión, a través de aprovecharse del esfuerzo y sacrificio realizado primeramente por los "mezcaleros" oaxaqueños, por el Estado de Oaxaca, y también por el resto de estados de la República que cuentan con la distinción de la Denominación de Origen Mezcal.

Esta circunstancia no sólo se trataría de un acto sancionado por esa Autoridad Federal, que daría lugar a un acto contrario a los buenos usos y costumbres en la industria, sino que pone en una situación de franca desventaja a los legítimos productores de Mezcal, al tener que competir en el mercado con un producto que primeramente no cuenta con las características químicas, físicas y organolépticas con las que cuenta el Mezcal, ni con la exigencia que se impone a la producción del espirituoso, sino que el legítimo productor de Mezcal tiene que competir en un mercado donde aparece un productor de aguardiente de agave que no ha hecho mas que mínima inversión de tiempo, dinero y esfuerzo para forjar este signo distintivo.

Por lo tanto, debe ser harto cuidadoso ese instituto en determinar sobre la ampliación de la Denominación de Origen Mezcal, ya que esto bien puede resultar en favorecer un acto de competencia desleal, al permitir la entrada al mercado de actores que competirán con los ya existentes, en una posición cómoda y holgada, pudiendo incluso sacrificar sus costos en perjuicio de la estabilidad del mercado, al tener inversiones casi nulas con respecto al posicionamiento en el mercado de la Denominación de Origen Mezcal, posicionamiento que ha llevado hasta ahora mas de 20 años."

Previo a continuar con el análisis de la contestación que nos ocupa, es importante señalar que **ésta fue presentada fuera del plazo** conforme a lo establecido en los artículos 161 y 184 de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, no obstante, y a efecto de mejor proveer, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones hechas valer, como a continuación se observa.

Tal y como lo reconoce el oponente, el artículo 153 de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, no es aplicable en el caso en concreto de una denominación de origen, ya que el mismo refiere y aplica únicamente en el caso de un registro de marca, por lo que no es posible actualizar el supuesto vertido por el objetante respecto a disminución del carácter distintivo de la denominación de origen Mezcal en los términos que plantea. Asimismo, respecto a los argumentos vertidos en cuanto a la afectación de la calidad del destilado de agave distinguido como Mezcal, la afectación al mercado de la denominación de origen Mezcal y en cuanto a la competencia desleal que afectaría a la denominación de origen Mezcal, que se realizaría con la ampliación de dicha denominación para el Estado de Sinaloa, contrario a lo manifestado, es

importante establecer que el Estado Mexicano es el titular de las denominaciones de origen del país, las cuales únicamente se podrán usar con la autorización que el mismo Estado conceda, a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos legales establecidos en la Ley de la materia, siendo así que es el propio Estado quien, regula, protege y concede el uso de las denominaciones de origen, de esta forma se garantiza que precisamente los consumidores no sean engañados en el comercio respecto al producto que consumen, así como que el producto cumpla con las normativas y evitar el uso de las denominaciones de origen por quien no tenga el uso de las mismas, evitando un uso discriminado de la denominación de origen, es decir, el reconocimiento de un territorio mediante una declaratoria de protección que cumple con las características de producción del producto, así como que este cumpla con los factores naturales y humanos que le dan origen dicho producto, así como su posterior uso, no puede producir una afectación en el mercado de los productos protegidos por una denominación de origen, ya que precisamente, ese uso concedido por el Estado es garantizado por el mismo, un producto protegido y reconocido con denominación de origen respalda el trabajo del productor que lo fabrica y le ofrece mayores beneficios económicos en la comercialización, evita la competencia desleal en el mercado y ofrece seguridad al comprador.

En este punto es importante resaltar que las denominaciones de origen, son el mecanismo ideal para resguardar la creatividad que implica la elaboración de productos a partir de métodos tradicionales, vinculados a las costumbres de zonas geográficas delimitadas y que se caracterizan por contener una importante carga histórica y cultural, así como son piezas importantes del desarrollo productivo y económico de muchas regiones y una muestra significativa de la riqueza natural y cultural de dicha región y por ende del país.

De igual forma resulta contrario a derecho establecer que el reconocimiento de un Estado como parte de una denominación de origen produzca competencia desleal, ya que precisamente con el reconocimiento mediante la declaración de protección, se está garantizando por parte del Estado Mexicano que ese territorio o municipio cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para considerarse dentro de la denominación de origen, siendo que la regulación en materia de uso de denominación de origen, prevé y busca evitar la competencia desleal pero por quien no tiene un derecho real y concedido por el Estado.

Ahora bien, la protección consiste en reconocer la existencia legal de la denominación de origen, en consecuencia, se aplican las disposiciones en materia de propiedad industrial para su reconocimiento, así como para reprimir la competencia desleal, impidiendo el uso no autorizado de la denominación de origen, y permitiendo sólo a los productores autorizados su uso, beneficiándose también los consumidores en general, pues se evita que éstos sean defraudados o engañados, asimismo, se impide que la denominación de origen se convierta en una designación usual o genérica, es decir, el reconocimiento del territorio del Estado de Sinaloa, en la denominación de origen Mezcal, no produciría afectación alguna al producto protegido por la misma, o produciría una competencia desleal entre sus productores, sino todo lo contrario, ya que se tendrá un producto regulado, garantizado y producirá un crecimiento económico en el territorio señalado.

De igual forma, respecto a los argumentos vertidos por el objetante en el sentido de los documentos presentados con la solicitud, argumentando que:

En el caso en concreto, se resalta que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, aparentemente presenta bajo su propia firma un supuesto estudio técnico que pretende demostrar que existen los factores humanos, naturales y que además se obtiene en el territorio en comento un destilado de agave con las mismas características que el Mezcal.

Posteriormente en alcance presentado, se establece que el estudio técnico fue elaborado con apoyo de una persona moral de nombre Gutiérrez Paz y Cia. Asesores, S.A. de C.V.

De lo anterior se debe destacar que, como es de explorado derecho, si bien el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa tiene fe pública, la tiene solo en el ejercicio de sus funciones de gobierno, por lo que endosar un documento de carácter técnico, en una materia que no tiene profesionalmente acreditada y presentarlo como base técnica para determinar sobre la ampliación de una denominación de origen, no tiene el valor suficiente como para causar ánimo alguno, ya que dicho estudio debe ser considerado por ese H. instituto como una mera opinión de carácter privado, emitida por un particular, ya que el C. Gobernador Constitucional no tiene facultades expresas por ley para presentar estudios de este tenor y por lo tanto, tanto su carácter como fe pública no pueden ser garantes del contenido de dicho estudio. Es así que el documento presentado por el C. Gobernador del Estado de Sinaloa ha sido presentado en clara infracción a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez aplicable de forma directa a la Ley de la Propiedad Industrial aplicable en el momento de la firma de la solicitud.

Debe considerarse que la ley no faculta al C. Gobernador del Estado de Sinaloa a suscribir estudios técnicos preparados para la solicitud de ampliaciones al ámbito territorial de protección de una denominación de origen.

Ergo, tal documento no puede constituir prueba en virtud de lo dispuesto por el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable.

Asimismo, debe señalarse que una sociedad anónima que carece de reconocimiento científico, técnico, académico y oficial como entidad de investigación, resultan en el fallo del Estado de Sinaloa para demostrar a través de los documentos exhibidos, que las circunstancias del orden natural y humano en los municipios señalados de Sinaloa, sean homogéneas con las áreas de protección de la denominación de origen, en especial la protegida a través de la resolución mediante la cual se otorgó protección a la Denominación de Origen Mezcal, publicada el 28 de noviembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre, en la zona particularmente distinguida como la "Región del Mezcal", comprendiendo los municipios de Solâ de Vega, Miahuatlân, Yautepec, Santiago Matatlân Tlacolula, Ocotlân, Ejutla y Zimatlan.

Nótese que es el mismo solicitante de la ampliación a la Denominación de Origen Mezcal, quien en el proemio de su escrito fechado 2 de marzo del 2018, señala erradamente que representa los intereses de productores de "agave azul", entendiéndose por éste, el conocido agave azul tequilana Weber el cual se encuentra excluido entre los agaves aptos para producir Mezcal, de acuerdo con la declaratoria y Norma Oficial Mexicana vigente.

Por otra parte, el documento anexo a la solicitud, titulado "SOLICITUD DE INCLUSION DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA EN LA DENOMINACION DE ORIGEN MEZCAL", se trata de un documento totalmente inatendible, ya que no esta signado, rubricado o identificado con algun autor. Siquiera se indica quién es el autor de él, esto en total contravención con la legislación aplicable.

Siendo así, de acuerdo con la legislación bien puede tratarse de la copia simple de un documento, ya que no puede reputarse de original al ser carente de firma y por ende no puede ser considerado como prueba suficiente para proceder, al haber duda no sólo de su contenido si no de su autoría.

Es así que de conformidad con el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles se trata de un documento privado sin firma. Ya que el artículo 136 del mismo Código establece que los documentos privados deben ser exhibidos en original, lo que no aconteció en la especie, se debe resolver que dicho documento fue exhibido en contravención al artículo 198 de citado artículo, este documento no tiene valor alguno.

Al respecto y contrario a lo manifestado por el objetante, el estudio presentado por el Estado de Sinaloa, cumplió en su totalidad con los requisitos de Ley para ser tomado en consideración y mediante el cual se aportaron los elementos para acreditar que la solicitud de referencia cumplió con las formalidades de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, por lo que en este caso las manifestaciones del objetante no son suficientes para desvirtuar lo indicado.

Asimismo, y respecto a que, como se ha acreditado en la presente declaratoria, en el caso de la producción del mezcal, la Norma Oficial Mexicana **NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones**, establece y define en sus puntos, **3.14** y **3.17**, lo siguiente:

3.14. maguey o agave

Cualquier especie del género Agave.

3.17. Mezcal:

Bebida alcohólica destilada mexicana, 100 % de maguey o agave, obtenida por destilación de jugos fermentados con microorganismos espontáneos o cultivados, extraídos de cabezas maduras de magueyes o agaves cocidos, cosechados en el territorio comprendido por la Resolución (Ver 2.9).

Es un líquido de aroma y sabor derivado de la especie de maguey o agave empleado, así como del proceso de elaboración; diversificando sus cualidades por el tipo de suelo, topografía, clima, agua, productor autorizado, maestro mezcalero, graduación alcohólica, microorganismos, entre otros factores que definen el carácter y las sensaciones organolépticas producidas por cada Mezcal.

El mezcal puede ser añadido de edulcorantes, colorantes, aromatizantes y/o saborizantes permitidos por el Acuerdo correspondiente de la Secretaría de Salud (Ver 2.10).

De lo anterior se desprende que por definición el mezcal es *Bebida alcohólica destilada mexicana, 100 % de maguey o agave, obtenida por destilación de jugos fermentados con microorganismos espontáneos o cultivados, extraídos de cabezas maduras de magueyes o agaves cocidos, cosechados en el territorio comprendido por la Resolución*, asimismo, se define como maguey o agave, *Cualquier especie del género Agave*, por lo que para la elaboración, producción del mezcal se podrá utilizar cualquier tipo de agave, incluido y contrario a lo señalado "agave azul", *entendiéndose por éste, el conocido agave azul tequilana Weber*. Por lo que no es correcta la aseveración del objetante respecto que el agave señalado se encuentra excluido de la norma y de la declaratoria de protección.

De igual forma, respecto a las manifestaciones respecto que: *“Es así que, independientemente de la nula demostración que hizo del aparente derecho que reclama el Estado de Sinaloa para que se amplié hacia ciertos territorios de demarcaciones municipales de la Denominación de Origen Mezcal, simplemente por las flagrantes inconsistencias en el cumplimiento de lo previsto en el oficio 10265.322.1.0.01.2019 del 31 de mayo del 2019, la solicitud tendría que haber sido declarada abandonada y nunca haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que puede considerarse que se le está dando un trato desigual y privilegiado al Estado de Sinaloa frente al resto de los gobernados, además de estarse cayendo en flagrantes violaciones al debido proceso administrativo, causando incluso lesiones económicas al Erario Público.”*

Al respecto y contrario a lo manifestado el solicitante sí cumplió con los requisitos establecidos en el oficio 10265.322.1.0.01.2019 del 31 de mayo del 2019, así como anexando los documentos y pagos de derechos que se establecieron en dicho oficio, tal como consta en las constancias que integran el presente expediente, al cual el objetante tuvo acceso.

Asimismo, presentó para acreditar sus dichos las siguientes pruebas:

1) LA DOCUMENTAL, consistente en el informe jurídico titulado “INFORME JURIDICO ACERCA DE LAS IMPLICACIONES QUE CONLLEVA LA AMPLIACIÓN DE LA ZONA GEOGRAFICA DELIMITADA POR UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN”, redactado por el experto en denominaciones de origen e indicaciones geográficas Aitor Pomares Caballero, prueba que se valora con fundamento en lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, la cual tiene valor probatorio pleno y de la que se desprende que: Las reglamentaciones relacionadas con las denominaciones de origen en Europa, coincidentemente con México, buscan que el producto protegido por una denominación de origen cumple con las exigencias de calidad y reputación.

2) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente; prueba que se valora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, de cuyo contenido se desprende que la misma no beneficia al promovente en el presente asunto.

3) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a sus intereses; teniendo pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de cuyo contenido se desprende que la misma no beneficia al promovente en el presente asunto.

SEXTO.- La regulación jurídica de la denominación de origen tiene una triple finalidad: en primer lugar, tiende a fomentar la diversificación de la producción agrícola para conseguir un mayor equilibrio en el mercado entre la oferta y la demanda, pues la promoción de los productos que presenten determinadas características resulta beneficiosa para las zonas cuya economía es fundamentalmente agraria; en segundo lugar, se pretende informar al consumidor, ofreciéndole una mayor y mejor información; y finalmente, en tercer lugar, la regulación de las denominaciones de origen es una medida de protección del mercado y de la competencia, impidiendo fundamentalmente que ésta sea engañosa y falsa: es la protección legal de las denominaciones de origen contra productores de otros lugares que intentan aprovechar el nombre que han creado los originales, en un largo tiempo de fabricación o cultivo.

Como se ha establecido, la denominación de origen protege tanto al consumidor como al productor: al primero le garantiza una calidad constante y unas características específicas propias del producto; mientras que a los productores les ofrece una determinada protección legal contra la producción de los mismos productos, pero en zonas geográficas diversas, de manera que éstos no puedan utilizar la denominación geográfica de aquéllos, aunque se utilicen los mismos ingredientes y procedimientos. Por un lado, se evita el engaño a los consumidores; por el otro, se impide una competencia desleal y engañosa. En definitiva, cuando en el mercado un producto adquiere cierta notoriedad por determinadas cualidades vinculadas a una determinada zona geográfica, normalmente aparecen otros que buscan usurpar tales cualidades con engaños e imitaciones. Aparece entonces una suerte de competencia desleal que falsea el mercado, perjudicando a los productores y engañando a los consumidores.

En razón de lo antes expuesto, la denominación de origen es una herramienta fundamental para que un país proteja a sus productos de la competencia desleal realizada a través de imitaciones, falsificaciones o adulteraciones, por lo que los argumentos manifestados por las personas morales y físicas que se oponen y señaladas no son suficientes para efectos de impedir la modificación solicitada por el Gobierno del Estado de Sinaloa, en virtud de que una denominación de origen vincula directamente al producto que se produce con su lugar de procedencia, lo cual ayuda a que el consumidor lo ubique territorialmente; es la indicadora de calidad, ya que informa a los consumidores sobre ciertas características y cualidades especiales atribuibles exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en ella los factores naturales y humanos y que esas propiedades están presentes en todos los productos designados por la misma, pues cada uno de ellos le brinda una estricta calidad.

La denominación de origen Mezcal otorga a los productos amparados el reconocimiento de calidad, que se traduce en beneficios económicos para la región incluida en la zona amparada por dicha denominación, así como para los productores o industriales autorizados que utilizarla y cuenta con una función publicitaria implícita, toda vez que los productos con la denominación Mezcal gozan de cierta reputación entre el público consumidor, pues los mismos consumidores lo recomiendan y el producto adquiere cada vez más aceptación en un mercado de compra.

En este sentido, se colige que la protección prevista por la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, relativa a la denominación de origen de Mezcal, se realizó mediante declaratoria, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre y cuya titularidad le corresponde al Estado Mexicano, conforme al artículo 167 de la citada Ley.

Cabe señalar que dicha denominación de origen se encuentra protegida en los Países Parte del *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho*, revisado en Estocolmo el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete y modificado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y su *Reglamento* adoptado el cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2001, conforme a su Artículo Primero, el cual señala:

- 1) Los países a los cuales se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.
- 2) Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Oficina Internacional" o la "Oficina") a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la "Organización").

El Arreglo de Lisboa se implementó para atender la necesidad de disponer de un sistema internacional que facilitara la protección de una categoría especial de indicaciones geográficas, es decir, las "denominaciones de origen", en países distintos del país de origen mediante su registro en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

De acuerdo a los objetivos y características principales del citado Arreglo de Lisboa, en muchos países, la legislación sobre competencia desleal o de protección del consumidor contiene disposiciones generales que se aplican a la apropiación indebida de indicaciones que sirven para designar productos originarios de un área geográfica. Además, en muchos países se han instaurado sistemas especiales destinados a identificar las características específicas por las cuales se reconoce que tales indicaciones sirven para designar los productos en cuestión y merecen protección especial.

Finalmente, el Arreglo de Lisboa establece el registro de las Denominaciones de Origen través de una Oficina Internacional, precisándose que una denominación admitida a la protección en un País de la Unión, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérico, en tanto que se encuentre protegida como denominación de origen en el país que la generó, por lo que ésta no se pierde su capacidad distintiva.

Por otra parte, en el contexto de lo que dispone la Organización Mundial del Comercio, en su documento de trabajo relacionado con las Indicaciones Geográficas, Antecedentes y situación actual, se destaca lo siguiente:

"Indicaciones geográficas en general

La calidad, reputación u otras características de un producto pueden determinarse en función del lugar de donde proceden. Las indicaciones geográficas son topónimos (en algunos países son también palabras asociadas con un lugar) que se utilizan para identificar productos que proceden de determinados lugares y tienen determinadas características (por ejemplo, "Champagne", "Tequila" o "Roquefort"). . ."⁵

En este punto, es preciso señalar que la relación origen y lugar de los productos que se protegen a través de una denominación de origen, es fundamental, dado que determina la calidad, reputación y otras características que un producto puede tener, al referir en su propia denominación el lugar de donde procede o que se particulariza por la fabricación de ciertos productos, como es en el presente caso.

De lo anterior, se advierte que la denominación Mezcal no es un término diluido, como lo manifiestan los oponentes.

En referencia a los argumentos manifestados en relación a que el estudio técnico presentado por el Estado de Sinaloa ha replicado los datos técnicos de otros Estados y, por ende, no existió una investigación científica como tal, por lo que pudiera desprenderse que los estudios y su representación tienden a favorecer el interés del solicitante, en vista de que al obtener las muestras para realizar estudios, no se obtuvieron éstas en forma suficiente ni de todos los municipios interesados, por lo que no hay prueba contundentes de los estudios realizados, se precisa lo siguiente:

⁵ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/gi_background_s.htm

El artículo 166 de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud, establecía que los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrían ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido para tal fin.

La solicitud relativa deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de la Ley en cita y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan, sustentando dichas causas con los resultados del estudio aportado por el Estado de Sinaloa.

Por lo que los argumentos de los oponentes en relación a que no existe un estudio o investigación científica ni pruebas contundentes de los estudios efectuados, son insuficientes para acreditar su dicho, concluyéndose que la solicitud del Estado de Sinaloa para modificar la Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre, cumplió con lo establecido en la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud.

SÉPTIMO. - Que las denominaciones de origen se han erigido en un mecanismo ideal para resguardar la creatividad que implica la elaboración de productos a partir de métodos tradicionales, vinculados a las costumbres de zonas geográficas delimitadas y que se caracterizan por contener una importante carga histórica y cultural, las cuales son pieza importante del desarrollo productivo de muchas regiones y una muestra significativa de la riqueza natural y cultural del país.

En este orden de ideas, de los documentos presentados por el Estado de Sinaloa se desprende que:

1.- La solicitud y los documentos anexos resultaron suficientes para la comprensión y análisis de la petición de modificación;

2.- Quedaron satisfechos los requisitos legales a que se refiere el artículo 166 de la Ley vigente al momento de la presentación de la solicitud;

3.- Del análisis de los documentos aportados, se desprendió que los siguientes municipios pertenecientes al Estado de Sinaloa: Mazatlán, Rosario, Concordia y San Ignacio, cuentan con los factores naturales y humanos, requeridos por la Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre, para su producción, tal y como se acredita con el cúmulo probatorio que obra en el expediente en estudio, y

4.- Las observaciones u objeciones a la solicitud de modificación a dicha Resolución presentadas por los terceros interesados no fueron suficientes para desvirtuar la solicitud.

Por lo anterior, resulta procedente incluir los municipios del Estado de Sinaloa objeto de la solicitud de modificación, en la región geográfica protegida por la *Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre*, modificándose en términos de los siguientes:

III.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se incluye a los municipios de Mazatlán, Rosario, Concordia y San Ignacio del Estado de Sinaloa, dentro del ámbito geográfico de protección de la *Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 1994.

SEGUNDO.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará la modificación del Registro Internacional de dicha Resolución, para su reconocimiento y protección en el extranjero, de conformidad con los Tratados Internacionales aplicables en la materia.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de Propiedad Industrial.

CUARTO.- La presente resolución surtirá efectos el día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La presente se signa con fundamento en los artículos 1o., 2o. fracción V, 6o. fracción III, 7o., 7 Bis 1, 7 Bis 2, 157, 158, 159, 163, 164, 165, 166 y 167 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, vigente al momento de la presentación de la solicitud; Décimo Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial*; 1o., 2o., 3o. fracción V, inciso b), 4o., 5o., 7o. fracción III, 11 fracción II y 13 fracciones II y III del *Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*; 1o., 2o., 5o. fracción V, inciso b), 11 fracción III, 15 fracción II y 17 fracciones II y III de su Estatuto Orgánico, y 6 fracciones I y XXI y Tercero Transitorio del *Acuerdo delegatorio de facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2021.- La Directora Divisional de Marcas, **Paola Franco Abarca**.- Rúbrica.

(R.- 512099)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Particular y Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2019 Y
SUS ACUMULADAS 71/2019 Y 75/2019**

**PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN NUEVO LEÓN**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **primero de marzo de dos mil veintiuno**.

V I S T O S para resolver los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad **69/2019** promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y sus acumuladas **71/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y **75/2019**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León; y

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Presentación de las acciones.** Por escritos recibidos los días cinco¹, ocho² y doce³ de julio de dos mil diecinueve, se promovieron acciones de inconstitucionalidad, en los términos siguientes:

2. **1.1.- Órganos actores:**

| | |
|----------|---|
| 1 | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ⁴ . |
| 2 | Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ⁵ . |
| 3 | Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL) ⁶ . |

3. **1.2.- Poderes demandados:**

| |
|---|
| Autoridad emisora de la norma impugnada: |
| <ul style="list-style-type: none"> • Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. |

| |
|---|
| Autoridad promulgadora de la norma impugnada: |
| <ul style="list-style-type: none"> • Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. |

¹ En la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

² En la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

³ Depositado en la Oficina de Correos de México: Administración Postal de Palacio Federal, Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

⁴ Por conducto de Miguel Novoa Gómez, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos de dicho organismo.

⁵ Por conducto de su Presidente, Luis Raúl González Pérez.

⁶ Por conducto de su Presidenta, Sofía Velasco Becerra.

4. **1.3.- Normas generales impugnadas:****Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

- Expedida a partir del Decreto número 144, de quince de mayo de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el día siete de junio de dos mil diecinueve.

5. De forma específica, en cada caso, las accionantes solicitaron la invalidez de distintas fracciones y porciones normativas de los siguientes artículos:

| | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. |
|---|--|
| INAI⁷ | 3º, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 46, 47 y 48. |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos | 1º, 2º, 3º, 4º, 11, 12, 13, 24, 27, 32, 33, 34, 37, 41, 46, 50, 51, 62, 64, 65, 66, 67, 70, 72, 74, 75, 78, 81, 84, 89, 91, 92, 93, 95, 96, 100, 104, 116, 142, 193, 207, 209, 212, 216, 225 y 228, entre distintos acápites. |
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León | 3º, 27, 30, 32, 33, 34, 37, 46, 48, 78, 81, 84, 89, 93 y 227. |

6. **SEGUNDO. Artículos constitucionales y de instrumentos internacionales que se estiman violados.** Los órganos accionantes, en cada caso, señalaron que los artículos cuya invalidez demandan, resultan violatorios, fundamentalmente, de las siguientes disposiciones de orden constitucional y convencional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

| | Art. 1 | Art. 6 | Art. 14 | Art. 16 | Art. 22 | Art. 108 | Art. 133 |
|---------------|---------------|---------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|-----------------|
| INAI | ✓ | ✓ | | ✓ | | ✓ | |
| CNDH | ✓ | | ✓ | ✓ | ✓ | | |
| CEDHNL | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

| | Art. 1 | Art. 2 | Art. 9 | Art. 11 | Art. 30 | Art. 32.2 |
|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|----------------|------------------|
| INAI | | | | ✓ | ✓ | ✓ |
| CNDH | ✓ | | ✓ | | | |
| CEDHNL | | ✓ | | ✓ | | |

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

| | Art. 2.1 | Art. 15 | Art. 17 |
|-------------|-----------------|----------------|----------------|
| INAI | | | ✓ |
| CNDH | ✓ | ✓ | |

⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

7. Como derechos fundamentales vulnerados, se refirieron los siguientes⁸:

| | INAI | CNDH | CEDHNL |
|---|------|------|--------|
| 1. Derecho a la privacidad . | ✓ | | ✓ |
| 2. Derecho a la protección de datos personales . | ✓ | | ✓ |
| 3. Derecho a la seguridad jurídica . | | ✓ | ✓ |
| 4. Principio de proporcionalidad de las sanciones . | | ✓ | |
| 5. Principio de legalidad . | | ✓ | ✓ |
| 6. Principio de supremacía constitucional . | | | ✓ |
| 7. Principio de federalismo . | | | ✓ |
| 8. Principio de igualdad . | | | ✓ |
| 9. Derecho de autonomía y autodeterminación . | | | ✓ |
| 10. Obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos . | | | ✓ |

8. **TERCERO. Conceptos de invalidez.** Las accionantes, en sus respectivos conceptos de invalidez, hicieron valer, en esencia, los siguientes argumentos⁹:

**3.1. Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

3.1.1. Primer Concepto de Invalidez

[Único]. Vulneración al derecho y protección a la vida privada y a los datos personales.

Artículos impugnados: 3º, fracción IX, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 46, 47 y 48.

- El artículo 32¹⁰ de la Ley, así como los restantes impugnados, establecen como **obligación de los particulares, personas físicas y morales**, comprendiendo dentro de estas a sus socios, accionistas, propietarios y representantes legales, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, la relativa a **presentar declaración de situación patrimonial y de intereses**; no obstante, tal imposición vulnera el derecho a la protección de datos personales y a la vida privada, dado que **no existe justificación constitucionalmente válida** para intervenir tales derechos, además de ser una medida innecesaria, excesiva y desproporcionada.
- El sistema establecido en el artículo 32 impugnado, así como los restantes impugnados, violan la protección a los datos personales, establecida en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafos y 108, quinto párrafo, de la Constitución Federal, pues establecen otra excepción o límite al derecho de protección a los datos personales, en su vertiente a la obtención de los mismos, excepción que no encuentra apoyo constitucional:

⁸ De forma expresa en el apartado correspondiente, o implícita en los conceptos de invalidez.

⁹ La enumeración es propia de este fallo y no necesariamente corresponde a la incluida en cada demanda.

¹⁰ "Sección Segunda.

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial, de intereses y fiscal

Artículo 32. Todos los Servidores Públicos, persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral."

- Incluye dentro de los sujetos obligados a formular declaración patrimonial y de intereses, a los particulares, sujetos que no se encuentran previstos en el artículo 108 constitucional, por lo que claramente no forman parte de la excepción expresa al derecho en comento.
- La medida tampoco atiende a las restantes limitaciones genéricas a la protección de los datos personales que establece el artículo 16 constitucional.

3.1.2. Segundo Concepto de Invalidez

Vulneración al principio de igualdad.

Artículos impugnados: 3, fracción IX, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 46, 47 y 48.

- Los artículos impugnados violan el artículo 1° constitucional, pues con la sobre-inclusión de los sujetos obligados a presentar declaraciones patrimoniales, se está dando un **trato igual a sujetos que se encuentran en circunstancias diversas**.
- Estos son elementos respecto de los cuáles el Congreso de la Unión cuenta con una **facultad exclusiva para legislar**, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal.
- Resulta contrario a derecho el artículo 41¹¹ de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Es evidente que el supuesto o hipótesis normativa de sanción que establece la Constitución, y que prevé exclusivamente para servidores públicos, la extiende a particulares, cuestión que rebasa el marco constitucional, y que **termina por homologar la situación en que se encuentran los particulares, a la de los servidores públicos**.

3.1.3. Tercer Concepto de Invalidez

Cargas u obligaciones adicionales no previstas en la Ley General para los particulares que contraten con entes públicos la prestación de servicios públicos.

Artículos impugnados: 3, fracción IX, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 46, 47 y 48.

- El hecho de que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, establezca **cargas u obligaciones adicionales no previstas en la Ley General para los particulares** que contraten con entes públicos la prestación de servicios públicos, tales como la presentación de declaración patrimonial y de intereses, constituye una clara violación al artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución. Lo anterior, al ir más allá y **rebasar la Ley marco** que regula este tipo de situaciones jurídicas, pues es evidente que sobrepasa el ámbito material de validez que en dicha materia tiene atribuido, pues la Ley General, en ninguno de sus artículos, establece dichas obligaciones.

3.2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3.2.1. Único Concepto de Invalidez

Seguridad jurídica y legalidad.

Artículos impugnados: Distintos artículos y porciones normativas que incluyen la expresión "hechos de corrupción" o que se refieren a obligaciones de los particulares y a las sanciones que les son aplicables.

¹¹ "Artículo 41. La Contraloría y los Órganos internos de control, según corresponda, deberán formular la denuncia ante el Ministerio Público respectivo, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión, contrato, concesión o permiso sobre un servicio público".

- Resulta contrario a la norma suprema que la ley que se impugna establezca **supuestos adicionales que serán considerados como faltas administrativas graves** y que, éstas a su vez, sean consideradas como hechos de corrupción a cargo de las autoridades administrativas, pues con ello se distorsiona el sistema establecido, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica de las personas.
- Por cuanto hace a la sanción consistente en la “**inhabilitación definitiva**” que establecen las normas impugnadas, debe precisarse que la ley marco solamente permite que se pueda usar como sanción la inhabilitación temporal y no señala la definitiva para ningún supuesto.
- Las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, toda vez que **los destinatarios de la norma carecen de certidumbre respecto al parámetro sancionatorio, al ser distinto de la Ley General** y el que establece la norma local controvertida.
- De la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción se evidencia que no se incluyó en el artículo 108 de la norma suprema, la obligación de las personas particulares de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ya que la disposición señalada, de manera exclusiva, refiere la obligación de los servidores públicos de presentarlas, por lo cual **el legislador local excedió los límites constitucionales y los establecidos en la ley marco.**
- Por lo que hace las disposiciones impugnadas que **modifican cuestiones adjetivas como plazos, montos para la determinación de las sanciones, la adición de un recurso no previsto en la ley marco y condicionan la confidencialidad de la identidad de los denunciantes de faltas administrativas**, debe reiterarse que **la intención del Poder Reformador de la Constitución y del legislador federal fue que en la Ley General se establecieran las cuestiones adjetivas** a las cuales deben ceñirse las legislaturas locales, por lo cual, no es dable que las modifiquen, ya que ello distorsiona el parámetro establecido y va en detrimento de la finalidad de tener un sistema homologado.
- Las disposiciones que se impugnan generan inseguridad jurídica al no ser acordes al parámetro constitucional en la materia, pues **hacen referencia a la tramitación de los procedimientos, de forma diversa a la ya establecida por mandato constitucional en la Ley General.**

3.3. Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León

A. Relacionados con las disposiciones que obligan a los particulares que sean contratados por cualquier ente público a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.

3.3.1. Primer Concepto de Invalidez

Supremacía constitucional.

Artículos impugnados: 3, fracción IX; 27; 30; 32; 33, fracción III, párrafos tercero, noveno, décimo y décimo primero; 34; 37; 46; 48 y demás que obligan a las personas particulares que sean contratadas por cualquier ente público a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.

- El **último párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal** establece, sin lugar a dudas, el ámbito personal de validez de la disposición jurídica que se analiza.
- En el caso que nos ocupa, **no se advierte por qué razón tendrían que equipararse las personas servidoras públicas a las particulares**, ya que su posición frente al Estado es diferente, dado que los primeros, muchas de las veces, implican la encarnación de la autoridad, cuando ejercen las facultades y atribuciones que constitucionalmente les han sido conferidas; por el contrario, los particulares, son los destinatarios de los derechos fundamentales y, por lo tanto, se encuentran en una relación de supra a subordinación con respecto de las instituciones gubernamentales

3.3.2. Segundo Concepto de Invalidez

Federalismo.

Artículos impugnados: 3, fracción IX; 27; 30; 32; 33, fracción III, párrafos tercero, noveno, décimo y décimo primero; 34; 37; 46; 48 y demás que obligan a las personas particulares que sean contratadas por cualquier ente público a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.

- El federalismo debe ser congruente con el principio de supremacía constitucional y, por ende, **los ordenamientos constitucionales locales y la legislación de las entidades federativas deben subordinarse a la Constitución Federal.** Lo delicado del presente caso es que la norma impugnada obliga a los particulares que tengan alguna relación económica con el Estado, a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, lo cual **excede sus facultades**, porque esa obligación ya la determinó el poder reformador de la Constitución Federal, el cual especificó que **solamente las personas servidoras públicas están obligadas a cumplir con ese deber.**
- Por ende, **si la Constitución Federal ya estableció quiénes tienen esa obligación, el Congreso no está facultado para ampliar el espectro de sujetos que deben cumplir con ese deber.**
- El Congreso local ha propiciado un desequilibrio constitucional y, por estas razones, la norma impugnada transgrede el principio de federalismo, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.”**

3.3.3. Tercer Concepto de Invalidez

Legalidad y seguridad jurídica.

Artículos impugnados: 3, fracción IX; 27; 30; 32; 33, fracción III, párrafos tercero, noveno, décimo y décimo primero; 34; 37; 46; 48 y demás que obligan a las personas particulares que sean contratadas por cualquier ente público a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.

- Si bien el régimen regulador de la Unión reconoce la existencia de entidades federativas con libertad de autodeterminación, su ejercicio debe ser respetuoso de las prevenciones establecidas en la Constitución Federal. **La libertad configurativa para legislar se encuentra limitada por el catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.**
- En el caso concreto se estima que el legislador local, al establecer que los particulares deben presentar sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, realiza una actividad que no le corresponde, pues **está determinando el contenido y alcance de diversos derechos fundamentales, como son el de privacidad y el de la protección de datos personales,** afectando indebidamente el parámetro de regularidad constitucional, perturbando el núcleo esencial de los derechos mencionados y resultando, por lo tanto, inconstitucional.
- Dado que **el Congreso local no es la autoridad competente para expedir la norma impugnada,** en la forma y términos en que lo hizo, y, además, lejos de optimizar los derechos fundamentales, ha producido una afectación a las personas particulares que tienen relaciones económicas con el Estado, al obligarlas, indebidamente, a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.
- La autoridad responsable **vulneró, en vía de consecuencia, el principio de legalidad, así como el derecho de seguridad jurídica,** reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que garantizan que las actuaciones de las autoridades no deben afectar, de manera arbitraria, la esfera jurídica de los gobernados.

3.3.4. Cuarto Concepto de Invalidez**Privacidad de las personas.**

Artículos impugnados: 3, fracción IX; 27; 30; 32; 33, fracción III, párrafos tercero, noveno, décimo y décimo primero; 34; 37; 46; 48 y demás que obligan a las personas particulares que sean contratadas por cualquier ente público a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.

- La Norma Impugnada incide directamente en contra del **derecho de las personas particulares a elegir, de manera libre y espontánea, qué información confidencial desean que permanezca en la más estricta privacidad y cuál desean que sea conocida por la opinión pública.**
- La Norma Impugnada constituye en una **injerencia indebida en un ámbito tan personal e íntimo de las personas particulares, sin que se advierta justificación objetiva alguna para ello,** pues el Congreso no formuló ningún argumento para sustentar la redacción de la norma controvertida.

3.3.5. Quinto Concepto de Invalidez**Equiparación entre servidores públicos y particulares.**

Artículos impugnados: 3, fracción IX; 27; 30; 32; 33, fracción III, párrafos tercero, noveno, décimo y décimo primero; 34; 37; 46; 48 y demás que obligan a las personas particulares que sean contratadas por cualquier ente público a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.

- La Norma Impugnada hace una **indebida equiparación entre las personas servidoras públicas y las particulares.**
- **La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no contempló a los particulares como sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscales,** como se advierte de la redacción del último párrafo del artículo 108 constitucional. La norma constitucional aludida establece, de forma limitativa, los sujetos obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses.
- El reenvío que el Poder Reformador le confiere a las legislaturas locales para la presentación de las declaraciones no es ilimitado y debe apegarse al parámetro que la norma constitucional expresamente le confiere.
- **La Ley de Responsabilidades Administrativas no debe introducir de forma arbitraria normas que equiparen a las personas particulares con las personas servidoras públicas,** ni lesionar los derechos humanos de aquéllas.

3.3.6. Sexto Concepto de Invalidez**Afectación desproporcional.**

Artículos impugnados: 3, fracción IX; 27; 30; 32; 33, fracción III, párrafos tercero, noveno, décimo y décimo primero; 34; 37; 46; 48 y demás que obligan a las personas particulares que sean contratadas por cualquier ente público a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.

- La medida adoptada a través de la norma impugnada no es necesaria, toda vez que, para combatir la corrupción, pueden existir medidas alternativas menos gravosas y restrictivas, como pueden ser:
 - **La Ley de Responsabilidades prevé las conductas específicas en las que pueden incurrir los particulares. En específico, los Capítulos III y IV del Título Tercero de dicha Ley.**
 - **En el capítulo III del Título Cuarto, se prevén las sanciones por faltas cometidas por particulares.**
 - **En tanto que el capítulo IV de ese mismo título, prevé la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares.**
- Estos son sólo unos ejemplos de la existencia de más alternativas para cumplir con el objetivo perseguido, mismas que ni siquiera fueron objeto de análisis por parte del Congreso.

3.3.7. Séptimo Concepto de Invalidez

Progresividad.

Artículos impugnados: 3, fracción IX; 27; 30; 32; 33, fracción III, párrafos tercero, noveno, décimo y décimo primero; 34; 37; 46; 48 y demás que obligan a las personas particulares que sean contratadas por cualquier ente público a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales.

- El órgano legislativo local, **debió probar fehacientemente por qué se restringió la progresividad en la protección de los derechos humanos.** Sin embargo, nada explicitó en torno a la norma impugnada. No debe olvidarse que uno de los deberes del Estado consiste en abstenerse de crear situaciones que directa o indirectamente propicien restricciones injustificadas a los derechos humanos.
- La medida legislativa objeto de controversia tiene efectos perjudiciales, ya que **no amplía derechos fundamentales** y, no sólo eso, sino que, por el contrario, **los restringe**, todo lo cual significa una contradicción con los contenidos nucleares de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal. En el caso concreto, la norma impugnada produce una limitación a los derechos de privacidad y protección de datos personales, a los que se ha hecho alusión a lo largo de esta demanda. **Esto implica lógicamente un retroceso y, por consecuencia, una transgresión al principio de progresividad mencionado.**

B. Relacionados con las disposiciones que prevén como sanciones administrativas la inhabilitación definitiva.

3.3.8. Octavo Concepto de Invalidez

Sanciones desproporcionadas, excesivas e inusitadas.

Artículos impugnados: 78, fracción V, y 81, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), que prevén como sanción la inhabilitación definitiva.

- La sanción consistente en la **"inhabilitación perpetua"**, constituye una pena excesiva y desproporcionada, y por consecuencia, inusitada.
- La sanción de inhabilitación definitiva, al ser una sanción fija e invariable, que no contiene un límite mínimo y un máximo de aplicación, **impide la debida individualización.**
- Hay que tener presente que la Ley General establece, en el artículo 81, incisos I, fracción b), y II, fracción b), así como en el artículo 84, fracción II, que **la sanción de inhabilitación debe consistir en inhabilitación temporal.**

C. Relacionados con la disposición que faculta a la autoridad dar vista al Ministerio Público en caso de que la denuncia resulte temeraria o notoriamente improcedente.

3.3.9. Noveno Concepto de Invalidez

Tutela judicial efectiva.

Artículos impugnados: 93, relacionado con la facultad a dar vista al Ministerio Público, en caso de que la denuncia resulte temeraria o notoriamente improcedente.

- Se solicita la anulación del segundo párrafo del artículo **93**¹² de la Ley de Responsabilidades, en tanto que indica que si una persona presenta una denuncia y ésta no prospera, por ser notoriamente improcedente o porque los hechos se hayan narrado de manera temeraria, **la autoridad está facultada para darle vista al Ministerio Público.**
- La norma impugnada, es inconstitucional porque **transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal**, pues con esa prescripción, lo que, de hecho, se propicia, es la inhibición en la presentación de las denuncias por la comisión de faltas administrativas y más específicamente por actos graves de corrupción.
- La redacción del precepto mencionado permite sostener que la obligación en comento está expresamente delimitada, pues consiste únicamente en hacer del conocimiento las posibles acciones u omisiones que, en opinión del denunciante, pudieran actualizar alguna causa de responsabilidad, **sin que pueda extenderse ese deber hasta el punto de que la persona denunciante se encuentre constreñida a demostrar las imputaciones planteadas o que la denuncia resulte fundada.**
- La Norma Impugnada lleva el mensaje implícito de que si una persona denuncia y no demuestra las imputaciones que formule, será castigada mediante la iniciación de procedimiento penal, lo que probablemente puede provocar la inhibición de la formulación de las denuncias, ante el temor de que exista la posibilidad de que no se lleguen a demostrar los actos o hechos que se pretendieran probar, lo que no es aceptable ni lógica, ni jurídicamente.

D. Relacionados con las disposiciones que ordenan la suspensión y disolución de las sociedades sancionadas que tengan un vínculo económico con el Estado.

3.3.10. Décimo Concepto de Invalidez

Libertad de trabajo.

Artículos impugnados: 81 fracción II, incisos d) y e), y 227, en las porciones que ordenan la suspensión y disolución de sociedades sancionadas que tengan vínculo económico con el Estado.

- Se considera que las **sanciones** establecidas en los artículos 81, fracción II, incisos d) y e), y 227 de la Ley de Responsabilidades, resultan **desproporcionadas y excesivas**, a la luz del derecho humano a la proporcionalidad de las penas y atenta contra la libertad de profesión y oficio, amparados en los artículos 1º, 5º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, numeral 2, de la Convención Declaración Universal de Derechos Humanos; 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5º y 15, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Dichos preceptos, establecen que las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por la comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades, podrán recaer en la **suspensión de**

¹² **Artículo 93.** La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o hechos de corrupción, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.

En caso de que la denuncia resulte una narrativa temeraria y notoriamente improcedente, se podrá dar vista al Ministerio Público."

actividades comerciales o, incluso, la disolución de la sociedad de las personas morales responsables. Se considera que el Órgano Legislativo se excedió al establecer una pena de ese alcance en un procedimiento de responsabilidades administrativas, en primer lugar, porque **la Constitución no lo establece**; y, en segundo lugar, porque **tal determinación no solamente sanciona a los sujetos señalados como responsables, sino que afecta a terceras personas** que podrían ser ajenas a los hechos.

- **No todas las acciones que realice uno de los socios deben afectar a la persona moral en su totalidad**, llevándola a suspender sus actividades de uno a cinco años o a su disolución definitiva.
- De acuerdo a los artículos que se consideran inconstitucionales, si una persona integrante de la sociedad es sancionada por actos u omisiones graves en la materia, su sanción no solo le impactaría a su persona y patrimonio, sino que **podría llegar a dañar derechos de terceras personas** que integran dicha sociedad, incluso, se presentarían supuestos de afectación de relaciones mercantiles con personas ajenas al sector gubernamental.
- Si analizamos lo que dispone el artículo 81, fracción II, inciso d), que habla de la suspensión de actividades consistentes en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios; podemos apreciar claramente que **se transgrede el derecho humano a la libertad de trabajo** contemplado en el artículo 5° constitucional. Si bien una persona moral puede ser sancionada y vedada de ofrecer sus servicios al sistema gubernamental, **esto no quiere decir que todas las demás actividades que realice tengan el carácter de ilícitas**, por lo cual, el suspender su actividad comercial y económica con el sector privado es desproporcionada y va en contra de la Constitución Federal.
- Asimismo, en el artículo 227, último párrafo, como consecuencia de la suspensión de una sociedad, además de prohibirse toda actividad comercial y económica de la persona moral, de uno a cinco años, también se impone una carga excesiva, desproporcional y desigual al poner a consideración de un Tribunal la autorización o **rechazo de la inscripción de una nueva sociedad** cuyo objeto y características sean similares a la sociedad que se haya suspendido o disuelto, al integrarla uno o varios socios que integraban alguna de las sociedades sancionadas. Lo anterior, se considera que viola el artículo 5° de la Constitución Federal, y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer **procedimientos desiguales y desproporcionados en comparación con la inscripción de cualquier otra sociedad**, al contar con un antecedente de sanción.
- En síntesis, se considera que en el supuesto de existir en la Ley de Responsabilidades la sanción referente a la suspensión de actividades comerciales de las personas morales, de uno a cinco años, **ésta sólo debería impactar en el sector público que fue afectado**, es decir, suspender su relación como proveedor del gobierno, y **no la actividad comercial con particulares**, ya que esto último, limita injustificadamente a las personas morales su derecho al libre comercio, amparado en el artículo 5° constitucional.
- Asimismo, **imponen a los socios de la persona moral una carga excesiva y desigual al intentar inscribir una sociedad de nueva creación**, afectando con ello el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido, establecido en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Por otra parte, el inciso e) de la fracción II del artículo 81 establece que **al comprobarse una falta administrativa grave, una sociedad debe disolverse**, perdiendo la capacidad legal, para el cumplimiento del fin por el que fue creada. Lo anterior, se considera una **sanción excesiva, desproporcionada e inconstitucional**, porque puede afectar derechos de terceras personas ajenas a la conducta sancionada.
- Lo anterior, afecta y limita injustificadamente a las personas morales en su derecho al libre comercio, amparado en el artículo 5° constitucional; así como el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido, establecido en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se considera que la sanción impuesta referente a la disolución de la sociedad de las personas morales que sean declaradas culpables por una falta grave de un procedimiento de responsabilidad administrativa, **no es objetiva ni es justa, porque afecta diversos derechos tanto de las personas morales como de personas integrantes de la sociedad.**

- **La disolución se considera una sanción excesiva y desproporcional** y transgrediría el derecho humano a la proporcionalidad de las penas y al libre trabajo, establecido en los artículos 5° y 22 de la Constitución; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En conclusión, referente al presente agravio, no se comparte la disposición establecida en los artículos 81, fracción II, incisos d) y e), y 227 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, debido a que a la luz de los derechos humanos se vulnera la libertad de trabajo y comercio, así como la proporcionalidad de las penas en un procedimiento de responsabilidades administrativas.

9. **CUARTO. Registro y turno de la demanda promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** Por acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el número **69/2019**; y ordenó turnarla al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a efecto de instruir el procedimiento respectivo¹³.

10. **QUINTO. Admisión y trámite de la acción de inconstitucionalidad 69/2019.** Mediante proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve, el Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad **69/2019**. Además, requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, para que rindieran sus informes respectivos.

11. **SEXTO. Acumulación de Acciones de Inconstitucionalidad.** Mediante proveídos dictados el once y quince de julio de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de este Máximo Tribunal ordenó la formación y registro de los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, con los números de expedientes **71/2019** y **75/2019**, respectivamente; decretando además su acumulación al expediente **69/2019** referido en el resultando anterior.

12. **SÉPTIMO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.** Al rendir sus informes¹⁴, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, señaló lo siguiente:

- **Es cierto** que el siete de junio de dos mil diecinueve, previa promulgación respectiva por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, se publicó en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa el Decreto número 144, mediante el cual se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, quedando en los términos que constan y se pueden apreciar en el ejemplar del referido Periódico Oficial.
- La promulgación se efectuó con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 75 y 85, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- El Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León presentó una de las iniciativas que, en parte, consideró el Congreso del Estado de Nuevo León para expedir la ley antedicha; y, luego **la intervención del Titular del Poder Ejecutivo se limitó a la promulgación** del Decreto 144 emitido por el Poder Legislativo de la misma entidad, con el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y, en la demanda del caso no se expone cuestionamiento alguno en torno a ello, sino no sólo a guisa de consecuencia de la impugnación de la normatividad legal cuya invalidez se demanda.

13. **OCTAVO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.** Al rendir su informe¹⁵, el Presidente de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, expresó, en esencia, lo siguiente:

8.1. RÉPLICA A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

- Esta Legislatura, cuenta con la facultad de realizar modificaciones adicionales a sus ordenamientos locales.

¹³ Acción de Inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019. Foja 33.

¹⁴ En las acciones de inconstitucionalidad 69/2019, 71/2019 y 75/2019.

¹⁵ En las acciones de inconstitucionalidad 69/2019, 71/2019 y 75/2019 [Dos oficios].

- La propia Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en su artículo 29, establece las reglas de privacidad para cada uno de los obligados a presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, es decir, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Resulta incongruente el reclamo hecho por el accionante, porque al hablar de los datos personales protegidos por la Constitución, se refiere a los protegidos por el artículo 6º.
- Para la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, esta Soberanía **acató los mandatos constitucionales en materia de anticorrupción**. La Suprema Corte debe declarar **infundada e improcedente** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, ya que de declarar la procedencia de la misma **se afectaría el orden público y de interés de la sociedad**.
- El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia anticorrupción. Dicho Decreto establece las **bases del Sistema Nacional Anticorrupción**, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos.
- El promovente de la acción hace una interpretación inexacta de la Ley que se combate, porque deviene de una reforma a la Constitución Federal con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, cuya instancia de coordinación es entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción y por lo tanto, su objeto es el de establecer los principios y mecanismos para fomentar la cultura de integridad pública que promueva el honesto desempeño del servidor público y de los particulares que ofrezcan sus servicios.
- Por lo anterior, esta Soberanía cree necesario legislar en materia de responsabilidades administrativas con el firme objeto de determinar las obligaciones, alcances y límites en el actuar de los servidores públicos del Estado, **no limitándose únicamente a los funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo, sino también a aquellos particulares que, en su relación con el Estado, afecten a los intereses de la ciudadanía** al realizar prácticas indebidas y contrarias a las normas que nos rigen.

8.2. RÉPLICA A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- **Las Legislaturas de los Estados, cuentan con la facultad de realizar modificaciones adicionales a sus ordenamientos locales con la finalidad de abatir problemáticas endémicas**, siempre y cuando guarden relación con lo establecido por ordenamientos supra estatales de los cuales emanen. Tienen aplicación los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:
“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES”.
“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”.
“JERARQUÍA NORMATIVA. ES INEXISTENTE ENTRE LAS LEYES REGLAMENTARIAS EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE SE LIMITAN A INCIDIR EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LAS LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS”.
- Los actos reclamados por la parte actora derivaron de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El **artículo cuarto transitorio** contiene un mandato supra estatal que nos obliga a legislar en la materia. Para apoyar lo anterior se transcribió el siguiente criterio: **“ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.”**

- El Congreso del Estado de Nuevo León, se encuentra **facultado para legislar agregando mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en nuestro Estado**, puesto que **no se encuentra limitado a repetir lo establecido por el legislador federal**, ya que se eliminaría el concepto de concurrencia. Tiene aplicación el siguiente criterio: **“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS, TRATÁNDOSE DE FACULTADES CONCURRENTES.”**

8.3. RÉPLICA A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

- Debemos partir de las reformas publicadas en mayo de dos mil quince, en materia de anticorrupción contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se desprende con meridiana claridad que se establecen las reglas del procedimiento en materia de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, Patrimonial del Estado. Debemos advertir que esta Legislatura, **cuenta con la facultad de realizar modificaciones adicionales a sus ordenamientos locales**, siempre y cuando guarden relación con lo establecido por ordenamientos supra estatales de los cuales emanen.
- En cuanto a su argumento de la protección de la vida privada, la propia Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en su artículo 29, que dicho promovente reclama como inconstitucional, establece las reglas de privacidad para cada uno de los obligados a presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, es decir, **salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución**. A decir de esta Soberanía, resulta incongruente el reclamo hecho por el accionante, porque al hablar de los datos personales protegidos por la Constitución, se refiere a los protegidos por el artículo 6°.
- Para la expedición de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, esta Soberanía acató los mandatos constitucionales en materia de anticorrupción, puesto que es nuestra obligación como legisladores la de obedecer los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, por lo que ante lo infundado de los argumentos vertidos por el accionante, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe declarar **infundada e improcedente** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.
- Para homologar la Constitución Política del Estado, con las reformas a la Constitución Federal en materia anticorrupción, la LXXIV Legislatura aprobó diversas reformas a la **Constitución Política del Estado en materia anticorrupción**, mediante los decretos No 97 y 243, publicados en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil dieciséis y catorce de abril de dos mil diecisiete, respectivamente. La expedición de la Ley que se combate, deviene de una reforma a la Constitución Federal con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Es de destacarse que **las Legislaturas de los Estados, cuentan con la facultad de realizar modificaciones adicionales a sus ordenamientos locales** con la finalidad de abatir problemáticas endémicas, siempre y cuando guarden relación con lo establecido por ordenamientos supra estatales de los cuales emanen.
- Del artículo segundo transitorio Constitucional, se desprende claramente que existe un mandato contenido en una Ley General y, por tanto, el Congreso del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a lo establecido por nuestros ordenamientos superiores acató dichas órdenes legislando en la materia, con la finalidad de otorgar beneficios a los ciudadanos Nuevo Leoneses, con ello evitando cometer violaciones a los ordenamientos superiores que otorgan las directrices para su implementación.
- **El Congreso del Estado de Nuevo León, se encuentra facultado para legislar agregando mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en nuestro Estado**, puesto que no se encuentra limitado a repetir lo establecido por el legislador federal, ya que se eliminaría el concepto de concurrencia.
- La corrupción es un complejo fenómeno social, político y económico que afecta nuestro país y que ha perjudicado a las instituciones del Estado, **es de suma importancia contar con un sistema de responsabilidades moderno y eficaz**, que permita un monitoreo y evaluación de los servidores públicos y de los particulares vinculados con fallas administrativas, y al mismo tiempo que establezca procedimientos ágiles que garanticen el debido proceso para aquellas personas que se encuentren sujetas a un procedimiento de responsabilidades.
- Contrario a lo que manifiesta quien promueve la presente acción, al expedir Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado de Nuevo León, esta Soberanía respetó los derechos humanos, contenidos en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional.

- El Congreso del Estado de Nuevo León, se encuentra facultado para legislar de Responsabilidades Administrativas con el firme objeto de determinar las obligaciones, alcances y límites en el actuar de los servidores públicos del Estado, **no limitándose únicamente a los funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo, sino también a aquellos particulares** que, en su relación con el Estado, afecten los intereses de la ciudadanía al realizar prácticas indebidas y contrarias a las normas que nos rigen, puesto que **no se encuentra limitado a repetir lo establecido por el Legislador Federal** y no como lo establece quién promueve dicha acción, que el legislador local, lejos de apegarse a la Ley General se aparta de la misma.

14. **NOVENO. Alegatos.** Mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal¹⁶, el Delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formuló los alegatos que estimó pertinentes, mismos que el Ministro Instructor tuvo por presentados mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

15. **DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Recibidos los informes, formulados los alegatos¹⁷ y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de nueve de octubre de dos mil diecinueve se cerró la instrucción en el presente asunto.

CONSIDERANDO:

16. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los promoventes de las acciones plantean la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el día siete de junio de dos mil diecinueve y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. **SEGUNDO. Precisión de las normas impugnadas.** Analizados de manera integral los escritos de demanda, es posible concluir que las normas impugnadas, son las siguientes:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León¹⁸

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la Ley

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|---------|--|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 1 | | Primero | "hechos de corrupción o en situación especial". | | ✓ | |
| 2 | III | | "los hechos de corrupción". | | ✓ | |
| 2 | IV | | | | ✓ | |
| 3 | III | | | | ✓ | |
| 3 | IX | | "o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento," | ✓ | ✓ | ✓ |
| 3 | XV | | "de particulares" | | ✓ | |
| 3 | XVII | | "o hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 3 | XVIII | | | | ✓ | |
| 3 | XIX | | "o hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 4 | III | | "o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente ley" | | ✓ | |
| 11 | | Primero | "y hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 12 | | | "hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 13 | | | "o hechos de corrupción" [4 porciones] | | ✓ | |

¹⁶ El mismo día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

¹⁷ Por quien estimó hacerlos valer, en el caso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁸ En este apartado, sólo se refieren de manera general las normas impugnadas, a reserva de que, en el estudio respectivo, se incluya una transcripción de las mismas.

TÍTULO SEGUNDO
MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I

Mecanismos Generales de Prevención

[No se impugna precepto alguno de este capítulo]

Capítulo II

De la integridad de las personas morales

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|---------|---|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 24 | | | “o hechos de corrupción”, “directa o indirectamente”, “o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley” | | ✓ | |

Capítulo III

De los instrumentos de rendición de cuentas

Sección Primera

Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|---------|--|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 26 | | | | ✓ | | |
| 27 | | Tercero | “o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento” | ✓ | ✓ | ✓ |
| 27 | | Cuarto | “o hechos de corrupción” | | ✓ | ✓ |
| 28 | | | | ✓ | | |
| 29 | | | | ✓ | | |
| 30 | | | “y de particulares relacionados con el servicio público” | ✓ | | ✓ |
| 31 | | | | ✓ | | |

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial, de intereses y fiscal

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|---------|--|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 32 | | | “persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público” “Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral.” | ✓ | ✓ | ✓ |

Sección tercera**Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|----------------|---|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 33 | | III | | | | ✓ |
| 33 | | Tercero | | ✓ | ✓ | ✓ |
| 33 | | Noveno | | | | ✓ |
| 33 | | Décimo | | ✓ | ✓ | ✓ |
| 33 | | Décimo primero | | ✓ | ✓ | ✓ |
| 34 | | Cuarto | "y de particulares" | | ✓ | ✓ |
| 35 | | | | ✓ | | |
| 37 | | | "o como particular" | | ✓ | ✓ |
| 41 | | | "contrato, concesión o permiso sobre un servicio público" | ✓ | ✓ | |

Sección cuarta**Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas**

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección quinta**Del protocolo de actuación en contrataciones**

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección sexta**De la declaración de intereses**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|---------|--|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 46 | | | "y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento" | ✓ | ✓ | ✓ |
| 47 | | | | ✓ | | |
| 48 | | Segundo | "o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento" | ✓ | | ✓ |

TÍTULO TERCERO**DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y HECHOS DE CORRUPCIÓN****Capítulo I****De las faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------------|----------|----------|--|----------------------|----------------------|-------------------------|
| TÍTULO TERCERO | | Acápites | Del Título Tercero, del Libro Primero: "y HECHOS DE CORRUPCIÓN" | | ✓ | |
| 50 | | | "o hechos de corrupción" | | ✓ | |

Capítulo II**De las faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|-------------|----------|----------------|--|----------------------|----------------------|-------------------------|
| Capítulo II | | Acápites | Del Título Tercero, del Libro Primero: "hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 51 | | | "y hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 62 | | | "o hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 64 | I | | "o hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 64 | II | | "o un hecho de corrupción" | | ✓ | |
| 64 | | Segundo | "o hecho de corrupción" | | ✓ | |
| 64 | | Último Párrafo | | | ✓ | |

Capítulo III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|--------------|----------|-----------------|--|----------------------|----------------------|-------------------------|
| Capítulo III | | Acápíte | Del Título Tercero, del Libro Primero: "o hechos de corrupción" | | | |
| 65 | | Primero | "y hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 66 | | Segundo | | | ✓ | |
| 66 | | Tercero | | | ✓ | |
| 67 | | Tercer párrafo | | | ✓ | |
| 70 | | Cuarto párrafo | | | ✓ | |
| 72 | | Segundo párrafo | | | ✓ | |

Capítulo IV**De las faltas de particulares en situación especial**

[No se impugna precepto alguno de este capítulo]

Capítulo V**De la prescripción de la responsabilidad administrativa**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|-----------------|------------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 74 | | Segundo Párrafo | "hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 74 | | Quinto párrafo | | | ✓ | |

TÍTULO CUARTO**SANCIONES****Capítulo I****Sanciones por faltas administrativas no graves**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|-----------------|-------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 75 | | Segundo párrafo | | | ✓ | |

Capítulo II**Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves o hechos de corrupción**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|-------------|----------|-----------------|---|----------------------|----------------------|-------------------------|
| Capítulo II | Acápíte | | Acápíte del Capítulo II, Título Cuarto, del Libro Primero, en la porción normativa "o hechos de corrupción" | | | |
| 78 | | Primer párrafo | "o hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 78 | V | | | | ✓ | ✓ |
| 78 | | Segundo párrafo | "del hecho de corrupción o" | | ✓ | |
| 78 | | Cuarto párrafo | | | ✓ | |
| 78 | | Quinto párrafo | | | ✓ | |

Capítulo III

Sanciones por faltas de particulares

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|-----------------|--------------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 81 | I | Inciso a) | | | ✓ | |
| 81 | I | Inciso c) | | | ✓ | ✓ |
| 81 | I | Inciso e) | | | ✓ | |
| 81 | II | Inciso a) | | | ✓ | |
| 81 | II | Inciso c) | | | ✓ | ✓ |
| 81 | II | Inciso d) | | | ✓ | ✓ |
| 81 | II | Inciso e) | | | | ✓ |
| 81 | II | Inciso g) | | | ✓ | |
| 81 | | Párrafo tercero | | | ✓ | ✓ |
| 81 | | Párrafo cuarto | “o hechos de corrupción” | | ✓ | |
| 81 | | Párrafo séptimo | | | ✓ | ✓ |

Capítulo IV**Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|-------------|----------|----------|--|----------------------|----------------------|-------------------------|
| Capítulo IV | | Acápites | Del Título Tercero, del Libro Primero: “hechos de corrupción” | | ✓ | |
| 84 | | Primero | “hechos de corrupción” | | ✓ | |
| 84 | II | | | | | ✓ |
| 89 | | Primero | “tratándose de inhabilitación definitiva, se reducirá la sanción mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares” | | ✓ | ✓ |

DISPOSICIONES ADJETIVAS**TÍTULO PRIMERO****DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES, HECHOS DE CORRUPCIÓN Y FALTAS NO GRAVES****Capítulo I****Inicio de la investigación**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|------------------------|---------|--|----------------------|----------------------|-------------------------|
| | Acápites ¹⁹ | | “,hechos de corrupción” | | ✓ | |
| 91 | | | “o hechos de corrupción” “A solicitud expresa del denunciante,” | | ✓ | |
| 92 | | | “o hechos de corrupción” | | ✓ | |
| 93 | | Primero | “o hechos de corrupción” | | ✓ | |
| 93 | | Segundo | | | ✓ | ✓ |

Capítulo II

¹⁹ Se refiere en la demanda de la CNDH “El acápite de la Sección Segunda, del Capítulo IV, del Título Segundo, del Libro Segundo Disposiciones Adjetivas, Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en la porción normativa “hechos de corrupción”; sin embargo, sólo el Título Primero se refiere a disposiciones adjetivas, por lo que todo indica que, en la causa de pedir, se combate la inclusión en su denominación de la expresión: “,HECHOS DE CORRUPCIÓN”.

De la Investigación

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|---------|---|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 95 | | Segundo | “o hechos de corrupción” | | ✓ | |
| 96 | | Segundo | “Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.” | | ✓ | |
| 96 | | Cuarto | “Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.” | | ✓ | |

Capítulo III**De la calificación de faltas administrativas y hechos de corrupción**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|--------------|----------|-----------------|---|----------------------|----------------------|-------------------------|
| Capítulo III | | Acápites | Del Título Primero, del Libro Segundo, Disposiciones Adjetivas: “y hechos de corrupción” | | ✓ | |
| 100 | | Párrafo primero | “o hecho de corrupción” | | ✓ | |

Capítulo IV**Impugnación de la calificación de faltas no graves**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|-----------------|-------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 104 | | Párrafo segundo | | | ✓ | |

TÍTULO SEGUNDO**DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA****Capítulo I****Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa****Sección Primera****Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|---------|--------------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 116 | II | | “o hecho de corrupción” | | ✓ | |
| 116 | III | | “o hechos de corrupción” | | ✓ | |

Sección Segunda**Medios de apremio**

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección Tercera**Medidas cautelares**

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección Cuarta**De las pruebas**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|-----------------|-------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 142 | | Párrafo segundo | | | ✓ | |

Sección Quinta

De las pruebas en particular

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección Sexta**De los incidentes**

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección Séptima**De la acumulación**

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección Octava**De las notificaciones**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|---------|--------------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 193 | IV | | "o hechos de corrupción" | | ✓ | |

Sección Novena**De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa**

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección Décima**De la improcedencia y el sobreseimiento**

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección Décimo Primera**De las audiencias**

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección Décimo Segunda**De las actuaciones y resoluciones**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|---------|-----------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 207 | VI | | "hecho de corrupción" | | ✓ | |
| 207 | VII | | "hecho de corrupción" | | ✓ | |
| 207 | VIII | | "hecho de corrupción" | | ✓ | |

Capítulo II**Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría y Órganos internos de control**

[No se impugna precepto alguno de este capítulo]

Capítulo III**Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda al Tribunal**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|--------------------------|--------------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 209 | | Primer párrafo | "o hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 209 | II | Primer y Segundo párrafo | "hecho de corrupción" | | ✓ | |

Sección Primera**De la Revocación**

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|----------------|-------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 212 | | Último párrafo | | | ✓ | |

Sección Segunda

De la Reclamación

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección Tercera

De la Apelación

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|---------|------------------------|----------------------|----------------------|-------------------------|
| 216 | I | | "hechos de corrupción" | | ✓ | |

Sección Cuarta

De la Revisión

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Capítulo IV

De la Ejecución

Sección Primera

Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves

[No se impugna precepto alguno de esta sección]

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares

| ARTÍCULO | FRACCIÓN | PÁRRAFO | PORCIÓN NORMATIVA | INAI [AI 69/2019] | CNDH [AI 71/2019] | CEDH-NL [AI 75/2019] |
|----------|----------|-----------------|---|----------------------|----------------------|-------------------------|
| | Acápites | Sección segunda | Acápites de la Sección Segunda, del Capítulo IV, "De la Ejecución", en la porción normativa " hechos de corrupción" | | | |
| 225 | | Primer párrafo | "o hechos de corrupción" | | ✓ | |
| 227 | | | | | | ✓ |
| 228 | | | "hecho de corrupción" | | ✓ | |

TRANSITORIOS

[No se impugna ningún artículo transitorio]

18. **TERCERO. Oportunidad.** Las tres demandas de acción de inconstitucionalidad materia de este asunto, fueron presentadas en tiempo.

19. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal²⁰ dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, y señala que si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

20. En el caso, las normas generales que se impugnan, contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, fueron publicadas en el Periódico Oficial de la Entidad el viernes

²⁰ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]"

siete de junio de dos mil diecinueve; por ende, el plazo de treinta días naturales para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las mismas, inició el sábado **ocho de junio del mismo año** y venció el domingo **siete de julio de dos mil diecinueve**, por lo que las demandas, podían presentarse, como máximo, el día lunes **ocho de julio de dos mil diecinueve**.

21. Luego, si las acciones en cuestión se presentaron los días **cinco**²¹ y **ocho**²² de **julio de dos mil diecinueve**, puede concluirse que su presentación, como se anunció, resulta oportuna.

22. Lo anterior, para fines ilustrativos, se muestra en el siguiente calendario:

| Junio de 2019 | | | | | | |
|---------------|--------|--------|--------|--------|-------------|--------|
| D | L | M | M | J | V | S |
| | | | | | | 1 |
| | | | | | | |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| | | | | | Publicación | Día 1 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| Día 2 | Día 3 | Día 4 | Día 5 | Día 6 | Día 7 | Día 8 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| Día 9 | Día 10 | Día 11 | Día 12 | Día 13 | Día 14 | Día 15 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| Día 16 | Día 17 | Día 18 | Día 19 | Día 20 | Día 21 | Día 22 |
| 30 | | | | | | |
| Día 23 | | | | | | |

| Julio de 2019 | | | | | | |
|---------------|-----------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| D | L | M | M | J | V | S |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| | Día 24 | Día 25 | Día 26 | Día 27 | Día 28 | Día 29 |
| 7 | 8 | | | | | |
| Día 30 | Fin de plazo | | | | | |
| Inhábil | | | | | | |

Presentación de Acciones:

INAI: Presentado ante la SCJN el 5 de julio de 2019.

CNDH: Presentado ante la SCJN el 8 de julio de 2019.

CEDH-NL: Depositado en correos el 5 de julio de 2019.

23. No obsta a lo anterior, el que la demanda promovida por la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León**, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, hasta el doce de julio de dos mil diecinueve, toda vez que se advierte que dicha actora, de conformidad a lo señalado en el artículo 8º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, depositó su escrito dentro del plazo legal, en la respectiva oficina de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo. Dicho precepto, señala lo siguiente:

“ARTICULO 8º. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. **En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos** o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes”.

24. **CUARTO. Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quienes promueven, presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

25. **4.1. Acción de Inconstitucionalidad 69/2019**

²¹ [1]. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales entregó a este Alto Tribunal la demanda, el día cinco de julio de dos mil diecinueve.

[2]. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, depositó su demanda en la **Oficina de Correos de México** (Administración Postal Palacio Federal, Ciudad Monterrey, Nuevo León), mediante pieza certificada con acuse de recibo [MP489656365MX], el cinco de julio de dos mil diecinueve, que se recibió en este Alto Tribunal el día doce de julio siguiente.

²² La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó su demanda ante este Alto Tribunal, el ocho de julio de dos mil diecinueve.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

26. **4.1.1. Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal, dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por el organismo garante que establece el artículo 6 de la propia Carta Magna, en contra de leyes de carácter federal y local; legitimación que queda sujeta a la impugnación de normas que vulneren el **derecho a la información y la protección de datos personales**.

27. En el caso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, plantea la invalidez de distintos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, esencialmente, porque considera que los mismos, vulneran el **derecho a la protección de datos personales**, al imponer como obligación de los particulares que contraten con cualquier ente público para dar algún servicio, la relativa a formular declaración patrimonial y de intereses.

28. Así, en principio, es posible reconocer legitimación en la causa al Instituto accionante, ya que la impugnación que formula corresponde al ámbito de especialidad al que precisamente se refiere el mencionado artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional. Esto es, en el caso, se combate una ley local, al estimarse que vulnera el derecho a la protección de datos personales.

29. No pasa inadvertido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, también alude en su demanda a la vulneración del **derecho a la igualdad** protegido por el artículo 1º constitucional (al tratar de forma injustificada de manera similar a servidores públicos y a particulares); y que, a la vez, desarrolla argumentos con relación a que las normas impugnadas, vulneran lo previsto en los **artículos 73, fracción XXIX-V y 108, párrafo quinto, de la Constitución Federal** (puesto que establecen obligaciones y sanciones distintas al régimen constitucional de responsabilidades administrativas; y, en especial, a las contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas emitida por el Congreso de la Unión).

30. Incluso, también se alega desde una **perspectiva competencial**, que la legislatura local, no puede intervenir en la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para establecer obligaciones, responsabilidades, sanciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas.

31. Sin embargo, analizada la demanda de manera integral, es evidente que dichos planteamientos también se desarrollan con vinculación a lo previsto en los artículos 6 y 16 constitucionales, en cuanto se refiere a los derechos de acceso a la información pública y de protección de la vida privada (privacidad), y de los datos personales.

32. Luego, independientemente de la calificación que corresponda a dichos argumentos en el estudio de fondo, no se advierte cuestión alguna que impida reconocer legitimación en la causa al Instituto actor para reclamar la invalidez de distintos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en los términos planteados en su escrito de demanda.

33. **4.1.2. Legitimación en el proceso.** El artículo 11, párrafo primero, en relación con el numeral 59, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, establecen que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En el caso, según lo dispone el propio artículo 6º de la Constitución Federal, el organismo garante ahí previsto, se rige por la *“ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados”*.

34. Al efecto, los artículos 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 89, fracción XXXII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, 35, fracción XVIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exigen como requisito para promover acciones de inconstitucionalidad, contar con la aprobación de la mayoría de los comisionados del Instituto; lo que, en la especie, se acreditó con la copia certificada del acuerdo ACT-PUB/03/07/2019.10, aprobado por unanimidad, en la sesión extraordinaria del Pleno del Instituto celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve. En dicha sesión, se instruyó al representante del Instituto, a interponer la presente acción, en contra de los artículos 3, fracción IX, 27, 30, 32, 33, 41, 46, 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Ahora bien, en el caso, suscribe el escrito de demanda, Miguel Novoa Gómez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo que acredita con la copia certificada de su credencial, expedida por el Director General de Administración de dicho Instituto (foja veintisiete del expediente).

35. Conforme al artículo 32, fracciones I y II²³, del **Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos la representación legal en asuntos jurisdiccionales, así como la promoción de acciones de inconstitucionalidad:

36. En consecuencia, se concluye que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa y que quien suscribe el escrito respectivo, es en quien recae la representación legal de dicho organismo.

37. **4.2. Acción de Inconstitucionalidad 71/2019.**

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

38. **4.2.1. Legitimación en la causa.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para ejercer acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

39. Sobre ello, el Tribunal Pleno ha sido deferente en cuanto a la legitimación de las comisiones nacional y estatales de derechos humanos²⁴; y, de manera general, el criterio mayoritario ha sido reconocer dicha legitimación, bastando con que en los conceptos de invalidez se plantee algún tipo de violación a los derechos humanos, sin que sea necesario en este apartado definir si las normas controvertidas vulneran o no derechos fundamentales o si realmente la acción ejercida se refiere a un derecho fundamental²⁵.

40. Lo anterior es relevante, porque en el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuestiona la validez de las normas impugnadas, al estimar que las mismas vulneran los siguientes derechos y principios, contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal:

- **Derecho a la seguridad jurídica.**
- **Principio de proporcionalidad de las sanciones.**
- **Principio de legalidad.**

41. Luego, independientemente del análisis de fondo de los conceptos de violación, no se advierte razón que impida reconocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, legitimación en la causa para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, en los términos expresados en su respectiva demanda.

42. **4.2.2. Legitimación en el proceso.** En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comparece por conducto de Luis Raúl González Pérez, quien en su momento, demostró tener el carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el oficio DGPL-1P3A.-4858, emitido por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República²⁶. Sobre ello, debe tomarse en cuenta que, de conformidad al artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Presidente tiene la facultad de ejercer la representación de dicha Comisión, así como la de promover acciones de inconstitucionalidad como la presente.

43. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el referido artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado y mediante su debido representante.

²³ **Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;"

²⁴ En lo general, dicha deferencia se advierte de lo fallado en distintas acciones de inconstitucionalidad resueltas en las fechas que se indican: 146/2007 y su acumulada 147/2007, el 28 de agosto de 2008; 22/2009 el 4 de marzo de 2010; 49/2009 el 9 de marzo de 2010; 30/2016 y su acumulada 31/2016 el 17 de noviembre de 2016; 30/2013 el 29 de junio de 2017; 42/2013 el 29 de junio de 2017; 110/2014, el 5 de junio de 2018; 18/2018 y 27/2018, el 4 de diciembre de 2018; 101/2015 y sus acumuladas 102/2015 y 105/2015, el 12 de marzo de 2019; 99/2018, el 6 de julio de 2020; 118/2015 el 2 de agosto de 2018; 68/2016, el 26 de agosto de 2019 y 28/2019 el 30 de septiembre de 2019. Lo anterior, con las respectivas reservas que han sido expresadas por algunos integrantes del Pleno en sus respectivas intervenciones en las sesiones del Alto Tribunal o a partir de distintos votos al efecto formulados.

²⁵ Esto último, se refiere de manera específica en la acción de inconstitucionalidad 22/2009, resuelta el 4 de marzo de 2010.

²⁶ Foja 125 del expediente.

44. 4.3. Acción de Inconstitucionalidad 75/2019.**Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León**

45. **4.3.1. Legitimación en la causa.** Como ya se refirió previamente, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas, equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

46. En el presente asunto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, refiere como derechos o principios vulnerados por las normas generales impugnadas, los siguientes:

- **Principio de supremacía constitucional.**
- **Principio de federalismo.**
- **Principio de legalidad.**
- **Principio de igualdad.**
- **Derecho a la seguridad jurídica.**
- **Derecho de autonomía y autodeterminación.**
- **Derecho a la privacidad.**
- **Derecho a la protección de datos personales.**
- **Obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

47. Para ello, se refirió en la demanda, que las normas impugnadas, vulneran los artículos 1, 6, 14, 16, 22, 108 y 133 de la Constitución Federal, así como los diversos 2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

48. En ese caso, y sin perjuicio de la calificación que en el estudio de fondo se realice de la respectiva argumentación contenida en los conceptos de invalidez, puede concluirse que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se encuentra legitimada en la causa para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en contra de normas generales contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León impugnada, por estimar que la misma vulnera los señalados derechos humanos²⁷ protegidos por la Constitución Federal y por el instrumento internacional que al efecto refiere dicha Comisión en su escrito de demanda.

49. **4.3.2. Legitimación en el proceso.** Por otro lado, como también ya fue señalado, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 59 del mismo ordenamiento legal, la accionante debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

50. En el caso, en representación de la citada Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, comparece su Presidenta, Sofía Velasco Becerra, personalidad que acreditó con copia certificada del acuerdo número 151 de designación del Poder Ejecutivo y toma de protesta del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado, el día dieciséis siguiente.

51. Dicha funcionaria, cuenta con facultades para representar a ese órgano constitucional autónomo local, de conformidad con las fracciones I y X del artículo 15 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, precepto que dispone lo siguiente:

“Artículo 15.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente a la comisión;

[...]

X.- Las demás que señale la presente ley o las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.”

²⁷ Y Principios relacionados con los mismos.

52. Por lo anterior, puede concluirse que la acción en cuestión, fue promovida por un ente legitimado y mediante su debido representante.

53. **QUINTO. Causas de improcedencia.** No se hace valer por las partes ninguna causal de improcedencia, cuando menos, no de forma explícita.

54. No pasa inadvertido que en los informes rendidos por el Congreso del Estado de Nuevo León, recibidos los días catorce de agosto y seis de septiembre de dos mil diecinueve²⁸, se solicitó en puntos petitorios la improcedencia del asunto; sin embargo, en el cuerpo de los oficios, no se hizo valer propiamente alguna causal, y sólo se mencionó que ante lo infundado de los argumentos de la respectiva accionante, debería declararse infundada e “improcedente” la acción, por lo que en realidad, sólo se trató de una petición dogmática, que, en último caso, tendría relación con la solución del fondo del asunto y no con su procedencia.

55. Ello también puede expresarse con respecto a lo que se indica en los informes, con respecto a que, de declararse la procedencia de las acciones, se afectaría el orden público e interés de la sociedad, cuestión que también está referida a la solución del fondo del asunto²⁹.

56. De igual forma, se advierte que en los informes que se rindieron en representación del Gobernador del Estado, se indicó que dicho funcionario, sólo remitió una de las iniciativas que, en parte, tomó el Congreso del Estado y que luego, su intervención se limitó a la promulgación de la Ley, lo que no se cuestiona en la demanda.

57. Con respecto a ello, debe recordarse el criterio del Tribunal Pleno, en cuanto a que, al tener el Gobernador del Estado, injerencia en el proceso legislativo de las normas generales locales, para otorgarles plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de dichas normas, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República; de ahí que, basta la impugnación de las normas aquí cuestionadas y la formulación con respecto a ellas de conceptos de invalidez, para que sea posible enderezar la demanda en contra del Titular del Ejecutivo del Estado, precisamente por su participación en el proceso legislativo del que derivaron dichas normas³⁰.

58. Fuera de lo anterior, no se advierte la intención de las partes de formular alguna otra causal de improcedencia, ni este Alto Tribunal advierte alguna de oficio.

59. Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que, mediante Decretos números **263 y 336**, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, con fechas veinticuatro de enero y veinticuatro de julio de dos mil veinte, **se reformaron, respectivamente, los artículos 3, fracción X y 63, así como 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**; sin embargo, ello no impacta el presente fallo en tanto dichos preceptos no fueron objeto de impugnación en este asunto.

60. En consecuencia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez formulados por los promoventes.

61. **SEXTO. Precisión metodológica y temática de estudio.** De los conceptos de invalidez formulados por las accionantes, se advierte una diversidad de argumentos que cuestionan la invalidez de distintos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto número 144, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siete de junio de dos mil diecinueve; por lo que, para facilitar el examen de regularidad constitucional, los referidos conceptos se estudiarán en orden distinto a como fueron presentados en las respectivas demandas, en tanto que, el estudio de fondo, se dividirá en los siguientes apartados (Cuestiones) y subapartados (Temas) a ser analizados en los subsecuentes considerandos:

²⁸ En la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

²⁹ Época: Novena Época. Registro: 181395. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Página: 865. **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Novena Época. Registro: 164865. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010

Página: 1419. **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**

CUESTIÓN A**Invasión competencial**

| | |
|--|--|
| <p>Tema 1. ¿El Congreso del Estado de Nuevo León, invadió las facultades exclusivas del Congreso de la Unión previstas en el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, al legislar o intervenir sobre el establecimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación?</p> | <p>Artículos impugnados: 3, fracción IX, 27, 30, 32, 33, 41, 46, 47 y 48.</p> |
| <p>Tema 2. ¿Sólo el poder revisor de la Constitución Federal, puede determinar qué sujetos están obligados a presentar declaraciones patrimoniales y de intereses?</p> | <p>Artículos impugnados: 3, fracción IX, 27, 30, 32, 33, 34, 37, 41, 46 y 48.</p> |

CUESTIÓN B**Seguridad Jurídica y Legalidad**

| | |
|--|--|
| <p>¿Las normas generales impugnadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en razón de que establecen una doble regulación y/o generan un parámetro diferenciado respecto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, contrario a lo establecido por el Congreso de la Unión al expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con base en el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional, lo cual vulnera, entre otros, dicho precepto y los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal?</p> | <p>En general, artículos que incluyen la expresión “hechos de corrupción” o que se refieren a “obligaciones de los particulares” y a las “sanciones” que les son aplicables, entre otros rubros.</p> |
|--|--|

TEMAS:

| | |
|-----------|---|
| 1 | Adición de supuestos que constituirán faltas administrativas graves y que califican a las mismas como “ Hechos de Corrupción ”. |
| 2 | Alteración del Sistema de Competencias en cuanto a la “ autoridad resolutora ”. |
| 3 | Obligación impuesta a particulares contratados por el Estado para presentar “ declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal ”. |
| 4 | Variación de la “ definición de falta grave ” e incorporación en ella de los particulares. |
| 5 | Variación de las “ reglas de sanción a personas morales ”. |
| 6 | Imposición como sanción administrativa de la “ inhabilitación definitiva ”. |
| 7 | Incorporación de las faltas de “ corrupción de servidores públicos ” y “ chantaje ”. |
| 8 | Variación de la descripción de la infracción de “ participación ilícita en procedimientos administrativos ”. |
| 9 | Variación de la descripción de la infracción de “ colusión ”. |
| 10 | Aumento del plazo para la “ caducidad de la instancia ”. |
| 11 | Cambio del criterio de “ compatibilidad de sanciones ”. |
| 12 | Variación de la sanción de “ inhabilitación temporal a servidores públicos .” |

| | |
|----|---|
| 13 | Incremento de la “ sanción económica a personas físicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos ”. |
| 14 | Establecimiento de la sanción de “ inhabilitación temporal a particulares ”. |
| 15 | Incremento de la “ sanción económica a personas morales de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos ”. |
| 16 | Variación de sanciones a particulares como la “ suspensión de actividades ”, la “ disolución de sociedades sancionadas ” y la adición de la “ inhabilitación definitiva ”. |
| 17 | Adición de la “ sanción de inhabilitación temporal para socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas ”. |
| 18 | “ Condicionamiento de la confidencialidad ” de los denunciantes de faltas administrativas. |
| 19 | Inclusión de la “ vista al ministerio público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes ”. |
| 20 | Modificación de la regla de “ ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación ”. |
| 21 | Establecimiento de un “ recurso contra la abstención de investigar ”. |
| 22 | Inclusión de la “ Suspensión de plazo cuando se acuerden diligencias para mejor proveer ” e “ irrecurribilidad del auto respectivo ”. |
| 23 | Ampliación del “ plazo para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución solicitada por el recurrente ”. |

CUESTIÓN C

Derecho a la protección de datos personales y a la vida privada (privacidad); Principio de Igualdad; Afectación desproporcional; Progresividad; Supremacía constitucional y Federalismo.

| | |
|--|--|
| ¿Las normas generales impugnadas que obligan a los particulares que sean contratados por cualquier ente público, a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales vulneran, entre otros, el derecho de igualdad y el derecho a la protección de datos personales y a la vida privada? Ello, al transgredir los artículos 1 y 6, apartado “A”, fracción II de la Constitución Federal . | Artículos impugnados: 3, fracción IX, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 41, 46, 47 y 48. |
|--|--|

CUESTIÓN D

Sanciones desproporcionadas, excesivas e inusitadas; y Libertad de Trabajo.

| | |
|---|---|
| ¿Las normas generales impugnadas que prevén como sanciones administrativas la inhabilitación definitiva , contradicen el artículo 22 de la Constitución Federal al establecer sanciones desproporcionadas, excesivas e inusitadas? | Artículos impugnados: 78, fracción V, y 81, fracciones I, inciso c), y II, inciso c). |
| ¿Las normas impugnadas que ordenan la suspensión y disolución de las sociedades sancionadas que tengan un vínculo económico con el Estado, vulneran los artículos 1, 5 y 22 de la Constitución Federal , al prever sanciones desproporcionadas, excesivas e inusitadas, y que atentan contra el derecho a la libertad de trabajo? | Artículos impugnados: 81 fracción II, incisos d) y e), y 227. |

CUESTIÓN E**Tutela Judicial Efectiva.**

| | |
|--|-----------------------------------|
| ¿La disposición impugnada que faculta a la autoridad a dar vista al Ministerio Público en caso de que la denuncia resulte temeraria o notoriamente improcedente vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional? | Artículo impugnado: 93. |
|--|-----------------------------------|

62. **SÉPTIMO. Estudio de fondo de la cuestión A. [Invasión competencial].** El presente considerando, se desarrollará a partir de la respuesta a dos planteamientos identificados en las acciones de inconstitucionalidad, en los que se cuestionan aspectos relacionados con la competencia del Congreso del Estado de Nuevo León, para legislar en la materia de responsabilidades administrativas, y que fueron expuestos, en cada caso, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Tema 1), y por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León (Tema 2).

Tema 1

63. El **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, refiere a páginas 37 y 38 de su demanda, que el Congreso de la Unión cuenta con una facultad exclusiva para legislar, en materia de (a) obligaciones, (b) responsabilidades, (c) sanciones y (d) procedimientos, relacionados con el régimen de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, sin que las legislaturas locales puedan intervenir en ello, tal como lo hizo el Estado de Nuevo León.

64. Para dar respuesta al planteamiento en cuestión, es necesario atender, en principio, a lo expresamente referido en la norma constitucional que invoca el Instituto accionante:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-V. Para expedir la ley general que **distribuya competencias entre los órdenes de gobierno** para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.”

65. A la vez, resulta necesario tomar en consideración lo señalado en los artículos segundo, cuarto y sexto transitorios de la reforma constitucional de dos mil quince, en materia de combate a la corrupción³¹:

“Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en las leyes que derivan del mismo.”

“Cuarto. El Congreso de la Unión, **las Legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes**, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.”

“Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el segundo transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, **en el ámbito federal y de las entidades federativas**, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto”.

³¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

66. Las disposiciones constitucionales transcritas, revelan claramente que, si bien la competencia legislativa de las entidades federativas para “establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación”, está sujeta al reparto competencial que fije el Congreso de la Unión en la respectiva Ley General, la intención del constituyente permanente, fue mantener cierta condición de concurrencia legislativa (relativa).

67. Dicha concurrencia constitucional, ya no puede considerarse como pura o de plena coincidencia de facultades entre la Federación y los Estados, como la que se encontraba prevista en el texto del artículo 109 constitucional³², previa la mencionada reforma de dos mil quince, y a partir del cual existía una amplia libertad de las legislaturas locales para emitir sus propias leyes, en lo que corresponde al régimen estatal de responsabilidades administrativas.

68. Sin embargo, el nuevo modelo de concurrencia de distribución competencial delegada al legislador federal ordinario o concurrencia relativa, no inhibe o prohíbe que los Estados expidan legislación relacionada con el referido régimen; e incluso, existe un mandato expreso para que las entidades federativas, expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes para adecuar su régimen local de responsabilidades administrativas a lo previsto en la Ley General que, en la materia, expida el Congreso de la Unión.

69. Cuestión distinta es si las entidades federativas al expedir o adecuar su respectiva legislación, se apartan de la distribución competencial prevista en la Ley General que emita el Congreso de la Unión de conformidad al artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal; pero en principio, resulta **INFUNDADO** que las entidades federativas tengan prohibido legislar en la materia.

70. A mayor abundamiento, la facultad exclusiva del Congreso de la Unión derivada del artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución, está acotada a emitir una Ley General que **distribuya competencias** entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas, obligaciones, sanciones y procedimientos afines al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares relacionadas con las mismas, más no significa una competencia exclusiva en el sentido de que sólo el Congreso de la Unión pueda expedir legislación relacionada con dichas cuestiones.

71. La reforma constitucional de dos mil quince, en materia de combate a la corrupción, ha sido ya materia de análisis por este Tribunal Pleno en distintas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; y, hasta el momento, no se advierte consideración o determinación alguna que lleve a desconocer la competencia de las legislaturas locales para expedir legislación local en la materia³³. De hecho, en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, se reconoció incluso, la facultad de las legislaturas estatales para replicar, reiterar, parafrasear o transcribir en sus propias leyes, elementos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En cualquier caso, como ya se aclaró, es cuestión distinta si la legislación local se apega o no a lo previsto en dicha Ley General, pero en principio, los Estados sí tienen competencia legislativa en el contexto de la concurrencia relativa ya mencionada.

³² **Texto anterior:** “Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...] III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

[...] **Las leyes** determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

³³ Asuntos en los que se han analizado cuestiones relacionadas con el Sistema Nacional Anticorrupción o, según el caso, con el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o temas afines: Acción de Inconstitucionalidad **30/2016** y su acumulada **31/2016**, fallada el 2 de mayo de 2016. Acción de Inconstitucionalidad **56/2016**, fallada el 5 de septiembre de 2016. Acción de Inconstitucionalidad **58/2016**, fallada el 5 de septiembre de 2016. Acción de Inconstitucionalidad **119/2017**, fallada el 14 de enero de 2020. Acción de Inconstitucionalidad **115/2017**, fallada el 23 de enero de 2020. Controversia Constitucional **76/2015**, fallada el 29 de mayo de 2017. Controversia Constitucional **12/2016**, fallada el 29 de mayo de 2017. Controversias Constitucionales **182/2019**, **183/2019**, **184/2019** y **185/2019** resueltas el 28 de mayo de 2020, con respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. Controversia Constitucional **169/2017** fallada el 1º de septiembre de 2020.

Tema 2

72. Si bien relacionado con el tema anterior y con la causa de pedir del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, existe un argumento adicional de orden competencial que desarrolla en su demanda la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León**.

73. En efecto, dicha Comisión, expone a foja 19 de su demanda, que el Congreso local, no se encuentra habilitado constitucionalmente para determinar qué sujetos están obligados a rendir sus declaraciones patrimoniales.

74. Sobre ello, si bien el artículo 108, último párrafo³⁴ de la Constitución Federal, obliga únicamente a los servidores públicos a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses -no a los particulares-, lo cierto es que la Ley Fundamental, en principio, no contiene restricción expresa o reserva legislativa de orden competencial, que impida a los Estados y a la propia Federación, legislar al respecto, extendiendo, en su caso, idéntica o similar obligación a los particulares que se encuentren en una relación especial con el Estado (como contratantes, concesionarios o permisionarios).

75. En todo caso, las legislaturas estatales tendrían que sujetarse al régimen competencial previsto en la Ley General que, en la materia, expida el Congreso de la Unión de conformidad al artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución, así como a la regla de congruencia y no contradicción con dicho ordenamiento, cuestión que será objeto de estudio en apartado posterior.

76. Además, las normas respectivas tendrían que ser respetuosas del parámetro de regularidad constitucional vigente; esto es, no ser en sí mismas violatorias de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

77. En tal sentido, se estima **INFUNDADO** el planteamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, relativo a que sólo el "*Poder Revisor de la Constitución Federal*", se encuentra facultado para determinar qué sujetos están obligados a rendir declaraciones patrimoniales y de intereses.

78. No se desconoce que la Ley local impugnada, contiene una obligación que la propia Constitución Federal no impone a los particulares, sino sólo a los servidores públicos; sin embargo, debe insistirse en que, cuando menos desde una supuesta incompetencia de fuente constitucional de los congresos estatales para legislar al respecto, no es posible determinar la inconstitucionalidad de las normas locales impugnadas, en tanto que la Ley Fundamental no restringe expresamente que sea posible legislar al respecto desde los órdenes federal y locales.

79. En cualquier caso, lo anterior no impide que las normas generales controvertidas, que imponen la obligación en cuestión a los particulares, puedan ser examinadas a partir de otros argumentos de inconstitucionalidad contenidos en las distintas demandas que dieron lugar al presente asunto, lo que al efecto se estudia en apartados posteriores; pero siendo que, por ahora, el punto de análisis está acotado a la supuesta incompetencia legislativa del congreso local para legislar al respecto -a partir de la alegada vulneración al artículo 108 constitucional-, debe desestimarse lo planteado.

80. **OCTAVO. Estudio de fondo de la cuestión B. [Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado].** De manera destacada, las accionantes presentan argumentos coincidentes, en cuanto a que las normas generales impugnadas, contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, vulneran los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que se apartan del régimen constitucional previsto para las responsabilidades administrativas de los servidores públicos -y de los particulares relacionados con las mismas-, así como, en concreto, de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión de conformidad a lo señalado por el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

81. En concreto, el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, expone en su tercer concepto de invalidez, que los artículos que controvierte, establecen cargas u obligaciones adicionales no previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

82. Ello, en particular, con relación a la obligación impuesta a los particulares que contraten con entes públicos la prestación de servicios públicos, para presentar una declaración patrimonial y de intereses, imponiéndose al respecto, una falta administrativa sancionada -con hasta la inhabilitación definitiva-, no prevista en la referida Ley General, lo que se aduce, rompe la intención constitucional de homologar en todo el país el régimen de faltas administrativas y sanciones. Se considera así por la accionante que, si la Ley local establece obligaciones, responsabilidades y sanciones no contempladas en la Ley General, es evidente que se está ante una violación a lo que dispone la Constitución Federal.

³⁴ "Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

83. Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, cuestiona que la ley local impugnada, establece una doble regulación y genera un parámetro diferenciado al estipulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que las normas que controvierte:

- **Adicionan supuestos que constituirán faltas administrativas graves y califican a las mismas como hechos de corrupción;**
- **Establecen como sanción la inhabilitación definitiva;**
- **Instauran la obligación de los particulares que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios, de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses;**
- **Aumentan el plazo para la caducidad de la instancia;**
- **Modifican la manera de imponer las sanciones;**
- **Condicionan la confidencialidad de la identidad de los denunciantes de faltas administrativas;**
- **Cambian la regla de ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación; y,**
- **Establecen un recurso contra la abstención de investigar que haya determinado la autoridad.**

84. Por su parte, para la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León**, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, establece una regulación distinta a la prevista en la Ley General, con lo cual, se generan parámetros diferenciados para la sanción de faltas administrativas, vulnerándose el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

85. Se indica además por dicha Comisión, que el Congreso local pasó por alto que uno de los objetivos de la reforma constitucional, en materia de combate a la corrupción, fue que existiera una ley de responsabilidades administrativas de observancia general en toda la República, la cual, es la encargada, de establecer el sistema en materia de faltas administrativas y sus respectivas sanciones, por lo que el Congreso local no tiene la potestad de establecer parámetros distintos a los estatuidos en la Ley General, como lo hacen las normas impugnadas.

86. Los planteamientos antes referidos, resultan esencialmente **FUNDADOS**; y, en términos de lo que se precisa en este fallo, llevan a declarar la invalidez de distintos preceptos y porciones normativas, acorde a las temáticas específicas que serán analizadas como parte de este considerando.

87. Para ello, de los precedentes citados en el considerando anterior, destaca lo fallado el veintitrés de enero de dos mil veinte en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, asunto en el que, al examinarse la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, de manera destacada, se señaló que:

- **“Conforme a la reforma constitucional que crea e integra el Sistema Anticorrupción, el Constituyente previó la emisión de normas de carácter general, en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión, para efectos de que se fijarán de forma homologada y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades competentes en el ámbito, en específico, en la especie, de responsabilidades administrativas, a efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rijeran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.” [Foja 31].**
- **El Legislador Federal, en uso de la atribución exclusiva concedida por el Constituyente, determinó de manera clara, inequívoca y concreta que serían todos los servidores públicos los obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses. [Foja 39]**
- **El Constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijara las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre Federación y Estados. [Foja 46]**

- **Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema de Anticorrupción.** [Foja 46]
- **Las legislaturas locales, no pueden ampliar sujetos obligados, supuestos de infracción administrativa, o bien, establecer sanciones a la comisión de aquéllas, puesto que lo contrario, estarían contrariando lo dispuesto en la Ley General.** [Foja 132]
- **La regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aún menos, contrariarla.** [Foja 136]

88. Consideraciones similares, se replicaron en las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019 resueltas por este Tribunal Pleno el veintiocho de mayo de dos mil veinte, con respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, asuntos en los que se indicó además que:

- **Las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las Leyes Generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa; ya que de lo contrario, se vulneraría la seguridad jurídica y se contravendría la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales no deben modificar las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales.** [Foja 28]

89. En suma, el análisis de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de dos mil quince, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de los procesos legislativos inherentes³⁵, denota un ánimo extraordinario de homologar a nivel nacional, el régimen federal y los regímenes locales aplicables.

90. De hecho, en realidad, la referida Ley General, no contiene propiamente preceptos que deriven en las legislaturas estatales, espacios amplios de configuración legislativa, por lo que existe mínimo espacio para la adecuación y, en su caso, sólo en los aspectos necesarios para lograr en los Estados la efectiva aplicación o instrumentación de lo dispuesto por la Ley General.

91. A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un **sistema homogéneo de responsabilidades administrativas**, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.

92. Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.²

93. Ahora bien, en el presente caso, resulta evidente que el Congreso estatal, al emitir la "**Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**", replicó en su mayoría lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, también es cierto que, en lo que se refiere a los preceptos impugnados, se modificaron, eliminaron o adicionaron distintas hipótesis normativas; siendo lo anterior lo que es objeto de análisis específico en los siguientes sub-apartados (23 temas); ya que debe valorarse hasta donde esas variaciones se contraponen o resultan incongruentes con lo previsto en la referida Ley General.

³⁵ Aspectos de los que se han ocupado los precedentes citados en este fallo.

Tema 1

ADICIÓN DE SUPUESTOS QUE CONSTITUIRÁN FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y QUE CALIFICAN A LAS MISMAS COMO “HECHOS DE CORRUPCIÓN”.

94. Defienden las accionantes, sobre todo la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que el Poder Reformador de la Constitución hizo una clara distinción entre las faltas administrativas graves, las no graves y lo que debe entenderse por “**hechos de corrupción**”.

95. Para ello, señala dicha Comisión que, respecto de las “**faltas administrativas graves y no graves**”, corresponde su conocimiento, investigación, substanciación y sanción a las autoridades administrativas; y por lo que hace a los “**hechos de corrupción**”, éstos corresponden de manera exclusiva al ámbito penal.

96. Luego, explica que, al establecer la ley local impugnada, supuestos adicionales que serán considerados como faltas graves y que, éstas a su vez, sean consideradas como “**hechos de corrupción**” a cargo de las autoridades administrativas, se distorsiona el sistema establecido, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica de las personas.

97. Por su parte, el Congreso del Estado de Nuevo León, defiende que es infundado el argumento anterior, toda vez que la **Constitución Federal**, contiene un Título expresamente denominado:

“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”³⁶.

98. De igual forma, el Congreso local demandado, hace referencia a lo señalado en el artículo **107, fracción III**, párrafos antepenúltimo y último, de la **Constitución Política del Estado de Nuevo León**:

“**Art. 107.**

[...]

III.

[...]

La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.”

³⁶ “Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.”

99. Pues bien, resulta **FUNDADO**, como defiende la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el uso de la expresión “**hechos de corrupción**”, tiene un uso predominantemente enfocado a la “**materia penal**”. Para ello, en principio, conviene hacer referencia a los siguientes artículos del Pacto Federal, que utilizan el término en un contexto esencialmente penal:

- **22**, cuarto párrafo³⁷;
- **109**, fracción II³⁸;
- **Décimo Octavo Transitorio** del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral³⁹”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; y,
- **Tercero Transitorio** del “Decreto por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa⁴⁰”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve.

100. A la vez, existen otros dispositivos constitucionales que, al hacer referencia continua a ambos términos, dan a entender sin duda, que la Ley Fundamental hace una diferenciación entre una “**falta administrativa**” y un “**hecho de corrupción**”:

- **109**, antepenúltimo párrafo⁴¹;
- **113**, primer párrafo⁴²;
- **113**, fracción III, inciso b)⁴³;
- **113**, fracción III, inciso e), segundo párrafo⁴⁴; y,
- **113**, último párrafo⁴⁵.

³⁷ **Artículo 22.**

[...] Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones **derivadas de hechos de corrupción**, encubrimiento, **delitos cometidos por servidores públicos**, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

[...].”

³⁸ **Artículo 109.**

[...] II. La **comisión de delitos** por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en **hechos de corrupción** será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.[...]”

³⁹ **“DÉCIMO OCTAVO.-** [...]”

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de **delitos relacionados con hechos de corrupción**, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior. [...]”

⁴⁰ **“Tercero.** Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de **delitos relacionados con hechos de corrupción.**”

⁴¹ **Artículo 109.**

[...]

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de **responsabilidades administrativas y hechos de corrupción** no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

[...].”

⁴² **Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de **responsabilidades administrativas y hechos de corrupción**, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

[...].”

⁴³ **Artículo 113.**

[...]

III.

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de **faltas administrativas y hechos de corrupción**, en especial sobre las causas que los generan; [...].”

⁴⁴ **Artículo 113.**

[...]

III.

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de **faltas administrativas y hechos de corrupción**, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.”

⁴⁵ **Artículo 113.**

[...]

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de **responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.**

101. Lo anterior, es suficiente para establecer que, desde la perspectiva constitucional, los hechos de corrupción y las faltas administrativas, presentan un contexto distinto; sin embargo, la Constitución Federal no aporta una definición de cada concepto, por lo que resulta necesario indagar si la legislación secundaria desarrolla o infiere dicha noción.

102. Sin embargo, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, no aporta la definición de lo que debe entenderse como “**hechos de corrupción**”, a pesar de citar el término en cuatro preceptos, algunos en remisión al Sistema Nacional Anticorrupción:

- **3**, fracción XXVI⁴⁶;
- **15**, primer párrafo⁴⁷;
- **18**⁴⁸, y,
- **27**, primer párrafo⁴⁹.

103. En esa línea, la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, tampoco aporta una definición de lo que es un “hecho de corrupción”, pero lo que ésta sí aporta, es una norma general que sí es contundente en la premisa que defiende la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de **faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** y **hechos de corrupción en términos de la legislación penal**, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.”

104. Luego, la **Ley del Sistema Nacional Anticorrupción**, ordenamiento marco de las legislaciones locales afines, sí es clara en distinguir para los efectos del sistema, el que:

105. [a] Las “**faltas administrativas**” son sancionadas desde la perspectiva estrictamente administrativa, como su nombre sugiere; y

106. [b]. Los “**hechos de corrupción**” se sancionan en términos de la legislación penal.

107. Así, debe entenderse que cuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hace referencia a “**hechos de corrupción**”, lo hace en un contexto estrictamente referido a la materia penal, y precisamente, **en remisión a otros ordenamientos**. De hecho, el Título Décimo del Código Penal Federal, precisamente tiene por nombre el de “**Delitos por hechos de corrupción**”, lo que cuando menos, en la articulación de ordenamientos normativos afines al Sistema Nacional Anticorrupción, da claridad en cuanto a que el término “hechos de corrupción”, sí está referido a conductas sancionables desde la perspectiva penal, y no a la administrativa.

108. Además, el sólo hecho de que la ley local impugnada, descontextualice el uso del término, para fusionarlo, como no lo hace la Ley General, con el ámbito de sanción de las “faltas administrativas”, resulta suficiente para impactar también en la inseguridad jurídica de las personas, ya que cuando menos, dicha Ley General no tuvo la intención de dar al término “hecho de corrupción”, el alcance que a dicho término se propone en la legislación local en materia de definición de faltas, sanciones, procedimientos y demás cuestiones sustantivas y adjetivas contenidas en el ordenamiento.

⁴⁶ “**Artículo 3.**

[...]”

XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y **hechos de corrupción**, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

[...]”

⁴⁷ “**Artículo 15.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y **hechos de corrupción**, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

[...]”

⁴⁸ “**Artículo 18.** Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de **Faltas administrativas y hechos de corrupción**. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.”

⁴⁹ “**Artículo 27.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y **hechos de corrupción**, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción..”

109. Con ello, la ley local impugnada, altera el contenido que sobre el término “hecho de corrupción”, se construyó por el Congreso de la Unión, al expedir, en acatamiento al mandato Constitucional, las leyes que regulan distintos ámbitos del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que, en efecto, repercute en crear en el Estado de Nuevo León un **sistema diferenciado y no homogéneo ni ajustado** al definido desde el Congreso de la Unión, en términos de las disposiciones constitucionales que le facultan para el diseño de dicho Sistema.

110. En consecuencia, se estima **FUNDADO** el concepto de invalidez que, en los términos señalados, formula la Comisión accionante, por lo que **SE DECLARA LA INVALIDEZ** de los siguientes preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León⁵⁰, en las **porciones normativas** que se indican y contrastan con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual, precisamente se descontextualiza, generando con la confusión, contradicción e incongruencia derivadas, una afectación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|--|
| <p>Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.</p> | <p>Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.</p> |
| <p>Artículo 2°.- Son objeto de la presente Ley: II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> | <p>Artículo 2°.- Son objeto de la presente Ley: III. Establecer los hechos de corrupción, faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> |
| <p>Artículo 2°.- Son objeto de la presente Ley: [...]</p> | <p>Artículo 2°.- Son objeto de la presente Ley: IV. Identificar las faltas administrativas que constituyen Hechos de Corrupción;</p> |
| <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;</p> | <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: III. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda. Para las faltas administrativas graves y en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o de particulares, tratándose de sanciones administrativas, lo será el Tribunal;</p> |
| <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;</p> | <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;</p> |

⁵⁰ Impugnados de forma expresa en las acciones de inconstitucionalidad, e implícita al también haberse impugnado cualquier otro precepto de la Ley con similar vicio.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> | <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XVIII. Hecho de Corrupción: Se considerará como hecho de corrupción, la acción u omisión que el servidor público y el particular vinculado con éste realicen conjunta o individualmente, siempre que se obtenga o pretenda obtener un beneficio indebido, de valor económico o de cualquier otro tipo, tales como dádivas, favores o ventajas, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales beneficios;</p> |
| <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;</p> | <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XIX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas e hechos de corrupción;</p> |
| <p>Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p> | <p>Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves e hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.</p> |
| <p>Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. [...]</p> | <p>Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y hechos de corrupción. [...]</p> |
| <p>Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.</p> | <p>Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.</p> |
| <p>Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.</p> | <p>Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves e hechos de corrupción por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves e hechos de corrupción, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves e hechos de corrupción, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave, hecho de corrupción o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso. [...]</p> |
| <p>Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en</p> | <p>Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en</p> |

| | |
|--|--|
| los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral. | los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley. |
| Artículo 27. [Penúltimo párrafo]: En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. | Artículo 27. [Penúltimo párrafo]: En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves o hechos de corrupción en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. ⁵¹ |
| TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES | TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y HECHOS DE CORRUPCIÓN |
| Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público. [...] | Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción señalados en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público. [...] |
| Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos | Capítulo II De las faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos |
| Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión. | Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión. |
| Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento. | Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas o hechos de corrupción , realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento. |
| Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; | Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves o hechos de corrupción en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; |
| Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia | Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia |

⁵¹ La porción afectada se encontraba en antepenúltimo párrafo, no en párrafo tercero como previamente se había señalado.

| | |
|--|--|
| <p>cuando:</p> <p>II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y</p> | <p>cuando:</p> <p>II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un hecho de corrupción; y</p> |
| <p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>[Segundo párrafo]:</p> <p>Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.</p> | <p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>[Segundo párrafo]:</p> <p>Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.</p> |
| <p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> | <p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>[Último párrafo]:</p> <p>Para efectos del presente capítulo será considerado hecho de corrupción lo establecido por los artículos 52, 53, 54, 55 y 57 de la presente Ley. Los casos restantes conformarán las faltas administrativas graves.</p> |
| <p>Capítulo III</p> <p>De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves</p> | <p>Capítulo III</p> <p>De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción</p> |
| <p>Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.</p> | <p>Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo, se consideran vinculados a faltas administrativas graves y hechos de corrupción, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.⁵²</p> |
| <p>Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.</p> | <p>Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.</p> <p>Para efectos del presente capítulo serán considerados hechos de corrupción lo establecido por los artículos 66, 68, 72 párrafo primero y 70 párrafo tercero cuando este último el intermediario el intermediario (sic) sea un servidor público, de la presente Ley. Los casos restantes conformarán los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p> |
| <p>Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> | <p>Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescriban en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Para los demás casos no</p> |

⁵² Se aclara que la referencia correcta a lo afectado del párrafo es "y", más no "o" como anteriormente se había precisado.

| | |
|--|--|
| <p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>[...]</p> | <p>contemplados bajo los anteriores supuestos, la prescripción también será de tres años.</p> <p>Cuando se trate de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados.</p> <p>[...]</p> |
| <p>Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves</p> | <p>Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves o hechos de corrupción⁵³</p> |
| <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</p> | <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en:</p> |
| <p>Artículo 78. [Segundo párrafo]: A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.</p> | <p>Artículo 78. [Segundo párrafo]: A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción de la Falta administrativa grave.</p> |
| <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: [Tercer párrafo]: Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.</p> | <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: [Tercer párrafo]: Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves o hechos de corrupción.</p> |
| <p>Artículo 81. [Cuarto párrafo]: A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.</p> | <p>Artículo 81. [Cuarto párrafo]: A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares o hechos de corrupción.</p> |
| <p>Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares</p> | <p>Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares⁵⁴</p> |
| <p>Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:</p> | <p>Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:</p> |
| <p>DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES</p> | <p>DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES, HECHOS DE CORRUPCIÓN Y FALTAS NO GRAVES</p> |
| <p>Artículo 91. La investigación por la presunta</p> | <p>Artículo 91. La investigación por la presunta</p> |

⁵³ Se aclara que este acápite, se invalida bajo la consideración de que a foja 4 de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se hace referencia en el numeral "29" al **Capítulo III**, pero por la secuencia y alcance de lo controvertido en los puntos ahí impugnados, se estima que la causa de pedir se dirigió al **Capítulo II del Título Cuarto**.

⁵⁴ Se aclara que este acápite, se invalida bajo la consideración de que a foja 4 de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se hace referencia en el numeral "32" al **Capítulo IV** del Título Tercero, pero por la secuencia y alcance de lo controvertido en los puntos ahí impugnados, se estima que la causa de pedir se dirigió al **Capítulo IV del Título Cuarto** y no al capítulo III que incluso, no contiene referencia alguna a la expresión "hechos de corrupción."

| | |
|---|--|
| responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. [...] | responsabilidad de faltas administrativas, o hechos de corrupción iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. [...] |
| Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley. | Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas o hechos de corrupción , de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley. |
| Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción. | Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o hechos de corrupción , y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción. [...] |
| Artículo 95. [Párrafo segundo]: Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. | Artículo 95. [Párrafo segundo]: Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves o hechos de corrupción , no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. |
| Capítulo III De la calificación de faltas administrativas | Capítulo III De la calificación de faltas administrativas y hechos de corrupción |
| Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. [...] | Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, no grave o hecho de corrupción . [...] |
| Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave; | Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave o hecho de corrupción ; |
| Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y | Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares o hechos de corrupción ; y |
| Artículo 193. Serán notificados personalmente: IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto; | Artículo 193. Serán notificados personalmente: IV. En el caso de faltas administrativas graves o hechos de corrupción , el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal; |
| Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: | Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: |

| | |
|--|--|
| <p>VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;</p> | <p>VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave, hecho de corrupción o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;</p> |
| <p>Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:</p> <p>VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;</p> | <p>Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:</p> <p>VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, hecho de corrupción o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la averiguación correspondiente;</p> |
| <p>Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:</p> <p>VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;</p> | <p>Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:</p> <p>VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave o hecho de corrupción;</p> |
| <p>Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. [...]</p> | <p>Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. [...]</p> |
| <p>Artículo 209. [...]</p> <p>II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. [...]</p> | <p>Artículo 209. [...]</p> <p>II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves o hechos de corrupción. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de un hecho de corrupción o falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. [...]</p> |
| <p>Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:</p> <p>I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y</p> | <p>Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:</p> <p>I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares; y</p> |
| <p>Capítulo IV De la Ejecución</p> | <p>Capítulo IV De la Ejecución</p> |

| Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares | Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares |
|---|--|
| Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: [...] | Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves e hechos de corrupción , el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: [...] |
| Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo. | Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo y en su caso restituya los salarios caídos. |

| | |
|--------|--|
| Tema 2 | ALTERACIÓN DEL SISTEMA DE COMPETENCIAS EN CUANTO A LA “AUTORIDAD RESOLUTORA”. |
|--------|--|

111. La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, controvierte la ley local, en su **artículo 3º, fracción III**, en lo que se refiere a la definición que contiene de la **“autoridad resolutora”**, que estima, crea una noción diferenciada de dicha autoridad e impacta el sistema de competencias establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión.

112. Lo afirmado por la accionante resulta cierto. En efecto, a diferencia de lo establecido en la Ley General, en la que la competencia para resolver asuntos, se establece sólo en base a la gravedad de la conducta, en la norma impugnada, lo que se hace es incorporar un sistema para la resolución de los asuntos, acorde también al rango o nivel de los funcionarios, lo que, sin duda, desnaturaliza el modelo establecido en la Ley General, y genera distorsiones en cuanto a quién debe resolver cada asunto.

113. Ello, sin duda, trasciende al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en cuanto a que no se cumple en la ley local lo que, en este rubro, debería ser homogéneo en términos de la Ley General.

114. Por tanto, se estima **FUNDADO** el concepto de invalidez relacionado y, por consiguiente, **SE DECLARA LA INVALIDEZ** del siguiente precepto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que se indica y contrasta con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|---|
| Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control . Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente; | Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: III. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente , lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o |

| | |
|--|--|
| | <p>equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda.</p> <p>Para las faltas administrativas graves y <u>en los casos de hechos de corrupción⁵⁵ de servidores públicos y/o</u> de particulares, tratándose de sanciones administrativas, lo será el Tribunal;</p> |
|--|--|

115. Debe aclararse que, por cuanto hace al último párrafo de la fracción III del artículo 3º impugnado, la invalidez parcial también decretada en el tema 1, llevará a leer dicha porción en los siguientes términos:

“Para las faltas administrativas graves y de particulares, lo será el Tribunal;”

116. Ello, a efecto de evitar cualquier confusión o contradicción en cuanto a que, tanto las faltas graves de los servidores públicos, como las faltas de los particulares, serán resueltas por el Tribunal competente y no por los órganos internos de control o unidades de responsabilidades administrativas. Así, se procura armonizar en el mayor grado posible la norma local, con la de la Ley General.

| | |
|--------|---|
| Tema 3 | OBLIGACIÓN IMPUESTA A PARTICULARES CONTRATADOS POR EL ESTADO PARA PRESENTAR “DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL”. |
|--------|---|

117. Por cuanto hace a la obligación que impone la ley local a los particulares contratados por un ente público para dar algún servicio, o que tengan el carácter de permisionarios o concesionarios de un servicio público, consistente en rendir declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, es suficiente para estimar **FUNDADO** el concepto de invalidez relativo, el siguiente argumento de las accionantes:

- **La Ley General, emitida para cumplir el mandato del artículo 73, fracción XXIX-V constitucional, no impone una obligación de dicha naturaleza para los particulares, lo que al adicionarse en una ley local que debería ser homogénea y congruente, incumple en consecuencia el mandato constitucional.**

118. Ello hace innecesario analizar los restantes argumentos que cuestionan las disposiciones legales involucradas, toda vez que, independientemente de las cuestiones relativas a la vulneración del derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, o a la supuesta contradicción con el último párrafo del artículo 108 constitucional, es suficiente que la ley local genere un sistema diferenciado que altera las reglas impuestas desde la Ley General en cuanto se refiere a este tipo de declaraciones, al ampliar los sujetos obligados a presentar las mismas.

119. Refuerza la consideración anterior, el que durante el proceso legislativo que precedió la Ley General, se destacó la necesidad de eliminar una previsión similar en el proyecto originalmente aprobado en el Congreso de la Unión, dadas las altas implicaciones que existían para los derechos humanos de los particulares, razón por la que dicha previsión ya no aparece reflejada en la referida Ley General, por lo que es indudable que la misma se aprobó en la idea de excluir a los particulares de la obligación en cuestión.

120. En cuanto a la declaración fiscal que deban rendir los particulares, lo aquí fallado, no impacta de forma alguna lo previsto en la legislación fiscal aplicable, ya que en cuanto a ello se refiere, lo fundado del argumento radica en que, en una legislación especializada en responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares relacionados con las mismas, se impongan a éstos últimos obligaciones no previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero ello únicamente en cuanto a esta materia se refiere.

121. Por tanto, se estiman **FUNDADOS** los conceptos de invalidez afines a la problemática en cuestión y, por consiguiente, **SE DECLARA LA INVALIDEZ** de los siguientes preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en las porciones normativas que se indican y contrastan con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|---|
| <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal,</p> | <p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>IX. Declarante: El Servidor Público o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento,</p> |

⁵⁵ Lo subrayado ya fue invalidado en tema 1.

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|---|
| en los términos de esta Ley; | que están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; |
| <p>Artículo 27.</p> <p>[Tercer párrafo]:</p> <p>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> | <p>Artículo 27.</p> <p>[Tercer párrafo]:</p> <p>En el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal del Sistema Estatal de Información y de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán según correspondan, los datos públicos de los Servidores Públicos o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento, obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> |
| <p>Artículo 30. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p> | <p>Artículo 30. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos y de particulares relacionados con el servicio público. De no existir ninguna anomalía, expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p> |
| <p>Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p> | <p>Artículo 32. Todos los Servidores Públicos, persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Contraloría o respectivo Órgano interno de control, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral.</p> |
| <p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> | <p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>[Párrafo tercero]:</p> <p>Los particulares señalados en el artículo 32 de la presente Ley, deberán presentar las declaraciones señaladas en el citado artículo, entregando la</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>declaración patrimonial inicial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, al menos quince días hábiles anteriores a la fecha en la cual se firme el correspondiente contrato y la declaración de modificación patrimonial, así como la de la conclusión del encargo en los mismos plazos señalados en la fracción II y III de este artículo."</p> |
| <p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> | <p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>[Párrafo décimo]:</p> <p>Tratándose de los particulares señalados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el incumplimiento sea a la fracción I de este artículo, así como a la presentación de las declaraciones de intereses y fiscal, la Contraloría u Órgano Interno de Control notificarán al infractor y a la dependencia encargada de la correspondiente contratación, que dicho particular no es apto para ser contratado o ser concesionario o permisionario de un servicio público, en virtud del incumplimiento mencionado.</p> <p>[Párrafo décimo primero]:</p> <p>Cuando la omisión a los supuestos señalados a la fracción II y III del presente artículo, sea efectuada por los particulares referidos en el anterior párrafo, la Contraloría u Órgano Interno de Control, notificarán al infractor y a la dependencia encargada de la correspondiente contratación, concesión o permiso, el que cualquiera de estos ha terminado, lo anterior, sin perjuicio para el ente público, y podrá dicha autoridad solicitar ante el Tribunal correspondiente la apertura del procedimiento conducente a fin de que se le inhabilite definitivamente.</p> |
| <p>Artículo 34.</p> <p>[Párrafo Cuarto]:</p> <p>Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.</p> | <p>Artículo 34.</p> <p>[Párrafo Cuarto]:</p> <p>Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos y de particulares.</p> |
| <p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos</p> | <p>Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público e como particular, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, inmediatamente solicitarán sea aclarado bajo protesta de decir verdad el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse fehacientemente que la procedencia del citado</p> |

| | |
|---|--|
| internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. | enriquecimiento fue lícito, la Contraloría y los Órganos Internos de Control procederán a integrar el expediente correspondiente, para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. |
| Artículo 41. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión. | Artículo 41. La Contraloría y los Órganos internos de control, según corresponda, deberán formular la denuncia ante el Ministerio Público respectivo, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión; contrato, concesión o permiso sobre un servicio público. |
| Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. | Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento , mismos que deberán presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. |
| Artículo 48. [Segundo párrafo]: La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés. | Artículo 48. [Segundo párrafo]: La declaración de intereses, deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También, deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento , en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés. |

122. La invalidez de las disposiciones anteriores, elimina el impacto que en el tema generaban, entre otros, los siguientes preceptos, de los cuales, en consecuencia, es posible **RECONOCER SU VALIDEZ**.

123. Ello, en atención a que sólo contextualizan en el ámbito local lo dispuesto en la Ley General, sin contrariar lo dispuesto por la misma, ya que más bien se hacen precisiones para que, en el ámbito local, se dé cumplimiento a lo previsto en la Ley General.

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|--|
| Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del | Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a través de su Secretario Técnico , llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través del Sistema Estatal de Información que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de |

| | |
|--|--|
| Sistema Nacional Anticorrupción. | <p>Nuevo León, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva que señala la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, con la información recabada, será el encargado de coordinar el acceso y alimentación de la Plataforma Digital Nacional.</p> |
| <p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.</p> | <p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>[Párrafo noveno]:</p> <p>Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Sexto de esta Ley.</p> |

124. Lo anterior, salvo la precisión que hace el artículo 3º, párrafo noveno de la ley local, al “**Título Sexto**”, puesto que, en realidad, dicha ley ya no tiene un título sexto, y lo que se retoma de la Ley General, en realidad estaría referido al Título Segundo, Capítulo I de la Ley local.

125. Otros preceptos impugnados en esta temática, sólo se limitaron a reiterar o contextualizar lo señalado en el mismo precepto de la Ley General. Y lo fundamental, es que en ellos no se advierte implicación alguna que obligue a los particulares a rendir declaraciones como las cuestionadas.

126. Así, es también posible **RECONOCER SU VALIDEZ**:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|---|
| <p>Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación, substanciación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.</p> | <p>Artículo 28. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación, substanciación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.</p> |
| <p>Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.</p> | <p>Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.</p> |
| <p>Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo.</p> <p>Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y</p> | <p>Artículo 31. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo.</p> <p>Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada; llevarán el seguimiento de la evolución y la</p> |

| | |
|---|--|
| la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos. | verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos. |
| Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. | Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. |
| Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio con fecha y valor de adquisición. En todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. | Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio con fecha y valor de adquisición. En todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. |
| Artículo 47. Para efectos del artículo anterior, habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley. La declaración de intereses, tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público, a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función. | Artículo 47. Para efectos del artículo anterior, habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley. La declaración de intereses, tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público, a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función. |

Tema 4

VARIACIÓN DE LA “DEFINICIÓN DE FALTA GRAVE” E INCORPORACIÓN EN ELLA DE LOS “PARTICULARES”.

127. Como se expresó en apartados previos, la Ley General se reservó, entre otras cuestiones, el establecimiento de las faltas administrativas, su clasificación y los posibles sujetos responsables; por lo que, si en el caso, la ley local, incorpora a la definición de falta grave, la posibilidad de sancionar a los particulares, sin duda es **FUNDADO** que ello provoca una distorsión grave en el sistema de faltas y sanciones, para lo cual, debe considerarse que el diverso artículo 3, fracción XIV⁵⁶ de la Ley General, establece en realidad tres tipos de faltas administrativas:

- **Falta administrativa grave;**
- **Falta administrativa no grave, y**
- **Falta de particulares.**

128. Ello ilustra que, las faltas de los particulares, adquieren un matiz propio y diferente de las faltas graves y no graves, de ahí que es **FUNDADO** el argumento de invalidez en cuanto a que se entremezclan faltas de distintas cualidades, siendo que las conductas de los particulares tienen un tratamiento propio en la Ley General. Así, es viable **DECLARAR LA INVALIDEZ** del siguiente artículo de la ley local, que se contrasta con lo establecido en la Ley General:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|--|
| Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción | Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: XV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos, de los Particulares, que son catalogadas como graves en los términos de la presente |

⁵⁶ “XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;”

| | |
|--|--|
| corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas; | Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; |
|--|--|

| | |
|---------------|---|
| Tema 5 | VARIACIÓN DE LAS “REGLAS DE SANCIÓN A PERSONAS MORALES”. |
|---------------|---|

129. En lo que se refiere al **artículo 24** de la Ley impugnada, es **FUNDADO** que, al extender la ley local, la posibilidad de también sancionar no sólo a las personas morales en cuanto a los beneficios que reciban, sino también **ampliar el contexto de la vinculación sancionatoria, con respecto a beneficios de socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre la persona moral**, incluyendo respecto a éstas últimas, las personas previstas en el artículo 52⁵⁷ de la propia Ley, se genera una variación importante con respecto a lo previsto en el artículo 24 de la Ley General.

130. Como se ha expresado, el diseño normativo de las sanciones y de las conductas sancionables, quedó reservado en la Ley General sin derivación de competencias a las legislaturas locales, de ahí que al alterarse significativamente la descripción de un supuesto vinculado a la posibilidad de sanción, **se rompe la congruencia que debe prevalecer entre la Ley General y las leyes locales**, lo que deviene en la necesidad de **DECLARAR LA INVALIDEZ** del siguiente artículo impugnado de la ley local, en la porción normativa que se indica y contrasta con lo establecido, para similar supuesto, en la Ley General:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|--|
| Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral. | Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción sean realizados por personas físicas que directa indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley. |

131. Como se observa, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, se limita a dirigir el supuesto normativo a personas físicas **que actúen a nombre o en representación de la persona moral**, más no a socios, accionistas, propietarios y demás personas que ejerzan control sobre ella, o a una intervención indirecta, como se amplía ello en la ley local.

132. Tal cuestión, provoca una condición de incongruencia con la Ley General, que deriva en alterar el sistema homogéneo establecido a nivel nacional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares relacionados con las mismas, en tanto que en el ámbito federal y en otras entidades federativas, existiría un tratamiento para sancionar a las personas morales, distinto o diferenciado del establecido en el Estado de Nuevo León.

133. Además, en todo caso, la referencia o remisión que se hace al artículo 52 de la ley local, de contenido similar al mismo precepto de la Ley General, impacta el propio diseño y alcance de la norma contenida en el artículo 24 de la Ley General, e incluso, confunde lo ahí contenido con la conducta de cohecho prevista en el artículo 52.

| | |
|---------------|--|
| Tema 6 | IMPOSICIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA “INHABILITACIÓN DEFINITIVA”. |
|---------------|--|

⁵⁷ “**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.”

134. En cuanto a la inhabilitación definitiva, prevista en distintos preceptos de la ley local, es **FUNDADO** que se trata de una sanción que no contempla la Ley General, siendo que como se ha expresado, a la misma correspondería definir el catálogo de posibles sanciones; por lo que al incorporar la legislatura local una sanción no prevista en el sistema homologado dispuesto para toda la República, es inevitable advertir una notoria contradicción entre distintos artículos impugnados y el contenido de la Ley General dispuesta por mandato constitucional.

135. Como ya ha sido referido, la regulación de aspectos inherentes a los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, quedó acotada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, por lo que si bien el legislador local, puede replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, lo que no tiene permitido es modificar el sentido de lo previsto en la Ley General, ni menos contrariar lo ahí dispuesto o establecer normas que resulten incongruentes con la misma.

136. En esos términos, no es posible avalar la constitucionalidad de las normas generales locales que presentan la referida incongruencia con la Ley General *—a partir de una ampliación del catálogo de sanciones—*, por lo que **SE DECLARA LA INVALIDEZ** de las siguientes disposiciones y porciones normativas, de las cuales se presenta el contraste respectivo con lo contenido en la Ley General:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|---|
| <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</p> | <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en: V. Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> |
| <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</p> | <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en: [Quinto párrafo]: Procederá la inhabilitación definitiva si el monto de la afectación de la falta administrativa grave excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> |
| <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: I. Tratándose de personas físicas:</p> | <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: I. Tratándose de personas físicas: e) Inhabilitación definitiva para para (sic) participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas o cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León;</p> |
| <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: II. Tratándose de personas morales:</p> | <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: II. Tratándose de personas morales: e) Inhabilitación definitiva para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas o cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León;</p> |
| <p>Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:</p> | <p>Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:</p> |

| | |
|---|--|
| <p>II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y</p> | <p>II. La inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y</p> |
| <p>Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable; tratándose de inhabilitación definitiva, se reducirá la sanción mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>[...]</p> |

137. Es importante señalar que, en el caso del artículo 89, párrafo primero, los términos de la invalidez que aquí se determina, buscan evitar que se elimine la posibilidad del beneficio de reducción de la sanción de inhabilitación.

138. Así, dada la generalidad de la expresión “inhabilitación” que prevalecerá en los términos de la porción que parcialmente se invalida, la misma deberá ser interpretada en armonía con lo señalado en la Ley General, en el sentido de que dicha eliminación, en el específico caso mencionado, podrá ser hasta por el total de la respectiva inhabilitación “temporal” que, en cada caso, se determine.

139. Ello, salva la medida prevista hasta en tanto el Congreso local, en su caso, reforme el ordenamiento impugnado para sujetarse en este tema a lo estrictamente previsto en la Ley General.

140. No pasa inadvertido que, como parte de este tema, también se identificó al artículo 33, décimo párrafo de la ley local, sin embargo, el mismo ya fue declarado inválido como parte del análisis contenido en el tema 3.

141. Dicho párrafo, previamente declarado inválido, era del texto siguiente:

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

[Párrafo décimo]:

~~Tratándose de los particulares señalados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el incumplimiento sea a la fracción I de este artículo, así como a la presentación de las declaraciones de intereses y fiscal, la Contraloría u Órgano Interno de Control notificarán al infractor y a la dependencia encargada de la correspondiente contratación, que dicho particular no es apto para ser contratado o ser concesionario o permisionario de un servicio público, en virtud del incumplimiento mencionado.”~~

| | |
|---------------|--|
| <p>Tema 7</p> | <p>INCORPORACIÓN DE LAS FALTAS DE “CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS” Y “CHANTAJE”.</p> |
|---------------|--|

142. Por cuanto hace al artículo 66, es evidente que el legislador local, incorporó a su regulación, en los párrafos segundo y tercero, dos supuestos adicionales de infracciones (**“corrupción de servidores públicos”** y **“chantaje”**), sin que la Ley General hubiese reservado competencia legislativa a los Estados para ampliar el catálogo de faltas administrativas aplicables a los servidores públicos o incluso, a los particulares en relación con éstas.

143. Luego, ante lo **FUNDADO** del planteamiento de las accionantes, procede **DECLARAR LA INVALIDEZ** de las siguientes porciones normativas del precepto:

| | |
|---|---|
| <p>Ley General de Responsabilidades Administrativas</p> | <p>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</p> |
| <p>Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que</p> | <p>Artículo 66. [El párrafo primero es idéntico al de la Ley</p> |

| | |
|--|--|
| <p>prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.</p> | <p>General]</p> <p>[Segundo párrafo]:</p> <p>Asimismo incurrirá en corrupción de servidores públicos, el particular que, para alcanzar sus objetivos, proponga cualquier beneficio a favor del servidor público o cualquiera de las personas que señala el artículo 52 del presente ordenamiento, para que dicho particular alcance su objetivo.</p> <p>[Tercer párrafo]:</p> <p>Incurrirá en chantaje el particular o particulares que, conociendo la comisión de un delito o falta administrativa por parte de un servidor público, se aprovechare de esta situación para obtener ventaja indebida, en su beneficio o de las personas a que se refiere el artículo 52 de ésta Ley.</p> |
|--|--|

| | |
|---------------|--|
| <p>Tema 8</p> | <p>VARIACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN DE “PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”.</p> |
|---------------|--|

144. En similares términos, la Ley impugnada, adiciona un supuesto de falta afín a la participación ilícita en procedimientos administrativos, por lo que, con ello, es **FUNDADO** que se vulnera también la reserva legislativa que, en materia de definición de infracciones, conservó la Ley General.

145. En esos términos, procede **DECLARAR LA INVALIDEZ** de la siguiente porción normativa del artículo 67:

| <p>Ley General de Responsabilidades Administrativas</p> | <p>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León</p> |
|--|---|
| <p>Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren (sic) impedido o inhabilitado para ello.</p> <p>También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.</p> | <p>Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello.</p> <p>También, se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de las respectivas Leyes.</p> <p>Asimismo incurro en participación ilícita en procedimientos administrativos, la persona física o moral, que dentro de cualquier procedimiento para obtener un contrato, para brindar algún servicio a favor de un ente público, o teniendo celebrado éste, cambien el o los representantes legales, socios, propietarios o personas que tengan facultad de la toma de decisiones relacionadas con la prestación del servicio contratado, siempre y cuando éstos se encuentren sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> |

| | |
|---------------|--|
| Tema 9 | VARIACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN DE “COLUSIÓN”. |
|---------------|--|

146. Otra contradicción **FUNDADA** con el sistema homologado de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a nivel nacional, lo es la contenida en el artículo 70 de la ley impugnada; que, incorpora un supuesto adicional de infracción no previsto en la Ley General.

147. Ello, al ampliar las conductas que en la Ley General definen a la colusión, por lo que también es procedente en el caso **DECLARAR LA INVALIDEZ** de la siguiente porción normativa de dicho precepto:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|--|
| <p>Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.</p> <p>También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.</p> <p>Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal.</p> <p>También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.</p> <p>Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario, con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja, en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.</p> <p>Asimismo se sancionará administrativamente a las personas físicas o morales que incumplan un servicio o contrato convenido con algún ente público, lo anterior con independencia a las sanciones civiles o penales que se deriven por la comisión del hecho que se imputa.</p> <p>[...]</p> |

| | |
|----------------|---|
| Tema 10 | AUMENTO DEL PLAZO PARA LA “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA”. |
|----------------|---|

148. La Ley General conservó una reserva en materia de cuestiones procesales, por lo que, salvo las excepciones expresamente previstas en dicha ley, en cuanto se refiere, por ejemplo, a la aplicación de disposiciones locales, e incluso, de supletoriedad, **las legislaturas locales no pueden afectar o alterar las instituciones de orden procesal o adjetivo**, menos aún los plazos.

149. Luego, si la ley local alteró el plazo de caducidad, surge un elemento de contradicción o incongruencia con la Ley General.

150. Así, ante lo **FUNDADO** del planteamiento de inconstitucionalidad, es procedente **DECLARAR LA INVALIDEZ** de la siguiente porción normativa del artículo 74 de la Ley impugnada:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|---|
| <p>Artículo 74.</p> <p>[Quinto párrafo]:</p> | <p>Artículo 74.</p> <p>[Quinto párrafo]:</p> |

| | |
|--|---|
| En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. | En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de un año sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor la caducidad de la instancia. |
|--|---|

151. En este caso, la invalidez decretada, busca salvar la institución de la caducidad y mantener la operación del sistema local en ese aspecto, por lo que, en el caso, a falta de plazo establecido en la ley local, la interpretación acorde lo es que será aplicable el plazo de caducidad de seis meses previsto desde la Ley General.

| | |
|----------------|--|
| Tema 11 | CAMBIO DEL CRITERIO DE “COMPATIBILIDAD DE SANCIONES”. |
|----------------|--|

152. La compatibilidad de sanciones, está relacionada con la facultad que se reservó la Ley General para fijar las sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos en toda la República.

153. Luego, si la legislatura local, varió el criterio de compatibilidad en cuestión, es **FUNDADO** que la norma relativa deviene inconstitucional.

154. Ello, ya que el artículo 75 impugnado, elimina la condición de que, para que puedan imponerse diversas sanciones, las mismas deben ser compatibles. En esa lógica, es procedente **DECLARAR LA INVALIDEZ** de la siguiente porción normativa:

| Le y General de Responsabilidades Administrativas | Le y de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|---|
| <p>Artículo 75. [Segundo párrafo]</p> <p>Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.</p> | <p>Artículo 75. [Segundo párrafo]</p> <p>La Contraloría y los Órganos Internos de Control podrán, imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.</p> |

155. Ello, no obstante, el legislador local pretendió sustituir el criterio de compatibilidad con el de viabilidad para el debido proceso; sin embargo, las condiciones en uno y otro supuesto son distintas. En cualquier caso, la invalidez de la porción decretada, no deberá impedir que, en la interpretación de la norma subsistente, se acuda a lo establecido en la Ley General, en tanto que **resulta indispensable el criterio de compatibilidad para la imposición de varias sanciones.**

| | |
|----------------|--|
| Tema 12 | VARIACIÓN DE LA SANCIÓN DE “INHABILITACIÓN TEMPORAL A SERVIDORES PÚBLICOS.” |
|----------------|--|

156. Por otro lado, si bien el artículo 78, penúltimo (cuarto) párrafo de la ley impugnada, invierte el orden con que se describen los criterios para la aplicación de la sanción de **inhabilitación temporal**, lo cierto es que no se altera la esencia del rango aplicable para los casos en que no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, pues ahí se conserva un rango de inhabilitación temporal de tres meses a un año, manteniéndose en ese rubro la congruencia con la Ley General.

157. Sin embargo, ello no es el caso de lo dispuesto para las **faltas administrativas graves**, en las que el artículo 78, en su penúltimo (cuarto) párrafo, sí altera radicalmente el contenido del supuesto aplicable descrito desde la Ley General, ya que:

- **Varía el monto del valor de la afectación causada** con la comisión de la falta grave, aumentándolo de un límite máximo de doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a un límite de mil quinientas veces dicho valor, con respecto al rango de inhabilitación de uno a diez años.

- **Elimina el rango de inhabilitación de diez a veinte años**, para faltas graves, aunque ello parece relacionado con la inclusión de la inhabilitación definitiva que se había también previsto en dicha ley local y que ha sido ya invalidada en consideraciones previas.

158. Lo anterior es problemático, porque la invalidez en el caso, implica dejar sin sanción de inhabilitación, por falta de rango mínimo y máximo, las faltas graves.

159. No obstante, tampoco es viable constitucionalmente mantener un rango de sanción incompatible con las reglas previstas desde la Ley General; y en el caso, al estar el tema directamente relacionado con la imposición de la sanción respectiva, no existe espacio para una interpretación, como en otros casos definidos en este fallo, que salve o subsane la incongruencia del marco legal local.

160. Luego, a pesar del vacío normativo que se genera en el caso, la única solución viable es declarar la invalidez, en espera de que el Congreso local, ajuste la incongruencia detectada, acorde a lo previsto en la Ley General.

161. En los términos señalados, resulta **FUNDADO** el planteamiento de inconstitucionalidad.

162. Por consecuencia, es procedente **DECLARAR LA INVALIDEZ** del artículo 78 de la ley impugnada, en la porción normativa que a continuación se indica y contrasta con la norma afín de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la cual tendría que haberse ajustado dicho precepto de la legislación local:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|---|
| <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</p> <p>[Último párrafo]:</p> <p>En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p> | <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en:</p> <p>[Penúltimo/Cuarto párrafo]:</p> <p>En caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación. Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Procederá la inhabilitación definitiva si el monto de la afectación de la falta administrativa grave excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.⁵⁸</p> |

| | |
|----------------|--|
| Tema 13 | INCREMENTO DE LA “SANCIÓN ECONÓMICA A PERSONAS FÍSICAS DE DOS A TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS”. |
|----------------|--|

163. Otra norma que altera el alcance de una sanción definida desde la Ley General, lo es el artículo 81, en el que se incrementa la posible sanción económica a particulares, de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos, lo que es suficiente para desnaturalizar el sistema definido desde la Ley General, y generar una destacada incongruencia con lo ahí dispuesto

164. En consecuencia, ante **FUNDADO** de lo planteado por las accionantes, es procedente **DECLARAR LA INVALIDEZ** del artículo 81 de la Ley impugnada, en la porción normativa que a continuación se indica y se contrasta con la Ley General:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|---|
| Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de | Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna |

⁵⁸ El último párrafo se invalidó en apartado previo.

| | |
|--|--|
| alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: I. Tratándose de personas físicas: a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; | de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: I. Tratándose de personas físicas: a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; |
|--|--|

165. En el caso, para permitir la operación del sistema de sanciones previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sólo se mantiene en la ley local la posibilidad de sanción económica, en el entendido de que, para el parámetro de su aplicación, deberá estarse a lo previsto en la propia Ley General, hasta en tanto el Congreso local ajuste la ley impugnada al ordenamiento emitido por el Congreso de la Unión.

| | |
|------------|---|
| Tema 14 | ESTABLECIMIENTO DE LA SANCIÓN DE “INHABILITACIÓN TEMPORAL A PARTICULARES”. |
|------------|---|

166. En congruencia con el criterio establecido en este fallo en materia de competencia para el establecimiento de sanciones, es también procedente **DECLARAR LA INVALIDEZ** del artículo 81 de la Ley impugnada, en la porción normativa que a continuación se indica y se contrasta con la Ley General a la cual tendría que haberse sujetado dicho precepto de la ley local:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|--|
| <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas:</p> | <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas:</p> <p>e) Inhabilitación temporal para ocupar cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años.</p> |

167. Como se observa, la incongruencia que se estima **FUNDADA**, deriva del establecimiento de una nueva sanción por faltas de particulares, no contemplada desde el ámbito de la Ley General y que impacta en la creación de un sistema diferenciado en materia de responsabilidades en el ámbito local, no aceptable desde las bases considerativas que sostienen este fallo, en el entendido de que la Ley General, no asignó competencia a las legislaturas estatales, para definir nuevas sanciones, infracciones, procedimientos, plazos y demás cuestiones sustantivas y adjetivas aplicables en la materia de las responsabilidades administrativas.

| | |
|------------|--|
| Tema 15 | INCREMENTO DE LA “SANCIÓN ECONÓMICA A PERSONAS MORALES DE DOS A TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS”. |
|------------|--|

168. Así como en el caso de lo resuelto para el artículo 81, fracción I, inciso a), referido a sanciones económicas a personas físicas, igual solución se establece para las sanciones económicas a personas morales, en las que también es **FUNDADO** que la norma local presenta contradicción con la Ley General, al haber incrementado de dos a tres tantos el monto de la sanción, acorde con los beneficios obtenidos. Luego, es procedente **DECLARAR LA INVALIDEZ** del artículo 81, fracción II, inciso a) de la Ley impugnada, en la porción normativa que a continuación se indica y se contrasta con la Ley General a la cual tendría que haberse sujetado dicho precepto de la ley local:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|---|
| Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban | Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban |

| | |
|---|---|
| <p>imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> | <p>imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p> |
|---|---|

169. En el caso, para permitir la operación del sistema de sanciones previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sólo se mantiene en la ley local la posibilidad de sanción económica, en el entendido de que, para el parámetro de su aplicación, deberá estarse a lo previsto en la propia Ley General, hasta en tanto el Congreso local ajuste la ley impugnada al ordenamiento emitido por el Congreso de la Unión.

| | |
|------------|---|
| Tema 16 | VARIACIÓN DE SANCIONES A PARTICULARES COMO LA “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”, LA “DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES SANCIONADAS” Y LA ADICIÓN DE LA “INHABILITACIÓN DEFINITIVA”. |
|------------|---|

170. Bajo similar criterio a los casos de adición local de sanciones no previstas en la Ley General, o de variación de las ya previstas en dicho ordenamiento, se estiman **FUNDADOS** los planteamientos de las accionantes en esta temática, y procede **DECLARAR LA INVALIDEZ** de las siguientes porciones normativas⁵⁹:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|--|
| <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;</p> | <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción previstos en esta Ley;</p> |
| <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;</p> | <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave o hecho de corrupción previsto en esta Ley;</p> |
| <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV</p> | <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del</p> |

⁵⁹ Los aspectos sobre “**hechos de corrupción**”, que sirvieron para invalidar previamente porciones similares, se retoman en este punto dado su impacto directo en la sanción prevista. De igual forma, en el análisis posterior de la cuestión D, se invalida la totalidad del inciso e).

| | |
|--|--|
| <p>del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: [...]</p> | <p>Título Tercero de esta Ley, consistirán en: [Párrafo séptimo]: Cuando se sancione una persona moral con la inhabilitación definitiva dicha sanción recaerá además en forma particular a toda persona que tenga el carácter de representante, accionista, socio, propietario y persona que ejerza el control sobre la misma. Exceptuando de lo anterior a los tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, salvo cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral.</p> |
| <p>Artículo 227. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y</p> <p>II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.</p> | <p>Artículo 227. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular; y</p> <p>II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En caso de que las autoridades encargadas de realizar las inscripciones de sociedades, reciban una solicitud de una nueva sociedad cuyo objeto y características sean similares a la sociedad que se haya suspendido o disuelto y que uno o varios de sus socios sean quienes integraban alguna de las sociedades señaladas en las fracciones I y II de este artículo, deberán notificarlo de inmediato al Tribunal, a fin de que éste autorice o rechace la inscripción de la sociedad de que se trate.⁶⁰</p> |

171. Lo anterior, no alcanza a las porciones normativas sobre las cuales no existe variación alguna o contradicción con respecto a lo señalado en la Ley General, y que únicamente reiteran o replican supuestos normativos en el ámbito local. De manera particular, por cuanto se refiere a los siguientes artículos, en las porciones que no han sido objeto de invalidez en el presente fallo y que sólo reiteran o replican lo previsto en la Ley General, se destaca, que la validez aquí reconocida, no impide que las mismas se analicen al tenor de otros argumentos formulados por las accionantes, de ahí que dichas cuestiones serán analizadas en considerando posterior:

- **81, fracción II, inciso e); y**
- **227, fracciones I y II.**

172. Esto es, en este apartado, sólo se concluye que las porciones subsistentes de dichos preceptos, no presentan un parámetro diferenciado con lo establecido en la Ley General.

| | |
|---------|---|
| Tema 17 | ADICIÓN DE LA “SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA SOCIOS ACCIONISTAS, REPRESENTANTES LEGALES O PERSONAS QUE EJERZAN CONTROL SOBRE ELLAS”. |
|---------|---|

⁶⁰ En apartado posterior, se invalida por extensión la totalidad del artículo 227.

173. Otra sanción adicionada en la ley local, que no contempla la Ley General, lo es la establecida en el artículo 81, fracción II, inciso g), referida a la inhabilitación temporal para **socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre personas morales**. Ello, con relación a las sanciones administrativas que pueden imponerse a los particulares.

174. Así, ante lo **FUNDADO** de los argumentos de inconstitucionalidad relacionados, procede también **DECLARAR LA INVALIDEZ** del precepto, en la porción normativa que se identifica enseguida:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|--|
| <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>g) Inhabilitación temporal para que sus socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas ocupen cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años.⁶¹</p> |

Tema 18

“CONDICIONAMIENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD” DE LOS DENUNCIANTES DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

175. En el artículo 91, segundo párrafo de la Ley impugnada, se incorpora un supuesto condicionamiento para mantener la confidencialidad de la identidad de las personas que denuncien presuntas infracciones, consistente en formular solicitud expresa de ello. Sin embargo, esta condición, sí está implícita en la Ley General, cuando se habla de que dicha confidencialidad, se mantendrá **“en su caso”**, sin especificarse a qué caso se hace referencia; no obstante, en realidad, ello sólo puede ocurrir cuando el denunciante lo solicite, cuestión que aclara la ley local sin contradecir el mandato de la Ley General; lo que además, no incide en disuadir a los posibles denunciadores, sino al contrario, en darles la seguridad de que, si lo solicitan, su identidad se mantendrá con carácter de confidencial durante dicha etapa de investigación, e incluso, en las siguientes etapas de substanciación y resolución, lo que es congruente con el artículo 64, fracción III⁶² de la Ley General.

176. Por tanto, deben estimarse **INFUNDADOS** en este aspecto los planteamientos de inconstitucionalidad, en tanto que la ley local no contradice lo previsto en la Ley General, ni menos aún sirve para disuadir la presentación de denuncias.

177. Ello, ya que la norma analizada prevé en realidad dos supuestos:

- El de la presentación de **denuncias anónimas**, esto es, que no incluyan el nombre del denunciante; y, el de

⁶¹ Si bien esta porción no está enlistada al inicio de la demanda formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte del cuerpo de la misma, que a foja 30, al marcarse con negritas, si fue impugnada en la causa de pedir, relacionada con la adición de supuestos de sanciones y de las propias sanciones contempladas en la ley impugnada, sobre lo que se abunda a fojas 42 y 43; lo que también controvierte el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a foja 46 de su demanda, en cuanto a la variación de sanciones que pueden imponerse a los particulares.

⁶² **Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

[...]

III. Revelen la identidad de un **denunciante anónimo** protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Falta de particulares, o sean testigos en el procedimiento, **podrán solicitar medidas de protección** que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.”

- **Denuncias suscritas por una persona determinada**, pero que expresamente solicita que su nombre se mantenga como confidencial.

178. Luego, se estima que la compatibilidad normativa en cuestión y ausencia de incongruencia alguna, permite **DECLARAR LA VALIDEZ** del precepto, mismo que, a continuación, se presenta en su contraste con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|--|
| <p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p> | <p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, o hechos de corrupción iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias podrán ser anónimas. A solicitud expresa del denunciante, las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p> |

179. Como se observa, la primera parte del segundo párrafo, está referida a denuncias anónimas, esto es, a denuncias cuyo autor no es conocido. En tanto que, la segunda parte del párrafo, está referida a casos donde está identificado el denunciante, siendo precisamente en este supuesto, en el que el denunciante puede solicitar la confidencialidad de su identidad.

| | |
|---------|--|
| Tema 19 | INCLUSIÓN DE LA “VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO EN CASO DE DENUNCIAS TEMERARIAS O NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES”. |
|---------|--|

180. En contraste con lo anterior, resulta **FUNDADO** el planteamiento que se realiza de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 93 de la ley impugnada, en tanto que el mismo sí es incompatible con lo establecido en la Ley General; la cual, no incluye un elemento disuasivo de las denuncias como el impugnado, consistente en que éstas no deberán ser temerarias o notoriamente improcedentes, puesto que, de serlo, se dará vista al Ministerio Público.

181. En esas condiciones, la sola inclusión de un proceder oficioso en contra de denunciantes, mediante una vista al Ministerio Público que no está contemplada desde la Ley General, es motivo suficiente para **DECLARAR LA INVALIDEZ** del precepto, en la porción normativa que se identifica enseguida:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|---|
| <p>Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.</p> | <p>Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o hechos de corrupción, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>En caso de que la denuncia resulte una narrativa temeraria y notoriamente improcedente, se podrá dar vista al Ministerio Público.</p> |

| | |
|---------|---|
| Tema 20 | MODIFICACIÓN DE LA REGLA DE “AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA ATENDER |
|---------|---|

| | |
|--|--|
| | REQUERIMIENTOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN”. |
|--|--|

182. En materia de aspectos procesales, sobre los que como se ha afirmado, no existe competencia local para legislar variando lo estipulado expresamente en la Ley General, es posible advertir que lo previsto en el artículo 96 en materia de ampliación de plazos para la atención de los requerimientos formulados por la autoridad investigadora, presenta variación en tiempo lo previsto desde la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que ante lo **FUNDADO** del argumento, procede **DECLARAR LA INVALIDEZ** del precepto, en las siguientes porciones normativas:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|--|
| <p>Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.</p> <p>[Segundo Párrafo]:</p> <p>La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.</p> | <p>Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.</p> <p>[Segundo Párrafo]:</p> <p>La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.</p> |
| <p>Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.</p> <p>[Cuarto Párrafo]:</p> <p>Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.</p> | <p>Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.</p> <p>[Cuarto Párrafo]:</p> <p>Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora. De concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.</p> |

| | |
|----------------|--|
| Tema 21 | ESTABLECIMIENTO DE UN “RECURSO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR”. |
|----------------|--|

183. Otro aspecto procesal que presenta cierta variación, en vía de adición, en la legislación local, lo es la incorporación al artículo 104, segundo párrafo, de una regla relacionada con la **interposición del recurso contra la abstención de la autoridad investigadora**, cuestión que tiene relación con lo previsto en la Ley General en el artículo 101, último párrafo⁶³, y en la propia ley local impugnada, en similar artículo y párrafo.

⁶³ **Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

[...]

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.”

184. Lo relevante es que esta adición sí puede considerarse útil para la instrumentación de lo señalado en la Ley General -replicado en la ley local-, por lo que, a pesar del ajuste, no se advierte una contradicción franca con lo establecido desde la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas.

185. Ante la inexistencia de incongruencia en este caso, se estima **INFUNDADO** el planteamiento; y, en esas condiciones, **SE RECONOCE VALIDEZ** al segundo párrafo del artículo 104 de la Ley impugnada:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|--|
| <p>Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.</p> <p>Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.</p> | <p>Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.</p> <p>La interposición del recurso contra la abstención, se efectuará por escrito ante la autoridad que la haya decretado, debiendo expresar los motivos por lo que se estime indebida la determinación impugnada.</p> <p>Interpuesto el recurso, la Autoridad deberá correr traslado al Tribunal, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada.</p> |

186. Como se observa, en el caso, es la Ley General la que presenta un vacío en cuanto a cómo y ante quién presentar el recurso, cuando éste se refiera a la abstención de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o de abstención en la imposición de sanciones, lo que aclara la ley local, permitiendo únicamente hacer efectiva una posibilidad contemplada en la Ley General.

| | |
|---------|--|
| Tema 22 | INCLUSIÓN DE LA “SUSPENSIÓN DE PLAZO CUANDO SE ACUERDEN DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER” E “IRRECURRIBILIDAD DEL AUTO RESPECTIVO”. |
|---------|--|

187. En contraste con lo anterior, la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 142, en cuanto a la suspensión del plazo para el dictado de la resolución, en los casos en que la autoridad resolutora ordene la realización de diligencias para mejor proveer, sí genera un impacto importante en el procedimiento. Ello, dado que tal cuestión puede impactar en la duración de los procedimientos y en el tiempo que deba transcurrir para el dictado de una resolución. En cualquier caso, lo **FUNDADO** del argumento, es que dicha suspensión de plazo no está prevista desde la Ley General.

188. En consecuencia, procede **DECLARAR LA INVALIDEZ** del párrafo, en los términos siguientes:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|---|
| <p>Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y</p> | <p>Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía</p> |

| | |
|--|--|
| valor probatorio en la vía incidental. | incidental. Cuando la autoridad acuerde diligencias para mejor proveer, será suspendido el plazo para dictar la resolución definitiva, hasta que sean desahogadas las mismas. Dicho auto no admitirá recurso alguno. |
|--|--|

| | |
|------------|---|
| Tema 23 | AMPLIACIÓN DEL "PLAZO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE". |
|------------|---|

189. Finalmente, atendiendo a que la ley local, incrementa de un máximo **de veinticuatro horas a tres días hábiles**, el plazo previsto en la Ley General para acordar la suspensión que solicite el recurrente, se presenta una incompatibilidad que permite estimar **FUNDADO** el planteamiento y **DECLARAR LA INVALIDEZ** del precepto, en la porción que enseguida se identifica:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|---|--|
| <p>Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que la solicite el recurrente, y</p> <p>II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.</p> <p>Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.</p> <p>La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.</p> | <p>Artículo 212. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que la solicite el recurrente; y</p> <p>II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.</p> <p>Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.</p> <p>La autoridad deberá de acordar respecto a la suspensión que solicite el recurrente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, una vez que se haya otorgado la garantía correspondiente, o fenezca el término proporcionado para ello.</p> |

190. En este caso, dada la invalidez decretada, es posible interpretar que resultará aplicable el plazo previsto en la Ley General, ya que, de lo contrario, se presentaría una ausencia de plazo en este rubro.

191. **NOVENO. Estudio de fondo de la cuestión C. [Obligación de los particulares para rendir declaraciones].** A partir de argumentos de vulneración a los derechos a la protección de datos personales y a la vida privada, así como de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, supremacía constitucional y federalismo, las accionantes impugnaron distintos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, relacionadas con la imposición a los particulares contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, o que sean concesionarios o permisionarios de un servicio público, de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

192. Sin embargo, como se observa de la siguiente tabla, la mayoría de esos preceptos, ya fueron declarados inválidos, en distintas porciones, en el estudio de la Cuestión B, Tema 3:

| |
|-----------------------------|
| Artículos impugnados |
|-----------------------------|

| | |
|--|---|
| Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales | 3, fracción IX, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 41, 46, 47 y 48. |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos | 3, fracción IX, 27, 32, 33, 34, 37, 41 y 46. |
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León | 3, fracción IX; 27; 30; 32; 33, fracción III, párrafos tercero, noveno, décimo y décimo primero; 34; 37; 46; 48 y demás que obligan a las personas particulares que sean contratadas por cualquier ente público a rendir sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales. |

193. En el mismo apartado, se indicó que los artículos 26, 28, 29, 31, 33, fracción III, 35 y 47, no contenían implicación alguna que obligare a los particulares a rendir declaración, e incluso, se aclaró que el párrafo noveno del artículo 33, sí presentaba un vicio distinto al referirse a un Título inexistente.

194. En cualquier caso, lo importante es que, si las normas que subsistieron al escrutinio en cuestión, no tienen las implicaciones que aducen las accionantes, resulta inútil analizar las mismas al tenor de los argumentos adicionales que plantean, toda vez que dicho estudio a nada llevaría, si en principio, las normas referidas, no imponen como se aduce a los particulares, la obligación de presentar declaraciones de orden patrimonial, de intereses y fiscales.

195. Luego, si dichas normas no tienen el alcance que las accionantes aducen, resulta infundado que las mismas puedan vulnerar en los términos que plantean, los distintos derechos y principios que invocan.

196. De igual forma, toda vez que las normas que sí tienen el alcance en cuestión, ya han sido declaradas inválidas en las porciones normativas que se estiman incompatibles con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez, al tenor de lo previsto en la Jurisprudencia **P.J. 37/2004**, emitida por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2003, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.”**⁶⁴

197. **DÉCIMO. Estudio de fondo de la cuestión D. [inhabilitación definitiva, suspensión y disolución de las sociedades sancionadas].**

DESESTIMACIÓN DE LAS ACCIONES ACUMULADAS RESPECTO DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, INCISO E)

198. Sobre esta temática, el proyecto proponía estimar fundados los conceptos de invalidez relacionados con la sanción consistente en la disolución de personas morales (artículo 81, fracción II, inciso e) y extender dicha invalidez al texto remanente del artículo 227 (dado que en el tema 16, se invalidó el último párrafo). Ello, en virtud de que la forma en que se previó la sanción en cuestión, no resulta conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que no prevé como exigencia para imponer la referida sanción de disolución de personas morales, el que la falta grave con que esté relacionado el actuar de la persona moral, “cause perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales”, o cuando menos, tratándose de una ley local, a la Hacienda Pública y a los entes locales o municipales, lo que en términos de la redacción de la citada Norma Fundamental se establece como un requisito para la identificación objetiva del perjuicio susceptible de ser sancionado con la disolución de la persona moral. Además, se proponía que como se invalidarían las sanciones (suspensión de actividades y

⁶⁴ Época: Novena Época. Registro: 181398. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 37/2004. Página: 863. **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto. Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.” El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 37/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

disolución) que condicionaban la previsión de ejecución contenida en el artículo 227, era posible anunciar también, en vía de consecuencia, la invalidez del primer párrafo y de la fracción segunda de este precepto.

199. A pesar de lo anterior, sometida a consideración dicha propuesta **se expresaron en contra** las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y los señores Ministros González Alcántara Carranca, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; por lo que, al no obtenerse una mayoría calificada, se determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 81, fracción II, inciso e) impugnado, y por consecuencia, la invalidez propuesta de porciones remanentes del artículo 227, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor de la propuesta.

200. **DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo de la cuestión E. [vista oficiosa al Ministerio Público].** De manera particular, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, controvierte la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, al considerar que dicha hipótesis normativa vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

201. Lo anterior, al inhibir dicha norma la presentación de denuncias por la comisión de faltas administrativas y actos graves de corrupción, lo que se alega, supedita el acceso a la jurisdicción y vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal.

202. Sin embargo, dicha norma general, ya fue analizada y declarada inválida en el estudio del tema 19 de la Cuestión B, en donde se advirtió la incompatibilidad de dicha previsión, con lo previsto en la Ley General:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|--|
| <p>Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.</p> | <p>Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o hechos de corrupción, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>En caso de que la denuncia resulte una narrativa temeraria y notoriamente improcedente, se podrá dar vista al Ministerio Público.</p> |

203. Luego, al haber sido fundado el argumento planteado en dicha cuestión, resulta innecesario analizar nuevamente dicha norma, pues en nada variaría la conclusión alcanzada, para lo cual, es aplicable la jurisprudencia **P./J. 37/2004** previamente citada.

204. **DÉCIMO SEGUNDO. Extensión de la declaratoria de invalidez.** De conformidad con lo señalado en el artículo 41, fracción IV⁶⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia⁶⁶, cuando la sentencia declare la invalidez

⁶⁵ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;**"

⁶⁶ Precepto que fue interpretado por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, de donde derivó la jurisprudencia P./J. 53/2010, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS. Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria

de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

205. En dicho ejercicio de invalidez indirecta, es criterio mayoritario⁶⁷ de este Tribunal Pleno, que, por extensión, también debe declararse la invalidez de todos aquellos preceptos del ordenamiento impugnado que actualicen el mismo vicio de inconstitucionalidad que los artículos impugnados. En ese contexto, y con relación a distintas temáticas analizadas en este fallo, se refieren enseguida los casos en que se estima que resultan aplicables los criterios de este Tribunal Pleno en materia de invalidez indirecta:

206. **12.1.- Invalidez por extensión de preceptos que permiten la sanción de inhabilitación definitiva o permanente; que infieren la necesidad de que los particulares presenten declaraciones de situación patrimonial y de intereses, o que varían las reglas de sanción a personas morales.** De igual forma, se dispone la invalidez por extensión, de la porción indicada del siguiente precepto de la Ley impugnada, que infiere la posibilidad de imponer como sanción una inhabilitación definitiva, o la necesidad de que los particulares rindan declaraciones de situación patrimonial y de intereses:

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León |
|--|---|
| <p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>[...]</p> <p>[Párrafo sexto]:</p> <p>Tratándose de los particulares señalados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el incumplimiento sea a la fracción I de este artículo, así como a la presentación de las declaraciones de intereses y fiscal, la Contraloría u Órgano Interno de Control notificarán al infractor y a la dependencia encargada de la correspondiente contratación, que dicho particular no es apto para ser contratado o ser concesionario o permisionario de un servicio público, en virtud del incumplimiento mencionado.</p> |

207. A la vez, con similar razonamiento, se invalidan las siguientes porciones normativas de la Constitución Política del Estado de Nuevo León:

| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
|---|
| <p>Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:</p> <p>[...]</p> <p>V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras</p> |

para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."

⁶⁷ Que no comparte el Ministro ponente.

públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. ~~Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando.~~ También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

208. No pasa inadvertido que el Código Penal del Estado de Nuevo León, contempla también en sus artículos 52 y 207 Bis la denominada **“inhabilitación permanente”**.

209. Sin embargo, dichas normas generales contemplan tal medida como una “pena”, lo que excluye el estudio de su constitucionalidad en el presente asunto, en el que la impugnación está acotada al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares relacionados con faltas graves de los servidores públicos. Por tanto, no se formula pronunciamiento sobre dichas disposiciones del orden penal.

210. **DÉCIMO TERCERO. Efectos.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia, las sentencias deben contener sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

211. Para dar cumplimiento a ello, en el presente considerando se precisan las normas que son objeto de invalidez directa, así como aquellas que se invalidan por extensión.

212. **13.1.- Declaración de invalidez (directa):** En términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con relación a las cuestiones y temáticas que se indican, se declara la invalidez de las siguientes porciones normativas y preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

213. **De la Cuestión B, Tema 1:**

- 1º, párrafo primero, en la porción normativa: **“hechos de corrupción o en situación especial,”**;
- 2º, fracción III, en la porción normativa: **“los hechos de corrupción,”**;
- 2º, fracción IV;
- 3º, fracción III, segundo párrafo, en la fracción normativa: **“en los casos de hechos de corrupción”**;
- 3º, fracción XVII, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 3º, fracción XVIII;
- 3º, fracción XIX, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 4º, fracción III, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente ley”**;
- 11, párrafo primero, en la porción normativa: **“y hechos de corrupción”**;
- 12, en la porción normativa: **“, hechos de corrupción”**;
- 13, párrafo primero, en las tres porciones normativas que dicen: **“o hechos de corrupción”**;
- 13, párrafo segundo, en porción normativa que dice: **“o hecho de corrupción”**;
- 24, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 27, cuarto párrafo, en la porción normativa que dice: **“o hechos de corrupción”**;
- **Acápite del TÍTULO TERCERO**, en la porción normativa: **“Y HECHOS DE CORRUPCIÓN”**;
- 50, primer párrafo, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- **Acápite del Capítulo II del Título Tercero, del Libro Primero**, en la porción normativa: **“y hechos de corrupción”**;

- 51, en la porción normativa: **“y hechos de corrupción”**;
- 62, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 64, fracción I, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 64, fracción II, en la porción normativa: **“o un hecho de corrupción”**;
- 64, párrafo segundo, en la porción normativa: **“o hecho de corrupción”**;
- 64, último párrafo;
- **Acápites del Capítulo III**, Título Tercero, del Libro Primero, en la porción normativa: **“y hechos de corrupción”**;
- 65, párrafo primero, en la porción normativa: **“y hechos de corrupción”**;
- 72, párrafo segundo;
- 74, párrafo segundo, en la porción normativa: **“hechos de corrupción”**;
- **Acápites del Capítulo II**, Título Cuarto, del Libro Primero, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 78, párrafo primero, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 78, párrafo segundo, en la porción normativa: **“del hecho de corrupción o”**;
- 81, tercer párrafo, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 81, cuarto párrafo, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- **Acápites del Capítulo IV**, del Título Tercero, del Libro Primero, en la porción normativa: **“, hechos de corrupción”**;
- 84, párrafo primero, en la porción normativa: **“, hechos de corrupción”**;
- **Acápites del Libro Segundo, Apartado de Disposiciones Adjetivas, Título Primero**, en la porción normativa: **“, HECHOS DE CORRUPCIÓN”**;
- 91, párrafo primero, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 92, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 93, párrafo primero, en la porción normativa: **“, o hechos de corrupción,”**;
- 95, párrafo segundo, en la porción normativa **“o hechos de corrupción,”**;
- **Acápites del Capítulo III**, del Título Primero, del Libro Segundo, Disposiciones Adjetivas, en la porción normativa: **“y hechos de corrupción”**;
- 100, párrafo primero, en la porción normativa: **“o hecho de corrupción”**;
- 116, fracción II, en la porción normativa: **“o hecho de corrupción”**;
- 116, fracción III, en la porción normativa: **“o hecho de corrupción”**;
- 193, fracción IV, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 207, fracción VI, en la porción normativa: **“, o hecho de corrupción”**;
- 207, fracción VII, en la porción normativa: **“, o hecho de corrupción”**;
- 207, fracción VIII, en la porción normativa: **“o hecho de corrupción”**;
- 209, primer párrafo, en la porción normativa: **“, o hecho de corrupción”**;
- 209, fracción II, primer párrafo, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 209, fracción II, segundo párrafo, en la porción normativa: **“un hecho de corrupción o”**;
- 216, fracción I, en la porción normativa: **“, hechos de corrupción”**;
- **Acápites de la Sección Segunda, del Capítulo IV, “De la Ejecución”**, en la porción normativa: **“, hechos de corrupción”**;
- 225, primer párrafo, en la porción normativa: **“o hechos de corrupción”**;
- 228, en la porción normativa: **“, hecho de corrupción”**;

214. **De la Cuestión B, Tema 2:**

- 3º, fracción III, párrafo primero, en las porciones normativas: ***“de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente,”*** y ***“Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda.”***;
- 3º, fracción III, párrafo segundo, en las porciones normativas: ***“de servidores públicos y/o”*** y ***“tratándose de sanciones administrativas,”***;

215. **De la Cuestión B, Tema 3:**

- 3º, fracción IX, en la porción normativa: ***“o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento,”*** y en la letra “n” de la palabra “están” que aparece enseguida;
- 27, tercer párrafo, en la porción normativa: ***“o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento,”***;
- 30, en la porción normativa: ***“y de particulares relacionados con el servicio público”***;
- 32, en las porciones normativas: ***“persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público,”*** y ***“Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral.”***;
- 33, tercer párrafo;
- 33, noveno párrafo, en la porción normativa: ***“el Título Sexto”***;
- 33, décimo párrafo;
- 33, décimo primer párrafo;
- 34, cuarto párrafo, en la porción normativa: ***“y de particulares”***;
- 37, en la porción normativa: ***“o como particular”***;
- 41, en la porción normativa: ***“, contrato, concesión o permiso sobre un servicio público”***;
- 46, primer párrafo, en la porción normativa: ***“y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento”***;
- 48, segundo párrafo, en la porción normativa: ***“o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento”***;

216. **De la Cuestión B, Tema 4:**

- 3, fracción XV, en la porción normativa: ***“de los Particulares,”***;

217. **De la Cuestión B, Tema 5:**

- 24, en la porción normativa ***“directa o indirectamente”***;
- 24, en la porción normativa: ***“o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley”***;

218. **De la Cuestión B, Tema 6:**

- 33, décimo párrafo⁶⁸;
- 78, fracción V;
- 78, último párrafo;
- 81, fracción I, inciso c);

⁶⁸ Párrafo ya invalidado como parte del estudio del tema 3.

- **81**, fracción II, inciso c);
 - **84**, fracción II, en la porción normativa: “**o definitiva**”;
 - **89**, primer párrafo, en las porciones normativas: “**definitiva,**” y “**mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años,**”;
219. **De la Cuestión B, Tema 7:**
- **66**, segundo párrafo;
 - **66**, tercer párrafo;
220. **De la Cuestión B, Tema 8:**
- **67**, tercer párrafo;
221. **De la Cuestión B, Tema 9:**
- **70**, cuarto párrafo;
222. **De la Cuestión B, Tema 10:**
- **74**, quinto párrafo, en la porción normativa: “**por más de un año**”;
223. **De la Cuestión B, Tema 11:**
- **75**, segundo párrafo, en la porción normativa: “**siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y**”;
224. **De la Cuestión B, Tema 12:**
- **78**, cuarto párrafo, en la porción normativa: “**Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**”
225. **De la Cuestión B, Tema 13:**
- **81**, fracción I, inciso a), en la porción normativa: “**que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**”
226. **De la Cuestión B, Tema 14:**
- **81**, fracción I, inciso e);
227. **De la Cuestión B, Tema 15:**
- **81**, fracción II, inciso a), en la porción normativa: “**que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**”
228. **De la Cuestión B, Tema 16:**
- **81**, fracción II, inciso d);
 - **81**, fracción II, inciso e), en la porción normativa: “**o hecho de corrupción previsto en esta Ley**”⁶⁹;
 - **81**, párrafo séptimo;
 - **227**, último párrafo;
229. **De la Cuestión B, Tema 17:**
- **81**, fracción II, inciso g);
230. **De la Cuestión B, Tema 19:**
- **93**, segundo párrafo;
231. **De la Cuestión B, Tema 20:**
- **96**, segundo párrafo, en la porción normativa: “**Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.**”

⁶⁹ En el análisis de la cuestión D, se invalida la totalidad de la fracción.

- **96**, cuarto párrafo, en la porción normativa: *“Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.”*
232. **De la Cuestión B, Tema 22:**
- **142**, segundo párrafo;
233. **De la Cuestión B, Tema 23:**
- **212**, último párrafo.
234. **13.2.- Declaración de invalidez por extensión (indirecta):** Con respecto a cada **cuestión** y tema de estudio contenido en el presente fallo, se declara la **INVALIDEZ POR EXTENSIÓN** de los artículos:
235. **De la Cuestión B, Temas 3, 5, 6 y 17:**

ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

- **33**, párrafo sexto;

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

- **107**, fracción V, en sus porciones *“o permanente”* y *“Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando”*;

236. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se desestima respecto del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e) -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto-, de la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto-, 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto-, 35, 47, 74, párrafo quinto -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto-, 75, párrafo segundo -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto-, 78, párrafo cuarto -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto-, 81 -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto-, 84, párrafo primero, fracción II -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto-, 89, párrafo primero -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto-, 91, párrafo segundo, en su porción normativa *“A solicitud expresa del denunciante”*, y 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, en los términos de los considerandos octavo y noveno de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa *“hechos de corrupción o en situación especial”*, 2, fracciones III, en su porción normativa *“los hechos de corrupción,”* y IV, 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas *“de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente”* y *“Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titula de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del órgano Interno de Control según corresponda”*, segundo, en sus porciones normativas *“en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o”* y *“tratándose de sanciones administrativas”*, IX, en sus porciones normativas *“o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento”* y en la letra *“n”* de la palabra *“están”* que aparece enseguida, XV, en su porción normativa *“de los Particulares”*, XVII, en su porción normativa *“o hechos de corrupción”*, XVIII y XIX, en su porción normativa *“o hechos de corrupción”* 4, fracción III, en su porción normativa *“o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley”*, 11, párrafo primero, en su porción normativa *“y hechos de corrupción”*, 12, en su porción normativa *“hechos de corrupción”*, 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas *“o hechos de corrupción”* y segundo, en su porción normativa *“hecho de corrupción”*, 24, en sus porciones normativas *“o hechos de corrupción”*, *“directa o indirectamente”* y *“o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo”*

respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley”, 27, párrafos tercero, en su porción normativa “o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento” y cuarto, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, 30, en su porción normativa “y de particulares relacionados con el servicio público”, 32, en sus porciones normativas “persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público” y “Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de interés y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral”, 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa “el Título Sexto”, décimo y décimo primero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa “y de particulares”, 37, en su porción normativa “o como particular”, 41, en su porción normativa “contrato, concesión o permiso sobre un servicio público”, 46, párrafo primero, en su porción normativa “y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento”, 48, párrafo segundo, en su porción normativa “o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento”, el acápite del TÍTULO TERCERO siguiente, en su porción normativa “y HECHOS DE CORRUPCIÓN”, 50, párrafo primero, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa “y hechos de corrupción”, 51, en su porción normativa “y hechos de corrupción”, 62, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, II, en su porción normativa “o un hecho de corrupción”, segundo, en su porción normativa “hecho de corrupción”, y último, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa “y hechos de corrupción”, 65, párrafo primero, en su porción normativa “y hechos de corrupción”, 66, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo tercero, 70, párrafo cuarto, 72, párrafo segundo, 74, párrafos segundo, en su porción normativa “hechos de corrupción”, y quinto, en su porción normativa “por más de un año”, 75, párrafo segundo en su porción normativa “siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y”, el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, 78, párrafos primero, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, fracción V, segundo, en su porción normativa “del hecho de corrupción o”, cuarto, en su porción normativa “Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, incisos a), en su porción normativa “que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, c) y e), II, inciso a), en su porción normativa “que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, c), d), e), en su porción normativa “o hecho de corrupción previsto en esta Ley”, y g), tercero, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, cuarto, en su porción normativa “o hechos de corrupción” y séptimo, el acápite del Capítulo IV siguiente, en su porción normativa “hechos de corrupción”, 84, párrafo primero, en su porción normativa “hechos de corrupción”, y fracción II, en sus porciones normativas “o definitiva”, 89, párrafo primero, en sus porciones normativas “definitiva” y “mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años”, el acápite del TÍTULO PRIMERO siguiente, en su porción normativa “HECHOS DE CORRUPCIÓN”, 91, párrafo primero en su porción normativa “o hechos de corrupción”, 92, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, 93, párrafos primero, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, y segundo, 95, párrafo segundo, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas “Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles”, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa “y hechos de corrupción”, 100, párrafo primero, en su porción normativa “o hecho de corrupción”, 116, fracciones II, en su porción normativa “o hecho de corrupción”, y III, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, 142, párrafo segundo, 193, fracción IV, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas “hecho de corrupción”, y VIII, en su porción normativa “o hecho de corrupción”, 209, párrafos primero, en su porción normativa “hechos de corrupción”, y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, y segundo, en su porción normativa “un hecho de corrupción o”, 212, párrafo último, 216, fracción I, en su porción normativa “hechos de corrupción”, el acápite de la Sección Segunda siguiente, en su porción normativa “hechos de corrupción”, 225, párrafo primero, en su porción normativa “o hechos de corrupción”, 227, párrafo último, y 228, su porción normativa “hecho de corrupción”, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León expedida mediante Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando octavo de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144,

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas “o permanente” y “Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores y administradores y personas con poder de mando”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por las razones expuestas en el considerando décimo segundo de esta sentencia.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el considerando décimo tercero de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión metodológica y temática de estudio.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del parámetro de regularidad constitucional, Laynez Potisek y Pérez Dayán con razones adicionales, respecto del considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión D, denominada “Inhabilitación definitiva, suspensión y disolución de las sociedades sancionadas”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión A, denominada “Invasión competencial”, en su tema 1, consistente en declarar infundado el argumento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, alusivo a que los Congresos locales no pueden regular el régimen de responsabilidades administrativas.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión A, denominada “Invasión competencial”, en su tema 2, consistente en declarar infundado el argumento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, alusivo a que los Congresos locales no pueden regular qué sujetos están obligados a rendir sus declaraciones patrimoniales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de sus párrafos del noventa al noventa y dos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en su tema 1, denominado “Adición de supuestos que constituirán faltas administrativas graves y que califican a las mismas como ‘hechos de corrupción’”, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción III, salvo su párrafo segundo, en su porción normativa ‘en los casos de hechos de corrupción’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su cuestión C, denominada “Obligación de los particulares para rendir declaraciones”, consistente en reconocer la validez de los artículos 26, 28, 29, 31, 33, párrafo primero, fracción III, 35, 47 y 81, salvo sus porciones normativas declaradas inválidas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en sus temas 3, denominado “Obligación impuesta a particulares contratados por el Estado para presentar ‘declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal’”, consistente en reconocer la validez de los artículos 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno, salvo su porción normativa ‘el Título Sexto’, 35 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en sus temas 10, denominado “Aumento del plazo para la ‘caducidad de la instancia’”, y 11, denominado “Cambio del criterio de ‘compatibilidad de sanciones’”, consistentes en reconocer la validez de los artículos 74, párrafo quinto, salvo su porción normativa ‘por más de un año’, y 75, párrafo segundo, salvo su porción normativa ‘siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en sus temas 6, denominado “Imposición como sanción administrativa de la ‘inhabilitación definitiva’”, y 12, denominado “Variación de la sanción de ‘inhabilitación temporal a servidores públicos’”, consistentes en reconocer la validez de los artículos 78, párrafo cuarto, salvo su porción normativa ‘Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de

mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', 84, párrafo primero, fracción II, salvo su porción normativa 'o definitiva', y 89, párrafo primero, salvo sus porciones normativas 'definitiva' y 'mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada "Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado", en su tema 18, denominado "Condicionamiento de la confidencialidad' de los denunciantes de faltas administrativas", consistente en reconocer la validez del artículo 91, párrafo segundo, en su porción normativa 'A solicitud expresa del denunciante', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada "Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado", en su tema 21, denominado "Establecimiento de un 'recurso contra la abstención de investigar'", consistente en reconocer la validez del artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de sus párrafos del noventa al noventa y dos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada "Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado", en su tema 1, denominado "Adición de supuestos que constituirán faltas administrativas graves y que califican a las mismas como 'hechos de corrupción'", consistente en declarar la invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción o en situación especial', 2, fracciones III, en su porción normativa 'los hechos de corrupción,' y IV, 3, fracciones III, párrafo segundo, en su porción normativa 'en los casos de hechos de corrupción', XVII, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 4, fracción III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 27, párrafo cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del TÍTULO TERCERO siguiente, en su porción normativa 'y HECHOS DE CORRUPCIÓN', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 72, párrafo segundo, 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 78, párrafos primero, en su porción normativa 'o

hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'del hecho de corrupción o', 81, párrafos primero, fracción II, inciso e), en su porción normativa 'o hecho de corrupción previsto en esta Ley', tercero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del Capítulo IV siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 84, párrafo primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite del TÍTULO PRIMERO siguiente, en su porción normativa 'HECHOS DE CORRUPCIÓN', 91, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 92, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 93, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 95, párrafo segundo, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción' 100, párrafo primero, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 116, fracciones II, en la su porción normativa 'o hecho de corrupción', y III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 193, fracción IV, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas 'hecho de corrupción', y VIII, en su porción normativa 'o hecho de corrupción', 209, párrafos primero, en su porción normativa 'hechos de corrupción', y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'un hecho de corrupción o', 216, fracción I, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite de la Sección Segunda siguiente, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 225, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', y 228, en su porción normativa 'hecho de corrupción', de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada "Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado", en sus temas 2, denominado "Alteración del sistema de competencias en cuanto a la 'autoridad resolutoria'", 4, denominado "Variación de la 'definición de falta grave' e incorporación en ella de los 'particulares'", 6, denominado "Imposición como sanción administrativa de la 'inhabilitación definitiva'", 8, denominado "Variación de la descripción de la infracción de 'participación ilícita en procedimientos administrativos'", 12, denominado "Variación de la sanción de 'inhabilitación temporal a servidores públicos'", 14, denominado "Establecimiento de la sanción de 'inhabilitación temporal a particulares'", 17, denominado "Adición de la 'sanción de inhabilitación temporal para socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas'", 19, denominado "Inclusión de la 'vista al ministerio público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes'", y 23, denominado "Ampliación del 'plazo para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución solicitada por el recurrente'", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas 'de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente' y 'Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda', y segundo, en sus porciones normativas 'de servidores públicos y/o' y 'tratándose de sanciones administrativas', y XV, en su porción normativa 'de los Particulares', 67, párrafo tercero, 78, párrafos primero, fracción V, cuarto, en su porción normativa 'Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y quinto, 81, párrafo primero, fracciones I, incisos c) y e), y II, incisos c) y g), 84, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa 'o definitiva', 89, párrafo primero, en sus porciones normativas 'definitiva' y 'mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años', 93, párrafo segundo, y 212, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad

constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en sus temas 3, denominado “Obligación impuesta a particulares contratados por el Estado para presentar ‘declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal’”, y 9, denominado “Variación de la descripción de la infracción de ‘colusión’”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción IX, en sus porciones normativas ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y en la letra ‘n’ de la palabra ‘están’ que aparece enseguida, 27, párrafo tercero, en su porción normativa ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, 30, en su porción normativa ‘y de particulares relacionados con el servicio público’, 32, en sus porciones normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público’ y ‘Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral’, 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa ‘el Título Sexto’, décimo y décimo primero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘y de particulares’, 37, en su porción normativa ‘o como particular’, 41, en su porción normativa ‘contrato, concesión o permiso sobre un servicio público’, 46, párrafo primero, en su porción normativa ‘y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, 48, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y 70, párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en sus temas 5, denominado “Variación de las ‘reglas de sanción a personas morales’”, 10, denominado “Aumento del plazo para la ‘caducidad de la instancia’”, y 11, denominado “Cambio del criterio de ‘compatibilidad de sanciones’”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 24, en sus porciones normativas ‘directa o indirectamente’ y ‘o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley’, 74, párrafo quinto, en su porción normativa ‘por más de un año’, y 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en su tema 7, denominado “Incorporación de las faltas de ‘corrupción de servidores públicos’ y ‘chantaje’”, consistente en declarar la invalidez del artículo 66, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en sus temas 13, denominado “Incremento de la ‘sanción económica a personas físicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos’”, y 15, denominado “Incremento de la ‘sanción económica a personas morales de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos’”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracciones I, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, y II, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en su tema 16, denominado “Variación de sanciones a particulares como la ‘suspensión de actividades’, la ‘disolución de sociedades sancionadas’ y la adición de la ‘inhabilitación definitiva’”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 81, párrafo primero, fracción II, incisos d) y e), en su porción normativa ‘o hecho de corrupción previsto en esta Ley’, y séptimo, y 227, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en su tema 20, denominado “Modificación de la regla de ‘ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación’”, consistente en declarar la invalidez del artículo 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas ‘Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en su tema 22, denominado “Inclusión de la ‘suspensión de plazo cuando se acuerden diligencias para mejor proveer’ e ‘irrecurriridad del auto respectivo’”, consistente en declarar la invalidez del artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo segundo, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, consistente en declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas 'o permanente' y 'Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo tercero, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se determinó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, que la señora Ministra Ríos Farjat no está incurso en una causa de impedimento para conocer este asunto. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo, en su cuestión E, denominada "Vista oficiosa al Ministerio Público", consistente en recordar que ya se declaró la invalidez del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de setenta y nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del primero de marzo de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2019 Y SUS ACUMULADAS 71/2019 Y 75/2019

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno, resolvió las acciones de inconstitucionalidad que he señalado, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, en las que demandaron la invalidez de los artículos 24, 64, 66, 75 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León¹, por considerar que esa ley local estableció una categorización de faltas administrativas distintas a las dispuestas por el Congreso de la Unión en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Pleno determinó declarar la invalidez de las disposiciones normativas antes referidas². La sentencia se sustenta en que las legislaturas de los estados **no tienen competencia para ampliar el catálogo de infracciones** en que pueden incurrir los sujetos de la ley. Ello es así, pues al modificar la naturaleza de la

¹ **Artículo 24.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves o hechos de corrupción en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un hecho de corrupción; y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Para efectos del presente capítulo será considerado hecho de corrupción lo establecido por los artículos 52, 53, 54, 55 y 57 de la presente Ley. Los casos restantes conformarán las faltas administrativas graves.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Asimismo incurrirá en corrupción de servidores públicos, el particular que, para alcanzar sus objetivos, proponga cualquier beneficio a favor del servidor público o cualquiera de las personas que señala el artículo 52 del presente ordenamiento, para que dicho particular alcance su objetivo.

Incurrirá en chantaje el particular o particulares que, conociendo la comisión de un delito o falta administrativa por parte de un servidor público, se aproveche de esta situación para obtener ventaja indebida, en su beneficio o de las personas a que se refiere el artículo 52 de ésta Ley.

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Contraloría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Contraloría y los Órganos Internos de Control podrán, imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora. De concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.

Durante la investigación, las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

² Por mayoría de 9 votos se aprobó la invalidez de los artículos 24, en las porciones "directa o indirectamente" y "o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley"; del artículo 74, quinto párrafo, en la porción normativa: "por más de un año"; 75, segundo párrafo, en la porción normativa: "siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y", y 96, segundo y cuarto párrafo, en la porción normativa: "Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles". La suscrita y el Ministro Laynez Potisek con voto en contra. Por mayoría de 10 votos se aprobó la invalidez del artículo 66, en las porciones: "corrupción de servidores públicos" y "chantaje". La suscrita votó en contra.

infracción no solo se contraponen el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, sino que trasciende a aspectos intrínsecos de competencia sobre la autoridad que debe resolver: los órganos internos de control (para el caso de conductas no graves), o bien, el órgano fiscalizador correspondiente y la resolución a cargo del tribunal de justicia administrativa competente (en las conductas graves).

Respetuosamente no comparto la invalidez de las disposiciones normativas impugnadas, pues desde mi perspectiva, las legislaturas locales sí tienen competencia para ampliar el catálogo de conductas. Postura que es motivo del presente voto particular, el cual se sustenta en las siguientes consideraciones:

El artículo 40 de la Constitución Federal establece que los estados que integran la República Mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior⁴; por su parte, el artículo 124 señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias⁵.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Política⁶, determina que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para emitir la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno con el fin de establecer obligaciones, sanciones y procedimientos afines al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares relacionadas con las mismas.

De lo anterior, se desprende, por una parte, que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir la Ley General y, por otra, que existe una concurrencia entre la Federación y los Estados en materia de responsabilidades administrativas, siempre y cuando, **estos últimos al emitir la legislación correspondiente no se aparten de las bases constitucionales ni de la ley general.**

Al respecto, inclusive el dictamen que dio origen a la reforma constitucional en materia anticorrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince⁷, por la que se creó la Ley General de Responsabilidades Administrativas de dos mil dieciséis, señala que la pretensión de la reforma era contar con un marco normativo de carácter general que proporcionara al Sistema Nacional Anticorrupción los elementos idóneos para su funcionamiento y sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de unir esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y
- X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.

⁴ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

⁵ **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad para: [...]

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Aprobado por el Pleno del Senado de la República el 21 de abril de 2015 por 99 votos a favor. (pp. 77 a 84).

No obstante, del mencionado dictamen también se desprende que la reforma buscaba dar facultades a las entidades federativas para legislar en la materia, siempre en congruencia con lo que disponga la ley general, **pero con plena libertad para establecer conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones**, distintas inclusive, de las reconocidas a nivel federal. De manera textual el dictamen estableció lo siguiente:

Es preciso advertir que esta redacción establece que la ley general distribuirá competencias entre los órdenes de gobierno “para establecer las responsabilidades administrativas...” Dichas responsabilidades, obligaciones, sanciones, etc., se establecen en actos formal y materialmente legislativos, por lo que no se hace nugatoria la facultad de las entidades federativas de legislar en la materia, sólo que habrán de hacerlo en congruencia con lo que disponga la ley general. De esta forma, corresponderá al Congreso de la Unión establecer claramente las conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones y, en ejercicio de la facultad de distribución de competencias, podrá determinar la subsistencia de las sanciones previstas en los ordenamientos federales, así como los previstos en las disposiciones locales, siempre que no sean contrarias a las previstas en la Ley General.

*La redacción que se propone contempla la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos, aplicables a todos los órdenes de gobierno, **así como reservar a la Federación y a las entidades federativas la regulación de otras conductas que, atendiendo a la naturaleza y circunstancias específicas de cada uno de ellos, deban ser reguladas por la legislación federal o local; además de distribuir competencias, lo que permitirá una mayor articulación con el Sistema, que constituye el eje central de la reforma.***

Por lo antes expuesto, desde mi perspectiva, el catálogo de conductas reconocido en la Ley General **únicamente dispone un piso mínimo de hipótesis de hecho no limitativo** para efectos del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo que **faculta a los congresos estatales a regular otras que atiendan a su propio entorno y necesidades**, siempre que, respetando lo determinado por la mencionada Ley General, no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas establecidas por el Congreso de la Unión.

Con base en estas consideraciones es que, respetuosamente, me aparto del criterio expuesto por la mayoría en el Pleno, ya que tratándose del catálogo de conductas para determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, **los congresos locales sí cuentan con atribuciones constitucionales** para establecer diversas disposiciones específicas a través de las cuales pretendan atender determinada realidad que en esa materia esté sucediendo en cada entidad, **siempre y cuando no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas establecidas por el Congreso de la Unión.**

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del primero de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2019 Y SUS ACUMULADAS 71/2019 Y 75/2019

En sesión virtual celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro y sus acumuladas, analizó diversas normas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el día siete de junio de dos mil diecinueve.

En el Considerando Octavo, relativo al estudio de fondo de la cuestión B [Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado], concretamente en el Tema 16, denominado VARIACIÓN DE SANCIONES A PARTICULARES COMO LA “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”, LA “DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES SANCIONADAS” Y LA ADICIÓN DE LA “INHABILITACIÓN DEFINITIVA”, la mayoría¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó **declarar la invalidez** de la totalidad del inciso d) de la fracción II del artículo 81, así como el párrafo séptimo de dicho precepto y el último párrafo del artículo 227, al considerar que en dichas porciones el legislador local adicionó sanciones no previstas en la Ley General o varió las previstas en dicho ordenamiento.

Si bien compartí la determinación de declarar la invalidez del párrafo séptimo del artículo 81 y el último párrafo del artículo 227, en virtud de que alteran el parámetro de sanciones diseñado por el legislador federal, **no concuerdo con la declaración de invalidez de la totalidad del inciso d) de la fracción II del artículo 81**, pues en comparación con lo previsto en la Ley General, esta porción únicamente modifica el período de la sanción de suspensión de actividades tratándose de personas morales.

En efecto, mientras que el legislador federal en la Ley General, artículo 81, fracción II, inciso c)², previó la sanción de suspensión de actividades de las personas morales, por un período que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, el legislador local, estableció en el numeral 81, fracción II, inciso d)³, que el referido período no será menor de un año ni mayor de cinco años, por lo que estimo que **sólo es esa parte la que contraviene lo dispuesto en la norma emitida por el legislador federal.**

Por tanto, a mi parecer, no se justifica la invalidez de todo el inciso d) de la fracción II del artículo 81 impugnado, como lo determinó la mayoría de este Tribunal Pleno.

Máxime, que al analizar algunos temas previos, se determinó que, para permitir la operación del sistema de sanciones previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debía mantenerse en la ley local la posibilidad del tipo de sanción, en el entendido de que, para el parámetro de su aplicación, debía estarse a lo previsto en la propia Ley General, hasta en tanto el Congreso local ajustara la ley impugnada, lo que resultaba aplicable en este caso en particular, pues en mi opinión, no existe justificación para eliminar la sanción de suspensión de actividades y su definición, en las que sí coincide con lo previsto en la Ley General.

Derivado de lo anterior, **tampoco comparto** que, en el Considerando Décimo, relativo al estudio de fondo de la cuestión D. [inhabilitación definitiva, suspensión y disolución de las sociedades sancionadas] se estableciera que ante la invalidez de la sanción de “suspensión de actividades” prevista en el artículo 81, fracción II, inciso d) -decretada en el tema 16 de la cuestión B- resultaba innecesario el estudio de los diversos argumentos que se enderezaban en contra de la sanción de suspensión de actividades, en cuanto a que se trata de una sanción desproporcionada, excesiva e inusitada, así como que vulnera la libertad de trabajo, pues bajo mi perspectiva, debió darse respuesta a tales planteamientos.

¹ Conformada por los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea. Con voto en contra de mi parte.

² **Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

...
II. Tratándose de personas morales:

...
c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley.

³ **Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

...
II. Tratándose de personas morales:

...
d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción previstos en esta Ley.

Consecuentemente, con base en las consideraciones antes referidas, me permito disentir del criterio mayoritario y formular el presente voto.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del primero de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2019 Y ACUMULADAS 71/2019 Y 75/2019.

1. En sesión pública ordinaria celebrada a distancia el primero de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno resolvió invalidar, por un lado, y reconocer la validez, por otro lado, de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.
2. Compartí el sentido de la propuesta en su mayoría, sin embargo, en el considerando octavo, me separé de la declaratoria de invalidez del **tema 1**, relativo a la "Adición de supuestos que constituirán faltas administrativas graves y que califican a las mismas como 'hechos de corrupción'", por lo que mi voto es particular en este punto.
3. Asimismo, en dicho considerando, me manifesté a favor y por la invalidez de diversos preceptos, y únicamente me aparté de algunas consideraciones en los **temas 3** "Obligación impuesta a particulares contratados por el Estado para presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal"; **7** "Incorporación de las faltas de 'corrupción de servidores públicos' y 'chantaje'"; **9** "Variación de la descripción de la infracción de 'colusión'"; **16** "Variación de sanciones a particulares como la 'suspensión de actividades'", la 'disolución de sociedades sancionadas' y la adición de la 'inhabilitación definitiva'"; y **20** "Modificación de la regla de 'ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación'"; por lo que mi voto es concurrente en esta parte.
4. En el mismo considerando, estuve a favor de los reconocimientos de validez de los preceptos analizados en los **temas 18** "Condicionamiento de la confidencialidad de los denunciantes de faltas administrativas"; y **21** "Establecimiento de un 'recurso contra la abstención de investigar'", no obstante, me separé de algunas consideraciones en este último tema, por lo que mi voto en este apartado también es concurrente.

I. Razones de la mayoría

5. El Pleno invalidó diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, analizadas en el considerando octavo, en sus **temas 1** "Adición de supuestos que constituirán faltas administrativas graves y que califican a las mismas como 'hechos de corrupción'"; **2** "Alteración del sistema de competencias en cuanto a la 'autoridad resolutora'"; **3** "Obligación impuesta a particulares contratados por el Estado para presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal"; **4** "Variación de la definición de falta grave e incorporación en ella de los particulares"; **5** "Variación de las 'reglas de sanción a personas morales'"; **6** "Imposición como sanción administrativa de la 'inhabilitación definitiva'"; **7** "Incorporación de las faltas de 'corrupción de servidores públicos' y 'chantaje'"; **8** "Variación de la descripción de la infracción de 'participación ilícita en procedimientos administrativos'"; **9** "Variación de la descripción de la infracción de 'colusión'"; **10** "Aumento del plazo para la 'caducidad de la instancia'"; **11** "Cambio del criterio de 'compatibilidad de sanciones'"; **12** "Variación de la sanción de 'inhabilitación temporal a servidores públicos'"; **13** "Incremento de la 'sanción económica a personas físicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos'"; **14** "Establecimiento de la sanción de 'inhabilitación temporal a particulares'"; **15** "Incremento de la 'sanción económica a personas morales de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos'"; **16** "Variación de sanciones a particulares como la 'suspensión de actividades', la 'disolución de sociedades sancionadas' y la adición de la 'inhabilitación definitiva'"; **17** "Adición de la 'sanción de inhabilitación temporal para socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas'"; **19** "Inclusión de la 'vista al ministerio público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes'"; **20** "Modificación de la regla de 'ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación'"; **22** "Inclusión de la

'Suspensión de plazo cuando se acuerden diligencias para mejor proveer' e 'irrecurribilidad del auto respectivo"; y **23** "Ampliación del 'plazo para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución solicitada por el recurrente"; esencialmente, por considerar que la ley local no se ajustaba a los parámetros que establecía la Ley General.

6. Por otro lado, en el mismo considerando octavo, se reconoció la validez de los artículos analizados en los **temas 18** "Condicionamiento de la confidencialidad de los denunciantes de faltas administrativas"; y **21** "Establecimiento de un 'recurso contra la abstención de investigar", pues se estimó esencialmente que no se contradecía lo dispuesto en la Ley General.

II. Razones del disenso

A) Respecto al considerando octavo, tema 1, relativo a la "Adición de supuestos que constituirán faltas administrativas graves y que califican a las mismas como 'hechos de corrupción'".

7. En este tema, diferí de la declaración de invalidez de las porciones analizadas que contienen la frase "hechos de corrupción". Considero que, si bien es cierto que el Congreso local determinó que ciertas faltas administrativas graves o faltas de particulares caerían dentro del término "hechos de corrupción", dicho cambio terminológico no afecta en realidad la competencia de los órganos investigadores y sancionadores, ni genera una distorsión en cuanto al contenido de las faltas administrativas o su forma de sanción.
8. Esto es, ciertamente el legislador local consideró que las faltas administrativas graves como peculado, cohecho, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información y abuso de funciones; así como las faltas de particulares, consistentes en soborno, tráfico de influencias, contratación indebida de ex servidores públicos y colusión, serían nombradas "hechos de corrupción"; pero objetivamente, y más allá del nombre que se les dio, no observo que dicha terminología realmente genere un impacto que distorsione de forma alguna el sistema o provoque algún desajuste. En consecuencia, considero que se debe de reconocer la validez.
9. Asimismo, a mi parecer, las porciones normativas de los artículos 1 y 4, fracción III, que se refieren a los particulares en situación especial, no debían ser invalidadas y, en todo caso, merecerían un análisis diferenciado al de "hecho de corrupción", pues aquellas sí están reguladas, principalmente, en el artículo 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹.
10. Por lo anterior, es que voté en contra del tema 1 y por el reconocimiento de validez de las porciones analizadas.

B) Respecto al considerando octavo, temas 3 "Obligación impuesta a particulares contratados por el Estado para presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal"; 7 "Incorporación de las faltas de 'corrupción de servidores públicos' y 'chantaje"; 9 "Variación de la descripción de la infracción de 'colusión"; 16 "Variación de sanciones a particulares como la 'suspensión de actividades', la 'disolución de sociedades sancionadas' y la adición de la 'inhabilitación definitiva"; 20 "Modificación de la regla de 'ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación"; y 21 "Establecimiento de un 'recurso contra la abstención de investigar'".

Tema 3: "Obligación impuesta a particulares contratados por el Estado para presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal".

11. En este tópico, si bien estuve a favor en su sentido, me gustaría precisar algunas razones adicionales.
12. Desde mi perspectiva, la razón por la que el sistema impugnado en los artículos identificados en este tema es inconstitucional, es porque distorsiona el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción.
13. Lo anterior, dado que la presentación de declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, se inscribe dentro de la Plataforma Digital Nacional de este sistema.
14. Asimismo, resulta importante que los formatos para este tipo de declaraciones en todos los órdenes de gobierno deben ser determinados y aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas², por lo que no cabe la posibilidad de establecer elementos adicionales que distorsionen la homologación, en este caso aplicable, del Sistema Nacional Anticorrupción.

¹ **Artículo 73.** Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público. A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

² **Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [...]

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal. [...]

Tema 7: "Incorporación de las faltas de 'corrupción de servidores públicos' y 'chantaje'".

15. En el presente tema estuve a favor de la invalidez del artículo 66 párrafos segundo y tercero de la Ley impugnada³, sin embargo, me aparté de las razones que motivaron la inconstitucionalidad de su segundo párrafo.
16. Ello, pues no estimo que la falta administrativa de "corrupción de servidores públicos" fuera adicional, sino que, bajo mi perspectiva, comprende un supuesto específico dentro de los incluidos en el primer párrafo para la falta de soborno.
17. Sin embargo, considero que prever el mismo supuesto bajo dos faltas administrativas denominadas de diversa manera, contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que debía invalidarse.

Tema 9: "Variación de la descripción de la infracción de 'colusión'".

18. En el presente apartado voté a favor de la declaración de invalidez; sin embargo, difiero que el párrafo cuarto del artículo 70 de la ley local⁴ constituyera una variación en la definición de colusión. Bajo mi apreciación, este párrafo sancionaba un universo de conductas distintas: el incumplimiento de servicios y contratos convenidos con algún ente público.
19. En ese sentido, estimo que este precepto es inconstitucional por una contravención diversa a los principios de legalidad y seguridad jurídica, a saber, al no cumplir con las exigencias del principio de taxatividad. Lo anterior, pues la indeterminación con la que estaba redactada la falta administrativa podía desembocar en la arbitrariedad en su aplicación.

Tema 16: "Variación de sanciones a particulares como la 'suspensión de actividades', la 'disolución de sociedades sancionadas' y la adición de la 'inhabilitación definitiva'".

20. En este tema, si bien me manifesté a favor de las declaraciones de invalidez en general, no comparto la invalidez total del artículo 81, fracción II, inciso d), de la Ley impugnada⁵, sino que, a mi parecer, sólo debía invalidarse la porción normativa "por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años", pues considero que para permitir la operación del sistema de sanciones se debía mantener en la ley local la suspensión de actividades, en el entendido que para el parámetro de su aplicación debía estarse a lo previsto directamente en la Ley General, tal como fue considerado en el tema 15.
21. En el caso del artículo 227, último párrafo, de la Ley impugnada⁶, estuve a favor de su invalidez, pero por razones distintas. No me parece que esta porción esté variando las sanciones que pueden imponerse a los particulares; sino que prevé un supuesto para evitar que las sociedades que en su caso hayan sido sancionadas con suspensión o disolución, no pretendan hacer un fraude a la ley y eludir sus sanciones simplemente cambiando y registrando una nueva sociedad.

³ **Artículo 66.** Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Asimismo incurrirá en corrupción de servidores públicos, el particular que, para alcanzar sus objetivos, proponga cualquier beneficio a favor del servidor público o cualquiera de las personas que señala el artículo 52 del presente ordenamiento, para que dicho particular alcance su objetivo.

Incurrirá en chantaje el particular o particulares que, conociendo la comisión de un delito o falta administrativa por parte de un servidor público, se aproveche de esta situación para obtener ventaja indebida, en su beneficio o de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

⁴ **Artículo 70.** Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal. [...]

Asimismo se sancionará administrativamente a las personas físicas o morales que incumplan un servicio o contrato convenido con algún ente público, lo anterior con independencia a las sanciones civiles o penales que se deriven por la comisión del hecho que se imputa. [...]

⁵ **Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: [...]

II. Tratándose de personas morales: [...]

d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves o hechos de corrupción previstos en esta Ley; [...]

⁶ **Artículo 227.** Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: [...]

En caso de que las autoridades encargadas de realizar las inscripciones de sociedades, reciban una solicitud de una nueva sociedad cuyo objeto y características sean similares a la sociedad que se haya suspendido o disuelto y que uno o varios de sus socios sean quienes integran alguna de las sociedades señaladas en las fracciones I y II de este artículo, deberán notificarlo de inmediato al Tribunal, a fin de que éste autorice o rechace la inscripción de la sociedad de que se trate.

22. Sin embargo, considero que la medida no es razonable y se constituye como pena trascendente a los socios, que podría representar una intromisión injustificada en su libertad de comercio y de trabajo. Además, la Ley General establece la independencia de las sanciones que se pueden imponer a las personas morales, por un lado, de aquellas que se pueden imponer a las personas físicas que actúen a nombre de éstas.

Tema 20: "Modificación de la regla de 'ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación'".

23. En este tópico voté a favor, sin embargo, considero necesario adicionar algunos razonamientos, pues derivado de la invalidez decretada sobre los plazos que deben tener las ampliaciones, me parece que se debe hacer mención, como en otros apartados (temas 6, 11, 13, 15, y específicamente en los temas 10 y 23), de la aplicación directa de la Ley General, ya que el texto que subsiste sigue contemplando tales ampliaciones, pero no su duración máxima.

Tema 21: "Establecimiento de un 'recurso contra la abstención de investigar'".

24. En este apartado si bien coincidí con el reconocimiento de validez del precepto impugnado, me separo de la afirmación del párrafo 186 relativa a que la Ley General presenta un vacío en cuanto a cómo y ante quién se debe presentar un recurso cuando se refiera a la abstención del inicio del procedimiento o de abstención de imposición de sanciones, pues de una lectura conjunta de los artículos 102 a 110 de la Ley General⁷, es claro que aplican las mismas disposiciones para impugnar tanto la calificación como la abstención.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del primero de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

⁷ **Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y,

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2019 Y SUS ACUMULADAS 71/2019 Y 75/2019, PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

En la sesión de primero de marzo del dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, en las que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León por vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica al crear un parámetro diferenciado en materia de responsabilidades administrativas, al que está establecido en la Constitución General y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Presento este voto pues, si bien concuerdo con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Pleno y en general, comparto la gran mayoría de las determinaciones realizadas, me separaré de algunas consideraciones. Para explicar estas razones, el presente voto se estructurará de la siguiente manera: **I. Objeción metodológica; II. Hechos de corrupción; III. Recurso contra la abstención de investigar, y IV. Sanciones de disolución de personas morales.**

I. Objeción metodológica.

En el considerando OCTAVO de la sentencia¹ se analiza la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ya que establecen una doble regulación y generan un parámetro diferenciado respecto de la Constitución General y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual, termina vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas.

No comparto que el análisis de los artículos parta de la existencia de violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, sino que deberían analizarse como violaciones materiales al parámetro de regularidad constitucional en la materia de responsabilidades administrativas.

Este Tribunal Pleno, al resolver la *acción de inconstitucionalidad 115/2017*², sostuvo que el parámetro en esta materia está conformado por los artículos 73 fracción XXIX-V y 109 de la Constitución General³, así

¹ Páginas 50 a 112 de la sentencia.

² Resuelto por unanimidad de votos, en este tema, en sesión de Pleno de veintitrés de enero de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Franco González Salas.

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...] **XXIX-V.** Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

como, por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que prevé la regulación sobre sujetos, obligaciones, sanciones y procedimientos en la materia, por lo que las legislaturas locales pueden emitir su legislación siempre que no se aparten de este diseño.

Al respecto, advierto que, si bien, la sentencia analiza si las normas se apartan del diseño establecido en la Ley General⁴, lo cierto es que termina atribuyendo la inconstitucionalidad de los artículos impugnados a los artículos 14 y 16 constitucionales, es decir, a la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Sobre lo anterior, considero que el estudio con base en el parámetro de regularidad constitucional era suficiente para determinar si las normas violan directamente la competencia del Congreso de la Unión, sin necesidad de pronunciarse sobre legalidad o seguridad jurídica.

II. Hechos de corrupción.

La sentencia, en el tema 1 del considerando OCTAVO⁵ declara la invalidez de los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 24, 27, 50, 51, 62, 64, 65, 72, 74, 78, 81, 84, 91, 92, 93, 95, 100, 116, 193, 207, 209, 216, 225 y 228, en sus respectivas porciones normativas "*hechos de corrupción*", de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León.

Lo anterior, debido a que el legislador local creó un nuevo ilícito administrativo consistente en los *hechos de corrupción*, el cual es distinto a las faltas administrativas graves, no graves y de particulares previstas por la Ley General. Los artículos impugnados descontextualizan el término "*hechos de corrupción*" para fusionarlo con las sanciones de las faltas administrativas, lo cual impacta en la seguridad jurídica de las personas. Además, —continúa la sentencia— el término "*hechos de corrupción*" tiene un uso enfocado en la materia penal y no en la administrativa,⁶ así, este tipo de conductas son sancionables sólo desde la perspectiva penal.⁷

Comparto la invalidez de las normas impugnadas pues el legislador local creó un nuevo ilícito administrativo en el catálogo denominado "*hechos de corrupción*" distinto a las faltas administrativas graves, no graves y de particulares previstas por la Ley General. Sin embargo, me aparto de las consideraciones que señalan que el término *hechos de corrupción* se utiliza preponderantemente en materia penal y que únicamente se pueden sancionar por la vía penal, pues son cuestiones innecesarias para resolver la problemática⁸.

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

⁴ En efecto, el párrafo 92 de la sentencia establece que examinará si las normas impugnadas son "*congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no [presentan] contradicción con lo previsto en esta materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables*".

⁵ Páginas 56 a 74 de la sentencia.

⁶ Párrafo 99 de la sentencia.

⁷ Párrafo 107 de la sentencia.

⁸ Consideraciones establecidas en los párrafos 99 y 107 de la sentencia.

Al respecto, cabe aclarar que es incorrecto atribuir el término “*hechos de corrupción*” exclusivamente a la materia penal. Es importante recordar que la reforma en materia de anticorrupción, de julio de dos mil dieciséis, busca combatir la corrupción integralmente empleando tanto el régimen de responsabilidades administrativas como el régimen penal⁹.

Tan es así que, los ilícitos de cohecho, peculado, abuso de autoridad o de funciones, contratación indebida, y tráfico de influencias, están previstos y sancionados tanto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰ como por el Código Penal Federal.¹¹ Además, la Ley General se refiere en varias ocasiones a los hechos de corrupción no solamente con un enfoque sancionatorio, sino con uno preventivo¹².

Por todo lo anterior, considero que las afirmaciones tendientes a atribuir el término “*hechos de corrupción*” preponderantemente a la materia penal, son innecesarias y potencialmente problemáticas sobre la cuestión.

III. Recurso contra la abstención de investigar.

La mayoría del Pleno votó por reconocer la validez del artículo 104, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León¹³. Este artículo contempla la posibilidad de interponer un recurso en contra de la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de las autoridades substanciadoras o resolutoras. Por su parte, el artículo 104 de la Ley General también establece la posibilidad de interponer este mismo recurso; no obstante, la Ley local adiciona un párrafo segundo, en donde señala que *el recurso deberá presentarse por escrito ante la autoridad que haya decretado la negativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida la determinación*.

La sentencia menciona que lo establecido en el párrafo segundo del artículo 104 de la Ley local no se encuentra establecido en la Ley General, pero lo cierto es que se trata una adición útil para la instrumentación de la presentación del recurso contra la abstención de iniciar un procedimiento. En otras palabras, la Ley General presenta un vacío en cuanto a cómo y ante quién presentar este recurso, lo cual está contemplando la Ley local. Por lo que, a pesar del ajuste, no se advierte una contradicción entre la Ley local y la Ley General.

Comparto el reconocimiento de validez del segundo párrafo del artículo 104 pero no comparto las consideraciones que la sustentan. La Ley General no cuenta con un vacío que la Ley local esté colmando, sino que este párrafo simplemente expresa en otros términos lo que ya está contemplado en el párrafo primero del mismo artículo tanto de la Ley local como de la Ley General, como se puede apreciar a continuación:

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y participación ciudadana; de justicia; y de estudios legislativos, segunda, que contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pp. 610.

¹⁰ Véase Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹ Véase Título décimo del Código Penal Federal.

¹² **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 18. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 90. [...] Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: [...] II. Tratándose de personas morales: [...] Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

¹³ **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

La interposición del recurso contra la abstención, se efectuará por escrito ante la autoridad que la haya decretado, debiendo expresar los motivos por lo que se estime indebida la determinación impugnada.

Interpuesto el recurso, la Autoridad deberá correr traslado al Tribunal, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada.

| Ley General de Responsabilidades Administrativas | Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León |
|--|--|
| <p>Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.</p> <p>Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.</p> | <p>Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.</p> <p><u>La interposición del recurso contra la abstención, se efectuará por escrito ante la autoridad que la haya decretado, debiendo expresar los motivos por lo que se estime indebida la determinación impugnada.</u></p> <p>Interpuesto el recurso, la Autoridad deberá correr traslado al Tribunal, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada.</p> |

Así, la validez de la adición del párrafo segundo, no se debe a que esté colmando un vacío en la Ley General, sino que es una adición inocua porque simplemente menciona en otras palabras lo ya establecido tanto en la Ley local y la Ley General.

IV. Sanción de disolución de personas morales.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León impugnó los artículos 81, fracción II, inciso e),¹⁴ y 227, fracción II,¹⁵ que establecen la sanción de disolución de sociedades, ya que, consideró se trata de una pena desproporcionada, excesiva e inusitada, además de que vulnera la libertad de trabajo. No obstante, no se reunió una mayoría calificada para su invalidez, por lo cual el Pleno desestimó esta cuestión.

Con todo, desde mi punto de vista, la fracción II del artículo 81 impugnado, es constitucional. En efecto, si bien el accionante argumenta que la sanción de disolución de personas morales representa una pena desproporcionada, excesiva e inusitada que vulnera la libertad de trabajo, considero que esta sanción está expresamente prevista en el artículo 109 de la Constitución General¹⁶ y por lo tanto, la sanción de disolución, como tal, no puede ser objeto de control constitucional.¹⁷

* * *

¹⁴ **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: [...]

II. Tratándose de personas morales: [...]

e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave o hecho de corrupción previsto en esta Ley [porción previamente invalidada];

¹⁵ **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**

Artículo 227. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: [...]

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a las disposiciones legales aplicables.

¹⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...] IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, **disolución o intervención de la sociedad** respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia P. V/2009 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En suma, comparto la mayoría de las determinaciones adoptadas por la mayoría del Pleno, mas no algunas de sus consideraciones.

Recapitulando las razones del presente voto concurrente: En primer lugar, no comparto que el análisis de las normas se planteara en términos de seguridad jurídica y legalidad, sino que debieron estudiarse como violaciones materiales al parámetro de regularidad constitucional. En segundo lugar, estimo que las afirmaciones que señalan que los "*hechos de corrupción*" solamente se pueden sancionar por la vía penal, son innecesarias e incluso problemáticas. En tercer lugar, la Ley local no colmó vacíos de la Ley General sobre la presentación del recurso contra la abstención de investigar, únicamente expresó en otros términos lo que ya estaba establecido en la Ley General. Por último, la sanción de disolución de personas morales, como tal, no puede ser objeto de control constitucional.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del primero de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.8017 M.N. (veinte pesos con ocho mil diecisiete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.9862 y 5.0612 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco Azteca S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular

3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.77 por ciento.

Ciudad de México, a 8 de octubre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-Dólares)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 4.19 (cuatro puntos y diecinueve centésimas) en septiembre de 2021.

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercado de Dinero y Liquidez, Lic. **José Fernando Guzmán Robles**.- Rúbrica.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ACUERDO dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil veintiuno, por el que se emite la ampliación del pronunciamiento respecto de la vigencia de las constancias o tomas de nota de las directivas sindicales registradas ante este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE EMITE LA AMPLIACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA VIGENCIA DE LAS CONSTANCIAS O TOMAS DE NOTA DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES REGISTRADAS ANTE ESTE TRIBUNAL, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Con motivo de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y, en seguimiento a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Gobierno Federal; el Pleno de este Tribunal en sesiones extraordinarias de diecinueve y veintiséis de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, once y veintinueve de junio y diez de diciembre de dos mil veinte, así como once, dieciocho y veinticinco de enero, nueve de febrero, nueve de marzo, seis de abril, seis de mayo, uno de junio, seis de julio y trece de septiembre de dos mil veintiuno, adoptó las medidas conducentes, a fin de procurar la seguridad en la salud de sus trabajadores y, eventualmente, del público usuario que visita las instalaciones del edificio sede de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Que por acuerdo dictado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, se aprobó la ampliación del periodo de vigencia y aplicación de las medidas sanitarias establecidas, publicado en el Boletín Laboral Burocrático el siete de julio del año en curso, hasta el treinta de septiembre del mismo año.

TERCERO. El artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XII, primer párrafo, establece:

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.”

Como se puede advertir, el precepto constitucional transcrito establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, los artículos 124 y 124 “A” de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen la competencia del Pleno del propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismos que para mayor referencia, a continuación, se transcriben:

“**Artículo 124.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- **Conceder el registro de los sindicatos** o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Artículo 124-A.- Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

I.- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;

II.- Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;

III.- Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;

IV.- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y

V.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.”

Finalmente, los artículos 3, 6 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, disponen:

“Artículo 3.- El Tribunal es autónomo, con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes Reglamentarias del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 6.- El Pleno es el órgano supremo del Tribunal y sus disposiciones son obligatorias.

(...)

Artículo 8.- Al Pleno corresponde:

I.- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación del número de Salas, Unidades Administrativas y Departamentos que requiera la operación del Tribunal;

II.- Conocer y aprobar en su caso el Informe Anual de Actividades del Presidente del Tribunal;

III.- Nombrar, remover y suspender a los trabajadores del Tribunal en los términos de la Ley, de este Reglamento y de las Condiciones Generales de Trabajo;

IV.- Imponer a los servidores públicos del Tribunal las correcciones disciplinarias por faltas que se cometan en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones que procedan en términos de las quejas o denuncias que presenten los particulares por conducto de la Contraloría Interna del Tribunal;

V.- Fijar el calendario oficial de labores del Tribunal, procurando hacerlo coincidir con el del Poder Judicial de la Federación; y

VI.- Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales aplicables.

De las disposiciones legales transcritas se desprende que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un Órgano autónomo, con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes Reglamentarias del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que el Pleno es el Órgano Supremo del Tribunal y se encuentra facultado, entre otras, para dictar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del propio Tribunal.

CUARTO. En este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje existen registrados 168 Sindicatos, entre otros, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA) y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX).

QUINTO. El Título Cuarto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que las organizaciones sindicales actúan en representación de sus agremiados para el estudio, mejoramiento y defensa de sus derechos; asimismo, que dichas organizaciones sindicales deben registrarse ante este Tribunal a efecto de que se les expida la toma de nota correspondiente con el objeto de que estén en aptitud de acreditar ante autoridades y particulares la representación que ejercen.

En este contexto, como se estableció en el primer considerando de la presente resolución, derivado de las medidas sanitarias que se han implementado a nivel nacional para hacer frente a la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), resulta evidente que diversas organizaciones sindicales registradas ante este Tribunal, se han enfrentado a la imposibilidad de elegir y/o solicitar el registro de sus directivas; por lo que, en su caso, estarían en riesgo de no contar con su constancia o toma de nota correspondiente.

SEXTO. En virtud de que prevalecen las condiciones de emergencia sanitaria en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, el Pleno de este Tribunal con el objeto de no dejar en estado indefensión a los Sindicatos que tiene registrados, previa solicitud de la organización sindical en la que se advierta que los órganos de gobierno correspondientes determinaron lo conveniente, proveerá lo que en derecho corresponda, respecto de la vigencia de las constancias o tomas de nota de las directivas sindicales previamente registradas, atendiendo a las particularidades de cada caso.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo general 9/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, emitido por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó lo siguiente:

“ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 14, fracción I; y se adiciona un último párrafo al artículo 19 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

“Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante “PJF”), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden y, con fundamento en los artículos 3, 6 y 8 del Reglamento Interior del propio Tribunal, en relación con los artículos 124 y 124 “A” de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con el objeto de no dejar en estado de indefensión a los Sindicatos que tiene registrados, previa solicitud de la organización sindical en la que se advierta que los órganos de gobierno correspondientes determinaron lo conveniente, respecto de la vigencia de las constancias o tomas de nota de las directivas sindicales previamente registradas, atendiendo a las particularidades de cada caso, ante la emergencia sanitaria que prevalece en el país, ello considerando que las mismas serán extendidas hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Considerando lo anterior, que una vez que existan las condiciones sanitarias necesarias, según lo establezca la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, se realizarán las elecciones correspondientes, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la norma estatutaria respectiva.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y Boletín Laboral Burocrático.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y su vigencia estará sujeta a la evolución del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y, en su caso, a las disposiciones que ordene el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA:

Que este acuerdo mediante el cual, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil veintiuno, emite la ampliación del pronunciamiento respecto de la vigencia de las constancias o tomas de nota de las Directivas Sindicales registradas ante este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), fue aprobado por unanimidad de votos de los Señores Magistrados: Plácido Humberto Morales Vázquez, Rufino H León Tovar, Eduardo Laris González, Ismael Cruz López, Salvador Oyanguren Guedea, José Luis Amador Morales Gutiérrez, José Roberto Córdova Becerril, Miguel Ángel Gutiérrez Cantú, Patricia Isabella Pedrero Duarte, Janitzio Ramón Guzmán Gutiérrez, Mario Emilio Garzón Chapa, Nicéforo Guerrero Reynoso, Humberto Cervantes Vega, Carlos Francisco Quintana Roldán, María de Rosario Jiménez Moles, Rocío Rojas Pérez, Alfredo Freyssinier Álvarez, Mónica Arcelia Güicho González, Pedro José Escarcega Delgado, Fernando Ignacio Tovar y de Teresa, Jorge Arturo Flores Ochoa, Eduardo Arturo Hernández Castillón, Israel Requena Palafox, Alan Eduardo González Zebadúa y Ángel Humberto Félix Estrada.- En la Ciudad de México, a los seis días del mes de octubre de dos mil veintiuno.- Doy fe.

El Secretario General de Acuerdos, **José Amauri Martínez Gutiérrez.**- Rúbrica.

ACUERDO dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil veintiuno, por el que se realiza el adendum a los Lineamientos para las medidas de seguridad e higiene que adoptará el personal de este Órgano Colegiado y la aplicación del protocolo sanitario en las salas y unidades administrativas que integran este Órgano Colegiado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE REALIZA EL ADENDUM A LOS LINEAMIENTOS PARA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE ADOPTARA EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO Y LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO SANITARIO EN LAS SALAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO COLEGIADO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Con motivo de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y, en seguimiento a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Gobierno Federal; el Pleno de este Tribunal en sesiones extraordinarias de once, dieciocho y veinticinco de enero, nueve y quince de febrero, doce de agosto de dos mil veintiuno, así como en la sesión ordinaria de uno de junio del mismo año, adoptó las medidas conducentes, a fin de procurar la seguridad para la salud de sus trabajadores y, eventualmente, del público usuario que visita las instalaciones del edificio sede de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en Sesión virtual extraordinaria, se aprobó el *Adendum al Protocolo Sanitario para el Reinicio de Actividades en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*, el cual, entró en vigor a partir del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, siendo de observancia obligatoria; por lo que, el mismo se cumplirá y respetará por todos los servidores públicos adscritos a este Tribunal, así como las personas visitantes que ingresen y permanezcan en el edificio sede y el inmueble del archivo de concentración, en los horarios de trabajo; lo anterior, con la finalidad de neutralizar en medida de lo posible, el riesgo de contagio del SARS-CoV2 (COVID-19); asimismo, salvaguardar la salud de los trabajadores y usuarios del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

TERCERO. Por otra parte, por acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil veintiuno, por el que se establecen los lineamientos para las medidas de seguridad e higiene que adoptara el personal de este Órgano Colegiado y la aplicación del protocolo sanitario en las Salas y Unidades Administrativas que lo integran, establecidos en el acuerdo de doce de agosto del presente año, por el que se estableció lo siguiente:

“**ÚNICO.** El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje establece los lineamientos para las medidas de seguridad e higiene que adoptara el personal y la aplicación del protocolo sanitario en las Salas y Unidades Administrativas que integran este Órgano Colegiado; lo anterior, en términos de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución.”

CUARTO.- El artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XII, primer párrafo, establece:

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.”

Como se puede advertir, el precepto constitucional transcrito establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, el artículo 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la competencia del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual, para mayor referencia a continuación se transcribe:

"Artículo 124-A.- Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

- I.- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;
- II.- Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;
- III.- Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior;
- IV.- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y
- V.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables."

Finalmente, los artículos 3, 6 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, disponen:

"Artículo 3.- El Tribunal es autónomo, con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes Reglamentarias del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 6.- El Pleno es el órgano supremo del Tribunal y sus disposiciones son obligatorias.

(...)

Artículo 8.- Al Pleno corresponde:

- I.- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación del número de Salas, Unidades Administrativas y Departamentos que requiera la operación del Tribunal;
- II.- Conocer y aprobar en su caso el Informe Anual de Actividades del Presidente del Tribunal;
- III.- Nombrar, remover y suspender a los trabajadores del Tribunal en los términos de la Ley, de este Reglamento y de las Condiciones Generales de Trabajo;
- IV.- Imponer a los servidores públicos del Tribunal las correcciones disciplinarias por faltas que se cometan en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones que procedan en términos de las quejas o denuncias que presenten los particulares por conducto de la Controlaría Interna del Tribunal;
- V.- Fijar el calendario oficial de labores del Tribunal, procurando hacerlo coincidir con el del Poder Judicial de la Federación; y
- VI.- Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales aplicables.

En este contexto, de las disposiciones legales transcritas se desprende que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un Órgano autónomo, con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes Reglamentarias del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que el Pleno es el Órgano Supremo del Tribunal y se encuentra facultado, entre otras, para dictar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del propio Tribunal.

QUINTO. Con el propósito de lo referido en el acuerdo único del proveído de doce de agosto de dos mil veintiuno, en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las Salas y Unidades Administrativas que lo integran, este Órgano Colegiado reiniciará de sus actividades, operando con el personal adscrito a ellas, de manera presencial conforme lo establezca la Dirección General de Administración de este Órgano Colegiado, en apego al *ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV-2*, emitido por la Secretaría de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio y su similar de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que señala:

“ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el Artículo Primero, en su fracción I del "ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2021, para quedar como sigue:

"Artículo Primero.- ...:

I. El regreso a las labores presenciales en las instalaciones físicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los servidores públicos que concluyeron el proceso de inmunización contra el COVID-19, procurando la mitigación del riesgo de contagio a través de las medidas sanitarias y de sana distancia determinadas por la Secretaría de Salud. En caso de riesgo por brote de contagios en los centros de trabajo o que el servidor público presente síntomas del virus, se podrán aplicar las medidas determinadas en las fracciones II a IV subsecuentes;

..."

SEXTO. Asimismo, aunado a lo anterior, la Secretaría de Salud, emitió el *ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MEDIO DE DIFUSIÓN DE LA NUEVA METODOLOGÍA DEL SEMÁFORO POR REGIONES PARA EVALUAR EL RIESGO EPIDEMIOLÓGICO QUE REPRESENTA LA ENFERMEDAD GRAVE DE ATENCIÓN PRIORITARIA COVID-19*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el cual señala en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas a quienes se haya administrado un esquema de vacunación contra el virus SARS-CoV2 y habiendo transcurrido dos semanas posteriores a la aplicación de la última dosis, no serán consideradas dentro de la población en situación de vulnerabilidad para contraer dicha enfermedad grave de atención prioritaria.”

SÉPTIMO. Las Salas y Unidades Administrativas que integran este Tribunal, en colaboración con el personal de protección federal y de salud adscritos a la Dirección General de Administración, serán las encargadas de verificar qué se lleve a cabo el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el Protocolo Sanitario, únicamente, respecto de los servidores públicos y los usuarios que ingresen a este inmueble.

OCTAVO. Este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje establece con base en los Acuerdos citados en los considerandos sexto y séptimo, los siguientes lineamientos para la reincorporación del personal adscrito a este Órgano Colegiado:

A) (...)

G) El personal con síntomas y/o resultado positivo a prueba de virus SARS-CoV2, **no asistirá** a las instalaciones de este Tribunal y deberá dar aviso inmediatamente a su superior jerárquico inmediato, a fin de que éste último, notifique a la Dirección General de Administración, para que instruya a la Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Recursos Materiales, a fin de que realicen las medidas necesarias de higiene y seguridad, en atención al protocolo sanitario respectivo.

El trabajador por sí o por tercera persona deberá tramitar su licencia médica ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y debiéndola hacer llegar a través de persona diversa, a la Dirección de Recursos Humanos.

Para que el trabajador que haya presentado sintomatología de virus SARS-CoV2, y se pueda reincorporar a las instalaciones del Tribunal, deberá presentar el certificado médico de alta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ante la Dirección de Recursos Humanos y su jefe jerárquico inmediato.

H) (...)

L) Aquellas personas que se encuentren desarrollando sus prácticas profesionales, servicio social o alguna actividad similar, deberán estarse a lo señalado en el considerando séptimo de este acuerdo, respecto de las medidas de seguridad e higiene establecidas.

NOVENO.- En el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estarán disponibles las medidas de higiene, filtros sanitarios, supervisión de sana distancia, sanitización y vigilancia por parte del personal de Protección Civil y Protección Federal para la portación de cubre boca de todas y cada una de las personas que se encuentren en el inmueble.

DÉCIMO.- El Órgano Interno de Control de este Tribunal, vigilará la debida aplicación de lo establecido en los considerados del presente acuerdo, en cumplimiento a lo señalado en el artículo sexto del acuerdo de la Secretaría de la Función Pública de treinta de julio y diecisiete de agosto del año en curso, citado en párrafos que anteceden.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de los incisos [A], [B] y [C] del considerando octavo, se prorroga el termino para la entrega del comprobante que acredite que concluyeron el proceso de vacunación contra el COVID-19, los trabajadores referidos en dichos apartados, hasta el quince de octubre de dos mil veintiuno.

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden y, con fundamento en los artículos 3, 6 y 8 del Reglamento Interior del propio Tribunal, en relación con el artículo 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. El Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje establece el adendum a los lineamientos para las medidas de seguridad e higiene que adoptara el personal y la aplicación del protocolo sanitario en las Salas y Unidades Administrativas que integran este Órgano Colegiado; lo anterior, en términos de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Laboral Burocrático.

Asimismo, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las medidas establecidas en el presente acuerdo estarán vigentes según las disposiciones emitidas por el Pleno de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Dirección General de Administración de este Órgano Colegiado, y hasta que la evolución de la situación de salud en la Ciudad de México y, en su caso, en las disposiciones que ordene el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, permitan la reanudación de actividades al cien por ciento, para los trabajadores y público usuario.

Asimismo, es de considerarse que las subsecuentes disposiciones que sean necesarias y urgentes para el mejor manejo de las medidas de seguridad e higiene que se requieran para el desempeño de las actividades de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que sean apegadas a las emitidas por la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Función Pública o Secretaría de Salud, podrán ser establecidas por la Dirección General de Administración con la aprobación del Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados presentes en el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA:

Que este acuerdo mediante el cual, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sesión celebrada el cinco de octubre de dos mil veintiuno, realiza el adendum a los Lineamientos para las Medidas de Seguridad e Higiene que adoptara el personal de este Órgano Colegiado y la aplicación del Protocolo Sanitario en las Salas y Unidades Administrativas que integran este Órgano Colegiado, fue aprobado por unanimidad de votos de los Señores Magistrados: Plácido Humberto Morales Vázquez, Rufino H León Tovar, Eduardo Laris González, Ismael Cruz López, Salvador Oyanguren Guedea, José Luis Amador Morales Gutiérrez, José Roberto Córdova Becerril, Miguel Ángel Gutiérrez Cantú, Patricia Isabella Pedrero Duarte, Janitzio Ramón Guzmán Gutiérrez, Mario Emilio Garzón Chapa, Nicéforo Guerrero Reynoso, Humberto Cervantes Vega, Carlos Francisco Quintana Roldán, María de Rosario Jiménez Moles, Rocío Rojas Pérez, Alfredo Freyssinier Álvarez, Mónica Arcelia Güicho González, Pedro José Escarcega Delgado, Fernando Ignacio Tovar y de Teresa, Jorge Arturo Flores Ochoa, Eduardo Arturo Hernández Castellón, Israel Requena Palafox, Alan Eduardo González Zebadúa y Ángel Humberto Félix Estrada.- En la Ciudad de México, a los seis días del mes de octubre de dos mil veintiuno.- Doy fe.

El Secretario General de Acuerdos, **José Amauri Martínez Gutiérrez.**- Rúbrica.